

# ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

2015



Ayuntamiento de Málaga

**ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS  
TRIBUTOS Y PRECIOS PÚBLICOS  
MUNICIPALES 2015**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y OTROS  
SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

## ÍNDICE

	Ordenanza N°	Página
<b>I. IMPUESTOS</b>		
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	1	7
Impuesto sobre Actividades Económicas	2	27
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	3	39
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	4	49
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana	5	59
<b>II. TASAS</b>		
Tasa por ocupación de terrenos de uso o dominio público por Cajeros Automáticos de Entidades Financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la vía pública	6	71
Tasa por la visita a los monumentos Alcazaba y Gibralfaro	7	75
Tasa por la Prestación del Servicio de Inspección y Control sanitarios en Mataderos, Salas de despiece, Centros de Abastecimiento y establecimientos del sector alimentario en general	8	77
Tasa por la transmisión onerosa de la titularidad de los quioscos situados en la vía pública	9	83
Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la Vía Pública	10	85
Tasa por expedición de documentos administrativos	11	97
Tasas por derechos de examen	13	101
Tasa por la prestación de servicios en materia de Auto-taxi y otras actuaciones relacionadas con los mismos	14	103
Tasas por actuaciones Urbanísticas	15	107
Tasas por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos	16	121
Tasas por el mantenimiento y prestación de los servicios de extinción de incendios, salvamento, prevención y emergencias que se realizan desde los servicios municipales del Ayuntamiento de Málaga	17	129

	Ordenanza N°	Página
Tasas por la Concesión de Derechos Funerarios	18	139
Tasa por la recogida de Basuras de Actividades Económicas	19	145
Tasa sobre Protección Arqueológica	20	157
Tasas por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al deposito municipal de vehículos	21	163
Tasa por transmisiones onerosas de titularidad de los Puestos y Locales situados en los Mercados Municipales	22	167
Tasas por derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor de Autotaxi	23	171
Tasa por actuaciones administrativas relacionadas con los coches de caballos	24	175
Tasa por expedición de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida	28	191
Tasa por la prestación de determinados servicios especiales por la Policía Local	29	195
Tasas por la realización de obras	30	199
Tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	33	213
Tasa correspondiente por el estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas	39	217
Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público	41	223
Tasa por la entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones, parcelas o parcelas de uso público y la reserva de vía pública para estacionamiento	42	233
Tasa por prestación de servicios de Mercados Municipales	49	255
Tasa por el aprovechamiento especial del recinto e instalaciones del Parque del Oeste	53	279

	Ordenanza N°	Página
Tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios específicos de limpieza, recogida o transferencia de residuos	54	283
Tasas establecidas en el ámbito competencial del Patronato Botánico Municipal “Ciudad de Málaga”	59	297
 <b>III. CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>		
Contribuciones Especiales	25	179
 <b>IV. PRECIOS PÚBLICOS</b>		
Precios Públicos relativos a los servicios de utilización del transporte urbano colectivo de viajeros en la ciudad de Málaga	31	207
Precio Público por la prestación de los Servicios del Centro Mas Joven “La Caja Blanca”	32	209
Precio Público por los servicios del Laboratorio de Medio Ambiente	45	243
Precio Público por la prestación de servicios en el Parque Zoon sanitario Municipal	46	247
Precio Público por la venta de la edición del texto refundido del Plan General Municipal	47	249
Precio Público por la prestación del servicio para la descontaminación y eliminación de vehículos al final de su vida útil	48	253
Precios Públicos de los servicios y las actividades de la Fundación Deportiva Municipal	50	261
Precio Público establecidos en el ámbito competencial del Patronato Botánico Municipal “Ciudad de Málaga”	51	273
Precio Público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio	52	275
Precio Público por la celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Málaga	55	289
Precio Público por las publicaciones de la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios del Excmo. Ayuntamiento Málaga	56	291

	Ordenanza N°	Página
Precio Público por las actividades y servicios desarrollados por la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga	57	293
Precio Público por la realización de Fotocopias a los ciudadanos que las soliciten en relación con expedientes de los que entienda la Administración Municipal o documentos que obren o se aporten en las Dependencias Municipales	60	303
V. Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público		305
VI. Ordenanza Reguladora del Callejero Fiscal y Clasificación Viaria en el Municipio de Málaga		319

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP 27 de diciembre de 2013.**

**ORDENANZA Nº 1  
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**CAPÍTULO I.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 1º**

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

5. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

**Artículo 2º.**

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

## **CAPÍTULO II.- EXENCIONES.**

### **Artículo 3º.**

Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

### **Artículo 4º**

Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para determinar el alcance efectivo de la exención y el procedimiento a seguir para su solicitud y tramitación, se estará a lo dispuesto por el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre y demás normativa que resulte de aplicación. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.



b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del precitado régimen fiscal; excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de dicha exención estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.

- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apdo. 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por RD 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga conforme al art. 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

## **CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

### **Artículo 5°**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón de la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinan por la Orden EHA/821/2008, de 24 de marzo, y demás disposiciones de aplicación.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

## **CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.**

### **Artículo 6°.**

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

### **Artículo 7°**

1. La reducción que se aplica sobre la base imponible se extenderá durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco de este mismo artículo.

2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados al municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente, hasta su desaparición.

4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base.

5. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1º. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2º. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el apartado uno de este artículo.

b) Inmuebles para los que, resultándoles de aplicación la reducción prevista en el párrafo a) anterior, su valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1º Procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en cuyo caso se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

2º Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial y procedimientos simplificados de valoración colectiva. En estos casos, para el cálculo del componente individual, se dividirá la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base, por el último coeficiente reductor aplicado.

3º Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Respecto a los procedimientos de los puntos 2 y 3 anteriores, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

6. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

Para estos bienes inmuebles el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el párrafo anterior que, a estos efectos, se tomará como valor base.

7. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

### **Artículo 8º**

El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo anterior, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción a consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, inspección catastral y subsanación de discrepancias, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio, y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

### **Artículo 9º**

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la

indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, que será aplicable en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en los de carácter parcial y simplificado, la motivación consistirá en la expresión de los datos indicados en el párrafo anterior, referidos al ejercicio en que se practique la notificación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva, sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

3. Conforme a lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, al realizarse con posterioridad al 1 de enero de 2006 un procedimiento de valoración colectiva de carácter general (PVCCG), se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica.

En caso de referirse este procedimiento a inmuebles urbanos, se determinará simultáneamente un nuevo valor catastral para todos aquellos inmuebles que cuenten con una construcción en suelo de naturaleza rústica. Estos valores, en tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias de valoración de inmuebles rústicos, se obtendrán por la aplicación de las siguientes reglas:

- a) El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones se determinará por aplicación de los módulos específicos que se aprueben por Orden del Ministro de Economía y Hacienda.
- b) El valor de la construcción se obtendrá por aplicación de idénticas reglas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores de la que trae causa el procedimiento de valoración colectiva.
- c) El valor catastral del inmueble resultará de la suma de dos componentes, de las cuales la primera se calculará mediante la suma de los valores resultantes de las reglas anteriores afectada por el coeficiente de referencia al mercado vigente para los inmuebles urbanos y la segunda estará constituida, en su caso, por el valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones.

En defecto de norma específica, al procedimiento de determinación del valor catastral y de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los inmuebles rústicos a que se refiere este apartado le será de aplicación la regulación propia del procedimiento de valoración colectiva de carácter general, especialmente en lo relativo a la competencia para la determinación del valor catastral y de la base liquidable, a la realización del trámite de audiencia, a la notificación y efectividad de los valores catastrales y bases liquidables y a la impugnación de los actos que se dicten.

En los municipios en los que se realice el procedimiento de valoración colectiva general a que se refiere este apartado y hasta que entre en vigor el citado desarrollo reglamentario, se aplicarán estas mismas reglas a la valoración tanto de las variaciones que experimenten las construcciones en suelo rústico, como de las nuevas construcciones que sobre el mismo se levanten.

4. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

5. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

## **CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**

### **Sección primera. Cuota tributaria**

#### **Artículo 10º**

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

#### **Artículo 11º**

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes urbanos, queda fijado en el 0,4510 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes rústicos, queda fijado en el 0,6543%.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,3 %”.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, conforme al umbral de valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USOS		VALOR CATASTRAL A PARTIR DEL CUAL SE APLICA EL TIPO DIFERENCIADO	TIPO GRAVAMEN
A	ALMACENAMIENTO	50.006,47 €	0,6868%
C	COMERCIAL	206.422,95 €	0,7000%
E	CULTURAL	6.548.831,99 €	0,7000%
G	OCIO Y HOSTELERIA	26.624.253,37 €	0,6085%
I	INDUSTRIAL	925.338,16 €	0,5840%
K	DEPORTIVO	5.457.411,48 €	0,5939%
O	OFICINAS	451.277,70 €	0,7000%
P	EDIFICIO SINGULAR	10.033.360,04 €	1,1000%

R	RELIGIOSO	2.279.491,18 €	0,7000%
T	ESPECTACULOS	10.033.360,04 €	0,6085%
Y	SANIDAD Y BENEFICENCIA	9.154.585,83 €	0,7000%

A tales efectos, el uso atribuido a cada inmueble será el que asigne la Dirección General del Catastro y que se incluye en el padrón que anualmente remite al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”.

## **Sección segunda. Bonificaciones en la cuota**

### **Artículo 12º**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Para el disfrute de esta bonificación será necesario formular solicitud expresa con anterioridad al inicio de las obras; debiéndose acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- En el supuesto de que la empresa actúe por medio de representante, identificación de éste y aportación del título del que derive la representación.
- Acreditación de que la empresa solicitante se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, lo que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la entidad, si los hubiere. En otro caso, se aportará copia del modelo 036.
- Identificación de las fincas que son objeto de la solicitud, con copia del último recibo abonado del IBI, o copia de la escritura de propiedad de no figurar como sujeto pasivo de los mismos, para cada una de ellas; en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical, así como planos de situación de los inmuebles en cuestión, con indicación, en su caso, de sus respectivas referencias catastrales.
- Acreditación de que los inmuebles objeto de la bonificación no forman parte del inmovilizado de la entidad solicitante, lo cual se podrá efectuar mediante certificado expedido por Auditor de Cuentas, certificación del administrador de la sociedad, certificación de las cuentas anuales de la empresa depositadas en el Registro Mercantil; acreditativos en todos los casos del requisito de anterior mención.
- Una vez comenzadas las obras, se habrá de aportar certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de inicio de las mismas.
- Una vez finalizadas las obras, deberá aportarse certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo de la fecha de finalización de las mismas.



- La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

4. La bonificación se concederá inicialmente para el primer ejercicio de los que pudiera resultar de aplicación. Para el disfrute efectivo del beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo permitido por la Ley, resultará necesaria la aportación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al devengo del impuesto en los correspondientes ejercicios, de la documentación que se indique en la Resolución de concesión inicial de dicha bonificación; y que, en función de cada caso, será la que a continuación se detalla:

- a) Si a la fecha de devengo del impuesto continuaran ejecutándose las obras; habrá de aportarse certificado emitido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, acreditativo del estado de ejecución de las obras a la fecha de 1 de enero, y del plazo previsto para su finalización.
- b) Si a la fecha de devengo del impuesto hubieran finalizado las obras y existieran inmuebles resultantes del alta de obra nueva propiedad de la entidad solicitante a la fecha del 1 de enero, deberá aportarse:

- Copias de las escrituras públicas de compraventa donde se formalicen las transmisiones de las fincas resultantes del Alta de Obra Nueva del inmueble en cuestión; admitiéndose igualmente copia de las autoliquidaciones presentadas a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Sólo para las fincas que no se hubieran transmitido, notas simples del correspondiente Registro de la Propiedad que prueben la titularidad a la fecha 1 de enero, de los inmuebles no transmitidos, resultantes del Alta de Obra Nueva. Asimismo será admisible, en orden a acreditar tal circunstancia, la certificación del administrador de la sociedad expresiva de la correcta identificación de dichos inmuebles, conjuntamente con certificación del administrador de la comunidad de propietarios o figura encargada de la administración de tales inmuebles, expresiva de que la entidad beneficiaria abona, con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, las cuotas correspondientes a los inmuebles afectados, cuya descripción se relacionará pormenorizadamente.

5. En los supuestos en los que variasen las circunstancias que determinaron inicialmente la concesión de este beneficio, los beneficiarios tendrán que poner en conocimiento del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, a los efectos oportunos, cualquier circunstancia que afecte a los inmuebles objeto de bonificación.

En particular, tendrán que comunicarse las siguientes circunstancias:

- Cambios en la titularidad de los inmuebles objeto de bonificación.
- Paralización de la ejecución efectiva de las obras.
- Cuando los inmuebles pasen a formar parte del inmovilizado de la entidad solicitante.

### **Artículo 13º**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual deberá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Finalizado el período de disfrute de la bonificación señalada en el apartado anterior, las referidas viviendas podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante un plazo de 3 años a contar desde el cuarto ejercicio siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva, siempre y cuando que a la fecha de devengo del impuesto de cada uno de estos años continúe vigente la calificación de vivienda protegida.

3. Concedida inicialmente la citada bonificación, surtirá también efectos de forma automática, sin necesidad de solicitud expresa, para los ejercicios siguientes (hasta un máximo de seis), siempre que a la fecha del devengo del impuesto de cada año, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en los apartados anteriores y los requisitos genéricos que establece el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los inmuebles afectados por esta bonificación.

Esta bonificación no resulta de aplicación para las viviendas protegidas cuya calificación definitiva de tal condición fuera otorgada con anterioridad al 1 de enero de 2008.

En el supuesto de que la vivienda objeto de estas bonificaciones sea descalificada por la Administración competente, perdiendo con ello su naturaleza de vivienda protegida, se entenderán revocados la totalidad de los beneficios fiscales disfrutados por esta causa, debiendo ser reintegrados a la Tesorería Municipal los importes dejados de ingresar.

4. Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación debidamente cumplimentado.
- b) Copia de la calificación definitiva de vivienda protegida.
- c) En el caso de que los propietarios de la vivienda objeto de la solicitud no figuren como sujetos pasivos del impuesto, se deberá aportar copia de la escritura de adquisición y/o nota simple registral actualizada del inmueble.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación y la documentación correspondiente se podrá presentar por parte de la representación legal de la comunidad de propietarios o del promotor de la edificación, pudiendo resultar de aplicación, en su caso, con las limitaciones especificadas en el apartado anterior, para cada una de las viviendas que formen parte de la propiedad horizontal. En este caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados, así como de los datos que permitan la completa identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación acreditativa correspondiente.

## **Artículo 14º**

Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

## **Artículo 15º**

1. Una vez aplicados, en su caso, los beneficios previstos en los artículos anteriores, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que recaiga sobre su vivienda habitual, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. No obstante lo anterior, cuando el valor catastral del inmueble sobre el que se aplique supere la cantidad de 91.625,44 €, la cantidad bonificada no podrá superar la cifra siguiente:

- Familias numerosas de categoría general: 90 €
- Familias numerosas de categoría especial: 150 €

2. Para el disfrute de esta bonificación por primera vez, será necesario formular solicitud inicial antes del primero de febrero de ese mismo año; debiéndose cumplir y acreditar mediante la aportación de los correspondientes documentos, todos los requisitos siguientes:

- Que a la fecha de la solicitud se tiene reconocida la condición de familia numerosa; debiéndose acreditar dicha condición mediante la aportación del título o carnés acreditativos de la misma, expedidos por la Administración competente, y pertenecientes a todos los miembros de la unidad familiar; así como de copia del libro de familia.
- Que el inmueble para el que solicita la bonificación se corresponda con la vivienda habitual del titular que resulte sujeto pasivo del impuesto.

A efectos de este impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronados la mayor parte de los miembros de la unidad familiar.

- Domiciliar el pago de las cuotas del inmueble, así como del resto de tributos de cobro periódico en los que resulte sujeto pasivo el solicitante, conforme a lo previsto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.
- Que el obligado tributario, conforme a lo dispuesto en el artículo 17º de esta Ordenanza, en el momento de presentar la correspondiente solicitud inicial, así como en el momento del devengo de los sucesivos ejercicios, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

Las solicitudes iniciales presentadas con posterioridad al 31 de enero de cada ejercicio se consideraran como solicitud para el ejercicio siguiente y podrá resultarle de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

3. Concedida inicialmente dicha bonificación, surtirá también efectos de forma automática, para los ejercicios siguientes, siempre que continúe vigente el título de familia numerosa y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, el resto de requisitos necesarios para ello, debiéndose presentar las modificaciones que se produzcan en el título de familia numerosa vigente con anterioridad al primero de

febrero de dichos ejercicios. No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

4. A la vista de las solicitudes presentadas en cada año, de las bonificaciones concedidas en años anteriores y de las comprobaciones efectuadas al efecto, se incluirán en las listas cobratorias del impuesto los solicitantes e inmuebles afectados por esta bonificación; en cuyo caso, será innecesaria la solicitud expresa del interesado para disfrutar de este beneficio fiscal.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de que el título acreditativo de la condición de familia numerosa deje de estar vigente, o se produzca cualquier otra variación en el título de familia numerosa; para poder continuar disfrutando de la bonificación en los siguientes ejercicios, los sujetos pasivos vendrán obligados a formular solicitud de renovación de este beneficio, antes del primero de febrero del año siguiente al que haya finalizado su vigencia, junto con el documento justificativo de su renovación.

En este sentido, para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio, a que se cumplan el resto de los requisitos previstos, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier modificación al respecto.

Las solicitudes de renovación presentadas con posterioridad a la fecha indicada, se considerarán para el ejercicio siguiente y podrá resultarle de aplicación esta bonificación, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente citados a la fecha del devengo de dicho ejercicio.

6. Esta bonificación se aplicará en cada ejercicio a un solo recibo o liquidación por vivienda habitual. En los supuestos en que los solicitantes sean titulares de varios inmuebles que por estar físicamente unidos constituyan su vivienda habitual, sin que los mismos se encuentren agrupados a efectos catastrales; la bonificación se aplicará, con las previsiones indicadas en el párrafo primero de este artículo, únicamente a aquél de ellos que tenga mayor valor catastral.

En los supuestos en que los titulares de familia numerosa resulten ser sujetos pasivos de una vivienda habitual diferente de la que ya venía disfrutando de esta bonificación, vendrán obligados a presentar nueva solicitud con la documentación correspondiente dentro de los plazos establecidos en el apartado segundo de este artículo.

7. La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios fiscales.

8. El total importe bonificado por este concepto no podrá exceder del 90% de la cuota íntegra del impuesto, según lo dispuesto en el artículo 74 apartado 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo."

## **Artículo 16º**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso sea residencial, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico ó eléctrico de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En concreto, la aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

2. Para tener derecho a esta bonificación será necesario tener instalado un mínimo de 4 m<sup>2</sup> de superficie de apertura de captación solar; siempre que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

Será condición indispensable para que resulte de aplicación esta bonificación, que las edificaciones objeto de la misma se encuentren adecuadamente incorporadas al censo catastral o en su defecto, se haya presentado la declaración de la alteración catastral correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 22º de la presente ordenanza.

3. Estas bonificaciones tendrán una duración máxima de tres años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de instalación.

4. La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse antes del 1 de febrero de cada año para su aplicación en ese mismo ejercicio y los siguientes que restaran hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior, y se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

5. La cantidad total bonificada para cada uno de los años en que se aplique este beneficio no podrá superar el 33 por 100 del coste total de la instalación.

En el caso de inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal establecido en la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, en los que se haya instalado el sistema de aprovechamiento energético para beneficio de todos los miembros de la comunidad de propietarios, el importe anual a bonificar, en su caso, no podrá superar el 33 por 100 del coste de la instalación, repercutible a cada propietario en función de su cuota de participación en la comunidad.

6. A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) La que acredite la correcta identificación de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal (referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles). Únicamente se deberá aportar copia del título de propiedad en el caso de que los recibos del impuesto no figuren a nombre del titular del inmueble.

b) Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el modelo y tipo del sistema de energía solar y la fecha y lugar de montaje del mismo. Además, para concretar las características técnicas del sistema que se ha instalado (nº de paneles o captadores solares, área de apertura, ...), se deberá aportar copia de la correspondiente resolución de la Secretaría de Estado de Energía u otro organismo-competente por la que se certifique dicho sistema de energía solar.

c) Documentación acreditativa de que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no ha sido obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en la fecha de instalación.

d) Para los inmuebles con uso residencial en los que se hayan instalado sistemas de energía solar fotovoltaicos, será necesario aportar, además de lo anterior, el justificante de la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial expedido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía u otro organismo competente.

e) Para los inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de dichos inmuebles.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios. En el caso de no coincidir alguno de ellos con los titulares de los recibos del impuesto, para poder acceder a esta bonificación, dichos propietarios estarán obligados a presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación correspondiente.

7. Este beneficio fiscal será incompatible con la bonificación obligatoria para las empresas de urbanización, promoción y construcción inmobiliaria, prevista en el artículo 12º de esta ordenanza.”

#### **Artículo 17º**

Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 15º y 16º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante lo anterior en los supuestos de que los interesados resulten obligados tributarios por vez primera de tributos de devengo periódico que para el disfrute de dichas bonificaciones deban domiciliar; el cumplimiento de esta obligación podrá realizarse dentro del plazo de ingreso del periodo voluntario de pago previsto para el primer ejercicio objeto de exacción.

### **CAPÍTULO VI.- DEVENGO, PERÍODO IMPOSITIVO Y AFECCIÓN DE BIENES.**

#### **Artículo 18º**

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

## **Artículo 19º**

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43.1.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

## **CAPÍTULO VII.- GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

### **Artículo 20º**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

El derecho al disfrute de los beneficios fiscales contenidos en la presente ordenanza se aplicará, en su caso, sin perjuicio de que puedan ser objeto de verificación en cualquier momento por parte del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos relativos a las distintas exenciones y bonificaciones contenidas en la ordenanza, determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

3. Conforme establece el artículo 77.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, con las peculiaridades que determina la disposición transitoria duodécima del referido texto legal, y demás normas que pudieran resultar de aplicación.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del texto refundido de anterior mención, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los rústicos, urbanos y para los de características especiales y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del uno de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior figurarán en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico de los bienes inmuebles se girará en la forma, plazos y condicionantes que se determinen en el Calendario Fiscal aprobado al efecto, y que se comunicará mediante la publicación del correspondiente Anuncio de Cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y en Tablón de Edictos de este Ayuntamiento.

En cualquier caso, el contribuyente podrá optar por satisfacer el 100 por 100 del importe anual de la cuota tributaria en el período de pago voluntario fijado para la primera de las liquidaciones-recibos.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, serán comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.

#### **Artículo 21º**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **CAPÍTULO VIII.- GESTIÓN CATASTRAL.**

#### **Artículo 22º**

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1º de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

A tal fin, el plazo de presentación de las declaraciones catastrales será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la



modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Estas declaraciones, junto con la documentación correspondiente, se podrán presentar en la Gerencia Territorial del Catastro o bien en las oficinas del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en el Convenio suscrito entre la Dirección General del Catastro y este Ayuntamiento.

2. Una vez que la Gerencia del Catastro, Administración competente a estos efectos, resuelva sobre las declaraciones presentadas, el O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga realizará las gestiones procedentes en orden a efectuar la correspondiente regularización tributaria respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## **CAPÍTULO IX.- NORMATIVA DE APLICACIÓN.**

### **Artículo 23º**

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación .

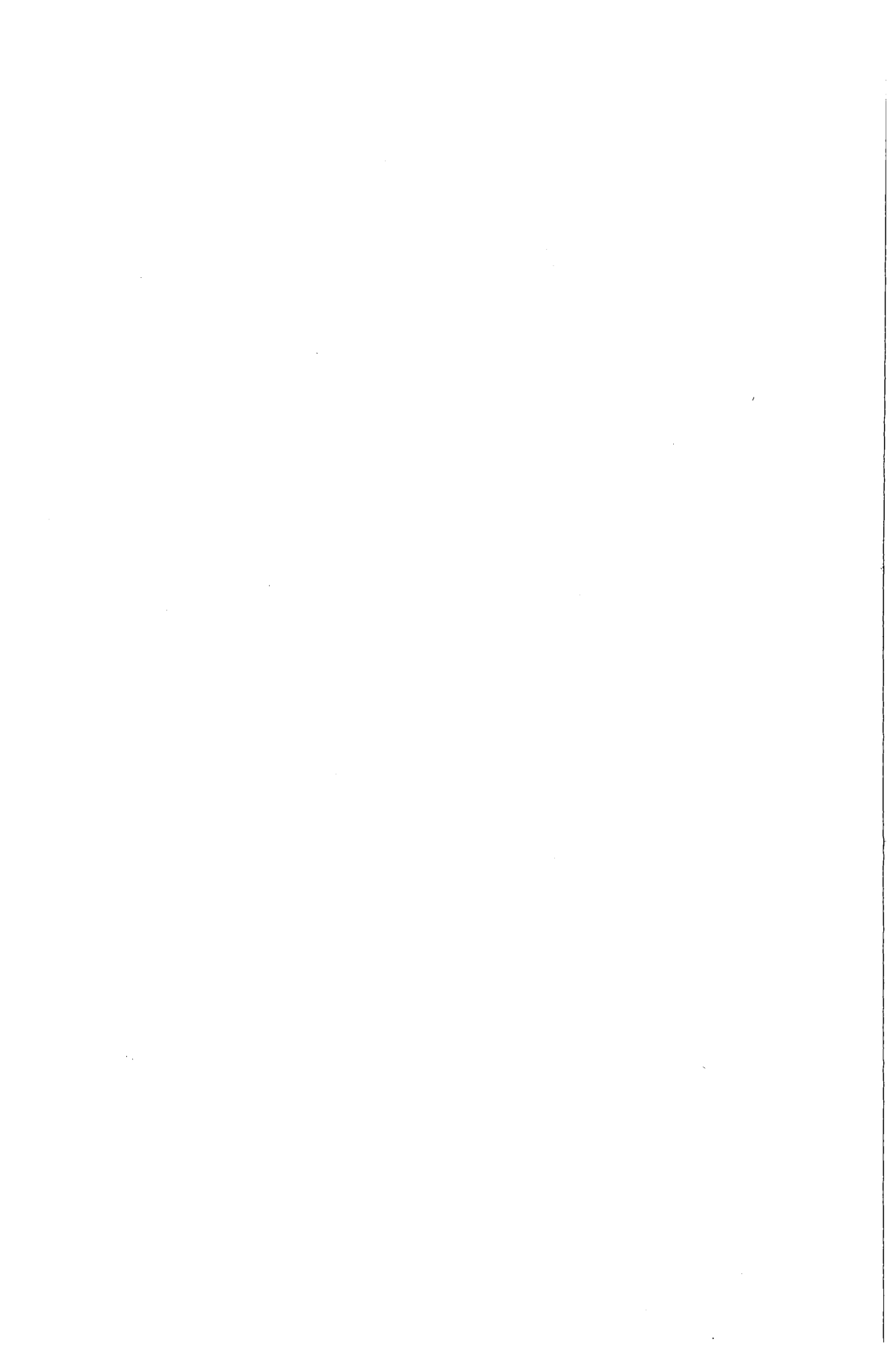
### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta el 31 de enero de 2014 inclusive, los titulares de viviendas protegidas que hubieran obtenido la calificación definitiva con posterioridad al 1 de enero de 2008 y no hubieran disfrutado de dicha bonificación en el ejercicio 2013, podrán solicitar la aplicación de la bonificación regulada en el artículo 13 de la presente ordenanza para el año 2014 y los que resten hasta completar el período máximo de disfrute establecido en dicho artículo, siempre que a la fecha del devengo del impuesto y para cada uno de esos ejercicios, se cumplan los requisitos y condiciones indicados en el citado artículo.

No precisarán presentar nueva solicitud de bonificación para 2014, aplicándose la misma directamente por parte de la Administración tributaria municipal para dicho año y los que resten hasta completar el período máximo de disfrute establecido en el artículo de anterior mención, los titulares de viviendas protegidas que se encuentren bonificadas en el año 2013 y los que ya hubieran presentado la correspondiente solicitud por resultarles de aplicación, en su caso, para el ejercicio 2014.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 2**

### **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

Al amparo de lo previsto en el art. 59.1.b), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Málaga, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **Artículo 1º.**

En cuanto se refiere a la naturaleza, hecho imponible, exenciones, sujetos pasivos, cuota tributaria, período impositivo, devengo y gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 78 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción correspondiente a la actividad ganadera independiente; Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones complementarias y de desarrollo de la ley, tanto de rango legal, como reglamentario, además de lo establecido en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

##### **Artículo 2º. Coeficiente de ponderación.**

Según lo previsto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (euros)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por

el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **Artículo 3º. Coeficiente de situación.**

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que dicho local radica.

2. A los efectos de la aplicación de los coeficientes de situación previstos en el punto anterior, serán de aplicación los siguientes criterios:

- a) Cuando la actividad económica se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquellos, de acuerdo con las normas contenidas en la Tarifa e instrucción del impuesto, hayan de considerarse como un local único, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales, se aplicará el coeficiente correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aun en forma de chafalán, acceso directo y de normal utilización al local.
- b) De igual forma, en los locales situados en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el coeficiente que corresponda a la de categoría fiscal superior.
- c) En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas inferiores, alzadas, etc, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a las calles donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.  
Asimismo si la actividad se ejerce en un número de gobierno de una finca que no apareciese contemplado en la clasificación viaria se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado o, en su defecto, para el lateral contrario.
- d) Se aplicará el coeficiente correspondiente a la novena categoría en los siguientes casos:
  - Locales ubicados en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la ponencia de valores del municipio.
  - Locales que, en su caso, se ubiquen en los puentes, parques y jardines integrantes en el callejero vial municipal.
  - En general, los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica y hasta tanto no se le asigne ésta.

3. La escala de coeficientes en relación a la categoría de las calles es la que figura en el Anexo 1 de esta Ordenanza.

### **Artículo 4º. Gestión Censal y Tributaria.**

1. Para aquellos contribuyentes que figuren inscritos en el censo del impuesto a 31 de diciembre del ejercicio anterior, el importe anual de la deuda tributaria se girará mediante un recibo, que deberá abonarse en el plazo que al efecto se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, mediante el oportuno anuncio de cobranza.

2. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, baja y variación en los términos establecidos en los artículos 5 a 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de inicio, cese o variación de la actividad ante la Administración municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º.2 del citado Real Decreto. Asimismo están obligados a presentar declaración de alta o baja en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación o cuando accedan a la aplicación de alguna de ellas. Estas declaraciones se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado o quede exonerado de tributar por el impuesto.

Juntamente con las citadas declaraciones los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante, acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas o entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, deberá acompañarse documento público o privado constitutivo de las mismas.

3. En caso de declaraciones de alta, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación mediante el impreso habilitado al efecto; debiendo ingresar su importe en la Entidad Financiera colaboradora el mismo día de su presentación, entendiéndose notificados, en ese momento, los actos censales.

4. La declaración de baja o de variación, relativa a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente.

Cuando la fecha de presentación de una declaración de baja o modificación sea anterior a un mes a contar desde la fecha de cese o variación declarada, dicha fecha de baja o modificación habrá de ser probada por el declarante.

La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 ó 100 euros respectivamente.

Las variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente. Todo ello, al amparo de lo dispuesto en los artículos 7, 10 y 11 del Real Decreto 243/1995, de anterior mención.

5. Las declaraciones de variación a que se refieren las notas comunes al grupo 833 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto deberán ir acompañadas de las escrituras de compraventa que identifiquen los inmuebles y superficie objeto de dicha venta, debiendo presentarse, a tal efecto, la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Los sujetos pasivos matriculados en los epígrafes 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, deberán presentar la declaración de variación a que se refiere la nota común a dichos epígrafes por medio de la correspondiente declaración-autoliquidación en el correspondiente impreso oficial y en los plazos legalmente establecidos.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-autoliquidación a que se refieren los párrafos anteriores, el sujeto pasivo ingresará en la Entidad Financiera colaboradora el importe de la deuda resultante de la misma.

6. En materia de fraccionamientos de deudas tributarias se estará a lo dispuesto con carácter general en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

7. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

#### **Artículo 5º. Beneficios Fiscales.**

1. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9.2 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, el reconocimiento de las exenciones o beneficios fiscales previstos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrollados en la presente ordenanza corresponden a este Excmo. Ayuntamiento, y habrán de solicitarse, por los interesados en su disfrute, ante el O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga. Los beneficios fiscales no rogados se concederán, cuando así proceda, de oficio por parte de la Administración municipal.

#### **2. Bonificación por inicio de actividades empresariales.**

Los sujetos pasivos que inicien por vez primera el ejercicio de cualquier actividad empresarial clasificada en la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años naturales siguientes a la conclusión del plazo de disfrute de la exención recogida en el artículo 82.1.b del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la bonificación de la cuota prevista en el artículo 88.2 del citado texto refundido, con arreglo al cuadro siguiente :

Porcentaje de Bonificación	
1er año .....	50
2º año.....	25
3º año.....	25
4º año.....	25
5º año.....	25

Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad no se haya ejercido anteriormente. Se entenderá que la actividad se ha ejercido con anterioridad cuando se haya ejercido la misma actividad, aunque bajo otra titularidad, en los casos de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad, entre otros.

Las declaraciones de variación previstas para los grupos 833 y 965 de la Sección Primera de las Tarifas, serán susceptibles de bonificación siempre que les fuera de aplicación a la actividad principal de la que traen causa.

En los casos de presentación simultánea de más de una declaración de alta, incluyendo las presentadas por locales afectos indirectamente a la actividad, y referidas a la misma fecha de inicio, la bonificación a que se refiere este apartado se aplicará sobre todas ellas.

### 3. Cumplimentación de documentación acreditativa.

En los supuestos de exención previstos en las letras e) y f) del artículo 82.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o de la exención contemplada en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo desarrollada por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, el sujeto pasivo deberá aportar, junto a la solicitud de exención, la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichas exenciones:

- a) Exención para organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza:
- Copia del documento administrativo para la formalización del concierto educativo, o copia del Convenio de Colaboración con la Junta de Andalucía en materia de Formación Profesional Ocupacional. En su defecto, documentación que justifique fehacientemente la procedencia pública o de fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, de los fondos con que se sostiene el establecimiento.
- b) Exención para asociaciones o fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales:
- Acreditación de ser asociación o fundación dedicada al cuidado y asistencia de disminuidos, con carácter benéfico, mediante copia de la inscripción en el registro administrativo correspondiente o cualquier documento que fehacientemente así lo pruebe.
  - Copia de la Escritura Social o, en su caso, de los Estatutos.
- c) Exención a entidades sin fines lucrativos: Fundaciones, Asociaciones declaradas de Utilidad Pública y Entidades Religiosas:
- Copia del NIF de la entidad solicitante.
  - Copia de la escritura de representación o documentación acreditativa de la misma.
  - Copia de los Estatutos Sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6 del artículo 3º de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
  - Copia de la comunicación realizada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por parte de la entidad solicitante en relación a la opción de aplicación del régimen fiscal especial, según lo establecido en el artículo 14º y 15º.4 de la Ley 49/2002 y los artículos 1º y 2º del Real Decreto 1270/2003. A tales efectos, se podrá aportar, en su caso, copia de la declaración censal (modelo 036). Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la Disposición Adicional Novena, apartado 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado acreditativo de tal extremo.

- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fin lucrativo a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2º de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y, en concreto:

*Para Entidades Religiosas:*

- Certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
- Documentación que acredite estar comprendida dentro del grupo de Entidades Religiosas a que se refiere la Disposición Adicional Novena de la Ley 49/2002 cuando proceda.

*Para Fundaciones:*

- Certificación del protectorado del que la fundación dependa de que la entidad solicitante cumple los requisitos exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3º de la misma.

*Para Asociaciones declaradas de utilidad pública:*

- Certificación de estar inscrita en el Registro administrativo correspondiente, describiéndose la naturaleza y fines de la entidad según sus estatutos. De hallarse en trámite, copia de su solicitud.
- Copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite, copia de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen. Además, la aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de las cuotas correspondientes al ejercicio en que se produzca, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

#### 4. Efectos del silencio administrativo.

En los casos de beneficios fiscales de carácter rogado, transcurrido un plazo de seis meses sin que haya recaído concesión o denegación expresa de la Administración sobre la correspondiente solicitud, ésta se entenderá tácitamente denegada.

#### 5. Bonificación para Entidades Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

Las sociedades cooperativas y Agrarias de Transformación, al objeto de disfrutar de la bonificación que la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé para las citadas entidades, deberán aportar certificación expedida por el Registro de Cooperativas o, en su caso, por el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación correspondiente a fin de acreditar su fecha de inscripción en el referido registro, su número de inscripción registral, así como la clase con la que se encuentre catalogada.



6. Bonificación para quienes inicien el ejercicio de actividades profesionales.

A los efectos de la aplicación del artículo 88.1.b del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el plazo de cinco años en que opera la reducción del 50 por 100 de la deuda tributaria del Impuesto de todos aquellos profesionales que inicien el ejercicio de la actividad, se entenderá referido, en todo caso, a años naturales.

7. Reducción en la cuota por afectación a la actividad de obras en la vía pública.

En aplicación de lo dispuesto en la Nota Común 2ª de la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, cuando en la vía pública se realicen obras promovidas por el Ayuntamiento de Málaga o cualquiera de sus organismos, con una duración total superior a tres meses, los sujetos pasivos que tributen por actividades clasificadas en la indicada División, y siempre que los locales donde se ejercen dichas actividades se ubiquen en los tramos de las citadas vías afectados por las obras, y las mismas produzcan una limitación y cierre de sus entradas al público así como una disminución de su actividad económica, podrán disfrutar, previa presentación de la correspondiente solicitud, de la reducción prevista en la citada Nota, con arreglo a la siguiente fórmula :

$$\% \text{ de reducción inicial} = \frac{n}{12} \times 100 \times 0,8$$

siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

Al porcentaje de reducción inicial resultante de la fórmula anterior se le aplicarán, para la obtención del que será porcentaje de bonificación final a aplicar, los coeficientes multiplicadores siguientes:

a.- Coeficiente de intensidad de la obra: destinado a valorar el nivel de perjuicios y limitaciones de la accesibilidad peatonal y con vehículos.

a1- Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos, sin afección en aceras y zonas peatonales: .....	0,50
a2- Obras en las aceras o zonas peatonales, sin afección en la calzada destinada al tráfico de vehículos: .....	0,75
a3- Obras en la calzada destinada al tráfico de vehículos y en aceras y zonas peatonales .....	1,00

b.- Coeficiente de sobre-coste y/o retrasos: destinado a valorar las posibles modificaciones y alteraciones del presupuesto inicial de las obras con resultado de sobre-coste económico o retrasos en la ejecución de las mismas a consecuencia de peticiones o exigencias de los propios titulares o asociaciones representativas de los comercios afectados.

b1- Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto inferiores al 1 % del total o retrasos inferiores a siete días	0,75
b2- Sobrecostes y/o retrasos que supongan incrementos del presupuesto superiores al 1 % del total o retrasos superiores a siete días	0,50
b3- Inexistencia de sobrecoste y/o retraso o no aplicabilidad del coeficiente	1,00

La aplicación de estos coeficientes sobre el porcentaje inicial será, consecutiva, aplicándose en primer lugar el correspondiente al apartado a –coeficiente de intensidad– y, sobre este resultado, en segundo lugar, el correspondiente al apartado b –sobre-costes–.

La solicitud de reducción se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente. El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas, el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento y los informes y las valoraciones técnicas para la aplicación de los coeficientes de intensidad y de sobre-coste y/o retrasos, se acreditarán mediante certificación expedida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes. Junto a la solicitud deberán justificarse los efectos económicos negativos producidos por la referidas obras. Concedida que fuera la reducción, el sujeto pasivo podrá, en su caso, solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos. La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

#### 8. Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por creación de empleo.

Los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio anual de su plantilla con contratos indefinidos en el último período impositivo en relación al anterior, disfrutarán de una bonificación, sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo, que se aplicará, según el porcentaje de incremento de la plantilla media en cada centro de trabajo o domicilio de actividad, en la cuantía siguiente:

- Incremento de hasta un 5%: Bonificación del 3%
- Incremento de más del 5% y hasta el 10%: Bonificación del 7%
- Incremento de más del 10% y hasta el 14%: Bonificación del 15%
- Incremento de más del 14% y hasta el 60%: Bonificación del 25%
- Incremento de más del 60%: Bonificación del 45%

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla en términos absolutos del último período impositivo en relación con el anterior sea igual o superior a tres trabajadores.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en la tabla anterior. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos períodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.

- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

9. Bonificación de hasta un 50% de la cuota anual por establecimiento de un plan de transporte para los trabajadores que fomente el transporte colectivo.

Los sujetos pasivos que hayan establecido un plan de transporte para sus empleados podrán beneficiarse de una bonificación de hasta el 50% de la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. No obstante, esta bonificación no podrá sobrepasar el coste efectivo anual del citado plan para el sujeto pasivo solicitante.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa debe tener suscrito un convenio o contrato con una empresa de transporte urbano de viajeros de ámbito municipal debidamente homologada.
- El plan de transporte colectivo deberá comprender como mínimo la participación del 15% de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato.

La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite anteriormente citado, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutaran del plan de transporte colectivo, de acuerdo a la siguiente tabla:

% DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA

Desde el 15% hasta el 30%.....	Bonificación del 30%
Más del 30% hasta el 50% .....	Bonificación del 40%
Más del 50% .....	Bonificación del 50%

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará, la documentación que a continuación se detalla:

- Convenio realizado con la empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante del mes de diciembre anterior a la solicitud o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante y en el que se haga constar el número de trabajadores de alta a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos esta bonificación.
- Certificación de la empresa de transporte acreditativa del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efecto la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del servicio.

## 10.- Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables.

Los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento de energías renovables en el local donde se desarrolla la actividad económica podrán beneficiarse de una bonificación sobre la base del coste efectivo de dicha instalación, siempre y cuando su instalación no sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como instalaciones de aprovechamiento de energías renovables las siguientes:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa con una potencia total (calculada según el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios) de al menos 5 Kw.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica.

La cuantía de esta bonificación será del 10% del coste real de la instalación del sistema para el aprovechamiento de energías renovables repartido durante los cinco años siguientes a su instalación, con el límite del 50% de la cuota tributaria anual resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores de este mismo artículo. Cuando el sujeto pasivo realice más de una actividad económica en el local donde se haya instalado un sistema para el aprovechamiento de energías renovables, la bonificación se aplicará a la cuota tributaria de mayor cuantía.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto. No obstante lo anterior, para aquellos supuestos en los que no proceda la aplicación de la exención por inicio de actividad contemplada en apartado 1.b) del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la bonificación a que se refiere el presente apartado deberá solicitarse en el momento en que se presente la correspondiente declaración de alta en el Impuesto.

En ambos casos, a la pertinente solicitud se adjuntará la correspondiente factura detallada de la instalación que deberá estar expedida a nombre del titular de la actividad por la que se solicita la bonificación, un certificado firmado por un técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria por la normativa específica en la materia y la siguiente documentación, según su tipo:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico de la energía solar o la biomasa: registro del certificado de la instalación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.
- Instalaciones de energía solar fotovoltaica o aprovechamiento eléctrico de la biomasa o biogás conectadas a la red de distribución eléctrica: inscripción en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

En aquellos casos en los que exista una sucesión en la actividad por parte de otro sujeto pasivo, y se demuestre ante la Administración Municipal la permanencia de las instalaciones que motivaron la concesión de la presente bonificación, ésta seguirá siendo de aplicación en el período que reste hasta su finalización, siempre que durante dicho periodo subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

11. Bonificación por traslado posterior de actividades a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal:

Se establece una bonificación de un 25 % de la cuota anual para aquellos sujetos pasivos con actividades encuadradas en las divisiones 1, 2, 3 y 4 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto reguladas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, que procedan al traslado de éstas a locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

A tales efectos se considerarán sectores alejados de zonas más pobladas:

- Aquellos que se encuentren ubicados en zonas industriales según la normativa vigente en el PGOU.
- Aquellos que se encuentren a más de un kilómetro de distancia de zonas o sectores urbanos consolidados.
- Aquellos que se encuentren en zonas de diseminados.

Para la debida acreditación de este requisito el O.A. de Gestión Tributaria recabará los informes que considere oportunos de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

Para gozar de esta bonificación será requisito imprescindible, además de tributar por cuota municipal, que el traslado se produzca transcurrido al menos un año completo a contar desde el inicio de la actividad en el Término Municipal de Málaga.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del traslado.

#### **Artículo 6º. Requisitos para la obtención de los beneficios fiscales.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 2º, 8º, 9º, 10º y 11º del artículo 5 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

#### **Artículo 7º.**

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y disposiciones complementarias y de desarrollo del mismo y demás disposiciones de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2014, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

### ANEXO 1: COEFICIENTES DE SITUACIÓN

Categoría de la calle	Coefficiente de situación
Primera	2,91
Segunda	2,70
Tercera	2,43
Cuarta	2,15
Quinta	1,88
Sexta	1,61
Séptima	1,34
Octava	1,07
Novena	0,80

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011.**

**ORDENANZA Nº 3  
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

**TÍTULO PRELIMINAR**

La presente Ordenanza, establecida en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, regula el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, exigido por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en base a lo previsto en el artículo 59.1.c) del precitado texto refundido, y de acuerdo con éste y las disposiciones que lo desarrollan, en particular la presente Ordenanza.

**TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1º.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

A los efectos del Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y de matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**TÍTULO II. EXENCIONES**

**Artículo 2º.**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, salvo lo dispuesto en el punto 2.3.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

a) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular discapacitado.

b) Uno de los tres documentos siguientes:

b).1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u órgano competente en cada caso.

b).2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.



b).3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En cualquier caso, la fecha de reconocimiento de la minusvalía o de la condición de pensionista debe ser anterior a la fecha del devengo del tributo.

2.1 En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el mismo periodo impositivo en el que se haya formulado la misma, salvo que ya se disfrutara de la exención para otro vehículo, según lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3 siguientes.

2.2 En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras a) y b) anteriores, así como fotocopia de la ficha técnica del vehículo. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico sin efectuar el pago del impuesto. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal copia del permiso de circulación del vehículo, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del mismo, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

2.3 Los titulares de vehículos que ya tuviesen reconocida esta exención podrán, en caso de baja definitiva por desguace del vehículo exento, disfrutar del beneficio fiscal para un nuevo vehículo desde el mismo momento de su matriculación y puesta en circulación, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro del plazo de un mes desde la baja definitiva del vehículo que tuviera reconocida la exención, aportando junto con la solicitud el certificado de destrucción o la baja definitiva acordada por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

Estas solicitudes se registrarán por lo establecido en los párrafos anteriores, según la solicitud se presente antes o después de la matriculación del nuevo vehículo.

En caso de no acreditarse la baja del vehículo ya exento, o la fecha de dicha baja fuese anterior en un mes a la fecha de la nueva solicitud, o se incumpliese el plazo de un mes establecido en el apartado 2.2 de este artículo, la exención tendrá efectividad, en su caso, en el ejercicio siguiente al de su solicitud.

3. Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

### **TÍTULO III. SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 3º.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **TÍTULO IV. DEUDA TRIBUTARIA**

#### **Sección 1ª. Cuota Tributaria**

#### **Artículo 4º.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar al previsto en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los coeficientes que se detallan de acuerdo a las previsiones contenidas en el apartado 4 del mismo artículo.

<u>Potencia y clase de vehículo</u>	<u>Cuota / euros.</u>	<u>Coeficiente</u>
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	24,35	1,931
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,80	1,931
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	138,90	1,931
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	173,05	1,931
De 20 caballos fiscales en adelante	216,25	1,931
B) Autobuses		
De menos de 21 plazas	160,85	1,931
De 21 a 50 plazas	229,10	1,931
De más de 50 plazas	286,35	1,931
C) Camiones:		
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	81,65	1,931
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	160,85	1,931
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	229,10	1,931
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	286,35	1,931
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	34,10	1,931
De 16 a 25 caballos fiscales	53,60	1,931
De más de 25 caballos fiscales	160,85	1,931

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	34,10	1,931
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	53,60	1,931
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	160,85	1,931

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,55	1,931
Motocicletas hasta 125 cc.	8,55	1,931
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,60	1,931
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	29,25	1,931
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	58,50	1,931
Motocicletas de más de 1.000 cc	117,00	1,931

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo 5º.**

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
  - 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4º.
  - 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este Impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2.822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la Tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

## **Sección 2º. Bonificaciones en la cuota**

### **Artículo 6º.**

1. Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 1.247/1995, de 14 de julio, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan transcurrido 25 años desde la fecha de la primera matriculación, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. Los titulares de vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota en el periodo impositivo siguiente al de su matriculación, siempre que sean vehículos de los siguientes tipos:

- a) Vehículos con motores eléctricos.
- b) Vehículos con motores de gases licuados del petróleo.
- c) Vehículos con motores de gas natural.
- d) Vehículos con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, gasolina-gases licuados del petróleo y gasolina-gas natural).

Asimismo, quienes realicen una reforma de sus vehículos para adaptarlos a una de las tipologías anteriores podrán disfrutar de la precitada bonificación en el periodo impositivo siguiente al año en el que se produzca la reforma.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

El plazo de presentación de la solicitud será hasta el 31 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la matriculación o reforma del vehículo.

Una vez reconocido por esta Administración el derecho al disfrute de esta bonificación, la misma surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese producido la matriculación o la reforma.

#### **Artículo 7º.**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de las bonificaciones establecidas en los apartados 1º y 2º del artículo 6 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

### **TÍTULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

#### **Artículo 8º.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, en los términos a los que se refiere el art. 35 del Reglamento General de Vehículos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declara el alta o la baja respectivamente. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

### **TÍTULO VI. GESTIÓN**

#### **Artículo 9º.**

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los obligados tributarios presentarán en la oficina o entidad financiera colaboradora correspondiente, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente. La fecha de pago de dicha declaración-liquidación habrá de ser anterior a la fecha de matriculación del vehículo, debiendo corresponder ambas al mismo ejercicio, calculándose la cuota conforme a la tarifa vigente en dicho ejercicio. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. La misma obligación recaerá sobre los obligados tributarios que rehabiliten un vehículo, salvo que ya hayan efectuado el pago del recibo de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondiente al ejercicio en el que se produzca la rehabilitación.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

En caso de que el sujeto pasivo no presente la precitada declaración-liquidación, o, una vez presentada, no efectúe el ingreso de la cuota resultante de la misma, o el importe de ésta sea incorrecto, esta Administración Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará la pertinente liquidación, con inclusión de los recargos e intereses de demora que sean procedentes, y, en su caso, sancionará las infracciones tributarias cometidas.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

#### **Artículo 10º.**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período que se establezca en el calendario fiscal.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberán abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicarán mediante la publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### **Artículo 11º.**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la rehabilitación de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio

de la matriculación o rehabilitación, que deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar previamente el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.

No obstante lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

3. De conformidad con lo establecido en Orden INT/624/2008, de 26 de febrero, que desarrolla el Real Decreto 1.383/2002, los titulares de turismos, autobuses de 9 plazas como máximo, vehículos de mercancías con MMA no superior a 3,5 toneladas, y vehículos de tres ruedas simétricas de cilindrada superior a 50 cc, o que no superen la velocidad de 45 km./h. (excluidos los ciclomotores) que pretendan desprenderse de los mismos al final de su vida útil, deberán entregarlos obligatoriamente en un centro autorizado de tratamiento o en una instalación de recepción regulados en el precitado Real Decreto, acompañando la preceptiva documentación. Dichos centros serán los encargados de tramitar ante la Jefatura Provincial de Tráfico las bajas de los vehículos y emitir el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas de los vehículos que no cumplan las características precitadas podrán presentarse tanto en un centro autorizado de tratamiento como en la Jefatura Provincial de Tráfico, sin necesidad, en este último caso, de aportar el certificado de destrucción.

Las bajas definitivas por traslado a otro país se presentarán ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para la tramitación de la baja de un vehículo, con independencia del lugar de presentación, no será necesario acreditar el pago de la cuota del impuesto, si bien persiste la obligación del titular del vehículo en la fecha del devengo del impuesto al pago de la cuota correspondiente al ejercicio de la fecha de la baja del vehículo, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

4. Las modificaciones de características técnicas de los vehículos, que supongan la alteración de su clasificación a efectos del impuesto o la modificación de la tarifa aplicable y, por tanto, del importe de la cuota del impuesto, surtirán efecto en el ejercicio siguiente al de su realización.

Estas modificaciones no conllevarán la obligación de efectuar la declaración-liquidación prevista en el artículo 9º de la presente Ordenanza ni la disminución de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se produzcan las mismas, no considerándose en ningún caso como indebidos los ingresos que se realicen en dichos ejercicios.

#### **Artículo 12º.**

El pago del impuesto se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.

#### **Artículo 13º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 14º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Artículo 15º.**

La gestión, liquidación, inspección, y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión corresponde al Ayuntamiento de Málaga cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de octubre de 2014. Publicación en BOP de 12 de diciembre de 2014.**

**ORDENANZA Nº 4  
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1º.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

**CAPÍTULO II. EXENCIONES**

**Artículo 2º.**

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Así mismo, disfrutan de exención total y permanente en este Impuesto, La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

### **CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3º.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO**

#### **Artículo 4º.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa.

### **CAPÍTULO V. GESTIÓN**

#### **Artículo 5º.**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En defecto de lo anterior, presupuesto preceptivo y visado por el colegio oficial correspondiente, la base imponible de esta liquidación provisional se determinará con arreglo a los módulos de valoración que se incluyen como anexo a esta Ordenanza.

Cuando no resultara posible debido a la naturaleza de la construcción, instalación u obra, determinar la mencionada base imponible por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

3. Se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia o en la declaración responsable o comunicación previa, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente.

Cuando el acto administrativo de concesión de licencia o de la declaración responsable o de la comunicación previa no se pronuncie sobre el plazo de ejecución, las construcciones, instalaciones u obras se estimarán finalizadas en el plazo de 6 meses contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia o desde el día de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

Todo ello sin perjuicio que por parte de la persona o entidad solicitante de la mencionada licencia o por la persona o entidad que presente la declaración responsable o la comunicación previa, se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.

4. Para la comprobación del coste real y efectivo, se efectuará por parte del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, comunicación requiriendo la documentación en la que se refleje este coste y, en todo caso, el presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la póliza del seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Administración Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria. Para ello, podrá utilizar, entre otros, el método siguiente:

a) En caso de construcciones, instalaciones u obras mayores con arreglo a los Valores Medios Estimativos de la Construcción aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga para el ejercicio de su finalización, con el coeficiente de calidad que le corresponda.

En estos casos, para la determinación del coste real y efectivo se aplicará la siguiente expresión:

$CRE = M * Sc * F_c$ , siendo,

- CRE = Coste Real y Efectivo expresado en €.

- M = Módulo de referencia según usos (€/ m<sup>2</sup>)
- Sc = Superficie construida (m<sup>2</sup>).
- Fc = Coeficiente de calidad de las construcciones, instalaciones u obras.

Se entiende por Superficie Construida (Sc), la superficie incluida dentro de la línea exterior de los parámetros perimetrales de una edificación, y en su caso de los ejes de las medianeras, deducida la superficie de los patios de luces. Los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos computan al 50% de su superficie, salvo que estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, en cuyo caso computan al 100%. En uso residencial, no se considera superficie construida los espacios de altura inferior a 1,50 metros.

El Coeficiente de Calidad (Fc) se aplicará según el siguiente cuadro:

Calidades	Descripción	Coeficiente (Fc)
Normal – V.P.O.	Nivel de calidad estándar, medio y/o exigido para construcciones de V.P.O.	1'0
Alta	Nivel superior a las calidades normales de vivienda, determinado por la existencia de, al menos, uno de los siguientes elementos: <ul style="list-style-type: none"> <li>- revestimientos o terminaciones de alta calidad</li> <li>- instalaciones de calefacción</li> <li>- preinstalación de climatización</li> <li>- piedra natural</li> <li>- maderas especiales</li> <li>- sistemas de alarma/robo</li> <li>- instalaciones audiovisuales</li> <li>- domótica</li> <li>- bañera de hidromasaje, jacuzzi o similar</li> <li>- carpintería exterior de doble acristalamiento</li> <li>- instalaciones de aprovechamiento de energía solar</li> <li>- pavimentos de tarima maciza, compactos, o mármol</li> <li>- electrificación de 8.000 W o superior</li> </ul>	1'15
Lujo	Nivel de terminación de lujo, caracterizado por la presencia de, al menos tres, de los elementos citados en la fila anterior.	1'3

b) En caso de construcciones, instalaciones u obras menores, con arreglo a los valores establecidos en la Base de Costes de la Construcción, de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

Todo ello sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador a que hubiera lugar en el caso de que la no aportación de la documentación requerida fuera constitutiva de la infracción contemplada en el artículo 203 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuado el ingreso de la liquidación provisional del impuesto no se llegara a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a

gravamen así como en el caso en que, realizada la oportuna comprobación administrativa del coste real y efectivo de la obra, correspondiera el reintegro de alguna cantidad.

6. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, por transmisión de licencias u otras causas, tanto las actuaciones como la liquidación definitiva, a las que se refiere los anteriores párrafos, se entenderán o se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

#### **Artículo 6º.**

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirá, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud dentro del plazo de tres meses a contar desde el día de la presentación de la solicitud de la licencia de obras en el caso de que el expediente se formalice por Obra Mayor y un plazo de un mes en el caso de que éste se formalice por Obra Menor.

2. Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma.

De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

5. Para gozar de las bonificaciones establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de esta Ordenanza se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

#### **Artículo 7º.**

1. Gozarán automáticamente de una bonificación hasta el 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y que sean promovidas total o parcialmente por este Ayuntamiento y/o cualquiera de sus organismos autónomos, sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal.

2. Asimismo, siempre que se suscriba el oportuno convenio de colaboración para ello, gozarán automáticamente de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las construcciones que sean promovidas por cofradías y hermandades agrupadas en la Agrupación de Cofradías de la Semana Santa de Málaga para albergar sus respectivas sedes.

3. Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

4. Gozarán automáticamente de una bonificación del 20% en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean realizadas para la mejora, ampliación o construcción de inmuebles que íntegramente se destinen al desarrollo de actividades económicas que generen empleo de carácter indefinido; sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario.

Para el disfrute de esta bonificación es necesario que el incremento de plantilla del contribuyente en términos absolutos del último periodo impositivo en relación con el anterior sea igual o superior al 20% y, en todo caso, igual o superior a tres trabajadores. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria utilizará todos los medios disponibles a su alcance para la comprobación de tales extremos.

Si al menos un 33% de los empleados que han determinado el incremento de plantilla pertenecen a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo, se elevará, en cada caso, cinco puntos el porcentaje de bonificación establecido en este apartado. Para ello, será necesario acreditar la condición de desprotegido de los empleados aportando la certificación del organismo correspondiente de la Junta de Andalucía o del Área de Bienestar Social del Ayuntamiento de Málaga.

La bonificación habrá de solicitarse dentro del año siguiente a contar desde el momento de la finalización de la construcción, instalación u obra.

Al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos dentro del plazo establecido para formular la correspondiente solicitud y referidos al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra objeto de esta bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la antecitada memoria.

5. Igualmente gozarán automáticamente de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto sin necesidad de contar con acuerdo plenario expreso en cada caso y siempre que se cumplan con los condicionantes recogidos en este texto reglamentario, las construcciones, instalaciones u obras que sean promovidas por organizaciones no gubernamentales u organizaciones no gubernamentales de desarrollo, conforme a lo dispuesto por la Ley 23/1998, de 7 de julio, siempre que estas organizaciones se acojan al régimen establecido para las entidades sin fines lucrativos a las que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1270/2003.

La aplicación de dicha bonificación estará condicionada a que estas organizaciones comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, apdo. 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. Las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública".

De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.

### **Artículo 8º.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, disfrutarán de una bonificación que más adelante se especifica sobre la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de los siguientes sistemas para el aprovechamiento de la energía solar siempre y cuando no resulte obligatoria a tenor de la normativa vigente específica en la materia:

a) Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas solares térmicos para agua caliente sanitaria (energía solar y de apoyo) con al menos 5 Kw de potencia.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte documento justificativo de la aprobación por parte de la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía de la puesta en funcionamiento de la instalación.

b) Una bonificación del 95 % para aquellos sistemas de energía solar fotovoltaicos conectados a la red de distribución eléctrica.

El otorgamiento de estas bonificaciones estará condicionado a que se aporte la Inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones acogidas al Régimen Especial extendido por la Delegación Provincial de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía.

2. En todos los casos, a la solicitud de bonificación, se habrá de acompañar la documentación que se detalla, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional que corresponda:

- a) Presupuesto en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.
- b) Factura detallada de la instalación.
- c) Certificado donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar no es obligatoria conforme a la normativa específica en la materia.

3. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el anterior artículo.

#### **Artículo 9º.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.d) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que se refieran a Viviendas de Protección Oficial acogidas al Plan Municipal de Suelo.

2. La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación prevista en el artículo anterior.

#### **Artículo 10º.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, gozarán de una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando no sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

2. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

3. Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de minusválido de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores.

### **CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 11º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



## **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 12º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

### ANEXO A LA ORDENANZA Nº 4

Los módulos a los que se refiere el artículo 5º.1 de la Ordenanza, que se aplicarán en las condiciones en las que allí se señalan, son los que se especifican en el siguiente cuadro que, además, contiene las cantidades mínimas a considerar en cada caso para practicar la liquidación provisional del impuesto:

Descripción	Base de coste mínima	Por cada metro cuadrado	Por cada metro lineal	Por cada unidad
1 -Adaptación de locales .....	829,00 €	82,90 €		
2 -Reforma interior de vivienda que no modifique el uso del inmueble, no afecte a elementos estructurales, ni a instalaciones de servicio común de la edificación ni a la distribución interior de la vivienda (no se ejecute, ni sustituya ni elimine tabiquería) .....	1 395,00 €	139,50 €		
3 -Reforma interior de vivienda no incluida en el apartado anterior .....	2 366,00 €	236,60 €		
4 -Reparación y mantenimiento de instalaciones y zonas de uso común interiores de las edificaciones y obras de escasa entidad para eliminar barreras arquitectónicas	730,00 €	73,00 €		
5 -Obras en zonas comunes no incluidas en el epígrafe anterior .....	1 369,80 €	136,98 €		
6 -Rehabilitación de inmuebles (actuaciones globales que abarcan varios tipos de obras) .....	3 449,00 €	344,90 €		
7 -Movimientos de tierra .....	50,00 €	5,00 €		
8 -Reparación y pintura de fachada sin alterar los huecos según la tipología 9 siguiente .....	200,00 €	20,00 €		
9 -Apertura de huecos, colocación o sustitución de rejas o barandas y colocación o sustitución de cierres. ....	40,00 €			40,00 €
10 -Revestimientos, aplacados, alicatados, pinturas .....	300,00 €	30,00 €		
11 -Obras exteriores en edificaciones que no afecten a la fachada, ni a la cubierta ni a la vía pública, ni a zonas ajardinadas, piscinas y/o zonas comunes, consistentes, exclusivamente, en la reparación, ejecución de revestimientos, soleras, y/o solerías....	350,00 €	35,00 €		
12 -Reparación y mantenimiento, sin modificación, de vallado existente en solar edificado .....	150,00 €		15,00 €	
13 -Ejecución o modificación de vallado.....	270,00 €		27,00 €	
14 -Instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.....	180,00			180,00 €
15 -Rótulos, banderolas y/o luminosos .....	50,00 €			50,00 €
16 - Cualquier otra construcción, instalación u obra no comprendida en los módulos relacionados, se liquidará aplicando el módulo correspondiente a la que más se asemeje.				

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de octubre de 2014. Publicación en BOP de 12 de diciembre de 2014.**

## **ORDENANZA Nº 5.**

### **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

#### **CAPÍTULO I.- HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 1º.**

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana ubicados en el término municipal de Málaga y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

##### **Artículo 2º.**

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que por ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

1º. Los que el propio Plan General de Ordenación Urbana incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2º. Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3º. Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

3. Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

1º. Los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

2º. Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

### Artículo 3º.

No están sujetas a este Impuesto:

a. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

No obstante, cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.”

c. Las adjudicaciones de inmuebles por las Sociedades Cooperativas de Viviendas en favor de sus socios cooperativistas.

d. El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

e. Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

f. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

g. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones de disolución y liquidación de sociedades transparentes, con ocasión de las adjudicaciones a los socios de los inmuebles urbanos, al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 2.b) de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

h. Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico por otros comuneros.

## **CAPÍTULO II.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

### **Artículo 4º.**

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, conforme a lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

El derecho a la exención se obtendrá en función del presupuesto de ejecución de las obras que afecten a los inmuebles realizadas por el sujeto pasivo y que hayan finalizado en los últimos cuatro años, en relación con el valor catastral del inmueble en el año de la transmisión, exigiéndose a tal efecto que, durante este período de cuatro años, se hayan realizado obras de conservación, mejora o rehabilitación, cuyo presupuesto de ejecución supere el 25 por 100 del valor catastral del inmueble en el año de la transmisión.

Para gozar de esta exención los sujetos pasivos deberán solicitar expresamente su concesión, dentro de los plazos establecidos en el artículo 17º.2 para la presentación de declaración-liquidación, acreditando la realización de las obras mediante la aportación de la documentación siguiente :

- licencia municipal de obras, declaración responsable o comunicación previa.
  - carta de pago de las tasas urbanísticas correspondientes por la ejecución de las obras.
  - certificado final de obras.
  - carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las

leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente mediante la aportación de los documentos que la justifiquen mediante el modelo que apruebe el O.A de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, y todo ello sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de dicha Administración tributaria municipal.

#### **Artículo 5º.**

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio de Málaga, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de Málaga y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.
- h) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, por la que se regula el régimen fiscal de dichas entidades y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los referidos terrenos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles; por tanto, estará condicionada a que las mismas comuniquen al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos y supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por cada entidad solicitante.

La documentación que habrá de adjuntarse a cada solicitud será la siguiente:

- Copia del NIF de la entidad solicitante.
- Copia de la escritura de representación o documento acreditativo de la misma para quien efectúe la solicitud.
- Copia de los estatutos sociales, adaptados a las prescripciones contenidas en el apartado 6º del art. 3 de la Ley 49/2002, relativas al destino del patrimonio en caso de disolución.
- Certificación emitida por el Protectorado del que la Fundación dependa o por la entidad a la cual tenga la obligación de rendir cuentas, de que la entidad solicitante cumple los requisitos

exigidos por la Ley 49/2002 a las entidades sin fines lucrativos y que se hallan enumerados en el artículo 3 de la misma, entre ellos se encuentra la gratuidad de los cargos de patrono, representante estatutario o miembro del órgano de gobierno. En dicho certificado debe señalarse, además, que los inmuebles para los cuales se solicita la exención no se hallan afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, y que las actividades desarrolladas en ellos no son ajenas a su objeto o finalidad estatutaria.

- Copia de la declaración censal (Modelo 036) presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la que se comunique la opción por el régimen fiscal especial establecido en la Ley 49/2002 o bien certificado emitido por la propia AEAT indicando desde qué fecha la entidad solicitante está acogida al citado régimen. Las entidades que no están obligadas a presentar la declaración censal por estar incluidas en la disposición adicional novena, aptdo. 1 de la Ley 49/2002, podrán presentar certificado de la AEAT acreditativo de este extremo.
- Documentación que acredite que la entidad solicitante puede ser considerada entidad sin fines lucrativos a efectos de la Ley 49/2002, según lo establecido en el artículo 2 de la misma, mediante certificación de su inscripción en el registro administrativo correspondiente y donde se describan la naturaleza y fines de dicha entidad. En concreto, las entidades religiosas deben aportar certificado literal de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y las asociaciones declaradas de interés público deben entregar la copia de la notificación del acuerdo del Consejo de Ministros o, en su caso, de la Orden del Ministerio de Justicia o Interior mediante la cual se otorgue la calificación de "utilidad pública". De hallarse en trámite alguno de estos documentos, se deberá aportar copia de la solicitud.
- Identificación de las fincas que son objeto del expediente en curso, con copia de escritura de propiedad o, en su defecto, documentación acreditativa de la titularidad dominical.

Para las entidades que no están obligadas a comunicar la opción por el régimen fiscal especial se aplicará la exención directamente por la Administración, una vez solicitada debidamente ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, acreditándose la inscripción de la entidad en el registro administrativo correspondiente, su inclusión en el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley y, por último, indicando los inmuebles para los que se solicita dicha exención y el uso o destino de los mismos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos aprobado por el Real Decreto 1270/2003, la exención se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos. En este sentido, durante la vigencia de la exención los inmuebles deberán continuar no afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Además, esta vinculación de forma indefinida al régimen fiscal estará condicionada, para cada período, al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002 y en tanto que la entidad no renuncie al régimen. En este caso, una vez presentada la renuncia en la AEAT a través del modelo 036, deberá comunicar dicha renuncia ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga conforme al art. 2.4 del mencionado Reglamento y producirá efectos a partir del período impositivo que se inicie con posterioridad a la presentación del citado modelo.

El derecho a la exención se aplicará sin perjuicio de que pueda ser objeto de verificación en cualquier momento por parte de la Administración Municipal, mediante el ejercicio de las potestades de comprobación e inspección que ostenta, requiriéndose cuanta documentación sea necesaria. En este sentido, el incumplimiento de los requisitos señalados anteriormente determinará para la entidad solicitante la obligación de ingresar la totalidad de la cuota tributaria, junto con los intereses de demora

que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria para el caso de infracciones graves si se disfrutara indebidamente de beneficios fiscales.

### **Artículo 6º**

En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

Viviendas de valor catastral inferior a 50.000 €: 90%

Viviendas con valor catastral comprendido entre 50.000'01 y 72.120'19 € : 80%

Viviendas con valor catastral entre 72.120'20 y 125.000 €: 70%

Viviendas con valor catastral superior a 125.000€: 25%

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, los adquirentes deberán demostrar una convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, lo cual se acreditará a través del padrón municipal de habitantes, y mantener la adquisición durante los dos años siguientes, salvo que falleciesen dentro de ese plazo.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de la adquisición implicará la pérdida del derecho al disfrute de la bonificación y la obligación de pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la misma y de los intereses de demora correspondientes.

La bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 17º.2.b) de la presente Ordenanza. Dicha solicitud se entenderá como provisionalmente concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y de la práctica en su caso de la liquidación que proceda.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3.g) de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga, para gozar de esta bonificación, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado, siempre que su correspondiente período voluntario de ingreso haya vencido. Será también necesario que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

## **CAPÍTULO III.- SUJETO PASIVO.**

### **Artículo 7º.**

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se



refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

#### **CAPÍTULO IV.- BASE IMPONIBLE.**

##### **Artículo 8º.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que a continuación se detalla, todo ello en función del período de generación de dicho incremento.

##### Período de generación      Porcentaje de incremento

1 año	3,7
2 años	7,4
3 "	11,1
4 "	14,8
5 "	18,5
6 "	21
7 "	24,5
8 "	28
9 "	31,5
10 "	35
11 "	35,2
12 "	38,4
13 "	41,6

14 "	44,8
15 "	48
16 "	48
17 "	51
18 "	54
19 "	57
20 años o más	60

### **Artículo 9º.**

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos que integren dicho periodo, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

### **Artículo 10º.**

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

### **Artículo 11º.**

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor.
- B) Si el usufructo fuere vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor.

- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
  - a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - b. Este último, si aquél fuese menor.

#### **Artículo 12º.**

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### **Artículo 13º.**

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno conforme a lo dispuesto en los artículos 10º y 11º de esta ordenanza fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

### **CAPÍTULO V.- DEUDA TRIBUTARIA.**

#### **Artículo 14º.**

La cuota tributaria de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible calculada conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores, el tipo de gravamen del 30 por 100, que será único para los distintos períodos de generación del incremento.

### **CAPÍTULO VI.- DEVENGO.**

#### **Artículo 15º.**

1. El impuesto se devenga:

- a. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos, o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a. En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b. En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el acta de ocupación previo pago o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas 4ª y 5ª del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- c. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

#### **Artículo 16º.**

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por "mutuo acuerdo" de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### **CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.**

#### **Sección Primera. Obligaciones Materiales y Formales.**

#### **Artículo 17º.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 18º, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada e ingresada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:

- a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.
- b) Modelo oficial, presentado ante la Dirección General del Catastro, de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.
- c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

4. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión de la propiedad del terreno por cualquier título o la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio está exento, ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación o bien, el periodo de generación del incremento del valor sea inferior a un año, deberá presentar declaración en los plazos señalados en el apartado 2 de este artículo, acompañando la documentación a que se refiere el apartado 3 del mismo, y demás pruebas en las que fundamente su pretensión.

En el caso de que la Administración no encontrase conforme la declaración presentada, practicará liquidación conforme al artículo 18º de la presente Ordenanza.

### **Artículo 18º.**

1. La autoliquidación que practique el obligado tributario tendrá la consideración de provisional hasta tanto que por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y en el caso que la Administración Municipal no encontrase conforme la autoliquidación presentada, practicará liquidación, rectificando los elementos tributarios mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubiesen sido declarados por el sujeto pasivo.

2. Cuando la finca urbana o integrada en un bien inmueble de características especiales objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar la declaración en los mismos términos que se expresan en el artículo 17º. El Ayuntamiento practicará la liquidación resultante una vez sea fijado el valor catastral correspondiente.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de

la vigente Ley General Tributaria, las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

#### **Artículo 19º.**

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17º están igualmente obligados a comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### **Artículo 20º.**

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### **Sección Segunda. Inspección y Recaudación.**

#### **Artículo 21º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Sección Tercera. Infracciones y Sanciones.**

#### **Artículo 22º.**

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones que resulten de aplicación.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011

## **ORDENANZA Nº 6**

### **TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO O DOMINIO PÚBLICO POR CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS INSTALADOS EN LA FACHADA DE ESTABLECIMIENTOS Y MANIPULABLES DESDE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y sin perjuicio de las facultades y competencias del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso o dominio público, mediante cajeros automáticos de entidades financieras instalados en la fachada de establecimientos y manipulables desde la vía pública.

#### **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público con cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios, que sean instalados en la fachada de establecimientos y que puedan manipularse desde la vía pública.
2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la autorización administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.
3. Esta tasa es independiente y compatible con cualesquiera otra exacción que pueda gravar la instalación o utilización de este tipo de cajeros.

#### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, y estarán obligados al pago de la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones administrativas o quienes se beneficien directamente del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, las entidades explotadoras o propietarias de los cajeros automáticos de carácter financiero o bancario sometidos a tributación.

#### **Artículo 4º. Responsables.**

Serán responsables solidarios y responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas físicas y jurídicas citadas en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, respectivamente.

### **Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.**

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

### **Artículo 6º. Deuda Tributaria.**

1. La cuota tributaria, en aplicación de lo que dispone el artículo 24.3 del Texto Refundido aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, asciende a 600'00 € anuales por cada cajero que sea instalado en la fachada de establecimientos y que pueda manipularse desde la vía pública.

2. Las cantidades anteriores se incrementarán con los recargos y sanciones que correspondan legalmente en los casos de utilización de cajeros sin la correspondiente declaración.

### **Artículo 7º. Periodo Impositivo y devengo.**

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir:

Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, por años naturales, el primer día del periodo impositivo.

### **Artículo 8º. Normas de gestión.**

1. La tasa se gestionará a partir del padrón que se formará anualmente y que estará constituido por todos los cajeros, sometidos a tributación mediante la presente tasa y que hayan sido declarados o incluidos de oficio por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

2. El padrón se aprobará anualmente y se expondrá al público en la forma preceptiva.

3. Una vez notificada la liquidación inicial de inclusión en el padrón, los recibos siguientes se notificarán mediante edictos colectivos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente autorización administrativa y estarán obligados a presentar declaración-autoliquidación de alta e ingresar el importe de la tasa, en el modelo que



apruebe el O.A. de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga por la instalación de nuevos cajeros en los diez días hábiles previos a su puesta en funcionamiento. En este modelo se incluirá la solicitud para obtener la correspondiente autorización administrativa y apartados específicos para que los obligados puedan facilitar una dirección de correo electrónico a efectos de notificación y un número de cuenta de entidad financiera radicada en España para domiciliar los pagos de la tasa.

En ningún caso el pago de tasa será título suficiente para entender concedida la correspondiente autorización administrativa conforme a la legislación vigente.

5. Del mismo modo, deberán presentar declaración de baja por las alteraciones que se produzcan en su red de cajeros, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que se produzcan.

6. Las variaciones surtirán efecto en el padrón del periodo impositivo inmediato siguiente a aquél en que se declaren, sin perjuicio de lo regulado en el apartado siguiente.

7. Cuando se presente declaración de baja fuera del plazo establecido para ello según lo dispuesto en el párrafo 5 anterior, dicha fecha de baja deberá ser probada por la persona declarante, sin perjuicio de los recargos o sanciones que pudieran corresponder.

#### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso por la falta de presentación de estas declaraciones o no efectuarla en los plazos aludidos, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sus Reglamentos de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los sujetos pasivos que, a 31 de diciembre de 2011, dispongan de aprovechamientos sometidos a las prescripciones de la presente ordenanza, con los requerimientos previos oportunos, deberán presentar antes del día 31 de marzo de 2012 una relación con la ubicación de cada cajero.

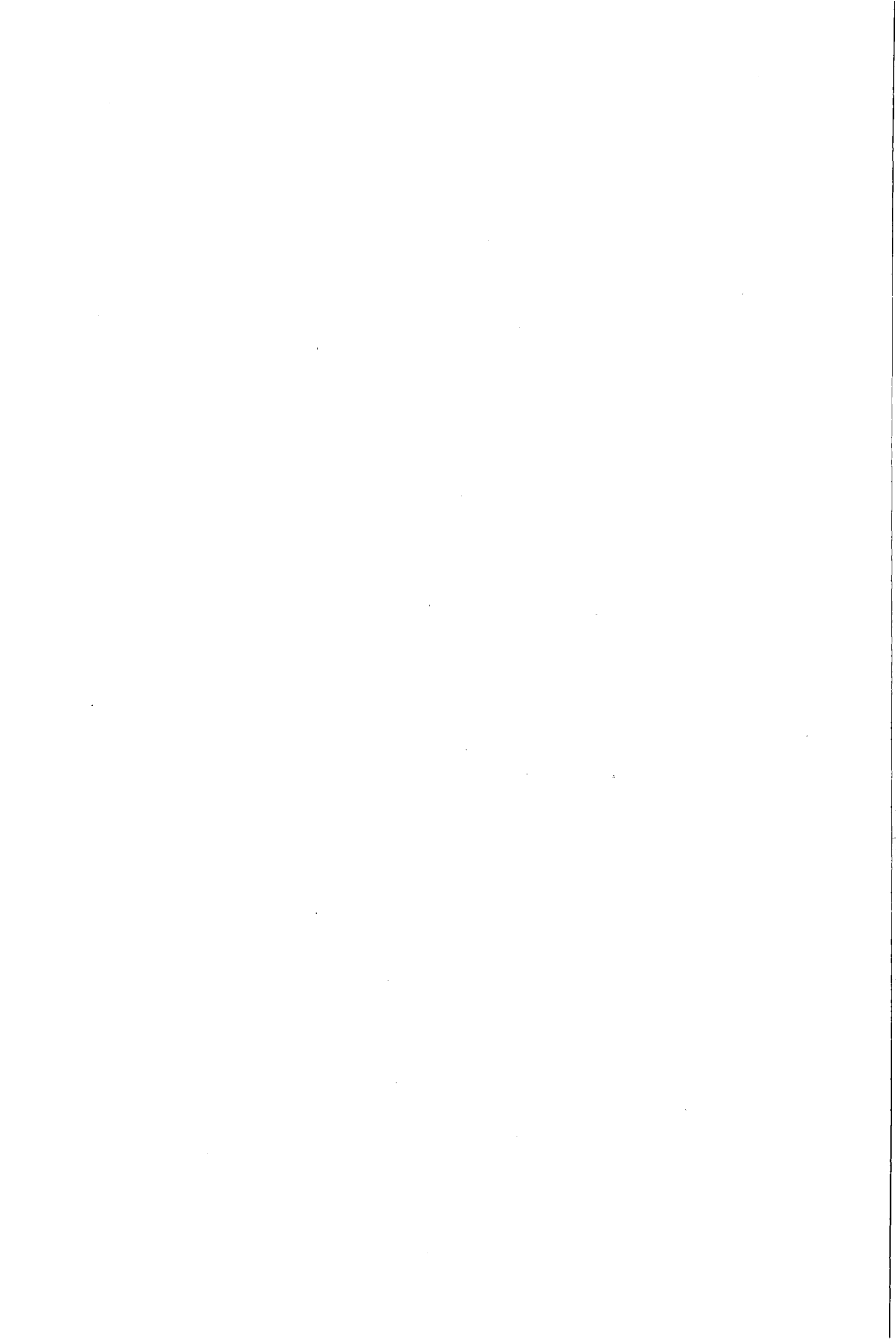
No obstante lo anterior, la no recepción del citado requerimiento por parte de sujetos pasivos que realicen el hecho imponible, no les exime de su obligación de presentar la correspondiente declaración.

Esta relación detallada tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en el Padrón, con los efectos del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Una vez comprobada la relación citada, el Organismo emitirá liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la precitada Ley.

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción tributaria conforme a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2012 manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA N.º 7**

### **TASA POR LA VISITA A LOS MONUMENTOS ALCAZABA Y GIBRALFARO**

#### **CAPÍTULO 1º: Fundamento y Naturaleza**

De conformidad con lo establecido en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por visita a los monumentos Alcazaba y Gibralfaro, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto.

#### **CAPÍTULO 2º: Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa el acceso para su visita a los monumentos Alcazaba y Gibralfaro de forma conjunta o solamente a uno de ellos, salvo las visitas organizadas bajo los auspicios de la Corporación.

#### **CAPÍTULO 3º: Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa todas aquellas personas que soliciten el acceso a los monumentos descritos en el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO 4º: Cuota tributaria**

La cuota tributaria a satisfacer será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las distintas modalidades previstas.

#### **CAPÍTULO 5º: Tarifa**

La tarifa a aplicar en la presente Ordenanza se estructura en los siguientes epígrafes:

- *Tarifa normal:*
  - a) Visita conjunta a los monumentos  
Alcazaba y Gibralfaro ..... 3,55 Euros
  - b) Visita independiente al monumento  
Alcazaba o Gibralfaro ..... 2,20 Euros

- *Tarifa reducida:*

Visita a Alcazaba o Gibralfaro por residentes en Málaga, niños de 6 a 16 años, escolares o titulares del carnet de estudiante jubilados o pensionistas, familias numerosas cat. general..... 0,60 Euros

## **CAPITULO 6º: Exenciones y Bonificaciones**

En cumplimiento del art. 13.2 de la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, se establece la visita gratuita a ambos monumentos todos los domingos a partir de las 14 horas y hasta su cierre.

En cumplimiento del Decreto 152/1997 de 3 de junio por el que se regula la actividad de los Guías de Turismo de Andalucía, tendrán acceso gratuito a los monumentos Alcazaba y Gibralfaro los guías locales, previa acreditación de su condición, durante las horas de visita al público y siempre que se encuentren en el ejercicio de su actividad.

En cumplimiento de la Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se concederá una bonificación de aplicación de la tarifa reducida a los miembros de las familias numerosas de categoría general y la exención para los miembros de las familias numerosas de categoría especial, teniendo, en ambos casos que tener reconocida la condición de familia numerosa.

## **CAPITULO 7º: Devengo**

- a) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite por los interesados el acceso al o a los monumentos que constituyen el objeto de esta Ordenanza.
- b) En ningún caso procederá el reintegro de la misma, salvo que por causa imputable a la Corporación no se pueda acceder al o a los monumentos una vez efectuado el ingreso de la Tasa por los interesados.

## **CAPITULO 8º: Ingreso**

La Tasa se exigirá en la zona de acceso a los respectivos monumentos, mediante la expedición del correspondiente bono o tickets de entrada.

## **CAPITULO 9º: Infracciones y sanciones**

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

## **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 8**

### **TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIOS EN MATADEROS, SALAS DE DESPIECE, CENTROS DE ABASTECIMIENTO Y ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR ALIMENTARIO EN GENERAL.**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

En uso de las facultades normativas que, en materia tributaria, reconoce el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 12, 20 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como de las facultades que se reconocen a favor de los municipios en materia sanitaria y de control de alimentos en virtud de lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley 14/86 General de Sanidad y en el artículo 38 de la Ley 2/98 de Salud de Andalucía, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de inspección y control sanitarios en mataderos, salas de despiece, centros de abastecimiento y establecimientos del sector alimentario en general.

#### **TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 1º**

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios o realización de actuaciones administrativas de competencia local para preservar la salud pública mediante la práctica de inspecciones y controles sanitarios de animales y sus carnes así como de otros productos alimenticios dedicados al consumo, efectuados por los facultativos del Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento en los locales donde se lleven a cabo los sacrificios, despiece y almacenamiento, así como en los centros de abastecimiento de productos de origen animal y otros establecimientos del sector alimentario que se encuentren ubicados en el término municipal de Málaga.

2.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las actividades de inspección y control que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria, se agrupan en:

- a) Inspecciones y controles sanitarios ante mortem y post mortem.
- b) Control documental de las operaciones realizadas en los establecimientos objeto de inspección y control.
- c) Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano, así como el marcado y marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- d) Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano.
- e) Control de sustancias y residuos en animales y sus productos en la forma prevista por la normativa vigente.
- f) Cualesquiera otros controles o actuaciones técnicas y administrativas que sean preceptivos según la normativa vigente o que hayan sido establecidos por los servicios sanitarios

municipales en atención a su conveniencia para el mantenimiento de los adecuados niveles de salubridad pública y en particular las actuaciones para la comprobación de la subsanación de anomalías, a lo establecido en las normativas técnico sanitarias aplicables, detectadas en controles anteriores

## **TÍTULO II. SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 2º**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes afecte o beneficie el servicio que constituye el hecho imponible y en concreto:

- a) En el caso de actuaciones de inspección y control sanitarias ante mortem y post mortem de los animales sacrificados, estampillado de carnes, vísceras y despojos destinados al consumo humano, los titulares de la actividad de sacrificio
- b) En el caso de actuaciones de control de operaciones de despiece, los titulares de la actividad de despiece de forma independiente. Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero donde se ha procedido al sacrificio de los animales, los sujetos pasivos serán las mismas personas, físicas o jurídicas, titulares de la actividad de sacrificio.
- c) En el caso de las actuaciones de control de almacenamiento, los titulares de la actividad de almacenamiento.
- d) En el caso de las actuaciones de inspección y control de sustancias y residuos en animales y sus productos, así como de otros productos alimentarios desarrolladas en mercados centrales de abastos, los titulares de los establecimientos donde se lleven a cabo los controles o análisis.
- e) En el caso de las actuaciones de inspección y control en otros establecimientos del sector alimentario distintos de los centros de abastos, los titulares de las actividades desarrolladas en los establecimientos donde se lleven a cabo los controles o análisis.

## **TÍTULO III. EXENCIONES**

### **Artículo 3º**

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general.

## **TÍTULO IV. DEVENGO, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS**

### **Artículo 4º.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
  - a) El primer día de cada año natural, en lo referente a actuaciones de inspección y control sanitarias en mataderos de caprino, ovino, bovino y aves.
  - b) Desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, en lo referente a actuaciones de inspección y control sanitarias en todo tipo de salas de despiece, incluyendo las salas especiales para análisis MER y las salas de despiece de reses

taurinas, en almacenes de productos alimenticios y en establecimientos del sector alimentario en general, así como en las actuaciones desarrolladas en mercados centrales de abastos

2. La cuota tributaria se determinará de conformidad con las siguientes tarifas:

**Tarifa 1**

Tarifa	Clase de ganado		Cuota por animal Sacrificado (€)
1.1.1	Bovino	Menor o igual a 24 meses	1,277
1.1.2	Bovino	Mayor de 24 meses	2,5432
1.2.1	Ovino, caprino y otros rumiantes.	Menor o igual a 18 meses	0,1324
1.2.2	Ovino, caprino y otros rumiantes	Mayor de 18 meses	0,25821
1.3.1	Aves de corral jóvenes de engorde, pollos y gallinas de carne y gallinas de reposición	Mayor de 2,5 Kg. de peso por canal	0,00949
1.3.2	Aves de corral jóvenes de engorde	Menor o igual a 2,5 Kg. de peso por canal	0,00485

**Tarifa 2**

Tarifa	Clase de actuación	Cuota por hora o fracción (€)
2.1	Inspección y control sanitario en salas de despiece incluyendo las salas especiales para análisis MER	21,787
2.2	Inspección y control sanitario de reses taurinas	
2.3	Inspección y control sanitario en almacenes de productos alimenticios y establecimientos del sector alimentario	

**Tarifa 3**

Tarifa	Clase de actuación	Cuota por hora o fracción (€)
	Comprobación de la subsanación de anomalías detectadas en controles anteriores.	91,878

### 3. DEDUCCIONES

Sobre la cuota íntegra, calculada conforme a lo previsto en la Tarifa 1, los sujetos pasivos responsables de las actividades de matadero podrán aplicarse, si procede, las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC) que haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando implique, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 20 por 100 sobre la cuota mencionada.

Esta deducción será del 25 por 100 cuando los sistemas de autocontrol se integren en un sistema de gestión de la calidad.

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos, que llevan a cabo la actividad de sacrificio, dispongan en su producción de un sistema de planificación y programación y lo lleven a la práctica de modo efectivo, que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 por 100 sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el período impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8,00 h y las 22,00 h de lunes a viernes laborables. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.

d) Deducción por personal de apoyo al control oficial, que podrá aplicarse cuando el sujeto pasivo, de acuerdo con su actividad y la normativa vigente, disponga de personal que realice tareas de apoyo a la inspección. Los gastos ocasionados por este personal corresponderán al sujeto pasivo, de conformidad con el punto B del capítulo III, de la sección III del anexo I del Reglamento 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por el control e inspección ante mortem en explotación, que podrá aplicarse cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en el ganado en la explotación de origen y no sea necesario repetirlas en el matadero, en virtud de lo explicitado en el anexo I, sección I, capítulo II, punto B.5 del Reglamento 854/2004, de 29 de abril. El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 por 100 sobre la cuota mencionada.



#### **4. PROCEDIMIENTO**

Las deducciones anteriores exigirán para su aplicación el previo reconocimiento mediante resolución del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que ha de notificarse en el plazo de 3 meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, se entenderá que el interesado tiene derecho a la deducción, que habrá que aplicar en la primera liquidación que se practique a partir de la finalización de ese plazo.

El derecho a practicar las deducciones quedará condicionado a que se mantengan las circunstancias que motivaron su reconocimiento.

#### **TÍTULO V. NORMAS DE GESTIÓN**

##### **Artículo 5º**

1. La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente ordenanza, practicará las correspondientes liquidaciones tributarias de conformidad con las formalidades y plazos contenidos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se emitirán a los sujetos pasivos:

- a) En el caso de la Tarifa 1, por actuaciones de inspección y control sanitario en mataderos, dentro del mes natural siguiente al semestre en el que se haya realizado las actuaciones.
- b) En el caso de la Tarifa 2.1, por actuaciones de inspección y control en salas de despiece incluyendo las salas de despiece especial para análisis MER, dentro del mes natural siguiente al semestre en el que se haya realizado las actuaciones
- c) En el caso de la tarifa 2.2, 2.3 y 3 por el resto de controles e inspecciones con clase de cuota por hora o fracción, dentro de los treinta días naturales posteriores a la realización de cada una de las actuaciones.

#### **TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

##### **Artículo 6º**

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público de este Excmo. Ayuntamiento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

##### **Artículo 7º**

La imposición de una sanción será independiente de la obligación del pago de las deudas tributarias que correspondan según las pertinentes liquidaciones practicadas con arreglo al cuadro de tarifas de la presente Ordenanza.

## **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del 2012, o en la fecha de su publicación en caso de que ésta fuera posterior, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA FISCAL Nº 9  
TASA POR TRANSMISIONES ONEROSAS DE TITULARIDAD DE LOS QUIOSCOS SITUADOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Transmisiones Onerosas de titularidad de los quioscos situados en la Vía Pública.

**Artículo 2**

Está constituido por la actividad administrativa municipal encaminada a controlar las Transmisiones Onerosas de titularidad como una actividad incluida en el art. 10.8 de la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras Instalaciones similares en la Vía Pública que se realicen en el ámbito territorial del municipio de Málaga, con el objeto de adecuar las mismas a las disposiciones legales vigentes y cuya verificación es competencia municipal.

**CAPÍTULO II. SUJETO PASIVO.**

**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de la Tasa los indicados a continuación:

Aquellos sobre los que recaiga la titularidad de la nueva licencia, en la forma establecida en la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras instalaciones similares en la Vía Pública.

En aquellos casos en que se solicite la Transmisión de titularidad por incapacidad física o psíquica o jubilación del titular, el sujeto pasivo será el cónyuge o descendiente hasta segundo grado a quien se autorice la nueva licencia.

**CAPÍTULO III. CUOTA TRIBUTARIA.**

**Artículo 4**

1.- La tarifa es la siguiente:

	Importe
Transmisión de titularidad	577,92 €

2.- En los supuestos recogidos en los puntos 2 y 3 del artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras instalaciones similares en la Vía Pública, se aplicará una reducción del 50 % sobre la tarifa anterior.

## **CAPÍTULO IV. NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 5**

Los interesados en que se produzca una Transmisión de Titularidad, deberán proceder a solicitarlo al Ayuntamiento en los meses de septiembre y octubre de cada año, de acuerdo con lo recogido en la Ordenanza Reguladora.

En los casos de jubilación, incapacidad física o psíquica o en los supuestos de fallecimiento, se podrá solicitar el cambio de titularidad en el momento en que se produzcan los hechos mencionados anteriormente.

## **CAPÍTULO V. DEVENGO**

### **Artículo 6**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

## **CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 7**

En todo lo relativo a infracciones, defraudación, y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, se aplicará la Ley General Tributaria vigente y la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras Instalaciones similares en la Vía Pública.

### **Artículo 8**

La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, a la liquidación y cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza, devengadas y no prescritas, ni a la facultad de declarar la revocación del uso de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras Instalaciones similares en la Vía Pública.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera**

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Reguladora de Quioscos y otras Instalaciones similares en la Vía Pública y las demás disposiciones de general aplicación.

### **Segunda**

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2012, una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 10**

### **TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **I. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 1.**

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, modificado por la ley 25/98 de 13 de julio, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que a continuación se relacionan:

- a) Establecimiento de quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares en la vía pública.
- b) Ocupación de la vía pública con Mesas, veladores, sillas, delimitadores, jardineras y cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, así como la exhibición de publicidad en los mismos y el mobiliario especial con motivo de Planes de Aprovechamiento.
- c) Ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales, así como la exhibición de publicidad en los mismos.
- d) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, comercio callejero realizado en régimen de ambulancia y en mercados y mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes, la Distribución gratuita de prensa, así como los rodajes cinematográficos, los vehículos promocionales y las Ferias de Artesanías, Exhibiciones comerciales y similares.
- e) Aprovechamientos Especiales con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones durante la Feria de Málaga o en las festividades o festejos tradicionales.
- f) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

2. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre si mismas.

#### **II. SUJETO PASIVO.**

##### **Artículo 2.**

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de ocupación como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

### **III. DEVENGO Y PAGO**

#### **Artículo 3.**

Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo se determinará:

- a) En los aprovechamientos permanentes, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, siendo el período impositivo el año natural.
- b) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, el devengo se producirá cuando se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En cualquier caso, el devengo se producirá desde el momento en que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial, o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte, si no cuenta con la debida autorización.

Se ajustará el período impositivo a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por cuatrimestres. Igualmente, dicho prorrateo se efectuará en los supuestos de cese, cuando se extinga la utilización privativa o aprovechamiento especial. A los efectos del prorrateo de la cuota en función del momento en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento, se incluirá en la liquidación de ese ejercicio el cuatrimestre de inicio o cese.

No obstante, la liquidación de la tasa se practicará cuando haya sido correctamente notificada la concesión de la autorización, o cuando se constate fehacientemente que se ha iniciado el uso o aprovechamiento por parte del sujeto pasivo.

En todos los casos se entenderá que se produce el aprovechamiento cuando se haya concedido por el Excmo. Ayuntamiento la autorización correspondiente, o desde que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento cuando así sea descubierto por la Administración municipal.

Las alteraciones que se produzcan en las condiciones de la autorización por cambios de titularidad o por cambios en los elementos cuantificadores de la tasa, durante la vigencia de aquella, únicamente tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en el que tuvieron lugar. No obstante, ello no impedirá la liquidación inmediata de la tasa que corresponda cuando sean descubiertas ocupaciones de hecho no autorizadas y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento.

#### **Artículo 4.**

El pago de la tasa se realizará:

Tratándose de nuevas autorizaciones en la vía pública, la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con las formalidades y plazos contenidos en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normas de aplicación.

Se formarán padrones fiscales tanto para aquellos aprovechamientos permanentes cuyo período impositivo sea anual, como para aquellos que tengan plazos temporales determinados y fijos aunque sean inferiores al año natural.

Los periodos de cobro de las liquidaciones y los periodos de cobranza de los recibos dimanantes de esos padrones -que se adecuarán a las características específicas de cada aprovechamiento- serán los recogidos en La Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria.

#### **IV. EXENCIONES.**

##### **Artículo 5.**

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen Servicios Municipales, Organismos Autónomos o similares, para Asociaciones sin ánimo de lucro.

2. La exención no anula la obligación de solicitar ante la Administración Municipal la autorización de cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.

3. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en sus objetivos como asociaciones sin ánimo de lucro, no serán objeto del pago de las tasas por el hecho imponible recogido en el art.1º.1.d) Igualmente, todas aquellas campañas que se vienen celebrando tradicionalmente, referidas a cuestiones benéficas (Cruz Roja, Campaña contra el Cáncer, Campaña contra el SIDA, etc.), y supongan ocupación de vía pública, estarán exentas del pago de las tasas antes mencionadas.

#### **V. CUOTAS TRIBUTARIAS.**

##### **Artículo 6.**

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinarán según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Las categorías fiscales a aplicar serán las que se definen a continuación:

**CATEGORÍA "A":** la referida al Centro Histórico, siendo el conjunto de calles contenido dentro del perímetro siguiente, incluidas las mismas: Avda. de Manuel Agustín Heredia, Plaza de la Marina, C/ Cortina del Muelle, C/ Alcazabilla, Plaza de la Merced, C/ Gómez Pallette, C/ Ramos Marín, Plaza de Jerónimo Cuervo, C/ Álamos, C/ Carretería, Pasillo de Santa Isabel, C/ José Manuel García Caparrós y Avda. del Comandante Benítez. Además quedará englobada el Paseo del Parque. (Todas ellas por ambos números de la vía).

**CATEGORÍA "B":** la zona de Paseos Marítimos, tales como: Pso. Mº Antonio Banderas, Pso. Antonio Machado, Pso. Farola, Pso. Matías Prats, Pso. Mº Ciudad de Melilla, Pso. Mº Pablo Ruiz Picasso, Pso.

Mº El Pedregal, C/ Quitapenas, C/ Banda del Mar, C/ Playa el Chanquete, C/ Playa del Deo y C/ Pacífico. (Todas ellas por ambos números de la vía).

CATEGORÍA "C": zonas que por distintos motivos tienen una especial ocupación, siendo recogidas en esta categoría las vías incluidas en el perímetro siguiente pertenecientes a la zona de Romeral-Teatinos: C/ Navarro Ledesma, C/ Eolo, C/ Carmen Laforet, Av. José Ribera, C/ Juan Villarrazo, Av. Jorge Luis Borges, C/ Diego Fernández de Mendoza, Av. Pintor Manuel Barbadillo, C/ Juan Francés Bosca, C/ Orson Welles, C/ Navarro Ledesma, C/ Mesonero Romanos, Plaza Pintor Sandro Botticelli, C/ Frank Capra, Bv. Louis Pasteur, C/ Fiscal Luis Portero García, C/ Franz Kafka, Av. Gregorio Prieto, C/ Pirandello, C/ Kandinsky, Av. Doctor Manuel Domínguez, C/ Demóstenes, Av. Parménides. Además quedan incorporadas las siguientes vías: C/ Tomás Echeverría, C/ Río Rocio, Av. Moliere, C/ Palma del Río, Pso. Reding, Pso. Sancha., Av. Pries, Av. Juan Sebastián Elcano, C/ Pío Baroja, Av. Salvador Allende, C/ Escultor Marín Higuero, C/ Arquitecto Eduardo Esteve, C/ Explanada de la Estación y Pl. de la Solidaridad. (Todas ellas por ambos números de la vía).

CATEGORÍA "D": el resto de vías.

### ESTABLECIMIENTO DE QUIOSCOS, CABINAS U OTRAS INSTALACIONES SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.

#### Artículo 7.

1.- La base de cálculo de la tasa reguladora de la ocupación de la vía pública con quioscos, cabinas de transmisión de voz, datos e imagen u otras instalaciones similares, será la superficie que quede autorizada en virtud de la licencia o autorización, incluyendo la proyección vertical sobre el suelo del vuelo de la instalación, o la realmente ocupada, si fuere mayor.

2.- Dicha extensión superficial se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto según que alcancen o no 0'5 metros cuadrados respectivamente.

#### Artículo 8.

1. Las tarifas de las tasas reguladas en esta Ordenanza serán, ateniendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco:

##### I. QUIOSCOS PARA VENTA DE CAMELOS Y FRUTOS SECOS

QUIOSCOS PARA VENTA DE CAMELOS Y FRUTOS SECOS	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
Quioscos de hasta 4 m2 de superficie	189,38 €/ m2	150,95 €/ m2	112,52 €/ m2	74,09 €/ m2
Quiosco de más de 4 m2 de superficie	213,36 €/ m2	169,89 €/ m2	126,43 €/ m2	82,96 €/ m2

##### II. QUIOSCOS PARA VENTA DE PRENSA CON O SIN CAMELOS, FOTOGRAFÍA AUTOMÁTICA Y OTRAS ACTIVIDADES.

QUIOSCOS PARA VENTA DE PRENSA CON O SIN CAMELOS, FOTOGRAFÍA Y OTRAS ACTIVIDADES.	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
Quioscos de hasta 4 m2 de superficie	212,60 €/ m2	173,85 €/ m2	135,09 €/ m2	96,34 €/ m2
Quiosco de más de 4 m2 de superficie	236,85 €/ m2	193,75 €/ m2	150,64 €/ m2	107,54 €/ m2



### III. QUIOSCOS DE HELADOS

QUIOSCOS DE HELADOS	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
TARIFA POR MES	38,49 €/ m2	30,43 €/ m2	22,36 €/ m2	14,30 €/ m2

### IV: CABINAS PARA LA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS E IMAGEN.

CABINAS PARA LA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS E IMAGEN.	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
	225,10 €/ m2	179,67 €/ m2	134,25 €/ m2	88,82 €/ m2

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de la categoría superior.

3. Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematográficos, estaciones de ferrocarril o autobuses, hospitales y puentes.

#### Artículo 9.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que, de acuerdo con el artículo 7, comprenda el aprovechamiento, o por la extensión superficial que efectivamente se ocupe o explote, si fuera mayor que la autorizada, aplicando en este caso el incremento que procediese con arreglo al artículo anterior.

**OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, VELADORES, SILLAS, DELIMITADORES, JARDINERAS, TABLADOS, PLATAFORMAS Y CUALQUIER OTRA CLASE DE ELEMENTOS DE ANÁLOGA NATURALEZA, ASÍ COMO LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN LOS MISMOS, Y EL MOBILIARIO ESPECIAL CON MOTIVO DE PLANES DE APROVECHAMIENTO.**

#### Artículo 10.

1. La liquidación de la tasa correspondiente a mesas y sillas se determinará en función de la superficie que hubiera sido autorizada y el periodo de ocupación concedido -o los efectivamente ocupados si fueran mayores-, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.

2. Las tarifas se calcularán de acuerdo con la categoría de la calle en que se halle el aprovechamiento, excepto para la ocasional, en la que el precio del metro cuadrado será único.

En los casos en que el mobiliario integrante se adecue a un Plan Especial de Aprovechamiento, se aplicará una reducción del 50 % sobre la tarifa ordinaria, la cual será de aplicación durante un único periodo de tres años, contados a partir de la firma del Plan Especial de Aprovechamiento.

El sujeto pasivo deberá solicitar expresamente acogerse a estos epígrafes tarifarios, y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, en los términos establecidos en las normas de gestión aplicables.

El mobiliario especial a que se refiere este apartado será en todo caso sin publicidad.

Las tarifas serán las siguientes:

A. Mesas y Sillas, con o sin publicidad. Ocupación Anual y Temporal.

	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
Mesas y sillas. Ocupación Anual	87,80 €/ m2	69,71€/ m2	51,61€/ m2	33,52 €/ m2
Mesas y sillas. Ocupación Temporal (marzo a octubre)	71,99 €/ m2	57,63 €/ m2	43,26 €/ m2	28,90 €/ m2
Mesas y sillas con publicidad. Ocupación Anual.	131,21 €/ m2	101,99 €/ m2	72,76 €/ m2	43,54 €/ m2
Mesas y sillas con publicidad. Ocupación Temporal (marzo a octubre)	107,54 €/ m2	84,19 €/ m2	60,84 €/ m2	37,49 €/ m2

B. Mesas y Sillas. Ocupación Ocasional (Feria de Agosto y Semana Santa).

		CATEGORÍA DE LA CALLE
		Única
Mesas y sillas Ocupación ocasional	Precio m2	23,91
Mesas y sillas con publicidad Ocupación ocasional		35,86

La Feria comienza el viernes del Pregón.

C. Plataformas, Tablados, etc.

Quando la ocupación interesada sea para la colocación de plataformas, tablados o cualquier otra clase de elementos de análoga naturaleza, con motivo de la celebración de verbenas populares o de cualquier otro evento de similares características, el importe del m<sup>2</sup>. de superficie, en función de la categoría de la calle, y para todo el período de la autorización, será el que se establece a continuación:

PLATAFORMAS, TABLADOS, ...	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
	0,82 €/ m2	0,69 €/ m2	0,57 €/ m2	0,44 €/ m2

3. La liquidación de la tasa de este aprovechamiento será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y solo cabe reducción de la misma cuando cesaran en la actividad y así fuese comprobado por el Excmo. Ayuntamiento estableciendo un prorrateo por cuatrimestres de la tarifa anual o temporal según proceda. No obstante para aquellos establecimientos que inicien su actividad, por obtener la pertinente licencia, a lo largo del año, se les liquidará el importe de este aprovechamiento de la misma forma antes referida.

4. Igualmente, a los titulares de concesiones administrativas de establecimientos de hostelería en la vía pública, se les aplicará la tasa correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el mismo, pero la cantidad resultante será reducida en un 50%.

5. Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas del artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso o por defecto, según que alcance o no a 0,5 m<sup>2</sup>, respectivamente.

b) Los interesados están obligados a mantener las instalaciones dentro de los límites señalados por el Ayuntamiento según croquis levantado al efecto, condicionado en todos los casos a los límites de fachada del propio negocio, y el fondo que se estimara pudiera ocupar en función del ancho de acera.

En todo caso, podrán delimitar la zona de ocupación con elementos móviles y de fácil desalojo, pero siempre dentro de la ocupación autorizada, al objeto de que una vez finalizada la ocupación cada día quede expedita la vía pública, no permitiéndose el apilamiento de mesas y sillas ni soportes de quitasoles.

También podrán utilizarse jardineras para su uso como delimitadores de la autorización, siendo también obligatoria su retirada diaria al concluir la ocupación.

c) Cuando se trate de instalaciones de mesas y sillas adosadas a las fachadas del establecimiento, la ocupación se limitará estrictamente a las dimensiones marcadas en la autorización. No se computarán los accesos al local cuando éstos no sean objeto de ocupación. No obstante ello, en el caso de disponerse las mesas y sillas en dos filas paralelas (la adosada a la fachada y otra u otras filas), las superficies de pasillos intermedios no se descontarán de la ocupación si están establecidas principalmente en utilidad funcional del establecimiento al que complementen o a las mesas y sillas del mismo.

d) Cuando existiese dificultad para medir la superficie ocupada a causa de la colocación irregular o discontinua de los elementos de la vía pública, se usará como base de cálculo el número de mesas y sillas; por ello se considerará que una mesa y cuatro sillas ocupan un mínimo de 3,50 m<sup>2</sup>, una mesa con tres sillas ocupan 2,50 m<sup>2</sup> y una mesa con dos sillas ocupan 1,50 m<sup>2</sup>.

e) Igual cálculo será tenido en cuenta para las ocupaciones de hecho, así como para las situaciones en las que el establecimiento tenga apiladas las mesas y sillas en la vía pública.

f) Cuando la ocupación de la vía pública autorizada por un Plan de Aprovechamiento, superara la superficie interior del local, el precio por metro cuadrado se multiplicará por el cociente obtenido de dividir la superficie de vía pública ocupada entre la superficie del local.

g) La denominación viaria será la que corresponda según lo estipulado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

6. De acuerdo con lo preceptuado en el último párrafo del artículo 3, en el caso de ocupaciones de hecho, las liquidaciones se realizarán de acuerdo con los siguientes periodos y criterios:

a) Tarifa ocasional: Semana Santa y Feria. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa ocasional.

b) Tarifa temporal: Del 1 de Marzo al 31 de Octubre, excepto el periodo correspondiente a Semana Santa y Feria. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa temporal.

c) Tarifa anual: Resto del año. Cuando la ocupación se detecte en este periodo, la liquidación se practicará utilizando la tarifa anual.

En los casos b) y c), tal como indica al artículo 3, la cuota se prorrateará por cuatrimestres.

Si se detectarán ocupaciones de hecho con mayor superficie de la que posea el local, para realizar la liquidación se aplicará el criterio recogido en el punto 5.f) de este mismo artículo.

**OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON TOLDOS E INSTALACIONES SEMEJANTES, COLOCADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, ASÍ COMO LA EXHIBICIÓN DE PUBLICIDAD EN LOS MISMOS.**

**Artículo 11.**

1. La liquidación o determinación de la tasa regulada en este apartado se calculará basándose en la extensión superficial de terreno de uso público autorizado o a la proyección vertical sobre el suelo de la instalación -o a los efectivamente ocupados si fueran mayores-, y la exhibición o no de publicidad en los mismos.
2. La superficie ocupada se medirá de acuerdo con la proyección vertical de los toldos sobre el pavimento, entendiéndose, en todo caso, que la consideración de calles públicas deriva, tanto de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como de ser afectas al uso público intenso y generalizado que es factor decisivo en las mutaciones demaniales, de forma que, cuando se produzca discrepancia entre la apariencia formal y la realidad del destino del bien, es el formalismo el que debe adaptarse para concordar con la realidad.
3. La superficie se expresará en metros cuadrados redondeándose las fracciones por exceso o defecto según alcancen o no a 0,5 m<sup>2</sup> respectivamente.

**Artículo 12.**

1. Las tarifas de las tasas, por ocupación del suelo con toldos o instalaciones semejantes, salvo parasoles, paraguas, sombrillas o similares, serán de dos tipos:

- a) Toldos abatibles o enrollables, adosados a la pared del establecimiento, con publicidad o sin ella.
- b) Toldos con soportes rígidos, con publicidad o sin ella.

Con independencia de la inclusión o no de publicidad en los mismos, se liquidarán multiplicando los m<sup>2</sup> ocupados por la proyección vertical de los toldos por la tarifa, según la categoría de la calle.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.

	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
Toldos abatibles o enrollables adosados a la pared del establecimiento	2,85 €/ m <sup>2</sup>	2,24 €/ m <sup>2</sup>	1,63 €/ m <sup>2</sup>	1,02 €/ m <sup>2</sup>
Toldos abatibles o enrollables adosados a la pared del establecimiento con publicidad	4,26 €/ m <sup>2</sup>	3,28 €/ m <sup>2</sup>	2,29 €/ m <sup>2</sup>	1,31 €/ m <sup>2</sup>
Toldos con soportes rígidos	85,60 €/ m <sup>2</sup>	67,22 €/ m <sup>2</sup>	48,83 €/ m <sup>2</sup>	30,45 €/ m <sup>2</sup>
Toldos con soportes rígidos con publicidad	127,95 €/ m <sup>2</sup>	98,53 €/ m <sup>2</sup>	69,10 €/ m <sup>2</sup>	39,68 €/ m <sup>2</sup>

4. En aquellas terrazas donde se instalen estructuras con soportes móviles, separadas de fachada, con publicidad o sin ella, que queden recogidas totalmente al cierre del establecimiento, tributarán al 50% de la tarifa correspondiente a los toldos incluidos en el apartado 1. b).

**OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES, COMERCIO CALLEJERO REALIZADO EN RÉGIMEN DE AMBULANCIA Y EN MERCADOS Y MERCADILLOS OCASIONALES O PERIÓDICOS NO PERMANENTES, LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PRENSA, ASÍ COMO LOS RODAJES CINEMATOGRAFICOS, LOS VEHÍCULOS PROMOCIONALES Y LAS FERIAS DE ARTESANÍAS, EXHIBICIONES COMERCIALES Y SIMILARES .**

**Artículo 13.**

1. La cuantía de la tasa se liquidará con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie de uso público ocupada y al tiempo de ejercicio de la actividad.
2. La superficie se expresará en metros cuadrados, redondeándose las fracciones por exceso o por defecto, según alcancen o no a 0,5 metros cuadrados, respectivamente.
3. Las tarifas de las tasas serán, de acuerdo con la clase de aprovechamiento y la categoría de la calle en que se realizare –excepto la tarifa 13.12 que será por tramos de ocupación-, las siguientes, por metro cuadrado o fracción:

	CATEGORÍA DE LA CALLE			
	A	B	C	D
1. Espectáculos, circos, teatros, atracciones mayores, menores, casetas de turrone fuera del recinto ferial. (m2 y día)	0,73 €/ m2	0,63 €/ m2	0,52 €/ m2	0,42 €/ m2
2. Casetas de feria (tiros y juegos), tómbolas y similares (fuera del recinto ferial) (m2 y día).	3,47 €/ m2	2,90 €/ m2	2,33 €/ m2	1,76 €/ m2
3.1. Venta ambulante fuera de mercadillo con carácter permanente (m. lineal y día)	1,16 €/ ml	1,05 €/ ml	0,93 €/ ml	0,82 €/ ml
3.2. Venta ambulante fuera de mercadillo con carácter ocasional. (Temporada y año.)	64,77 €			
4. Distribución gratuita de prensa. (Lugar autorizado y año).	902,30 €			
5. Aparatos automáticos expendedores de golosinas, café, etc. Aparatos infantiles frente a locales comerciales o similares. (aparato y año)	287,57 €			
6. Colocación de expositores y otros elementos en la vía pública (m2 y año)	287,57 €/ m2			
7. Mercadillos ambulantes. (m. lineal y año)	61,64 €/ ml			
8. Rodajes cinematográficos (día de rodaje)	117,02 €			
9. Stand o expositores móviles para exhibiciones, divulgaciones bibliográficas, comerciales, artísticas, etc (m2 y día)	44,17 €/ m2	32,57 €/ m2	20,98 €/ m2	9,38 €/ m2

10. Venta ambulante con vehículo. Comercio itinerante (día)	11,78 €					
11. Vehículos promocionales. (día)	599.12 €					
12. Ferias de artesanías, exhibiciones comerciales y similares.						
Superficie ocupada	< 500 m2	< 1.000 m2	< 1.500 m2	< 2.000 m2	< 3.000 m2	< 4.000m 2
Tramo y día	107,95 €	130,62 €	163,00 €	226,69 €	327,08 €	784,77 €

4. Los importes por instalación de aparatos automáticos expendedores de diferentes artículos y golosinas, café, etc., se abonarán por unidad.

En ningún caso se autorizarán las máquinas automáticas expendedoras de refrescos, cerveza, etc.

5. La tasa recogida en el punto 8 se aplicará a los rodajes de carácter publicitario o comercial, con finalidad lucrativa.

No se cobrará tasa cuando se trate de rodajes no publicitarios, de concienciación social y para ONGs, siempre que promocióne a la ciudad y haga constar la colaboración del Ayuntamiento de Málaga y su oficina de rodajes Málaga Film Office en los créditos y en la promoción de la producción.

6. Cuando se soliciten actividades comprendidas en los epígrafes 1, 9 y 11, simultáneamente a la presentación de las instancias, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

7. La denominación viaria será la que corresponda según lo estipulado en el artículo 6 de esta Ordenanza.

8. Aquellas personas a las que les haya sido intervenida la mercancía mediante acta levantada a tal efecto o denuncia, y siempre que acrediten la titularidad de la misma mediante factura de compra (salvo en el supuesto de que se trataran de artículos de uso directamente personal), deberán dirigirse al Departamento de Vía Pública o dependencias donde estén depositados los bienes, interesando la devolución, la cual se ejecutará una vez decretada (salvo en el caso de bebidas, productos alimenticios perecederos o no, o de comercio ilícito, los cuales habrán de ser objeto de destrucción o depósito en el vertedero de basura), y abonadas las tasas de los gastos de intervención, transporte y depósito, que se fijan en una cantidad de 73,28 €.

Los solicitantes de la devolución están obligados a practicar la autoliquidación de la Tasa en los impresos habilitados a tal efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la entidad colaboradora autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud adjuntando el justificante del pago. No se admitirán a trámite las solicitudes que no se acompañen del justificante de pago.

Si las mercancías intervenidas no son reclamadas por sus propietarios en el plazo de 20 días naturales a contar desde la fecha de la intervención se procederá a la entrega de la misma a aquellos centros benéficos que el Área de Bienestar Social determine.

9. La expedición de duplicados de tarjetas identificativas de autorizaciones municipales en la vía pública, a instancia de parte, conllevará el pago de una tasa por importe de 6,48 euros.

## **APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES DURANTE LA FERIA DE MÁLAGA O EN LAS FESTIVIDADES O FESTEJOS TRADICIONALES**

### **Artículo 14.**

1. FERIA DE MÁLAGA. Las tarifas a aplicar por metro lineal o fracción en la ocupación de terrenos de la Feria, que servirán para la determinación de los tipos de licitación o de la tasa de la ocupación, son las siguientes, si otra cosa no se expresa en el pliego de condiciones de la licitación o en las Normas para la adjudicación:

Atracciones mayores	536,26
Atracciones menores	430,34
Tómbolas, bingos y carreras de camellos	616,70
Casetas de tiros, cerámica, pesca de botellas y similares, bumpers o zundas. Rifas, ruedas y tablillas	368,59
Bares, chocolaterías, hamburgueserías y otras instalaciones similares	1239,35
Espectáculos, museos e instalaciones análogas	342,15
Puestos de hamburguesas y helados y fotógrafos, de hasta 6 metros	388,79
Puestos de algodón y palomitas	735,95
Casetas de turrón	282,28
Circos y teatros	83,22

Los bares que se establecen durante el período de pre-feria se liquidarán por la misma tarifa que los bares que ocupan parcela una vez inaugurada la feria, pero la cantidad resultante estará reducida en un 90%.

La aplicación de los importes de las tasas mencionadas en el cuadro anterior, se podrá ver aumentada o disminuida entre un 10 y un 15 % en función de la ubicación de las parcelas según los parámetros señalados en el plano levantado a tal efecto (parcelas preferentes en esquina, parcelas con fachadas a dos calles, parcelas en entradas principales de calle, etc.).

### **2. FESTIVIDADES TRADICIONALES**

Se establecen las siguientes tarifas:

Venta de artículos propios de la festividad. M2 y Día	7,02
Venta ambulante con validez limitada a la festividad que se trate. POR PERMISO	70,07

Para las Ferias que se celebran en los distintos Distritos municipales, las tarifas de las atracciones, casetas, tómbolas y demás conceptos, se verán disminuidas en un 30%.

## **VI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 15.**

1. Se considerará infracción administrativa de la presente Ordenanza, toda trasgresión de lo establecido en la misma, pudiendo dar lugar a la tramitación del oportuno expediente sancionador, el cual se adecuará a lo previsto en el Reglamento regulador del régimen sancionador.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de octubre de 2014. Publicación en BOP de 12 de diciembre de 2014.**

## **ORDENANZA Nº 11**

### **TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos o la realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida o en los que intervenga o de los que entienda este Excmo. Ayuntamiento, y se encuentren incluidos en la tarifa de la presente Ordenanza.

2. A estos efectos, se entenderá que la actividad administrativa ha sido realizada a instancia de parte, o que afecta o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por éste, por razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Entidad local a realizarla de oficio.

3. No estará sujeta a esta Tasa la actividad de compulsas de documentos cuyas copias sean exigidas por el Ayuntamiento de Málaga para poder tomar parte en procedimientos de su competencia.

#### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

##### **Artículo 3º.-**

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o la realización de la actividad administrativa de que se trate.

#### **IV. EXENCIONES**

##### **Artículo 4º.-**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso las personas que se consideren con derecho a exención o bonificación, deberán solicitarla por escrito, alegando la disposición legal o tratado aplicables.

## V. CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o una cuota varia señalada según la naturaleza de los documentos o actividades administrativas que se realicen, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o actividad de que se trate, desde su iniciación hasta su expedición, incluida la notificación al interesado.

## VI. TARIFA

### Artículo 6º.-

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

### TARIFA 1ª EXPEDICION DE DOCUMENTOS, BASTANTEO DE PODERES Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

#### 1.1. Bastanteo de poderes:

- a) Para tomar parte en contrataciones de este Ayuntamiento o los Organismos de él dependientes: ..... 23,29 euros.
- b) Para cobrar cantidades..... 3,83 euros.
- c) Para prestar avales y fianzas..... 5,22 euros.
- d) Para acreditar personalidad en los casos no incluidos en los epígrafes anteriores..... 2,84 euros.
- e) Para endosar certificaciones de obra u otros documentos de giro..... 3,83 euros.

1.2. Por el cotejo y conforme de avales y fianzas..... 5,22 euros.-

1.3. Compulsa de documentos..... 0,96 céntimos de euros.

### TARIFA 2ª. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

2.1 Cada garantía provisional que se constituya por los licitadores para tomar parte en las contrataciones de este Ayuntamiento, se reintegrará, por cada 6 euros o fracción de esta suma, con 5 céntimos de euro.

2.2 Cada garantía definitiva que se constituya por los adjudicatarios de las contrataciones de este Ayuntamiento, se reintegrará, por cada 6 euros o fracción de esta suma, con 5 céntimos de euro.

## **VII. BONIFICACIONES**

### **Artículo 7º.-**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

## **VIII. DEVENGO**

### **Artículo 8º.-**

1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos o la actividad administrativa sujeta al tributo

2 En los casos en que no haya mediado solicitud expresa del interesado, el devengo se producirá cuando de oficio se tramite el documento o se realice la actividad administrativa sujeta al tributo.

3 Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **IX. DECLARACION E INGRESO**

### **Artículo 9º.**

Con carácter general, la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o al escrito en que se documente la actividad administrativa realizada cuando la solicitud no existiera o no fuera expresa.

Los sellos serán inutilizados por los empleados al servicio del Ayuntamiento, bajo su responsabilidad.

No obstante lo anterior, cuando la Administración municipal practique liquidación por el importe de la Tasa, con la intención de facilitar su abono, dicha liquidación se exigirá conforme al procedimiento general de gestión previsto en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10º.**

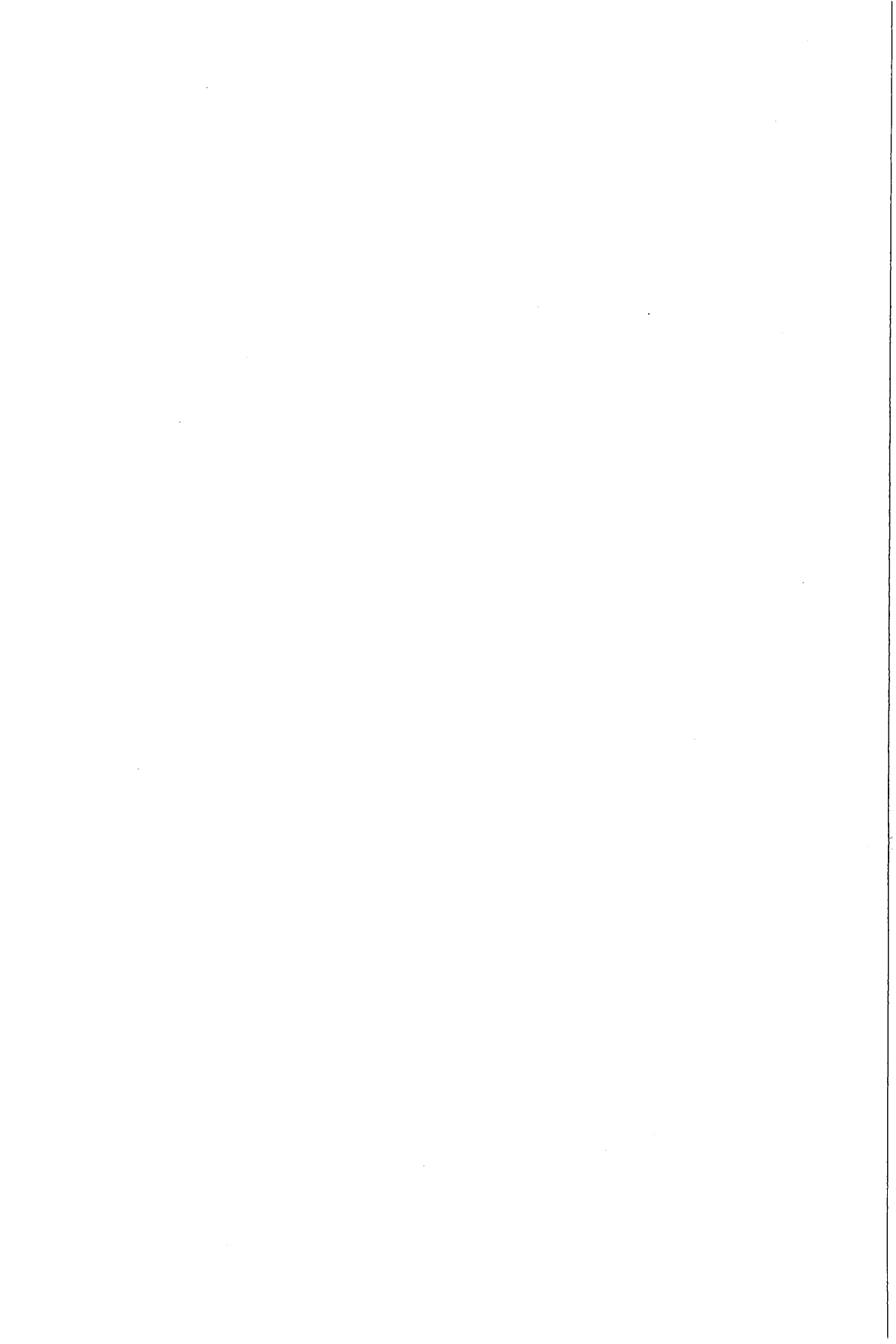
En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y demás preceptos de aplicación.

## **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

En los procedimientos restringidos, o en general en cualquier otra contratación en la que se establezca una fase de selección previa a la presentación de las ofertas económicas, no se exigirá la tasa de la tarifa 2ª hasta tanto los licitadores presenten proposición económica.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero del año 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA Nº 13  
TASAS POR DERECHOS DE EXAMEN.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por derechos de examen", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación de solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, cualquiera que sea el sistema de acceso utilizado para su provisión, y que convoque el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, sus Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales, para cubrir plazas vacantes de sus respectivas plantillas, ya se trate de personal funcionario de carrera o laboral fijo.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, cualquiera que sea el sistema de acceso utilizado para su provisión, y que convoque el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, sus Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales, para cubrir plazas vacantes de su plantilla, ya se trate de personal funcionario de carrera o laboral fijo.

**Artículo 4º. Cuota Tributaria.**

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir según la siguiente escala.

Subgrupo	Cuotas
A1	23,93 euros
A2	19,15 "
C1	14,37 "
C2	9,56 "
Agrupaciones Profesionales	7,19 "

No obstante, quienes acrediten estar inscritos como demandantes de empleo mediante la presentación de certificado expedido al efecto por el órgano competente y hayan agotado o no estén percibiendo prestaciones económicas de subsidio de desempleo, circunstancia que deberá igualmente acreditarse mediante certificación pública y oficial, abonarán únicamente la cantidad de 0'60 euros como tasas por derechos de examen. Igualmente, los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición y lo acrediten fehacientemente abonarán la cantidad de 0,60 euros como tasas por derechos de examen.

#### **Artículo 5º. Devengo.**

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente una vez presentada la solicitud y no procederá la devolución de las tasas abonadas, aún en el supuesto de que el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición convocado, por cualquier motivo.

#### **Artículo 6º. Liquidación e Ingreso.**

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, mediante ingreso en metálico en la cuenta corriente nº ..... del ..... (Banco), o por giro postal, dirigido a la propia Tesorería Municipal, conforme se previene en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. A la solicitud de participación en la respectiva convocatoria, el aspirante deberá adjuntar resguardo del ingreso en la oficina bancaria validado por ésta, o del giro postal, según corresponda.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 14**

### **TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE AUTO-TAXI Y OTRAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON LOS MISMOS.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por el art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación de servicios en materia de auto-taxi y otras actuaciones relacionadas con los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en las citadas disposiciones legales.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

Constituyen los hechos imponibles de estas tasas la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis a que se refiere la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano de transportes en automóviles ligeros, se señalan a continuación:

- a) Concesión de licencias municipales de taxi.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento.
- c) Tramitación por sustitución de vehículo afecto a la licencia.
- d) Revisiones municipales de los vehículos tanto la anual, como las extraordinarias, cuando estas no formen parte de la tramitación de los expedientes contemplados en los anteriores apartados.

#### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE**

##### **Artículo 3**

Serán sujetos pasivos de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas a quienes afecten, se refieran o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible:

Los solicitantes de licencias de autotaxis para acceder a ellas como titulares, por los hechos imponibles contemplados en los apartados a) y b) del artículo 2 de la presente Ordenanza.

Los titulares de licencias de autotaxis, por los hechos imponibles contemplados en los apartados c) y d), del artículo 2 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 4**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 5**

Responderán de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, solidaria o subsidiariamente, según los casos, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **IV. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 6**

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa en función de los distintos hechos imponibles recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

- A.- Concesión de licencias municipales de taxi, por cada licencia que se otorgue..... 2.806'63 €
- B.- Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento.
  - 1.- Cuando el adquirente es el cónyuge o heredero forzoso del titular de la licencia municipal.....431'79 €
  - 2.- Cuando el adquirente no es ni el cónyuge ni heredero forzoso del titular de la licencia de taxi..... 2.806'63 €
- C.- Por cada tramitación para sustitución de vehículo afecto a la licencia. .... 64'77 €
- D.- Por cada revisión municipal del vehículo, tanto la anual, como las extraordinarias, cuando estas no formen parte de la tramitación de los expedientes contemplados en los anteriores apartados.....28'88 €

### **V. EXENCIONES**

#### **Artículo 7**

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por ley o disposiciones generales que sean de aplicación.

### **VI. LIQUIDACIÓN Y NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

#### **Artículo 8**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para los hechos imponibles contemplados en los apartados a), b)



y c) del art. 2 de la presente Ordenanza, o que efectúe la revisión municipal en el caso del hecho imponible contemplado en el art. 2 d).

## **VII. NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 9**

En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y, en particular, las normas reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de actos en vía administrativa

### **Artículo 10**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal, será de aplicación la Ordenanza Municipal del Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros de este Ayuntamiento, así como la restante legislación que resulte aplicable.

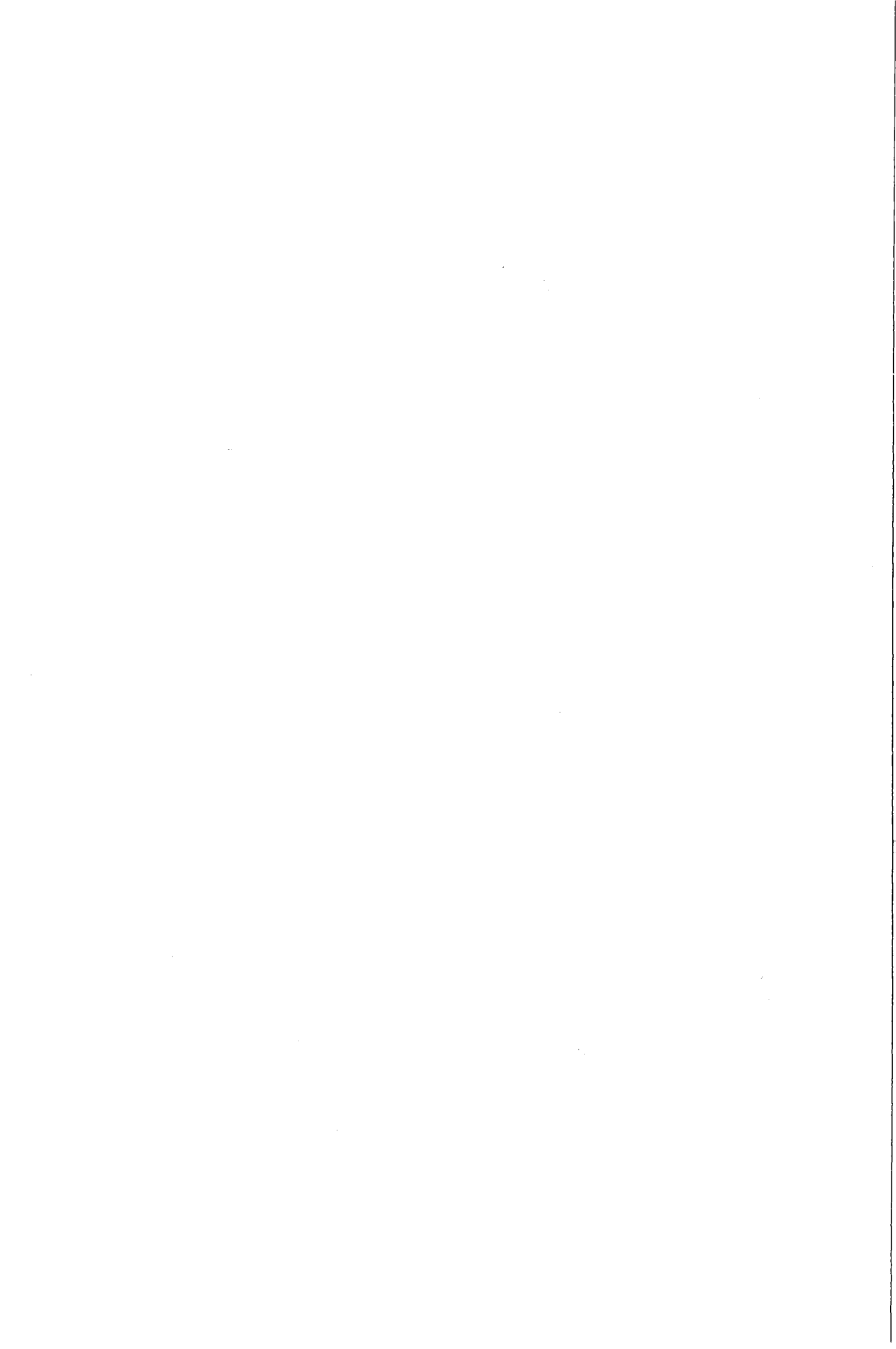
## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 11**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus sanciones correspondientes se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás preceptos de aplicación.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 29 de abril de 2013. Publicación en BOP de 22 de julio de 2013.**

## **ORDENANZA FISCAL Nº 15. TASAS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

#### **Artículo 1**

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas que gravan la actividad municipal relativa a los actos de edificación y uso del suelo contenidos en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), cuyo control corresponde a esta Administración y aquellas otras actuaciones que versen sobre otras atribuciones reguladas en la legislación urbanística de aplicación.

### **II.- HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios públicos urbanísticos cuya competencia tiene atribuida esta Administración local, concretados en la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a la información, verificación, intervención, control y comprobación de todos los actos u omisiones relativos a la construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, que hayan de realizarse en este término municipal y cualquier otro derivado de la LOUA y legislación complementaria.

En concreto, constituyen el hecho imponible los supuestos contemplados en el artículo 8 de esta ordenanza en el que se describen las diferentes tarifas.

### **III.- DEVENGO**

#### **Artículo 3**

- a. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.
- b. En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado ante la Administración.
- c. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o autorización previa, o sin haber presentado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad administrativa municipal conducente a

determinar la legalidad de las obras; con independencia de las actuaciones sancionadoras y de restablecimiento de la legalidad oportunas.

- d. El interesado podrá formular el desistimiento con anterioridad al otorgamiento de la licencia o autorización, lo que determinará la reducción de la tasa en un 50%.

Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará la liquidación definitiva por el 50% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

- e. La renuncia formulada por el interesado con posterioridad a la resolución de la solicitud realizada, o tras la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, no afectará a la obligación del abono de la tasa.

#### **IV.- SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituya el hecho imponible del tributo.

A estos efectos tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa:

- a. Los solicitantes de la actividad urbanística o titulares de la declaración responsable o comunicación previa.
- b. En los supuestos de conservación de la edificación, ruina e Inspección Técnica de Edificios (ITE), los propietarios del inmueble.
- c. En las actuaciones iniciadas de oficio, los propietarios del inmueble o beneficiarios de la actividad o servicio prestado.

##### **Artículo 5.- Sustitutos del contribuyente**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

##### **Artículo 6.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

## V.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

### Artículo 7

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No estarán sujetas a estas Tasas las obras de edificación y otras actuaciones urbanísticas que se realicen por el Ayuntamiento de Málaga directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él, así como las obras relativas a proyectos elaborados y redactados por la GMU que satisfagan necesidades de carácter público.

## VI.- CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 8.- Cuotas tributarias

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos que constituyen el hecho imponible, se determinan mediante la aplicación de los siguientes tarifas:

A) Tasas por la tramitación de licencias o autorizaciones urbanísticas y actividades de control en declaraciones responsables y comunicaciones previas.

B) Tasas por la tramitación de expedientes urbanísticos tendentes a la conservación de la edificación.

C) Tasas urbanísticas por la tramitación de expedientes urbanísticos de realización de obras en espacios públicos.

D) Otras actuaciones urbanísticas.

### Artículo 9

#### TARIFA A: TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES URBANÍSTICAS Y ACTIVIDADES DE CONTROL EN DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS

CLASES DE ACTUACIÓN:		TASA	TASA MÍNIMA
<b>EPÍGRAFE: LICENCIAS DE PARCELACIÓN, DECLARACIONES DE INNECESARIEDAD Y AGRUPACIONES DE FINCAS</b>			
A.1.1	-Parcelación	220,00 € por parcela resultante, con un máximo de 1.100,00 €	440,00 €
A.1.2	-Declaración de Innecesariedad	220,00 € por parcela objeto de estudio	440,00 €

CLASES DE ACTUACIÓN:		TASA	TASA MÍNIMA
		50,00 €	
A.1.3	-Agrupaciones de fincas	por parcela original objeto de estudio	200,00 €
<b>EPÍGRAFE 2: OBRAS MENORES</b>			
A.2.1	-Instalación de Grúa		240,00 €/unidad
A.2.2	-Demolición de inmuebles		240,00 €
A.2.3	-Movimientos de Tierra		240,00 €
A.2.4	-Adaptación de locales	7,50 €/M <sup>2</sup> superficie actuación	120,00 €
A.2.5	-Reforma interior de vivienda que <b>No</b> modifique el uso del inmueble, <b>No</b> afecte a elementos estructurales, instalaciones de servicio común de la edificación ni a la distribución interior de la vivienda.		50,00 €
A.2.6	-Reforma interior de vivienda No incluida en el epígrafe anterior	7,50 €/M <sup>2</sup> superficie actuación	120,00 €
A.2.7	-Reparación y mantenimiento de instalaciones y zonas de uso común interiores de las edificaciones y obras de escasa entidad para eliminar barreras arquitectónicas		50,00 €
A.2.8	-Obras en zonas comunes <b>No</b> incluidas en el epígrafe anterior		240,00 €
A.2.9	-Reparación y pintura de fachada sin alterar los huecos existentes en la fachada		50,00 €
A.2.10	-Apertura de huecos, colocación o sustitución de rejas o barandas, y colocación o sustitución de cierres	6,00 €/M <sup>2</sup>	50,00 €
A.2.11	-Revestimientos, aplacados, alicatados, Pinturas		50,00 €
A.2.12	-Obras exteriores en edificaciones en zonas ajardinadas, piscinas y/o zonas comunes que <b>No</b> afectan a la fachada, ni a la cubierta, ni a la vía pública, consistentes exclusivamente en la reparación, ejecución de revestimientos, soleras, y/o solerías.		50,00 €
A.2.13	-Reparación y mantenimiento de vallado existente en solar edificado.		50,00 €
A.2.14	-Ejecución o modificación de vallado.	0,50 €/M	50,00 €
A.2.15	-Instalación de ascensor.		240,00 €
A.2.16	<b>-Ejecución de piscina</b>		
A.2.16.1	□ Privada		240,00 €
A.2.16.2	□ Uso colectivo		450,00 €
A.2.17	-Instalaciones deportivas descubiertas		450,00 €
A.2.18	-Instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.		50,00 €

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA
<b>A.2.19</b> -Otras Obras Menores e instalaciones <b>No</b> incluidas en las anteriores que <b>No</b> requieran proyecto o intervención técnica.	50,00 €	
<b>A.2.20</b> -Otras Obras Menores e instalaciones <b>No</b> incluidas en las anteriores que requieran proyecto o intervención técnica.	120,00 €	
<b>A.2.21</b> -Rótulos, banderolas y/o luminosos.	120,00 €	
<b>A.2.22</b> -Rehabilitación de inmuebles. Actuaciones globales que abarcan varios tipos de obras. Si afectan a más del 50% de los capítulos de obra del inmueble, la tasa será la que corresponda como Obra Nueva.	La que corresponda por las actuaciones solicitadas	

### EPÍGRAFE 3. OBRAS MAYORES

<b>A.3.1</b> -Licencia de Obra Nueva según el uso característico o pormenorizado del edificio:		
<b>A.3.1.1</b> <input type="checkbox"/> Edificio de viviendas o apartamentos	9,00 €/m <sup>2</sup>	1.150,00 €
<b>A.3.1.2</b> <input type="checkbox"/> Viviendas adosadas o pareadas	10,00 €/m <sup>2</sup>	1.200,00 €
<b>A.3.1.3</b> <input type="checkbox"/> Viviendas unifamiliares aisladas	13,00 €/m <sup>2</sup>	1.560,00 €
<b>A.3.1.4</b> <input type="checkbox"/> Edificios para explotación hotelera	10,00 €/m <sup>2</sup>	2.500,00 €
<b>A.3.1.5</b> <input type="checkbox"/> Naves industriales	4,50 €/m <sup>2</sup>	440,00 €
<b>A.3.1.6</b> <input type="checkbox"/> Edificios de aparcamientos	6,50 €/m <sup>2</sup>	3.600,00 €
<b>A.3.1.7</b> <input type="checkbox"/> Edificios comerciales, hosteleros y recreativos	8,00 €/m <sup>2</sup>	2.350,00 €
<b>A.3.1.8</b> <input type="checkbox"/> Edificios administrativos o/y oficinas	6,00 €/m <sup>2</sup>	2.100,00 €
<b>A.3.1.9</b> <input type="checkbox"/> Edificaciones de uso o interés social, asistencial, educativo, cultural, religioso o deportivo	6,00 €/m <sup>2</sup>	400,00 €
<b>A.3.2</b> -Licencia de Ampliación según el uso característico o pormenorizado del edificio.	Tasa €/m <sup>2</sup> que corresponda según A.3.1	240,00 €
<b>A.3.3</b> - Modificados		
<b>A.3.3.1</b> <input type="checkbox"/> Tramitación de documentación reformada y/o proyectos modificados, una vez dictada resolución expresa, que <b>No</b> afecten a parámetros urbanísticos como edificabilidad, volumen o forma del edificio, posición en la parcela y ocupación, separaciones a linderos, alturas o patios.	10% s/tasas de licencia	120,00 €
<b>A.3.3.2</b> <input type="checkbox"/> Por tramitación de documentación reformada y/o proyectos modificados, una vez dictada resolución expresa, <b>No</b> incluidos en el epígrafe anterior.	100% s/tasas de licencia	Mínimo de la tasa
<b>A.3.3.3</b> <input type="checkbox"/> Cambio de titularidad.	120,00 €	
<b>A.3.3.4</b> <input type="checkbox"/> División en fases de obra sobre licencia ya concedida.	10% s/tasas licencia	120,00 €
<b>A.3.3.5</b> <input type="checkbox"/> Prórrogas sobre licencias concedidas.	120,00 €	

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA	
<b>EPÍGRAFE 4.- OCUPACIÓN Y UTILIZACIÓN</b>			
A.4.1	-Licencias de Ocupación y/o Utilización (No necesitan esta licencia las edificaciones que cuenten con el certificado sobre la acreditación de adecuación al ordenamiento urbanístico vigente o situación legal de fuera de ordenación)	10% s/tasas de licencia	120,00 €

A.4.2	Cambio de uso.	120,00 €	
-------	----------------	----------	--

**EPÍGRAFE 5.- LEGALIZACIÓN OBRAS**

A.5.1	-Legalización.	110% s/tasas de licencia	110% s/mínimo que corresponda
-------	----------------	--------------------------	-------------------------------

**EPÍGRAFE 6.- ACTIVIDAD DE COMPROBACIÓN URBANÍSTICA**

A.6.1	-Por cada acto de comprobación in situ que se precise realizar para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en un informe anterior.	120,00 €	
-------	---	----------	--

A.6.2	-Por cada acto de comprobación in situ, a instancia del interesado, una vez realizada la primera visita por los mismos conceptos.	120,00 €	
-------	---	----------	--

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA
----------------------	------	-------------

**EPÍGRAFE 7.- VALLAS PUBLICITARIAS (conforme a la Ordenanza de Instalaciones y Actividades Publicitarias)**

A.7.1	-Nueva instalación (incluye etiqueta con nº licencia).	50,00 €/módulo básico(4x3)	120,00 €
A.7.2	-Revalidación anual.	50,00 €	
A.7.3	-Instalación luminosa en coronación de edificios.	280,00 €/unidad	
A.7.4	Instalación banderas sobre mástil.	10,00 €/unidad	60,00 €
A.7.5	-Monopostes.	50,00 €/modulo básico(4x3)	50,00 €
A.7.6	-Lonas.	50,00 €	

**EPÍGRAFE 8.- INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN**

A.8.1	-Nueva instalación.	300,00 €/unidad	
A.8.2	-Revalidación.	120,00 €	

**EPÍGRAFE 9.- LICENCIAS DE OBRAS Y USOS PROVISIONALES**

A.9.1	- Licencias de obras y usos provisionales.	Tasa licencia correspondiente	500,00 €
-------	--	-------------------------------	----------

**EPÍGRAFE 10.- TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE LICENCIA A INSTANCIA DE PARTE**

A.10	-Tramitación de expedientes con falta de otorgamiento de autorización.	75% de la Tasa que correspondería por su autorización	
------	--	---	--



Artículo 10

**TARIFA B: TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS TENDENTES A LA CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN**

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA
<b>EPÍGRAFE 1: RUINA URBANÍSTICA</b>		
<b>B.1.1</b> Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal para la tramitación de expediente contradictorio de ruinas, sea iniciado de oficio o a instancia del interesado, y con independencia del resultado del mismo.	2,5% del importe de las obras necesarias conforme al informe pericial emitido al efecto.	300,00 €
<b>EPÍGRAFE 2: EXPEDIENTES DE CONSERVACIÓN DE LA EDIFICACIÓN</b>		
<b>B.2.1</b> Expediente de conservación de la edificación, resolviendo dictar ordenes de ejecución o medidas cautelares, cuando sea necesaria la inspección del inmueble por técnico municipal.	120,00 €	
<b>B.2.2</b> Expediente de conservación de la edificación, que se limite a la realización de actividad administrativa sin la intervención del técnico municipal.	50,00 €	
<b>EPÍGRAFE 3: Inspección Técnica de Edificios (ITE)</b>		
<b>B.3.1</b> Tramitación expediente de ITE favorable	30,00 €	
<b>B.3.2</b> Tramitación expediente de ITE Desfavorable. Las obras a realizar por el Administrado derivadas del informe desfavorable de ITE, habrán de realizarse por el titular de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Conservación de la Edificación con sujeción a las tasas de tramitación de expediente de licencia de obras o del expediente de conservación de la edificación que en su caso correspondan.	50,00 €	
<b>EPÍGRAFE 4: RUINA INMINENTE</b>		
<b>B.4.1</b> Actuaciones administrativas y técnicas que concluyan con la declaración de ruina inminente.	2,5% Presupuesto demolición	120,00 €
<b>EPÍGRAFE 5: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA</b>		

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA	
B.5.1	Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal tendentes a la ejecución subsidiaria de las obras y medidas cautelares, ordenadas en los procedimientos tendentes a garantizar el cumplimiento de deber de conservación de los propietarios y en las declaraciones de ruina inminente o ruina urbanística, y no ejecutadas debidamente por los obligados	2,5% del importe de las obras necesarias conforme al informe técnico emitido al efecto	120,00 €

#### EPÍGRAFO G. ACTIVIDADES DE COMPROBACIÓN URBANÍSTICA

B.6.1	-Por cada acto de comprobación in situ que se precise realizar para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en un informe anterior.	120,00 €
B.6.2	-Por cada acto de comprobación in situ, a instancia del interesado, una vez realizada la primera visita por los mismos conceptos	120,00 €

#### Artículo 11

#### TARIFA C.- TASAS POR LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE REALIZACIÓN DE OBRAS EN ESPACIOS PÚBLICOS.

(Incluidas en la Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública (OGOSVP) y en la Ordenanza de Urbanización)

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA	
<b>EPÍGRAFO F. LICENCIAS</b>			
C.1.1	Licencia de obras para calas de reparación, investigación, estudios geotécnicos etc., menor o igual a 6 m. de longitud (Art. 10 OGOSVP).	2,50 €/M.L.	55,00 €
C.1.2	Licencia de acometida (Art. 11 OGOSVP).	2,50 €/M.L.	55,00 €
C.1.3	Licencia de paso de carruajes, construcción o supresión (Art. 12 OGOSVP).	25,00 €/M <sup>2</sup>	55,00 €
C.1.4	Licencia de canalización, para longitudes mayores de 6 metros (Art.9 OGOSVP).	5,00 €/M.L.	55,00 €
C.1.5	Licencia para instalación de servicios en superficie, postes, cartelas comerciales, buzones, cabinas telefónicas, armarios, registros y similares.	50,00 €/M <sup>2</sup>	100,00 €
C.1.6	Licencias por trámite de urgencia.	Tasa licencia x 10	550,00 €

<b>C.1.7</b>	Licencias pavimentos protegidos.	Tasa licencia x 10	550,00 €
--------------	----------------------------------	--------------------	----------

**EPÍGRAFE 2.- OTRAS ACTUACIONES**

<b>C.2.1</b>	Modificación de trazados en licencias ya concedidas.	20 % sobre tasa licencia	120,00 €
--------------	--	--------------------------	----------

<b>C.2.2</b>	Por legalización de obras.	110% tasas licencia	120,00 €
--------------	----------------------------	---------------------	----------

<b>C.2.3</b>	Por tramitación de prórrogas sobre licencias ya concedidas.	120,00 €	
--------------	---	----------	--

<b>C.2.4</b>	Por tramitación de separatas de obras de urbanización complementarias a la edificación.	25€/M <sup>2</sup> * *metro cuadrado de superficie urbanizada	150,00 €
--------------	---	--	----------

**EPÍGRAFE 3.- CONTROL DE CALIDAD**

		Escala sobre el presupuesto de ejecución de las obras.	
<b>C.3.1</b>	En los expedientes relativos a Proyectos de Urbanización y Obras Ordinarias de Urbanización.	Tipo	Presupuesto
		4,0 %	Hasta 60.101,00 €
		3,0 %	De 60.101,01€ a 300.506,00 €
		2,5 %	De 300.506,01€ a 601.012,00 €
		2,0 %	De 601.012,01€ a 3.005.060,00 €
		1,5 %	Más de 3.005.060,00 €
<b>C.3.2</b>	En obras ejecutadas al amparo de la Ordenanza G. de Obras y Servicios en Vía Pública, para comprobar y controlar densidades y calidad de los pavimentos		4% del presupuesto de ejecución material de la obra.

**Artículo 12**

**TARIFA D.- OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.**

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA	TASA MÍNIMA
----------------------	------	-------------

**EPÍGRAFE 1.- DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA**

<b>D.1.1</b>	<b>Información urbanística</b>		
--------------	--------------------------------	--	--

<b>D.1.1.1</b>	<input type="checkbox"/> Si requiere visita técnica.	120,00 €	
----------------	--	----------	--

<b>D.1.1.2</b>	<input type="checkbox"/> Si no requiere visita técnica.	100,00 €	
----------------	---	----------	--

<b>D.1.2</b>	Certificado de caducidad de la acción para restablecer la legalidad urbanística alterada.		
--------------	---	--	--

<b>D.1.3</b>	Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Fuera de Ordenación.	La que corresponda por aplicación de la Tarifa A, más acto de comprobación urbanística	Mínimo que corresponda por la tarifa a aplicar más acto de comprobación
--------------	---	--	---

<b>D.1.4</b>	Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Asimilado a Fuera de Ordenación.		
--------------	---	--	--

CLASES DE ACTUACIÓN:		TASA	TASA MÍNIMA			
D.1.5	Certificación administrativa de la adecuación de la Edificación a la Ordenación Vigente.					
D.1.6	Certificado sobre la inexistencia de infracción urbanística en plazo.	120,00 €				
D.1.7	Certificado sobre la inexistencia de expediente de infracción urbanística.	120,00 €				
D.1.8	Informe sobre la revisión de una licencia que implique un nuevo análisis del proyecto y de las Ordenanzas que fueren de aplicación.	Devengará el mismo importe de las tasas de la licencia, a abonar por el solicitante de la revisión.	Mínimo que corresponda			
D.1.9	Cualquier informe emitido a solicitud del interesado que requieran una nueva visita de inspección a fin de ratificar algún hecho o dato ya constatado por la Administración.	120,00 €				
D.1.10	Cualesquiera otros informes o certificados emitidos a solicitud del interesado que requieran informe técnico o jurídico.	120,00 €				
D.1.11	Cualesquiera otros certificados emitidos a solicitud del interesado que no requieran informe técnico o jurídico.	50,00 €				
D.1.12	Reproducción de documentos gráficos. Cuando el formato y medida no se corresponda con los indicados se asimilará al inmediato superior. Los documentos con formato superior al A0, devengarán por cada fracción de 0,50 m <sup>2</sup> :  <input type="checkbox"/> 3,95 € doc. blanco-negro. <input type="checkbox"/> 5,53 € doc. a color. <input type="checkbox"/> 3,55 € PDF/JPEG.	DOCUMENTO		COPIA PAPEL		COPIA DIGITAL
		FORM A-TO	Sup. m <sup>2</sup>	Blanco-Negro €	Color €	PDF/JPEG €
		A4	0,062	0,84	1,17	0,76
		A3	0,125	1,65	2,31	1,48
		A2	0,250	3,37	4,71	3,03
		A1	0,500	7,49	10,48	6,74

CLASES DE ACTUACIÓN:	TASA			TASA MÍNIMA	
	A1E	0,700	10,51	14,71	9,46
A0	1,000	15,03	21,04	13,53	

#### EPÍGRAFE 2. LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS

D.2.1	Si se refieren a datos que obran en la documentación cartográfica existente en la Administración.	50,00 €
D.2.2	Si requieren nuevas actuaciones de los técnicos municipales.	Según módulos establecidos en el año en curso por el Colegio Profesional correspondiente 120,00 €

#### EPÍGRAFE 3. INFORMES PARA PROCEDIMIENTOS JUDICIALES A PETICIÓN DEL INTERESADO

D.3.1	Informe sobre la revisión de una licencia que implique un nuevo análisis del proyecto y de las Ordenanzas que fueren de aplicación.	Devengará el mismo importe de las tasas de licencia 120,00 €
D.3.2	Informe técnico pericial sobre el estado de ruina de un edificio.	Devengará el mismo importe de las tasas de ruinas 120,00 €
D.3.3	Otros Informes que requieran intervención técnica o jurídica.	120,00 €
D.3.4	Cualesquiera otros informes emitidos a solicitud del interesado que requieran una nueva visita de inspección a fin de ratificar algún hecho o dato ya constatado por la Administración.	120,00 €
D.3.5	Otros informes que no requieran intervención técnica, ni jurídica, ni visita de inspección.	50,00 €

## VII.- NORMAS DE GESTIÓN, DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 13

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado y mediante liquidación practicada por la Administración municipal en el supuesto en que se inicie de oficio.
2. A los efectos de gestión de la tasa, el sujeto pasivo se encuentra obligado a facilitar cuantos datos y documentos sean necesarios para la determinación de todos los elementos de la misma, además del presupuesto o coste previsto de la obra para la emisión de la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

3. Si la solicitud se refiere a varias actuaciones sujetas a estas tasas, se liquidarán, cada una de ellas, conforme a la tarifa que corresponda aún cuando se tramiten en un único expediente.
4. El sujeto pasivo habrá de presentar el impreso de autoliquidación que para cada tipo de servicio se establezca por la Gerencia de Urbanismo y realizar su ingreso en cualquier entidad financiera autorizada, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. No se admitirán a trámite las solicitudes, declaraciones responsables o comunicaciones previas que no acompañen el justificante de pago. El ingreso de la autoliquidación no determina en modo alguno la conformidad con la solicitud, declaración responsable o comunicación previa presentada, cuya resolución o verificación se ajustará exclusivamente a la legislación urbanística vigente.

En el caso de Obra Mayor el importe de la autoliquidación se podrá limitar hasta el 50% de la tasa correspondiente, debiendo ingresarse el resto una vez aprobada la liquidación.

#### **Artículo 14**

El importe de la autoliquidación será a cuenta de la liquidación de la tasa que se apruebe conforme a las tarifas contenidas en esta Ordenanza.

En el caso de licencias, el abono de la tasa íntegra será requisito previo para la expedición de la misma.

Conjuntamente con la resolución en que se dicte una orden de ejecución o medida cautelar de realización de obras de conservación al propietario de un inmueble, será girada la liquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos conforme a las reglas contenidas en la presente Ordenanza Fiscal.

#### **Artículo 15.- Obligaciones formales**

El sujeto pasivo está obligado a presentar ante la Administración Urbanística cuanta documentación sea necesaria para la comprobación de las actuaciones llevadas a cabo por el mismo.

El inicio de cualquier actividad urbanística de las recogidas en la presente ordenanza, obliga al sujeto pasivo a presentar justificación de la finalización de la misma en el plazo de un mes desde su conclusión.

En el caso de actividades sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y al objeto de la emisión de la liquidación provisional del mismo, el sujeto pasivo deberá aportar, siempre que estuviera visado por el Colegio oficial correspondiente, presupuesto de ejecución material. De no ser así, se aportará la información suficiente para la aplicación de los módulos que, para cada tipo de construcciones, obras o instalaciones estuviera establecido por la Ordenanza del impuesto o, cuando esto no resultara posible, se aportará presupuesto que contemple el valor de las obras que se vayan a autorizar.

Igualmente deberá aportar la información necesaria para practicar la liquidación del citado Impuesto conforme a los modelos aprobados para la declaración del fin de obra y del coste real de la misma

## **Artículo 16.- Administraciones públicas**

En los casos en que las licencias sean solicitadas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, estos quedarán obligados a facilitar la documentación que permita la perfecta identificación del contratista de las obras, en su condición de sustituto del contribuyente. En estos casos los plazos de pago comenzarán a contar desde la notificación a la entidad pública.

## **VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 17**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, tras su aprobación definitiva, al día siguiente de su publicación, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

## **ORDENANZA Nº 16**

### **TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

#### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado Texto refundido.

#### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Málaga sujetas a la obligación de presentar Declaración responsable o solicitud de licencia de apertura (este segundo supuesto sólo para el caso de solicitar la cesión de derechos de una licencia de instalación concedida en un Expediente de licencia de aperturas en trámite) y la autorización de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de carácter ocasional o extraordinario, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la Declaración responsable, la solicitud de licencia o autorización para la realización de actividad ocasional o extraordinaria por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza reguladora del procedimiento de ejercicio de actividades mediante declaración responsable, comunicación previa y licencia de apertura de establecimientos (en adelante, ORPEA), siendo éstas:
  - a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
  - b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga, situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.

- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la "Ordenanza Reguladora del Comercio Ambulante".
  - d) Las realizadas en puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.
  - e) Las realizadas en establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, que se regularán por la normativa municipal de aplicación.
  - f) El ejercicio individual llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40 % de la superficie útil de la misma.
  - g) La actividad conducente a la instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
  - h) Los aparcamientos en cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
  - i) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Málaga directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él, o por sus cesionarios o concesionarios únicamente del uso o explotación de los establecimientos de titularidad pública, sujetos a previa comunicación a este Ayuntamiento, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.
4. No estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la Administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria a otra.

### **Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la ORPEA o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

#### **Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o Tratado aplicables.

#### **Artículo 5º.- DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna Declaración responsable o solicitud de la licencia o de autorización de actividad de carácter ocasional o extraordinario.
2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado Declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia o autorización de actividad ocasional o extraordinaria, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al Ordenamiento jurídico.

#### **Artículo 6º.- LIQUIDACIÓN DE LA TASA**

1. Simultáneamente a la presentación de la Declaración responsable o solicitud de licencia o de autorización para actividad ocasional o extraordinaria, se calculará por parte del Servicio de Aperturas el importe de la tasa que corresponda, comunicándose por el O.A. de Gestión Tributaria, con posterioridad, al sujeto pasivo el importe resultante de la liquidación practicada. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.
2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las Declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura en los supuestos de cesión de derechos de una licencia de instalación concedida, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso, el pago de la tasa será título suficiente para entender presentada debidamente la Declaración responsable, concedida la licencia de apertura o autorizada la actividad ocasional o extraordinaria, conforme a la legislación vigente.

## Artículo 7º.- TARIFAS

Para la liquidación de tasas por Declaración responsable, concesión de licencias o autorización de actividades ocasionales o extraordinarias se establecen una tarifa general (Tarifa A) y dos especiales (Tarifa B y C). En los supuestos en los que se vaya a desarrollar más de una actividad en el establecimiento, se tributará por la tarifa que corresponda a la actividad principal.

### 1. Tarifa A (General).

Los establecimientos con actividad sujeta a Declaración responsable o licencia de apertura no establecida como especial en el punto siguiente, tributarán por la cuota de tarifa reflejada en el siguiente cuadro, donde S representa la superficie construida destinada a la actividad y a K le corresponde el valor de 272,69 €:

Intervalo de aplicación (m <sup>2</sup> )	TASA (Eur)
$S \leq 50$	K
$50 < S \leq 100$	$K + K/25 (S-50)$
$100 < S \leq 300$	$3K + K/100 (S-100)$
$300 < S \leq 1.000$	$5K + K/350 (S-300)$
$1.000 < S \leq 10.000$	$7K + K/450 (S-1.000)$
$10.000 < S \leq 100.000$	$27K + K/2.000 (S-10.000)$
$100.000 < S$	$72K + K/20.000 (S-100.000)$

Si la cuota tributaria resultase inferior a 272,69 €, tributará por este último importe.

### 2. Tarifa B (Especial):

Los establecimientos con actividad sujeta a Declaración responsable con actividad musical, los salones recreativos, salones de juego y establecimientos hosteleros con evacuación de humos tributarán por la cuota de tarifa resultante del producto del importe correspondiente según su actividad por la superficie en m<sup>2</sup> y por el coeficiente por categoría de calle según el callejero fiscal vigente.

Los importes y coeficientes de aplicación son los siguientes:

ACTIVIDAD	IMPORTE / M2
Con actividad musical	39,50 € x m <sup>2</sup>
Salones recreativos y salones de juego	31,60 € x m <sup>2</sup>
Establecimientos hosteleros con evacuación de humos	23,70 € x m <sup>2</sup>

CATEGORÍA FISCAL	COEFICIENTE
Calles de 1ª categoría	1,00
Calles de 2ª categoría	0,90
Calles de 3ª categoría	0,80
Calles de 4ª categoría	0,70
Calles de 5ª categoría	0,60
Calles de 6ª categoría	0,50
Calles de 7ª categoría	0,45
Calles de 8ª categoría	0,40

En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerará como de la categoría adicional novena, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva y, a los efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan, se le asignará el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

Si la cuota tributaria resultase inferior a 735,26 €, tributará por este último importe.

### 3. Tarifa C (Especial):

Los espectáculos públicos y las actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario, abonarán una cantidad correspondiente a dos terceras partes de K (181,79 Eur.), si la autorización requiere una actividad única de comprobación administrativa y/o técnica de la documentación exigida. En caso de ser necesaria la comprobación técnica in situ de la actividad que se pretenda desarrollar, se liquidará por el valor correspondiente a 2K (545,38 Eur.), si su autorización requiere un máximo de dos visitas o comprobaciones técnicas, liquidándose por el valor 3K (818,07 Eur.), si el número de visitas técnicas excede de dos.

A la tarifa C no le será de aplicación lo estipulado en los apartados primero a séptimo, ambos inclusive, del artículo 8º.

## Artículo 8º.- OTRAS TARIFAS

1. Una vez calculada la tasa según la tarifa A ó B, la misma será corregida aplicando una reducción del 90% y del 30% respectivamente, a las cantidades que proporcionalmente correspondan a la superficie al aire libre destinada a la actividad y a la superficie construida cerrada al público destinada a almacenamiento, archivos o similares.
2. Las ampliaciones de superficie se computarán por la diferencia entre las cuotas correspondientes a la superficie total resultante de la ampliación y la inicialmente considerada, cuotas que se calcularán en ambos casos con referencia al momento en el que se produce la declaración, solicitud o actuación de inspección.
3. Las ampliaciones de actividad se computarán según la tarifa correspondiente, con una reducción del 70% sobre la cantidad calculada.

4. Las ampliaciones de actividad con ampliación de superficie se computarán:
  - La ampliación de superficie, según el apartado 2.
  - La ampliación de actividad, según el apartado 3, considerando toda la superficie (original+ampliación).
5. Las reformas de establecimientos que ya hubieran realizado Declaración responsable u obtenido licencia de apertura, sin cambio de uso, computarán a razón del 1% del presupuesto de ejecución material de la reforma.
6. Los cambios de titularidad de actividades que ya hubieran realizado Declaración responsable u obtenido licencia de apertura se computarán según la tarifa que le corresponda A ó B, con una reducción del 50% sobre la cantidad calculada. En caso de que mediante nuevo cambio de titular revierta la Declaración responsable o licencia tramitada y concedida en anterior titular a éste mismo, no procederá exacción de la tasa siempre que en su momento hubiese abonado la tasa que le correspondía, y no hubiesen transcurrido 4 años desde el devengo de aquélla.  
En el caso de la existencia de contrato de arrendamiento cuyo objeto consista en ejercer una actividad con declaración responsable o licencia de apertura concedida, el arrendatario dará fiel comunicación a la Administración de tal circunstancia, no considerándose, en tal supuesto, un cambio de titularidad sujeto a tasas, siendo responsable arrendador y arrendatario, solidariamente, del cumplimiento de las condiciones inherentes al ejercicio de la actividad, hasta tanto dicha comunicación se produzca.
7. Con independencia de todo lo anterior, se establece una tasa mínima por procedimiento de ejercicio de actividades mediante Declaración responsable y licencia de apertura de establecimientos de acuerdo al importe mínimo referido en las tarifas A ó B, respectivamente.
8. Los Expedientes de Declaración responsable o licencia de apertura a nombre de entidades sin ánimo de lucro, que no tengan carácter comercial, así como aquéllas que tengan cedidos con título legal locales o establecimientos municipales, tributarán por el 10% del importe mínimo referido en las tarifas A ó B, según corresponda.
9. El importe de la tasa para la expedición de certificados solicitados por los particulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 30/92 y con el fin de obtener información acerca de las actuaciones obrantes en los Expedientes, será de 68,17 €.

#### **Artículo 9º.- DESISTIMIENTO, RENUNCIA Y CADUCIDAD.**

Si el interesado desistiese o renunciase a la Declaración responsable presentada, a la tramitación de la licencia o a la autorización de actividad ocasional o extraordinaria antes de que hubiere recaído informe de comprobación administrativa o técnica de las mismas, no se practicará liquidación de tasa alguna, siempre que no se hubiera producido una actuación de la inspección municipal tendente a regularizar la situación de la actividad respecto de la tasa. En caso contrario, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15% de la que le correspondiere.

Las cesiones de derechos de una licencia de instalación concedida serán consideradas renuncia al Expediente en trámite por parte del cedente, devengándose el 15% de la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación y el 100 % de la tasa que corresponda, respecto al cesionario.

En aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del Expediente, se exaccionará al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 15 % de la que le correspondiere.

Si en estos casos de desistimiento, renuncia o caducidad, la liquidación resultante fuese inferior al mínimo referido en las tarifas A o B respectivamente, se establecerá la norma recogida en el punto 7 del artículo 8.

#### **Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

No obstante, sólo se incoará el correspondiente expediente por la infracción tributaria observada, cuando así se disponga expresamente por el Servicio competente en la realización de la comprobaciones o concesión de licencias, y no se hubiera incoado un expediente por alguna de las infracciones administrativas tipificadas en el Capítulo II de la ORPEA.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Durante el periodo de vigencia de la presente Ordenanza fiscal, con el fin de agilizar los Expedientes sujetos al anterior sistema de licencia de apertura de establecimientos actualmente en trámite, en tales Expedientes el interesado podrá optar por pasar al actual sistema de Declaración responsable, solicitando la renuncia al Expediente en trámite y aplicándose la totalidad de la tasa devengada en el Expediente anterior al nuevo de Declaración responsable. La apertura del Expediente de Declaración responsable requerirá la presentación de la nueva documentación administrativa y/o técnica que resulte preceptiva, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 17**

### **TASA POR EL MANTENIMIENTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO, PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS QUE SE REALIZAN DESDE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.**

#### **I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.**

##### **Artículo 1.º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los artículos 15 al 19, 20.4.k), 23.2. c) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la actividad desarrollada por las secciones, negociados, grupos y en general de cualquier organización operativa, administrativa o técnica del Ayuntamiento de Málaga cuya finalidad sea la prestación de los servicios de emergencias, extinción de incendios, rescates, asistencia preventiva sanitaria o prevención en el ámbito de la protección civil.

#### **II. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 2º.**

A) El objeto de esta Tasa está constituido, cuando se presten, por los siguientes servicios y/o actividades administrativas:

1. El servicio de extinción de incendios, cuando se preste:

- Fuera del término municipal de Málaga.
- Dentro del término municipal de Málaga, si la intervención se produjera en casas abandonadas, solares o rastrojos.

2. El servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado, con las mismas precisiones en cuanto al término municipal que las indicadas en el número anterior, en su caso.

3. El servicio de inspección e intervención en hundimientos y fincas en mal estado.

4. Los servicios de salvamento y otros análogos, entre los que se citan, a título indicativo:

- Apertura de puertas o cualquier tipo de huecos en fincas o pisos.
- Actuaciones para desagües de inundaciones, salvo las provocadas por agentes atmosféricos o roturas de tuberías y redes de servicio público.

5. Los servicios preventivos y otros análogos prestados fuera del término municipal, entre los que se citan, a título indicativo:

- Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.)
- Retenes preventivos de fuegos artificiales

6. Revisión, supervisión y aprobación de los planes de emergencia o autoprotección, así como las actividades relativas a la implantación material efectiva y al mantenimiento de la eficacia de los mismos, a que se refiere el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección, dentro de sus funciones de control e inspección.

7. Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades lucrativas, entre los que se citan, a título indicativo:

- Formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas.
- Prácticas de Mercancías Peligrosas de autoescuelas.

8. Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones y cometidos atribuidas y/o atribuibles a los órganos encargados de la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo 1º y contempladas en las correspondientes tarifas.

9. El mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Ayuntamiento de Málaga, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entienden por servicios de emergencia, a estos efectos los siguientes:

- Los de prevención y extinción de incendios,
- Los de prevención de ruinas, construcciones y derribos,
- Los salvamentos y rescates,
- Los de emergencia, prevención o asistencia sanitaria,
- En general, los servicios de protección de personas y bienes de cualquier naturaleza que se demanden de los servicios enumerados en el artículo 1º.

B) No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo 1º cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

- Actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES .**

#### **Artículo 3º. Contribuyentes y sustitutos.**

1. Están obligados al pago de esta exacción, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten directamente y, en caso de siniestro, indirectamente, por razón de continuidad, beneficiados por la prestación del servicio.

2. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los recursos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico, y si no fuera posible su individualización, por partes iguales. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división, en todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

3. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente las personas físicas o jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

4. En el mantenimiento de los servicios, son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de emergencia a los que se refiere el artículo 2.º A) 9.

5. En los casos de prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, tienen la condición de sustitutos del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, a las que se les liquidará prioritariamente.

### **IV. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA.**

#### **Artículo 4º. Tarifas.**

##### **A) Supuestos generales.**

1. La cuota tributaria se determinará en función de los recursos tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en el mismo, computándose por horas completas considerándose como tal cualquier fracción de éstas.

a) Personal del Real Cuerpo de Bomberos por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
III Jefe Servicio E. I.	57,95	81,13	63,33	88,63	101,30
II Oficial E. I.	49,75	69,65	50,35	70,59	80,55
II Oficial Técnico E. I.	45,46	63,63	47,43	66,39	75,88
II Suboficial E. I.	32,58	45,61	33,48	46,84	53,53
II Sargento E. I.	30,08	42,15	35,59	49,81	56,97
II Sargento G.R.E.S. E. I.	30,32	42,44	35,92	50,28	57,46
II Cabo E. I.	24,97	35,00	28,53	39,92	45,66
II Cabo G.R.E.S. E. I.	25,19	35,30	28,87	40,38	46,15
II Bombero	23,66	33,13	26,74	37,40	42,76
II Bombero G.R.E.S.	24,04	33,66	27,32	38,24	43,69

b) Personal técnico de Planificación y Análisis de Riesgo por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
II Responsable de la prestación	25,42	35,60	37,88	53,04	60,61
II Arquitecto Técnico/Aparejador	17,90	25,05	26,54	37,15	42,46
II Técnico Auxiliar	14,30	20,02	24,73	34,62	39,58

c) Personal Sanitario por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
II Jefe de Sección T.I.	42,68	59,77	47,26	66,16	75,59
II Médico	32,56	45,58	36,16	50,60	57,86
II A.T.S. / D.U.E.	31,85	44,57	32,54	45,55	52,06

d) Personal Administrativo por hora o fracción de hora expresado en euros.

	Hora Normal	Hora Festiva	Hora Ext. Normal	Hora Ext. Fest. o Noct.	Hora Ext. Fest. y Noct.
II Jefe Sección T.III.	20,91	29,28	36,60	51,23	58,56
II Auxiliar administrativo	11,93	16,70	20,58	28,81	32,93
II Oficial de Oficio	11,93	16,70	20,58	28,81	32,93

e ) Material por hora o fracción de hora expresado en euros:

- Vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción.....53,69
- Vehículos inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción ..... 17,87
- Extintor de polvos, por unidad.....36,41
- Recarga de Botellas de aire, por unidad normalizada .....37,77
- Puntales metálicos para aseguramiento de edificaciones ruinosas, por cada 7 días o fracción, por unidad..... 18,95

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de maderas, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa valoración del mando de la intervención, tomando como base el precio del mercado.

2. Para los servicios que se presten fuera del término municipal se aplicarán las tarifas anteriores aumentadas en el 200 por 100.

3. En esta tarifa se considerarán incluidos los gastos de combustible, lubricantes y desgaste natural de materiales, pero no los que se ocasionen en el material por causa fuera de las normales dichas, en cuyo caso las roturas y desperfectos que se ocasionen serán asimismo, liquidados y satisfechos por la persona o entidad en beneficio de quien se hubiese efectuado la prestación.

4. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la Tarifa, a lo que habrá de sumarse el consumo de cualquier tipo de material utilizado para la intervención, para lo que se tomará como base el precio de mercado.

5. Para el supuesto de que el servicio no tuviere intervención efectiva, se devengará una cuota fija en función del consumible por hora de cada vehículo que se desplace:

- Consumible vehículos superiores a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción: 41,33 euros.
- Consumible vehículo inferiores o iguales a 3.500 Kg. de peso máximo, por cada hora o fracción: 9,63 euros.

Cuando no se trate de una actuación operativa, se cuantificarán igualmente los recursos humanos y materiales empleados desde el comienzo de la actividad hasta el final de la misma, incluyéndose el tiempo necesario de desplazamientos o gestiones.

## B) Tarifa por Mantenimiento de los servicios.

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = \frac{Cg \times Vci}{VCt}$$

Donde, Cg es el coste del mantenimiento de los servicios de emergencia de extinción de incendios que prestados en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo; Vci es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario

en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios especificados el importe determinado de acuerdo con los criterios definidos en el estudio económico-financiero que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa.

No obstante, no sólo se somete a tributación a los propietarios de los inmuebles, sino a todos los obligados al pago de esta exacción.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendios y del 2,5% de las pólizas multirriesgo en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en los convenios a que hace referencia el artículo 10º B) 3. de esta Ordenanza. En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, que, en su caso, no se adscriban a los convenios antes aludidos para realizar el pago conjunto de las cuotas.

C) Las personas titulares de hogares familiares, perceptoras de pensiones, o en situación de desempleo cuyos ingresos mensuales sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional vigente, podrán solicitar la aplicación de una tarifa equivalente al 50 % de la cuota tributaria total.

A efectos del cálculo de los ingresos mensuales, se computarán todas las percepciones del contribuyente y de los familiares que convivan con el mismo.

Para poder disfrutar de la minoración de la cuota, los contribuyentes deberán formular la correspondiente solicitud acompañando a la misma los oportunos documentos acreditativos que justifiquen su derecho, la cual será comprobada por la Administración.

#### **Artículo 5º.**

La prestación de servicios o retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo soliciten, originará la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban efectuarse a las compañías de seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garantizan y que vengan obligadas por la ley.

#### **Artículo 6º.**

Las empresas, entidades, organismos, comunidades, sociedades o particulares que en virtud de la norma vigente sobre las condiciones de protección contra incendios y de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, requieran la intervención básica del Real Cuerpo de Bomberos o de los Técnicos de Protección Civil, vendrán obligados al abono de los trabajos técnicos de supervisión, estudio y dictamen, así como de los ocasionados en función de las inspecciones oficiales que se efectúen.

En cuanto a la tarifa a aplicar se estará a lo establecido en el artículo 4.º apartado A) de esta Ordenanza.

#### **Artículo 7º.**

En cuanto a la tarifa por la realización de prácticas, tanto en las instalaciones fijas como fuera de ellas, se estará a lo establecido anteriormente en las tarifas del Artículo 4.º, apartado A) de esta Ordenanza.

### **V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 8º.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **VI. DEVENGO.**

#### **Artículo 9º.**

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde este momento hasta el regreso del personal y material al parque donde se efectuó la salida.

Cuando se trate de una actuación operativa, se cuantificará igualmente los recursos humanos y materiales empleados desde el comienzo de la actividad hasta el final de la misma, incluyéndose el tiempo necesario de desplazamientos o gestiones.

No obstante, la Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Ayuntamiento de Málaga tendrá carácter periódico. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

### **VII. LIQUIDACIÓN E INGRESO.**

#### **Artículo 10º.**

##### **A) SUPUESTOS GENERALES.**

La liquidación del importe de la prestación será practicada, comunicada y efectuado su cobro, conforme a lo previsto por la Ley 58/2003, General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo.

Se podrá exigir el depósito previo de la tasa salvo que la urgencia, índole y características del Servicio no lo permitan sin poner en riesgo la seguridad de personas y bienes.

## B) MANTENIMIENTO DEL SERVICIO.

1. Las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, una cantidad a cuenta de la posterior liquidación, a partir del 30 de abril de cada año. Para el cálculo de dicha cantidad se tomará como referencia los datos de primas recaudadas en el segundo año anterior a la anualidad que corresponda, y su importe será equivalente al 75 por ciento tanto, del 5 por ciento de las primas recaudadas en el ramo de incendios, como del 2,5 por ciento de las primas recaudadas en los servicios multirriesgo del ramo de incendio.

Igualmente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendios y en los multirriesgo, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones definitivas o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta Ordenanza.

## VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 11º

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

### Disposición adicional primera.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud de la Administración Pública interesada, expresa en el caso de los municipios por el Alcalde respectivo, Presidente de la Autoridad Portuaria de Málaga o



autoridad competente, y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación o Concejal Delegado del Área de Seguridad.

2. Las actuaciones en casos de urgencia fuera del término municipal no son obligatorias para los servicios municipales enumerados en el artículo 1º, siendo facultad de los responsables de la guardia en cada caso, la valoración del requerimiento y la movilización de efectivos en primera instancia, según la naturaleza y circunstancias del siniestro, así como las disponibilidades de recursos del momento. En estos casos y a la mayor brevedad posible, solicitará la ratificación de la decisión adoptada a sus superiores.

3. En los casos del punto anterior, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, la Administración Pública en cuestión u órgano solicitante.

4. Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc. se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, el precio se valorará en función de la cuantía a la que ascienda la factura (sin rebasar los precios de mercado), incrementada en un 20 % por los servicios administrativos.

#### **Disposición adicional segunda.**

La tasa regulada relativa al mantenimiento de los servicios de emergencia no es compatible con el cobro de la contribución especial por instalación, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios a las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Málaga, quedando excluida la exacción de dicha contribución especial en el supuesto de liquidación y pago de la correspondiente tasa.

#### **Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor tras la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2014, o en la fecha de su publicación en caso de que esta fuera posterior, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA N° 18.  
TASAS POR LA CONCESIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la concesión de derechos funerarios

**II. HECHO IMPONIBLE.**

**Artículo 2º.-**

Constituyen el hecho imponible de estas tasas los supuestos que a continuación se enumeran:

La concesión administrativa de un derecho funerario de uso privativo sobre unidades de enterramiento y parcela y la reconversión y ampliación de las mismas, así como los actos dimanantes de la titularidad de las concesiones, tales como la expedición de títulos, las transmisiones y modificaciones.

**III. SUJETO PASIVO Y OBLIGADOS AL PAGO.**

**Artículo 3º.-**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten titulares de las concesiones.

#### IV. BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS.

##### Artículo 4º. -

Las bases de percepción se determinarán para la concesión de derechos funerarios atendiendo al tipo de unidad de enterramiento, su ubicación y su duración.

##### Artículo 5º. -

Las tasas correspondientes a la concesión de derechos funerarios, serán las que se indican a continuación.

TASAS		
CODIGO	DESCRIPCION	2012
1	CONCESION NICH0 5 AÑOS TEMPORALES-1*FILA	249,30
2	CONCESION NICH0 5 AÑOS TEMPORALES-2*FILA	249,30
3	CONCESION NICH0 5 AÑOS TEMPORALES-3*FILA	249,30
4	CONCESION NICH0 5 AÑOS TEMPORALES-4*FILA	249,30
5	CONC.NICH0 25 A. e l.a CIA.SEGURO 1*FILA	738,35
6	CONC.NICH0 25 A. e l.a CIA.SEGURO 3*FILA	738,35
7	CONC.NICH0 25 A. e l.a CIA.SEGURO 4*FILA	738,35
8	COMPL.CONC.DE 25 A.e l. a CIA.SEG.1*FILA	738,35
9	COMPL.CONC.DE 25 A.e l. a CIA.SEG.2*FILA	738,35
10	COMPL.CONC.DE 25 A.e l. a CIA.SEG.3*FILA	738,35
11	COMPL.CONC.DE 25 A.e l. a CIA.SEG.4*FILA	738,35
12	CONCESION NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.1*FILA	1.346,15
13	CONCESION NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.2*FILA	1.803,80
14	CONCESION NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.3*FILA	1.346,15
15	CONCESION NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.4*FILA	1.346,15
16	RECONV.NICH0 50 A. e INSC.EJ.ANT. 1*FILA	1.062,25
17	RECONV.NICH0 50 A. e INSC.EJ.ANT. 2*FILA	1.504,75
18	RECONV.NICH0 50 A. e INSC.EJ.ANT. 3*FILA	1.062,25
19	RECONV.NICH0 50 A. e INSC.EJ.ANT. 4*FILA	1.062,25
20	RECONV.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP. 1*FILA	1.048,20
21	RECONV.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP. 2*FILA	1.486,50
22	RECONV.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP. 3*FILA	1.048,20
23	RECONV.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP. 4*FILA	1.048,20
24	AMPL.CONC.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.1*FILA	1.346,15
25	AMPL.CONC.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.2*FILA	1.803,80
26	AMPL.CONC.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.3*FILA	1.346,15
27	AMPL.CONC.NICH0 50 AÑOS e INSCRIP.4*FILA	1.346,15
28	CONCESION OSARIO 50 AÑOS e INSCRIP.	525,70
29	CONCESION COLUMBARIO 50 AÑOS e INSCR.	525,70

30	CONCESION TUMBAS 50 AÑOS e INSCRIPCION	2.548,70
31	CONCESION FOSA FAMILIAR 50 AÑOS e INSCR.	3.145,50
32	CONCESION PARCELA PANTEONES 50 AÑOS M.2	1.251,10
34	INSCRIPCION TITULO DE NICHO	46,42
35	INSCRIPCION TITULO DE TUMBA	46,42
36	INSCRIPCION TITULO DE FOSA FAMILIAR	46,42
37	INSCRIPCION TITULO DE OSARIO	46,42
38	INSCRIPCION TITULO DE COLUMBARIO	46,42
39	INSCRIPCION TITULO PANTEON HASTA 10 U.E.	147,02
40	INSCRIPCION TITULO PANTEON	222,37
41	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA (NICHO)	17,81
42	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA (TUMBA)	17,81
43	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA(FOSA FAM)	22,67
44	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA (OSARIO)	17,81
45	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA(COLUMBAR)	17,81
46	INSCRIP.TIT.DUPLIC.POR PERDIDA (PANTEON)	35,62
47	MODIF.TIT.MORTIS CAUSA.CONSANGUINIDAD	37,46
48	MODIF.TIT.MORTIS CAUSA.CESION TERCEROS	190,20
49	MODIF.TIT.INTER-VIVOS.CONSANGUINIDAD	78,26
50	MODIF.TIT.INTER-VIVOS.CESION A TERCEROS	377,82
123	COMPL.CONC.DE 5 A. e l. a CIA.SEG.1*FILA	249,30
124	COMPL.CONC.DE 5 A. e l. a CIA.SEG.2*FILA	249,30
125	COMPL.CONC.DE 5 A. e l. a CIA.SEG.3*FILA	249,30
126	COMPL.CONC.DE 5 A. e l. a CIA.SEG.4*FILA	249,30
2033	CONCESION PARCELA PANTEONES 75 AÑOS M.2	1.560,90
2144	CONCESION NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.1*FILA	2.035,95
2145	CONCESION NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.2*FILA	2.475,25
2146	CONCESION NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.3*FILA	2.035,95
2147	CONCESION NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.4*FILA	2.035,95
2148	CONCESION OSARIO 75 AÑOS e INSCRIP.	789,10
2149	CONCESION COLUMBARIO 75 AÑOS e INSCRIP.	789,10
2150	CONCESION TUMBA 75 AÑOS e INSCRIPCION	3.823,50
2151	CONCESION FOSA FAMILIAR 75 AÑOS e INSCR.	4.717,30
2152	RECONV.NICHO 75 A. e INSC.EJ.ANT. 1*FILA	1.790,80
2153	RECONV.NICHO 75 A. e INSC.EJ.ANT. 2*FILA	2.230,25
2154	RECONV.NICHO 75 A. e INSC.EJ.ANT. 3*FILA	1.790,80
2155	RECONV.NICHO 75 A. e INSC.EJ.ANT. 4*FILA	1.790,80
2156	RECONV.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. 1*FILA	1.786,60
2157	RECONV.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. 2*FILA	2.225,90
2158	RECONV.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. 3*FILA	1.786,60
2159	RECONV.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. 4*FILA	1.786,60
2160	AMPL.CONC.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.1*FILA	2.035,95
2161	AMPL.CONC.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.2*FILA	2.475,25

2162	AMPL.CONC.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.3*FILA	2.035,95
2163	AMPL.CONC.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.4*FILA	2.035,95
2164	AMPL.NICHO DE 25 A 75 AÑOS e INSCR.1*FILA	1.297,55
2165	AMPL.NICHO DE 25 A 75 AÑOS e INSCR.2*FILA	1.736,85
2166	AMPL.NICHO DE 25 A 75 AÑOS e INSCR.3*FILA	1.297,55
2167	AMPL.NICHO DE 25 A 75 AÑOS e INSCR.4*FILA	1.297,55
2168	AMPL.NICHO DE 50 A 75 AÑOS e INSCR.1*FILA	738,35
2169	AMPL.NICHO DE 50 A 75 AÑOS e INSCR.2*FILA	738,35
2170	AMPL.NICHO DE 50 A 75 AÑOS e INSCR.3*FILA	738,35
2171	AMPL.NICHO DE 50 A 75 AÑOS e INSCR.4*FILA	738,35
2172	AMPL.TUMBAS DE 50 A 75 AÑOS e INSCRIP.	1.274,80
2173	AMPL.FOSA FAMILIAR DE 50 A 75 AÑOS e INS.	1.557,70
2174	AMPL.CONC.OSARIO DE 50 A 75 AÑOS e INS	263,40
2175	AMPL.COLUMBARIO DE 50 A 75 AÑOS e INS.	263,40
2176	AMPL.NICHO DE 25 A 50 AÑOS e INS.1*FILA	738,35
2177	AMPL.NICHO DE 25 A 50 AÑOS e INS.2*FILA	738,35
2178	AMPL.NICHO DE 25 A 50 AÑOS e INS.3*FILA	738,35
2179	AMPL.NICHO DE 25 A 50 AÑOS e INS.4*FILA	738,35
2180	AMPL.CONC. PARCELA PANTEONES DE 50 A 75 AÑOS M.2	308,72
2181	CONCESION NICHO 75 AÑOS e INSCRIP.ZONA ESPECIALES	2.475,25
2182	CONCESION NICHO 5 AÑOS TEMPORALES ZONA ESPECIALES	387,00
2183	CONCESION NICHO 50 AÑOS e INSCRIP.ZONA ESPECIALES	1.803,80
2184	AMPL.CONC.NICHO DE 50 A 75 AÑOS e INSCRIP.ZONA ESPECIALES	671,42
2185	RECONV.NICHO 50 A. e INSC.EJ.ANT. ZONA ESPECIALES	1.416,80
2186	RECONV.NICHO 50 AÑOS e INSCRIP. ZONA ESPECIALES	1.416,80
2187	RECONV.NICHO 75 A. e INSC.EJ.ANT. ZONA ESPECIALES	2.088,25
2188	RECONV.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. ZONA ESPECIALES	2.088,25
2189	AMPL.CONC.NICHO 50 AÑOS e INSCRIP. ZONA ESPECIALES	1.803,80
2190	AMPL.CONC.NICHO 75 AÑOS e INSCRIP. ZONA ESPECIALES	2.475,25
02.0029	CONCESION COLUMBARIO 50 AÑOS e INSCRIP. SAN JUAN	647,70
02.2149	CONCESION COLUMBARIO 75 AÑOS e INSCRIP. SAN JUAN	863,60
02.2175	AMPL.CONC.COLUMBARIO DE 50 A 75 AÑOS e INS. SAN JUAN	215,90
04.0029	CONCESION COLUMBARIO 50 AÑOS e INSCRIP. SAN ANTONIO	647,70
04.2149	CONCESION COLUMBARIO 75 AÑOS e INSCRIP. SAN ANTONIO	863,60
04.2175	AMPL.CONC.COLUMBARIO DE 50 A 75 AÑOS e INS. SAN ANTONIO	215,90
06.0029	CONCESION COLUMBARIO 50 AÑOS e INSCRIP. SAN MIGUEL	647,70
06.2149	CONCESION COLUMBARIO 75 AÑOS e INSCRIP. SAN MIGUEL	863,60
06.2175	AMPL.CONC.COLUMBARIO DE 50 A 75 AÑOS e INS. SAN MIGUEL	215,90

## **V. EXENCIONES.**

### **Artículo 6º.-**

Estarán exentos del pago de estas tasas:

- a) Los asilados en establecimientos benéficos y que carezcan de todo tipo de ingresos.
- b) Aquellas personas que carezcan de medios económicos, según los criterios que fije el Excmo. Ayuntamiento a través del Órgano Municipal competente.

## **VI. DEVENGO, ADMINISTRACION Y COBRO.**

### **Artículo 7º. -**

Con carácter general la obligación de pago nace en el momento de concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse la concesión de derecho funerario, al expedirse los títulos.

Las tasas sobre las concesiones de derechos funerarios deberán liquidarse e ingresarse: en el término de tres meses, a contar desde su concesión y, en todo caso antes de su uso o utilización.. No obstante, el pago de la tasa podrá ser fraccionado, aunque la concesión se entenderá provisionalmente adquirida hasta que no se realice el pago total del importe de la tasa. Para el ejercicio de los derechos funerarios inherentes a la concesión, será condición previa el haber satisfecho el importe total de la tasa.

### **Artículo 8º. -**

La administración y cobro de las tasas se llevará a cabo por la Empresa PARQUE CEMENTERIO DE MALAGA, S.A. (PARCEMASA)

## **VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 9º. –**

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

**Segunda .** La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA Nº 19  
TASA POR LA RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras de actividades económicas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, producidos en inmuebles utilizados con fines distintos al de vivienda, con las limitaciones y excepciones a que se refiere la Ley 10/1998, de 21 de abril, por la que se aprueban las normas reguladoras sobre residuos. Queda excluida, por tanto, la posibilidad de elección por parte del sujeto pasivo entre la prestación municipal del servicio o la libre utilización de un servicio de recogida a través de empresa especializada.

2. Se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios, procedentes de la limpieza normal de inmuebles exceptuándose los escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Supuestos de no sujeción. No estarán sujetos a la tasa los siguientes supuestos:

- El servicio prestado en los locales con superficie de hasta 50 m<sup>2</sup> en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 1, 2, 3.1 y 3.3 del artículo 7º de esta ordenanza.
- El servicio prestado en los locales con superficie de hasta 100 m<sup>2</sup> en los que se desarrollen las actividades descritas en las tarifas 7.4, 7.5, 7.6 del indicado artículo y las actividades profesionales o los locales indirectamente afectos que tributen por la tarifa 9 del mismo.

- El servicio prestado en locales donde se desarrollen actividades exentas del IAE con carácter rogado, para superficies de hasta 100 m<sup>2</sup> que deban clasificarse en la tarifa 9.

4. El Servicio de recogida y tratamiento de residuos es una actividad reservada a las Entidades Locales de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.3 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

5. Con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota tributaria se determinará por aplicación directa de la tarifa prevista en el artículo 7º, en función de la naturaleza de cada actividad.

6. Excepcionalmente, la determinación de la cuota tributaria se podrá fijar en forma individualizada cuando la Administración Municipal aprecie peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos depositados por los contribuyentes.

Los interesados podrán solicitar la adecuada prestación del servicio de recogidas adaptado a sus necesidades, cuando las peculiaridades en cuanto al volumen y/o tipo de residuos generados así lo justifiquen.

La apreciación de las peculiaridades que justifiquen la aplicación personalizada de cuotas y la determinación del coste individualizado de la recogida se realizará mediante informe evacuado al efecto por el Servicio Técnico de Limpieza.

Cuando, del resultado de dicho informe o estudio, el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria determine la procedencia de aplicar una cuota individualizada, su importe resultará coincidente con la valoración del coste de la recogida; siendo posible, siempre que las circunstancias así lo justifiquen y quede debidamente acreditado en el informe antes citado, la aplicación simultánea en los inmuebles objeto de aplicación de estas cuotas, de la tarifa general prevista en el artículo 7º y de la cuota tributaria girada a través de la determinación del coste individualizado atendiendo a la peculiaridades de volumen o tipo de residuos generados.

7. Si por el interesado se solicitase la adecuada prestación del servicio de recogida de basuras al Servicio Técnico de Limpieza y por éste se pusiera de manifiesto, mediante informe al efecto, la imposibilidad material de su prestación, se podrá autorizar expresamente al sujeto pasivo al transporte de los residuos mediante sus propios medios a los puntos de eliminación o transformación que por el citado Servicio se indique.

### **CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

#### **Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen los inmuebles ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles que resulten beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. Los sustitutos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de inicio, cese o variación en la Tasa.

#### **Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **CAPÍTULO IV. EXENCIONES**

#### **Artículo 5º**

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

### **CAPÍTULO V. BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 6º**

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se determinará en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los locales, y, en su caso, atendiendo a la superficie, número de plazas, categorías, volumen de residuos producidos, y demás elementos contenidos en las tarifas, de conformidad con las definiciones señaladas en las mismas.

### **CAPÍTULO VI. CUOTA TRIBUTARIA**

#### **Artículo 7º**

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas (cuota anual expresada en Euros):

#### **1. Actividades industriales, de reparaciones, anexas al transporte, comunicaciones, ganaderas y mineras.**

1.1 Locales con superficie de más de 50 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> 105,05

Por cada 100 m<sup>2</sup> de exceso o fracción, hasta un máximo de 500 m<sup>2</sup>: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.1

1.2 Locales con superficie de más de 500 m<sup>2</sup> hasta 800 m<sup>2</sup> 293,65  
Por cada 300 m<sup>2</sup> de exceso o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 1.2.

2. Actividades comerciales de venta al por mayor e intermediarios del comercio.

2.1 Locales con superficie de más de 50 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> 105,05  
Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción, hasta un máximo de 500 m<sup>2</sup>: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.1

2.2 Locales con superficies de más de 500 m<sup>2</sup> hasta 800 m<sup>2</sup> 293,65  
Por cada exceso de 300 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 2.2

3. Actividades comerciales de venta al por menor.

3.1 Mixto o integrado (en grandes superficies)

3.1.1. Locales con superficie de más de 50 m<sup>2</sup> hasta 150 m<sup>2</sup>: 344,00  
Por cada 500 m<sup>2</sup> de exceso o fracción, hasta un máximo de 3.000 m<sup>2</sup>: Incremento del 100% sobre el importe de la tarifa 3.1.1

3.1.2 Locales con superficie de más de 3.000 m<sup>2</sup> hasta 10.000 m<sup>2</sup> 3.452,40

3.1.3 Locales con superficie de más de 10.000 m<sup>2</sup> hasta 25.000 m<sup>2</sup> 8.612,00

3.1.4 Locales con superficie de más de 25.000 m<sup>2</sup> 17.350,70

3.2. Comercios de venta al por menor de productos de alimentación:

3.2.1 Locales con superficie de hasta 10 m<sup>2</sup> 67,90

3.2.2 Locales con superficie de más de 10 m<sup>2</sup> hasta 50 m<sup>2</sup> 86,60

3.2.3 Locales con superficie de más de 50 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> 124,10

Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.2.3

3.3 Otros comercios de venta al por menor.

3.3.1 Locales con superficie de más de 50 m<sup>2</sup> hasta 100 m<sup>2</sup> 114,90

Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 3.3.1.

4. Actividades de Servicios de alimentación.

4.1. Servicio de restaurante:

4.1.1 Establecimientos de categoría de 4 y 5 tenedores 1.078,75

4.1.2 Establecimientos de categoría de 3 tenedores	863,15
4.1.3 Establecimientos de categoría de 2 tenedores	646,30
4.1.4 Establecimientos de categoría de 1 tenedor	508,90

4.2. Servicio de cafetería:

4.2.1 Establecimientos de categoría de 3 tazas	708,85
4.2.2 Establecimientos de categoría de 2 tazas	533,80
4.2.3 Establecimientos de categoría de 1 taza	388,30

4.3. Servicio en cafés y bares con y sin comida, chocolaterías, heladerías y horchaterías.

4.3.1 Establecimientos de categoría especial A y B y Pubs	477,75
---	--------

4.3.2 Otros cafés y bares y tabernas

4.4. Servicios especiales de restaurantes, Cafeterías y café-bar en vehículos, ferrocarriles, etc., así como en casinos, clubes, teatros, etc.

4.4.1 En sociedades, círculos, casinos, teatros, clubes y establecimientos análogos y en vehículos de tracción mecánica

4.4.2 En otros medios o establecimientos con superficie inferior o igual a 50 m<sup>2</sup>

4.4.3 En otros medios o establecimientos con superficie superior a 50 m<sup>2</sup>

Nota de aplicación a la Tarifa 4

Los importes señalados para la tarifa 4, completa exceptuando la 4.4.3, serán válidos hasta una superficie de 100 m<sup>2</sup>. Si son superiores a 100 m<sup>2</sup> e inferiores a 300 m<sup>2</sup>, se incrementarán las cuotas en un 30%. Si excede o es igual a 300 m<sup>2</sup> e inferior a 500 m<sup>2</sup>, el recargo será del 60%. Si la superficie del local es superior o igual a 500 m<sup>2</sup>, se recargarán en un 100%.

5. Actividades de servicios de hospedaje.

5.1. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 5 y 4 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación:

5.2. Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 3 y 2 estrellas, llaves o similares. Cuota por habitación: 13,25

5.3 Establecimientos hoteleros, moteles, apartamentos y similares de 1 estrella, llave o similar. Cuota por habitación:

5.4 Fondas y casas de huéspedes. Cuota por habitación:

5.5 Campings. Cuota por plaza:

5.6 Colegios mayores y residencias de estudiantes hasta 300 m<sup>2</sup>

Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 33% sobre la tarifa 5.6

Nota a las Tarifas 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6

Los establecimientos de los epígrafes 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 30% sobre el total de la cuota.

## Nota a la Tarifa 5

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la tarifa 5, será de 153,95 euros.

### 6. Recreativos y culturales.

6.1 Salas de baile, discotecas, casinos y bingos

6.2 Parques de atracciones, acuáticos y análogos

6.3 Plazas de toros, campos de fútbol, así como otras instalaciones deportivas descubiertas

6.4 Bibliotecas, archivos, museos y jardines botánicos y zoológicos con una superficie de hasta 600 m<sup>2</sup>

Por cada exceso de 400 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 10% sobre el importe de la tarifa 6.4.

6.5 Teatros, cinematógrafos y otros locales de servicios recreativos y culturales de superficie del local hasta 100 m<sup>2</sup>

Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 20% sobre el importe de la tarifa 6.5.

### 7. Actividades financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres y otros servicios.

7.1. Instituciones financieras (Banca y Caja de Ahorros)

7.1.1. Oficinas de entidades financieras, bancos y cajas de ahorros. Cuota por cada oficina o agencia

7.2. Centros docentes de titularidad pública o privada, entendiéndose como tales los centros donde se ejercen las actividades de guardería y enseñanza de educación infantil, educación primaria, E.S.O., bachillerato, formación profesional, enseñanza superior, enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y otras actividades de enseñanza:

7.2.1. Centros docentes con internado en establecimientos con superficie de hasta 300 m<sup>2</sup>

Por cada exceso de 100 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 33% sobre el importe de la tarifa 7.2.1

7.2.2. Centros docentes sin internado en establecimientos con superficie de hasta 150 m<sup>2</sup>

Por cada exceso de 50 m<sup>2</sup> o fracción: Incremento del 30% sobre el importe de la tarifa 7.2.2

#### Nota a la Tarifa 7.2.

Estos centros sin internado, si tienen comedor, sufrirán un incremento del 50% sobre el total de la cuota.

7.3 Centros sanitarios con internado.

7.3.1 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana. (Por plaza)

28,60

7.3.2 Balnearios y baños.

835,80

7.4 Consultorios médicos y otros centros sanitarios sin internado

7.4.1 En locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup>	298,35
7.4.2 En locales de más de 500 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup>	1.193,60

Por cada 500 m<sup>2</sup> de exceso o fracción, 20% de incremento sobre cuota tarifa 7.4.2

#### 7.5 Centros asistenciales y de servicios sociales

7.5.1 En locales de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 150 m <sup>2</sup>	74,60
--	-------

Por cada 50 m<sup>2</sup> de exceso o fracción, 15% de incremento sobre cuota tarifa 7.5.1

7.6 Otras actividades empresariales de servicios (seguros, alquileres, inmobiliarias, jurídicas, económico-financieras, contables, técnicas, saneamientos, limpieza y servicios contra incendios, etc.).

7.6.1. Establecimientos con superficie de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 150 m <sup>2</sup>	80,10
--	-------

Por cada 50 m<sup>2</sup> de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 7.6.1

### 8. Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE.

8.1 Edificios administrativos del Estado, Comunidad Autónoma y entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos y empresas públicas; oficinas de atención al público de dichas entidades; otros inmuebles y locales dedicados a actividades no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas de superficie hasta 100 m<sup>2</sup>

119,45

Por cada 50 m<sup>2</sup> de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 8.1

Nota a la tarifa 8.1:

Las zonas de los inmuebles incluidos en esta Tarifa donde se ejerzan actividades económicas, tributarán con arreglo a la tarifa que les correspondan en atención a su naturaleza.

### 9. Actividades individuales profesionales, Colegios Profesionales Oficiales, locales indirectamente afectos a actividades económicas y otros establecimientos no incluidos en otros epígrafes.

9.1 Locales de superficie de más de 100 m <sup>2</sup> hasta 150 m <sup>2</sup>	68,95
---	-------

Por cada 50 m<sup>2</sup> de exceso o fracción: Incremento del 15% sobre el importe de la tarifa 9.1

## **CAPÍTULO VII. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.**

### **Artículo 8º**

1. La asignación de las tarifas se realizará en función del uso de los locales y de la actividad desarrollada en los mismos en virtud de la correlación entre epígrafes de Impuesto sobre Actividades Económicas y

tarifas de Basura que se recoge en el anexo 1 a esta ordenanza nº 19, salvo que sea de aplicación alguna de las especificaciones referidas en los siguientes apartados de este artículo.

2. En aquellos supuestos en que el inmueble en cuestión se encuentre ocupado o utilizado con fines distintos al de vivienda, la determinación de la cuota a satisfacer se hará conforme a la tarifa correspondiente a la naturaleza de la actividad desarrollada.

3. En aquellos casos en que en un mismo local se realicen dos o más actividades por el mismo contribuyente, se procederá de la siguiente forma:

A) Si las actividades se incluyen en la misma tarifa de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizará una sola declaración, tributando por la suma total de los metros cuadrados de las actividades ejercidas, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del presente artículo.

B) Si las actividades se corresponden con distintas tarifas de las recogidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, se realizarán tantas declaraciones como tarifas le sean de aplicación girándose liquidación o recibo por cada una de ellas.

4. Cuando en un mismo local se ejerzan actividades por distintos sujetos pasivos, cada uno de ellos vendrá obligado a formular la correspondiente declaración de alta.

Además, cuando alguno de estos sujetos ejerza más de una actividad le será de aplicación, igualmente, los párrafos A) y B) del apartado anterior.

5. Para la aplicación de las tarifas, se considerará la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de todas sus plantas, excluyéndose únicamente aquella superficie donde no existan edificaciones o construcciones e instalaciones y en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos y similares.

No obstante lo anterior, en el caso de actividades de enseñanza reglada y concertada (en virtud de concierto educativo cuya vigencia deberá ser probada ante esta Administración) o de centros de enseñanza reglada públicos o íntegramente costeados con fondos públicos, la superficie dedicada a instalaciones deportivas y de recreo se computará al 50%. Para que sea efectiva la reducción prevista en este apartado es imprescindible, previa solicitud del interesado, aportar plano de distribución del centro visado por el colegio profesional correspondiente. El plazo para cumplimentar las solicitudes a las que se refiere este apartado concluirá el 15 de febrero de cada ejercicio o el día inmediato posterior si fuese inhábil. Las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha tendrán efectos para el ejercicio siguiente.

6. En los casos de locales afectos indirectamente al de la actividad principal y en aquellos inmuebles o locales ocupados o utilizados por contribuyentes que por razón de su condición, como fundación, entidad religiosa o asociación declarada de utilidad pública, o por la actividad económica que desarrollen tengan reconocida y/o concedida, en su caso, exención rogada en el IAE, será de aplicación la tarifa 9. En este último caso queda condicionada la sujeción a la tarifa 9, a la existencia de documento administrativo que acredite el derecho a disfrutar de dicho beneficio fiscal.



## **CAPÍTULO VIII. DEVENGO.**

### **Artículo 9º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural o desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en la zona (o sector) donde figuren los inmuebles utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, salvo que por circunstancias excepcionales y previo informe del Servicio Técnico de Limpieza quede demostrada la no prestación del servicio para lo cual deberá acreditarse debidamente el transporte y eliminación de los residuos a través de la presentación de los justificantes del Centro Ambiental u otro vertedero legalmente autorizado.

## **CAPÍTULO IX. DECLARACIÓN E INGRESO.**

### **Artículo 10º**

1. Los obligados al pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal deberán presentar ante la Administración municipal, en el modelo aprobado por ésta, declaración de alta, baja o modificación de los locales que ocupen, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produjo el inicio, cese o variación. En el caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo de un mes contado a partir del momento del fallecimiento.

Las bajas y modificaciones surtirán efecto en el año natural siguiente a aquél en el que se declaren, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de este artículo respecto de la presentación de declaraciones extemporáneas de baja o modificación.

2. En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origina la tasa, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprenda la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere recibido el servicio.

3. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

- a) las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.
- b) las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

4. Cuando la declaración de baja o modificación se presente fuera del plazo reglamentario para ello, la fecha de baja o modificación deberá de ser probada por el declarante.

5. Los sujetos pasivos de la tasa vendrán obligados a presentar, juntamente con las declaraciones, copia del DNI o CIF del contribuyente y, en su caso, del DNI del representante acreditando, en este último caso, su condición mediante la aportación del oportuno poder de representación o mediante el modelo de representación aprobado por el Ayuntamiento.

Asimismo, vendrán obligados a presentar copia de la declaración censal o de la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, según corresponda, presentada ante la Agencia Tributaria, donde se acredite la fecha de inicio, cese o variación, así como el domicilio tributario, la superficie y el epígrafe de la actividad realizada, para la correcta asignación de la tarifa en virtud de la correlación entre epígrafes del impuesto y tarifas de la tasa que se recoge en el anexo 1 a esta ordenanza nº 19.

6. La falta de presentación o presentación extemporánea de una declaración de baja constituye, conforme a lo establecido en los artículos 198.1 y 198.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, una infracción tributaria leve, que podrá ser sancionada con una multa pecuniaria fija de 200 o 100 euros respectivamente.

#### **Artículo 11º**

La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, formulará los correspondientes Padrones Fiscales de Basura de Actividades Económicas, ajustándose el cobro a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones de aplicación.

#### **Artículo 12º**

1. Los sujetos pasivos de la Tasa vendrán obligados, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-autoliquidación y a ingresar su importe, mediante el impreso habilitado al efecto, en las oficinas recaudadoras o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago.

2. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración-autoliquidación.

### **CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **Artículo 13º**

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público y demás preceptos de aplicación.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO 1**  
**a la Ordenanza Fiscal N° 19**

Correlación entre epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y Tarifas de la Tasa por recogida de Basuras de Actividades Económicas.

<b>EPIGRAFES IAE</b>	<b>TARIFAS BASURA</b>
<b>Tarifa 1</b>	
Divisiones: 0, 1, 2, 3, 4 y 5 Agrupaciones: 69, 71, 72, 73, 74, 75 y 76	1
<b>Tarifa 2</b>	
Agrupaciones: 61, 62 y 63	2
<b>Tarifa 3</b>	
Grupo: 661 Epígrafe: 662.1	3.1
Grupos: 641, 642, 643, 644 y 645 Epígrafes: 647.1, 647.2, 647.3 y 647.4	3.2 (Las actividades de los epígrafes 644.4 y 644.6 realizadas en quioscos en la vía pública no están sujetas a la Tasa)
Agrupación: 65 Grupo: 646, 664 y 665 Epígrafe: 647.5 y 662.2	3.3
<b>Tarifa 4</b>	
Epígrafes: 671.1 y 671.2	4.1.1
Epígrafe: 671.3	4.1.2
Epígrafe: 671.4	4.1.3
Epígrafe: 671.5	4.1.4
Epígrafe: 672.1	4.2.1
Epígrafe: 672.2	4.2.2
Epígrafe: 672.3	4.2.3
Epígrafe: 673.1	4.3.1
Epígrafe: 673.2	4.3.2
Grupo: 676	
Epígrafe: 674.5, 674.6 y 674.7	4.4.1
Epígrafe: 677.9	4.4.2 y 4.4.3
Epígrafe: 675	NO SUJETA

**Tarifa 5**

<u>Grupos:</u> 681, 682, 684 y 685 (en función de la categoría del establecimiento)	5.1, 5.2 y 5.3
<u>Grupo:</u> 686	5.3
<u>Grupo:</u> 683	5.4
<u>Grupo:</u> 687	5.5
<u>Grupo :</u> 935	5.6

**Tarifa 6**

<u>Epígrafes:</u> 969.1, 969.2 y 969.3	6.1
<u>Epígrafe:</u> 981.3	6.2
<u>Epígrafes:</u> 965.5 y 968.1	6.3
<u>Grupo:</u> 966	6.4
<u>Grupos:</u> 961, 962, 963, 964 y 967 <u>Epígrafes:</u> 965.1, 965.2, 965.3, 965.4, 968.2, 968.3, 969.4, 969.5, 969.6, 981.1, 981.2, 982.1, 982.3, 982.5	6.5

**Tarifa 7**

<u>Grupos:</u> 811 y 812	7.1
<u>Grupo:</u> 931, cuando les sea de aplicación la Nota Común 3ª	7.2.1
<u>Grupos:</u> 931, cuando no les sea de aplicación la Nota Común 3ª y 932 <u>Epígrafes :</u> 933.1 y 933.9	7.2.2
<u>Grupo:</u> 941 <u>Epígrafe:</u> 942.2	7.3
<u>Grupo:</u> 943 <u>Epígrafe :</u> 942.1	7.4
<u>Agrupación:</u> 95 <u>Grupo:</u> 944 y 945 <u>Epígrafe:</u> 942.9	7.5
<u>Agrupaciones:</u> 82, 83, 84, 85, 86, 91, 92 y 97 <u>Grupo:</u> 819	7.6

**Tarifa 8**

Edificios administrativos y/o correspondientes a actividades no sujetas al IAE.	8
---	---

**Tarifa 9**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sección 2ª (Actividades Profesionales)</li> <li>• Locales indirectamente afectos a todo tipo de actividades empresariales, profesionales y artísticas.</li> <li>• <u>Agrupación:</u> 99</li> <li>• <u>Grupo:</u> 934, 936, 983 y 989</li> <li>• <u>Epígrafe:</u> 933.2</li> </ul>	9
--	---

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA Nº 20  
TASA SOBRE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA.**

**POTESTAD TRIBUTARIA Y OBJETO.**

**Artículo 1º.**

En uso de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos en las Leyes de Régimen Local y Haciendas Locales se establecen las presentes tasas que gravan la prestación de servicios derivados de la obligación de protección del patrimonio histórico y arqueológico del Término Municipal, a tenor de las facultades otorgadas por la Ley de Patrimonio Histórico Español (16/85 de 25 de Junio) en los artículos 7, 22, 23, 42 y 43 y reconocidas en el preámbulo y los artículos 4 y 32 de la Ley 1/1991, de 3 de Julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Así, en aplicación de este último se genera una normativa de protección municipal recogida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana, así como en el Catálogo de Protección Arqueológica y en la Normativa del P.E.P.R.I. Centro.

Será objeto de esta exacción, la especial prestación de servicios e informes técnicos arqueológicos a determinadas personas, ya sea motivada directa o indirectamente por éstas.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.**

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo del examen del suelo y subsuelo, e instalaciones susceptibles de aplicación de arqueología de la arquitectura o industrial, previo a la concesión definitiva de licencias de edificación, u otras autorizaciones o actividades que pudieran alterar los restos arqueológicos que en ellos se encierran.

**NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**Artículo 3º**

Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se soliciten estudios, valoración o delimitación de yacimientos, licencia u obre proyecto o se inicie actuación en las zonas señaladas como de protección o vigilancia arqueológica y aquellas otras afectadas por aparición de hallazgos o restos que por el Sujeto Pasivo motiven directa o indirectamente actuación municipal.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 4º**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas que resulten afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan un patrimonio separado susceptible de imposición.

## **AUTOLIQUIDACIÓN**

### **Artículo 5º**

El sujeto pasivo adquiere y acepta el compromiso de pago que resulte de la liquidación de la presente tasa, desde el momento en que solicite de la Administración cualquier actuación administrativa que lleve implícita la prestación del Servicio Municipal de Arqueología.

A estos efectos el sujeto pasivo estará obligado a realizar la oportuna autoliquidación que presentará junto con la solicitud de licencia de obras o autorización que proceda, debiendo efectuar con carácter previo el abono de la cantidad que resulte, que se considerará provisional a cuenta de la liquidación definitiva.

En caso de que hubiese de girarse liquidación complementaria, en razón a la ampliación de tiempo o de técnicos o al cambio en la categoría de la intervención, dicha liquidación será reclamada reglamentariamente, debiendo abonarse con carácter previo a la expedición de licencia o a la notificación de la resolución que proceda.

Los ingresos derivados de esta tasa se efectuarán exclusivamente en las entidades financieras colaboradoras designadas a tal efecto. Las únicas formas de pago serán: entrega en metálico, cheque bancario o conformado nominativo a favor de la G.M.U.

## **ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA**

### **Artículo 6º.**

Los ámbitos de protección se califican de conformidad con la normativa del Plan General Municipal de Ordenación y del P.E.P.R.I. Centro, o el planeamiento específico que venga desarrollado para cada yacimiento (Instrucciones particulares de los BIC, inscripciones genéricas o específicas de tratamiento, Planes Especiales, Carta de Riesgo Arqueológico...), de acuerdo a tres categorías:

- Protección Integral.
- Protección Arqueológica (Zonas de excavación y/o sondeo, de control de movimientos de tierra y Reserva Arqueológica)
- Vigilancia arqueológica (Zonas de Vigilancia y Control de movimientos de tierra).

A estos efectos se considerarán las instrucciones particulares recogidas en las fichas del Catálogo de Protección Arqueológica del Plan General y aquellos otros enclaves que como resultado de investigaciones posteriores se hubieran considerado o se considerasen asimilables a estos. Gozarán de este mismo carácter los hallazgos fortuitos y ocasionales aparecidos en el transcurso de una obra, ya se sea de carácter pública o privada, cuando su importancia a criterio de la Gerencia Municipal de Urbanismo a propuesta del Técnico competente así lo exija.

A consecuencia del trabajo desarrollado durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio de Arqueología Municipal, se ha alcanzado mejor conocimiento de los restos contenidos en el subsuelo, ello permite la realización de un plano de zonificación, donde se recogen los distintos niveles de protección para el casco urbano, ámbito donde se produce mayor impacto debido a la concentración de operaciones de edificación, siendo el documento que sirve de base en la aplicación de esta Ordenanza.

## **BASES Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **Artículo 7º.**

Las bases determinadas en razón a las dimensiones del solar de la siguiente forma:

- Protección Integral y Arqueológica.

1. Solar de hasta 150 m <sup>2</sup> .....	2.250,36 €
2. Solar de 150 a 350 m <sup>2</sup> .....	2.813,15 €
3. Solar de 350 a 1000 m <sup>2</sup> .....	3.376,02 €
4. Solar de 1000 m <sup>2</sup> en adelante .....	3.928,25 €

- Vigilancia arqueológica.

1. Solar de hasta 150 m <sup>2</sup> .....	280,90 €
2. Solar de 150 a 350 m <sup>2</sup> .....	561,87 €
3. Solar de 350 a 1000 m <sup>2</sup> .....	843,72 €
4. Solar de 1000 m <sup>2</sup> en adelante .....	1.124,71 €

## **EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.**

### **Artículo 8º.**

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

No obstante, no están sujetos a esta Tasa los trabajos realizados por el Ayuntamiento directamente o a través de Organismos Autónomos o Empresas de él dependientes.

Igualmente no están sujetos a esta Tasa los supuestos de carencia de actividad administrativa en los que el constructor o propietario asuma directamente la contratación técnica de dirección del sondeo o vigilancia normativamente previsto.

## **NORMAS DE GESTIÓN.**

### **Artículo 9º.**

Las personas interesadas en la obtención de una información urbanística de carácter arqueológico o licencia de obras en las zonas de la ciudad o del término municipal sujetas a cualquier nivel de protección o vigilancia arqueológica, al iniciar estos trámites, presentarán además de la documentación que se exija con motivo del expediente de obras, autorización de acceso al solar con las debidas formalidades.

A esta autorización de acceso deberán acompañar los siguientes documentos:

- a. Plano de situación.
- b. Plano de planta del edificio demolido o en su defecto otro de la planta en su estado actual.
- c. En su caso licencia de demolición del edificio anterior si existiese.
- d. Copia del informe geotécnico si existiese.
- e. Cualquier documento de carácter público o privado de interés a efectos de determinar el posible valor histórico o arqueológico.

Si sobre el solar o parcela donde se pretendiera la construcción existiera edificación deberá previamente haberse obtenido licencia de demolición y, a estos efectos, se considerará como solar o parcela apta, aquella que esté limpia de escombros debidamente cerrada y vallada y corriente eléctrica instalada (trifásica).

### **DEVENGO DE TASAS**

#### **Artículo 10º.**

Toda solicitud de licencia, autorización o actuación que comporte el ejercicio de las facultades relacionadas con las presentes tasas las devengarán desde el momento de la iniciación del trámite, no admitiéndose devolución alguna de las mismas, salvo en el caso de que no se llegasen a efectuar las actuaciones tendentes a las verificaciones arqueológicas, o en las circunstancias que recoge el artículo 8º de la presente ordenanza y en el porcentaje indicado.

### **DE LAS LICENCIAS CONDICIONADAS A LA EVACUACIÓN DEL INFORME ARQUEOLÓGICO PRECEPTIVO.**

#### **Artículo 11º.**

En las zonas de Protección Integral o Arqueológica, las licencias quedarán condicionadas a su ratificación por el Consejo de Administración de la Gerencia de Urbanismo, visto el informe arqueológico preceptivo del técnico. Si este informe confirmase la necesidad o conveniencia de mantener el hallazgo, las licencias se entenderán anuladas, al no tener la indicada ratificación.

### **OBLIGACIONES QUE CONLLEVAN LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES EN ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA EN CUALQUIERA DE SUS CATALOGACIONES.**

#### **Artículo 12º.**

El sujeto pasivo de esta tasa deberá abonar el importe de la misma fijado en la forma prevista en el artículo nº 7.

En dicho importe no se incluye, al no tener carácter de tasa, el gasto correspondiente a los medios humanos y materiales que la excavación demande.

### **DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.**

#### **Artículo 13º.**

En el supuesto de que las obras de excavación comporten la necesidad de vallas, andamios y, en general, ocupación de vía pública, gravadas por Ordenanzas Municipales, ésta se liquidará junto con la licencia de obras, si hubiere sido preceptiva, debiendo en otro caso liquidarse las que resulten por aplicación de la oportuna exacción Municipal cuyo importe, devengo y pago se efectuará de conformidad con la misma.



## **INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABLES DEL TRIBUTO.**

### **Artículo 14º.**

En caso de incumplimiento de algunos de los extremos establecidos en esta Ordenanza se procederá a la revocación de la licencia de obras, procediéndose a su denegación, con independencia de expediente sancionador si a ello hubiera lugar.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y determinación de sus sanciones se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones complementarias.

En cuanto a responsables de las presentes tasas se estará a lo dispuesto en los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de Enero del año 2012 manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

**ORDENANZA Nº 21  
TASAS POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA Y TRASLADO AL DEPOSITO MUNICIPAL DE VEHICULOS.**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**Artículo 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece las "Tasas por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al Depósito Municipal de vehículos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 66 de la citada Ley 25/1.998.

**II. HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de retirada y custodia de vehículos en los Depósitos Municipales, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por su estacionamiento defectuoso abusivo en la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el RDL 339/90, de 2 de marzo, y disposiciones concordantes y complementarias, o por las actuaciones que sea preciso realizar en cumplimiento de actos o acuerdos de Autoridad u Organismos con potestad para adoptar estas medidas, como la Autoridad Judicial Administrativa, Jefaturas Provinciales de Tráfico, Cuerpos de Seguridad, Dependencias de Tesorería y Recaudación de las distintas Administraciones y de la Seguridad Social, etc., o depositados por razones de seguridad o por otras causas

**III. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

**Artículo 3º.-**

Nace la obligación de contribuir desde el momento en que:

Se presten o inicien los servicios de grúa, para proceder a la retirada de vehículos de la vía o de cualquier otro espacio de la ciudad y su traslado al Depósito Municipal, en los casos previstos por la Ordenanza de Movilidad de la Ciudad de Málaga que entró en vigor el 26 de abril de 2011

#### **IV. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE**

##### **Artículo 4º.-**

Están obligados al pago de la tasa.

a) Los conductores y subsidiariamente los titulares de los vehículos que figuren como tales en el registro correspondiente, excepto en los supuestos de utilización ilegítima de los mismos, sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas. La tasa deberá abonarse o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable.

b) En los casos de adquisición en pública subastas, los adjudicatarios de los de los vehículos y los depositarios de los bienes nombrados al efecto, cuando se les autorice por la autoridad competente para retirar el vehículo previamente a la celebración de la subasta.

##### **Artículo 5º.-**

1. No se autorizará la salida de ningún vehículo del Depósito Municipal o de cualquier otro lugar que señale la Corporación, sin el pago previo o garantía de pago de las tasas devengadas, en las formas determinadas por el art. 14,2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El pago de la Tasa de esta Ordenanza, no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía local.

##### **Artículo 6º.-**

Si los propietarios de vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de dos meses, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo.

Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo, en el plazo de dos meses se actuará de acuerdo con la Legislación vigente.

#### **V. EXENCIONES**

##### **Artículo 7º.-**

No serán reconocidas más exenciones ni bonificaciones que las establecidas por leyes o disposición de carácter general que sean de aplicación.

## **VI.- CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 8º.-**

La cuota tributaria será determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza de la prestación del servicio y, atendida la clase de los vehículos objetos de aquella:

#### **A) RETIRADA**

##### **TASA**

1. Retirada de un vehículo de tres ó cuatro ruedas cualquiera, con la grúa municipal o particular, que no sea de carga o camión, incluido vehículos abandonados 61,3591 euros + I.V.A.

2. Retirada de vehículos de carga o camiones, cada uno 61,3591 euros + I.V.A.

Se cobrará, además de la Tarifa normal de 61,3591 euros + I.V.A., correspondientes a los medios personales y materiales ordinarios del Ayuntamiento, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sea necesario emplear.

3. Por retirada de cada motocicleta, 19,1357 euros + I.V.A.

#### **B) DESENGANCHE**

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes, en este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

##### **TASA**

- |  |                        |
|--|------------------------|
| 1. Vehículos de tres o cuatro ruedas             | 47,8594 euros + I.V.A. |
| 2. Vehículos abandonados de tres o cuatro ruedas | 47,8594 euros + I.V.A. |
| 3. Motocicletas                                  | 11,5925 euros + I.V.A. |

#### **C) ESTANCIA**

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa, devengarán a partir de la primera hora de estancia y hasta las veinticuatro horas, así como por cada día o fracción de permanencia en el Depósito:

##### **TASA**

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| 1.- Por vehículo, de tres ó cuatro ruedas furgoneta y análogo | 9.6992 euros + I.V.A. |
| 2.- Por motocicleta y análogos                                | 3,1595 euros + I.V.A. |

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso sobre la tarifa prevista anteriormente.

En el caso de vehículos que sean retirado de la vía pública o de cualquier otro espacio de la ciudad por robo, se le aplican a estos la tasa de estancias si los vehículos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisado de su localización a los propietarios.

Cualquier clase de servicio realizado por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. por cualquier clase de motivo, se le aplicará la tasa correspondiente en función de la clase de vehículo que se trate.

El pago se podrá realizar con tarjeta de crédito o monedero, siempre que el coste de su utilización sea con cargo al usuario de la misma.

#### **Artículo 9º.-**

La Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. podrá establecer convenios con empresas del sector para la prestación del servicio de grúa y/o depósito de los vehículos retirados de las vías urbanas.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.

## ORDENANZA Nº 22.

### TASA POR TRANSMISIONES ONEROSAS DE TITULARIDAD DE LOS PUESTOS Y LOCALES SITUADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

#### CAPITULO I: HECHO IMPONIBLE.

##### Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL.2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece con esta configuración legal, La Tasa por Transmisiones Onerosas de Titularidad de los puestos y locales situados en los Mercados Municipales.

##### Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad administrativa de tramitación de las transmisiones de titularidad de los puestos o locales en los mercados municipales.

#### CAPITULO II: SUJETO PASIVO.-

##### Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la Tasa por cambio de titularidad de puestos de mercados, aquellos adjudicatarios que transmiten sus derechos sobre los mismos, y ello en la forma establecida en la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

#### CAPITULO III: DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA.-

##### Artículo 4º.

1. La cuantía correspondiente a la Tasa por Transmisiones de Titularidad Onerosas de Puestos de Mercados, regulada por la presente Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el punto siguiente, para cada uno de los mercados y servicios o actividades

2. Las tarifas de la Tasa por Transmisiones Onerosas de Puestos de Mercados serán las siguientes:

#### MERCADOS

#### IMPORTE DE LA TASA

Atarazanas.....	3.301,07 Euros
Salamanca.....	745,43 Euros
Carranque.....	745,74 Euros
El Carmen.....	472,23 Euros

Bailen:	
Puestos .....	1.363,06 €uros
Cafetería .....	1.500,49€uros
Ciudad Jardín.....	450,17 €uros
Churriana .....	375,10 €uros
Pedregalejo.....	1.329,06€uros
El Palo:	
Puestos .....	859,14€uros
Cafetería .....	1.105,75€uros
García Grana .....	645,20€uros
Huelin:	
Puestos .....	1.296,43€uros
Locales.....	1.545,48€uros
Cafetería .....	4.501,45€uros
Portada Alta .....	960,31€uros
Dos Hermanas.....	948,29 €uros
La Palma:	
Puestos .....	1.180,17€uros
Local A.....	3.311,33€uros
Locales B, C, D, E, F, G y H .....	1.971,30€uros
La Merced:	
Puestos con ochava números, 23,32,33,39,45,51,54,56,57,59,61,62, 68,74,75, 82,83, y 90 .....	2.259,36€uros
Demás puestos .....	1.993,55€uros
Local nº 1 .....	2.325,83€uros
Locales del 2 al 5 .....	4.651,63 €uros
Cafetería .....	980,67€uros

#### **CAPITULO IV.- NORMAS DE GESTIÓN.-**

##### Artículo 5º.

1. El Ayuntamiento deberá adjudicar los puestos y locales de los mercados a través del procedimiento licitatorio correspondiente y de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

2. En los casos de traspaso inter-vivos, el titular que pretenda efectuarlo, deberá presentar declaración, conjuntamente con el concesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión y el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Administración, en relación al objeto de la cesión, durante los 4 años últimos, sin perjuicio de la inspección de la comprobación de valores por los medios establecidos por la Ley 58/2003 General Tributaria, y de la exigibilidad de las deudas a los sucesores en la titularidad.



Se consideran transmisiones onerosas las permutas de los puestos entre particulares.

#### **CAPITULO V.- OBLIGACION DEL PAGO.-**

Artículo 6º.

Nace la obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza con la Transmisión de la titularidad onerosa de puestos de Mercados Municipales realizada en los términos previstos el artículo 27 de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

#### **CAPITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-**

Artículo 7º.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, se aplicará la Ley General Tributaria vigente y la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Artículo 8º.

La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, a la liquidación y cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza, devengadas y no prescritas, ni a la facultad de declarar la revocación del uso de acuerdo con lo que dispone la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

PRIMERA.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y las demás disposiciones de general aplicación.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de al Provincia" el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 23**

### **TASAS POR DERECHOS DE EXAMEN PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR DE AUTOTAXI.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por el art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por derechos de examen para la obtención del Permiso Municipal de Conductor de autotaxi" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en las citadas disposiciones legales.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio para la obtención del Permiso Municipal de Conductor de autotaxi.

#### **III. SUJETO PASIVO**

##### **Artículo 3**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten su participación en las pruebas que convoque este Ayuntamiento para la obtención de dicho Permiso Municipal, y reúnan los requisitos para poder participar en las pruebas.

#### **IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **Artículo 4**

No se concederán exenciones ni bonificaciones algunas en la exacción de la presente tasa.

## **V. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 5**

La cuota a satisfacer por cada uno de los aspirantes que soliciten participar en las pruebas para la obtención del referido permiso, ascenderá a 44'95 euros.

## **VI. DEVENGO**

### **Artículo 6**

Determina la obligación de contribuir el inicio de la prestación del servicio conducente a la formación del respectivo expediente, no procediendo la devolución de la tasa, aunque el solicitante fuese excluido por cualquier motivo, con posterioridad a su admisión en el procedimiento.

## **VII. LIQUIDACION E INGRESOS**

### **Artículo 7**

El pago de la tasa se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, mediante ingreso en metálico en la Tesorería Municipal, directamente o a través de la cuenta municipal en Entidad Crediticia que se señale en la convocatoria, debiendo aportarse la oportuna carta de pago o resguardo bancario, debidamente validados, a la solicitud de participación en dicha convocatoria.

## **VIII. NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 8**

El permiso municipal de conductor de autotaxi estará sometido a las normas de validez establecidos en la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros y restante normativa aplicable.

### **Artículo 9**

Para ser admitido a la realización de las pruebas de aptitud los aspirantes deberán reunir los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros y restante normativa de aplicación.

### **Artículo 10**

El procedimiento se iniciará mediante la publicación del anuncio de convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento y en uno de los periódicos de mayor tirada del término municipal, concediéndose el plazo de 20 días naturales para la presentación de instancias, a la cual deberá adjuntarse el resguardo del ingreso de la tasa.

Terminado el plazo de presentación de instancias y una vez comprobadas por la Administración municipal, se publicará la lista provisional de admitidos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, otorgándose, en su caso, un plazo de 10 días, para la subsanación de deficiencias, a aquellos que hayan sido excluidos.

Una vez revisada la lista provisional, a la vista de las alegaciones que puedan presentarse dentro del indicado plazo de 10 días, la Administración Municipal publicará la relación definitiva de admitidos y la fecha, hora y lugar en que se realizarán las pruebas de aptitud. Debiendo publicarse en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Los aspirantes serán convocados para las pruebas correspondientes en llamamiento único, siendo excluidos quienes no comparezcan.

## **Artículo 11**

Finalizadas las pruebas se hará pública la resolución aprobatoria de la relación definitiva de aprobados, mediante anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento

Los aspirantes que hayan superado las pruebas deberán presentar en la Administración Municipal la documentación a la que hace referencia la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros y restante normativa de aplicación.

La acreditación documental de los requisitos referenciados en dicha Ordenanza, será imprescindible para que pueda ejercer el beneficiario del permiso como asalariado del titular de una licencia.

Una vez cumplimentados los requisitos será expedido el correspondiente permiso municipal por parte del Excmo. Ayuntamiento.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 24**

### **TASA POR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS COCHES DE CABALLOS.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

##### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por actuaciones administrativas relacionadas con los coches de caballos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en las citadas disposiciones legales.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2.**

Constituyen el hecho imponible de estas tasas la prestación de servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de coches de caballos, cuya regulación se establece en la Ordenanza Municipal reguladora del transporte de personas en coches de caballos, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de las licencias.
- b) Autorización para la transmisión de las licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Revisiones de los coches, comprendiéndose tanto las que se hagan con carácter previo al otorgamiento de las licencias, como las que sean fruto de una sustitución del vehículo, así como las revisiones anuales ordinarias o extraordinarias, o las que sean a instancia de parte.

#### **III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES**

##### **Artículo 3.**

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal, y que son:

- a) En la concesión y expedición de la licencia, el titular a cuyo favor se otorgue.
- b) En las transmisiones de licencias, la persona física o jurídica o entidad a la que hace referencia el art. 35.4 de la LGT, a cuyo favor se autorice la transmisión.
- c) En las revisiones de los coches, los titulares de las licencias.

#### Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### IV. CUOTA TRIBUTARIA

##### Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

**A) TARIFA PRIMERA:** Concesión y expedición de licencias.

- 1. Por cada licencia de coche de caballos que se otorgue..... 83'82 euros.

**B) TARIFA SEGUNDA:** Transmisiones de licencias.

- 2. Transmisión, autorizada por la Alcaldía de la licencia de coches de caballos, cuando se verifique entre personas emparentadas en línea recta ascendente o descendente, entre hermanos o entre cónyuges. Por cada una ..... 20'96 euros.
- 3. Transmisión, autorizada por la Alcaldía de la licencia de coches de caballos, cuando se realice entre personas no comprendidas en el apartado anterior. Por cada una ..... 41'91 euros.

**C) TARIFA TERCERA:** Revisión de coches de caballos.

- 4. Por cada revisión y coche ..... 8'38 euros.



## **V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

## **VI. DEVENGO**

### **Artículo 7.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por la concesión y expedición de la licencia municipal.
- b) Por la transmisión de la licencia.
- c) Por la revisión del coche de caballos.

## **VII. DECLARACION E INGRESO**

### **Artículo 8.**

El ingreso de la tasa de cada uno de los conceptos establecidos en las tarifas de esta Ordenanza, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las tasas a que se refieren las Tarifas Primera y Segunda se harán efectivas dentro de los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación, contados desde el siguiente a aquel en que se hubiere comunicado la concesión de la licencia, y siempre con anterioridad a su entrega. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .
- b) Las tasas a que se refiere la Tarifa Tercera, en el acto de solicitarse la revisión, que no se realizará sin acreditar el pago de la Tasa.
- c) La recaudación de las tasa se regirá por lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. y disposiciones complementarias.

## **VIII. NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 9.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en orden a la tramitación y concesión de las licencias y realización de las revisiones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del transporte de personas en coches de caballos.

## **IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de octubre de 1989. Publicación en BOP 31 de diciembre de 1989**

**ORDENANZA Nº 25  
CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**I. FUNDAMENTO**

**Artículo 1º**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 31/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán Contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

**II HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º**

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos o de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

**Artículo 3º**

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que él ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

**Artículo 4º**

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.

- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el abastecimiento y sustitución del alumbrado público.
- d) Por las obras de ensanche y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas. O Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contravenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

### **III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### Artículo 5°

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### **IV. SUJETO PASIVO**

##### Artículo 6°

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguro que desarrollen su actividad en el término municipal.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

##### Artículo 7°

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### **V. BASE IMPONIBLE**

##### Artículo 8°

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del coste presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, estando constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, aun cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas. A estos efectos se entenderán como interés del capital invertido, la suma de valores actuales, calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate, de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º l.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones Municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere al apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en el cual su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

#### Artículo 9º

Los porcentajes de participación en el coste total de las obras que determina el número 1 del artículo 8º, serán reducidos en los casos y cuantías siguientes:

Primero. En las obras de primer establecimiento o sustitución de aceras, se tendrá en cuenta:

1º Cuando el ancho de las mismas fuera superior a dos metros sin exceder de seis, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso de cuatro metros serán establecidos con carácter general, según los casos, reducidos en un 50%

2° Sobre el coste correspondiente a los excesos de anchura superiores a seis metros, se aplicará como porcentaje reductor el 100%.

3° En las calles dotadas de aparcamientos, las bandas correspondientes tendrán la consideración de aceras a efectos de aplicación de estas Ordenanzas.

Segundo. En obras de pavimentación de calzada en las vías públicas, las reducciones se aplicarán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes, según se trate de zonas de edificación abierta:

1° En calles de edificación cerrada:

a) Cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, exceda de un tercio de la altura de edificación autorizada en las Ordenanzas municipales sin ser superior a los dos tercios, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general para las obras de primera instalación o de renovación, reducidos en un 50%. Sin embargo, no se aplicará reducción alguna cuando el ancho de la calzada, medido de igual forma, no exceda de dos metros y medio.

b) Cuando la anchura de la calzada, medida igualmente desde el bordillo de la acera, exceda de los dos tercios de la altura de edificación autorizada, la reducción será del 100% en la parte del coste correspondiente a dicho exceso.

2° En calles de edificación abierta:

a) En los casos de edificabilidad superior a tres metros cúbicos por metro cuadrado, cuando el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera hasta el eje de la calle, exceda de seis metros sin ser superior a nueve, los porcentajes a aplicar sobre el coste correspondiente a tal exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50 % ; en la parte del coste de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los nueve metros, la reducción será del 100 %.

b) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas municipales sea superior a un metro cúbico por metro cuadrado sin exceder de tres; y asimismo cuando se trate de edificaciones unifamiliares, si el ancho de la calzada medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle exceda de cuatro metros sin ser superior a seis, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso serán los fijados con carácter general reducidos en un 50%, y en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los seis metros, la reducción será del 100%.

cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada, medido desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros y medio sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso, serán los fijados con carácter general reducidos en un 50%. Y en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100%.

c) En los casos en que la edificabilidad autorizada por las Ordenanzas municipales sea inferior a un metro cúbico por metro cuadrado, si el ancho de la calzada m medio desde el bordillo de la acera al eje de la calle, excede de los dos metros y medio sin ser superior a cuatro, los porcentajes a aplicar sobre la parte del coste correspondiente al exceso, serán los fijados con

carácter general reducidos en un 50%. Y en la parte del costo de calzada correspondiente a excesos de anchura superiores a los cuatro metros, la reducción será del 100%.

Las edificabilidades que figuran en los párrafos anteriores se entenderán referidas a solares edificables, salvo en los supuestos que a continuación se expresan:

- Cuando se trate de terrenos incluidos en un Plan Parcial de Ordenación definitivamente aprobado pero aún no ejecutado, razón por la cual no estén materializados los solares ni sean firmes las cesiones de los terrenos de equipamientos previstas, se entenderán como edificabilidad el índice de edificabilidad medio del Polígono. En estos casos, el sujeto pasivo de las contribuciones será el promotor del Plan Parcial y carecerá de relevancia la zonificación asignada por el Plan a diferentes parcelas, interpretándose que la totalidad del terreno constituye un parcela con edificabilidad igual a la edificabilidad media.
- En los supuestos de terrenos que no estén urbanizados ni tengan aprobados definitivamente un Plan Parcial, se entenderán por edificabilidad la que a los mismo asigne el Plan General, siendo relevante a tal fin la edificabilidad media de la zona que resulte beneficiada ,por las obras y repercutiéndose la cuota entre los distintos propietarios en base al volumen total máximo edificable permitido por el Plan General para los terrenos de cada propietario.
- En las calles o tramos de las mismas con edificación abierta, se entenderá beneficiada por las obras de la totalidad de la manzana, entendiéndose como edificabilidad el índice medio de la misma. La cuota correspondiente se repartirá entre los propietarios en base a la edificabilidad máxima a que cada cual tenga derecho.
- En el supuesto en que el beneficio que de la obra obtenga una manzana, un sector o una zona, no sea homogéneo y uniforme para toda la superficie, se dividirá ésta previamente en los polígonos precisos, de forma que a cada uno de ellos se le asigne el grado de aprovechamiento adecuado que se fijará sobre la base de un coeficiente corrector, el cual se tendrá en cuenta para evaluar la aportación de cada propietario, aplicándole el volumen máximo edificable que tenga asignado el correspondiente terreno.

Dicho coeficiente corrector será determinado en cada caso por la Gerencia Municipal de Urbanismo.

En cualquier caso, en los Planes Parciales se contraerán, de acuerdo con el artículo 53 de la vigente Ley del Suelo, los compromisos oportunos entre el urbanizados y el Ayuntamiento, que deberán referirse a las obras de Urbanización que deben ser promovidas por la Administración, fijándose en tal caso la participación nunca será inferior a la prevista en estas Ordenanzas, y podrá incluso llegar a cubrir el costo total de las obras. A tal efecto, el promotor deberá contraer los compromisos oportunos.

Tercero: En obras de primer establecimiento o de sustitución de alumbrado público, las reducciones que se aplicarán serán las siguientes:

1º Cuando el alumbrado que se instale exceda en su intensidad lumínica de la que el Ayuntamiento declare como normal en las vías públicas municipales, en base al Plan General de Ordenación Urbana, el porcentaje de participación en el coste establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, se reducirá en el 50 %, en cuanto a aquella parte del coste imputable al exceso.



2° En las iluminaciones que se instalen en el de la calzada, siempre que exista otro alumbrado instalada en las aceras o en las propias fachadas de los edificios, el porcentaje de participación en el coste fijado en el artículo 8 de esta Ordenanza, se reducirá en un 90% cuando su distancia al bordillo de la acera supere la establecida como límite de tributación para la calzada, y en un 50 % cuando estén situadas dentro de la zona de reducción del porcentaje general atribuible a la calzada.

3° En las iluminaciones a que se refiere el número 2 anterior, si no existiera otro alumbrado en la vía pública, los porcentajes que corresponderían de acuerdo con el artículo 8 de esta Ordenanzas, se reducirán en un 50 % en el primer caso, y en un 25 % en el segundo.

4° Las reducciones a que hacen referencia los números 2° y 3°, anteriores, serán compatibles, en su caso con las establecidas en el 1°, aplicándose aquéllas sobre las cifras resultantes de haber practicado, previamente, ésta.

Cuarto :

1° Cuando se trate de obras de construcción de aceras pavimentaciones, alumbrado, alcantarillado o cualquiera otra de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público estatal, provincial o municipal, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que proceda aplicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de esta Ordenanza y en las reglas anteriores de este artículo, serán reducidos en la proporción en que encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público en la relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2° No obstante, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicará por la parte que proporcionalmente corresponde a las zonas libres de ocupación.

Quinto:

1° En los casos en que las obras referidas de la regla cuarta anterior afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, los tipos de participación que en cada caso corresponda a dichos inmuebles con arreglo al artículo 8 de esta Ordenanza y a lo establecido en las reglas precedentes, serán reducidos en un 50%. Se entenderán inmuebles sujetos a expropiación aquellos para los que se haya iniciado ya el expediente expropiatorio.

2° Si los inmuebles a que se refiere el número anterior fueran objeto de la aplicación de unas mismas Contribuciones especiales conjuntamente con otros que no presentasen tales características, se reducirán en un 50% las cuotas que correspondan a aquéllas, tras haber aplicado a todas las fincas los tipos de participación general establecidos por el artículo 8 de esta Ordenanza.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 10º**

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se tratara del establecimiento del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ario inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4 m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

### **Artículo 11º**

En los supuestos de los artículos 9º y 10º, en el caso de que existieran volúmenes o alturas superiores a las autorizables en las Ordenanzas, el porcentaje de participación y las reducciones se aplicarán de acuerdo con los realmente existentes.

## **VII DEVENGO**

### **Artículo 12º**

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir por cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la

presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad, con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## **VIII. GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.**

### **Artículo 13°**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 14°**

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio - económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

## **IX. IMPOSICION Y ORDENACION.**

### Artículo 15°

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza de Contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

## **X. COLABORACION CIUDADANA**

### Artículo 16°

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover al realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda a aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

### Artículo 17°

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Artículo 18°

1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15°, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal, o, al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

### **XI. INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### Artículo 19°

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

## **ORDENANZA N° 28.**

### **TASA POR EXPEDICION DE CALIFICACIONES DE ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA**

#### **Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en base a las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por medio de la Ley de Autonomía Local, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICION DE CALIFICACIONES DE ACTUACIONES EN MATERIA DE VIVIENDA PROTEGIDA", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

#### **Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de actividades conducentes al examen de proyectos y/o documentación técnica y administrativa necesaria, dirigida a la obtención de calificaciones de actuaciones en materia de vivienda protegida.

El Hecho imponible comprenderá, en su caso, la expedición de dos cédulas de Calificación. La de Calificación Provisional, cuya solicitud y expedición requerirá el abono previo de la Tasa y la de Calificación Definitiva, que no supondrá nuevo devengo de la misma.

Se entenderá finalizada la realización de la actividad, en su primera fase, con la resolución del expediente y, caso de ser concedida, la entrega al solicitante del original de la cédula de Calificación Provisional. Esta expedición, dará derecho al solicitante a que realice la actividad encaminada a la obtención de la cédula de Calificación Definitiva una vez finalizadas las obras.

#### **Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes de la tasa, todas las personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que, como promotores de los proyectos, soliciten la expedición de la cédula de calificación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, con la finalidad de poder obtener, en su caso, los beneficios que, en estas materias, establezcan la normativa estatal y autonómica en materia de vivienda protegida.

#### **Artículo 4º Exenciones y Bonificaciones.**

No podrán reconocerse por esta Tasa, otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación total o parcial, deberán solicitar la misma por escrito, en documento separado pero presentado conjuntamente con la solicitud de calificación.

#### **Artículo 5°. Base Imponible.**

Constituirán la Base Imponible de la Tasa, el resultado de multiplicar la superficie útil protegible de toda la edificación objeto de la calificación por el módulo básico estatal vigente o índice que lo sustituya, según la regulación contenida en cada momento en el correspondiente Plan Estatal de Vivienda o normativa equivalente.

#### **Artículo 6°. Tipo de Gravamen.**

El tipo de gravamen aplicable será del 0,12 por ciento sobre la Base Imponible especificada en el artículo anterior.

#### **Artículo 7°. Devengo de la Tasa.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que define el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por el interesado.

La tasa se devengará incluso si por hechos u omisiones imputables al interesado, realizada la actividad por la administración, no fuese posible expedir las correspondientes cédulas.

#### **Artículo 8°. Liquidación e Ingreso.**

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar junto a la solicitud y con independencia de la documentación exigida, autoliquidación de la Tasa en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, con la certificación mecánica de la Entidad financiera autorizada referente al ingreso de la cuota auto liquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que definitivamente corresponda y sea aprobada por la Administración. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe auto liquidado, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

#### **Artículo 9°. Modificaciones de los expedientes y sujeción a la Tasa.**

La subsanación de posibles errores en una Calificación expedida, a petición del interesado o de oficio, no devengará nuevamente la Tasa.

Cuando el proyecto de la obra sobre el que se ha concedido Calificación se reforme, con respecto al original, pero manteniendo los parámetros de superficies y su configuración original, será admitido dentro de la misma Calificación, debiendo abonar las tasas que correspondan por la superficie objeto de la modificación que éste suponga. En este caso deberá presentar además un proyecto refundido que refleje la totalidad de las obras a realizar. Se entenderá incluido en este supuesto cuando la modificación no altere la configuración inicial y se modifique la superficie inicialmente calificada.

Cuando el proyecto de la obra sobre el que se ha concedido Calificación se modifique, respecto al original, alterando su configuración y parámetros de superficies, se entenderá como renuncia a la

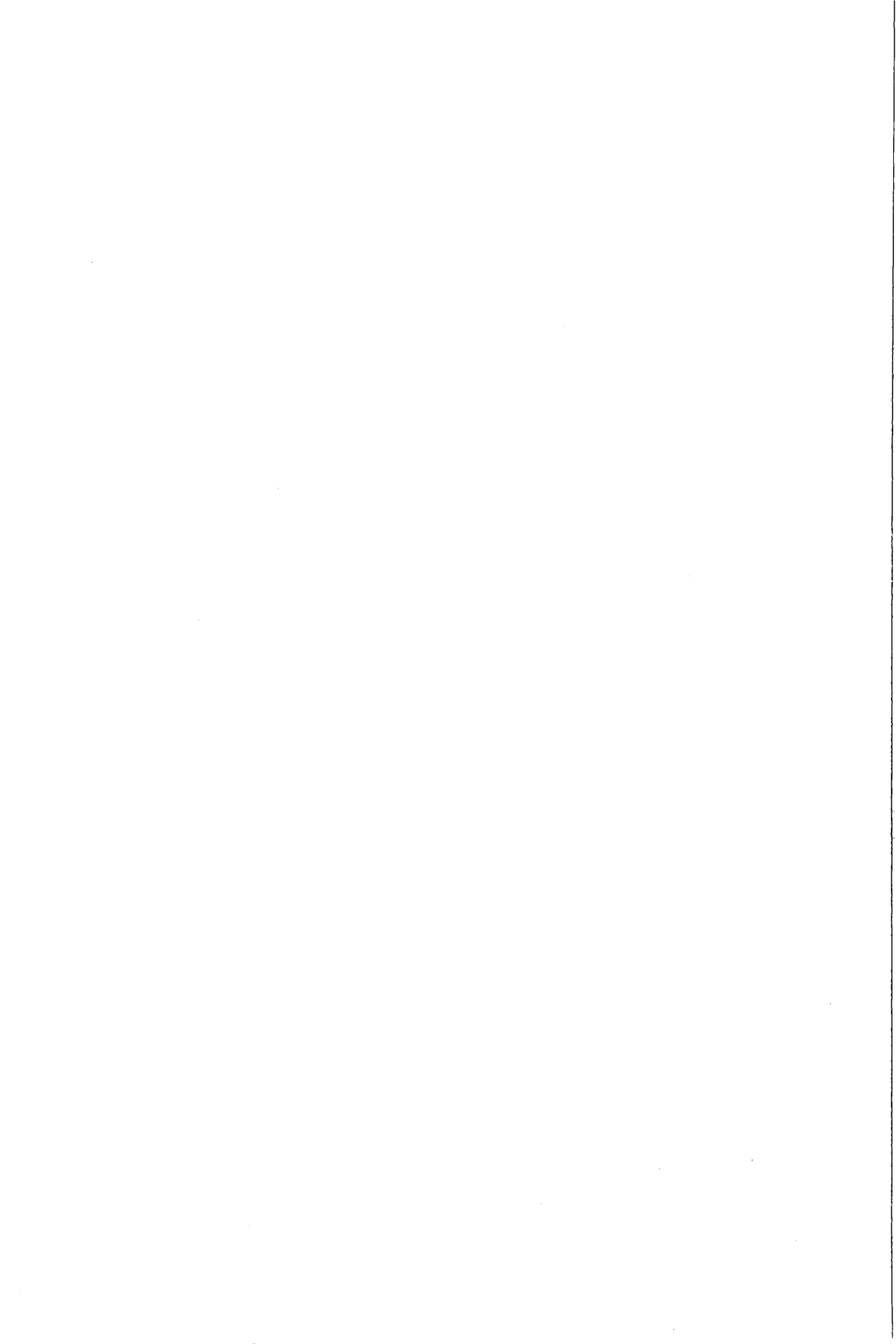


Calificación concedida y se tendrá que proceder a un nuevo tramite de Calificación con la previa auto liquidación de tasas que le corresponda.

Los cambios de titularidad de Calificaciones ya concedidas, no devengarán nuevamente la Tasa.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 29**

### **TASA POR LA PRESTACIÓN DE DETERMINADOS SERVICIOS ESPECIALES POR LA POLICÍA LOCAL.**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

De conformidad con lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios especiales prestados por la Policía Local que se regulan en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible y supuestos de no sujeción**

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios especiales por parte de la Policía Local cuando sean consecuencia de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Málaga por cualquier persona física o jurídica para el cumplimiento de sus fines o satisfacción de sus intereses, entre los que se incluyen:

- a) La prestación de servicios singulares para la regulación, vigilancia particularizada del tráfico y demás normativa relacionada con la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas que hayan solicitado los administrados, entre las que se incluyen las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos regulados en el Anexo II del Reglamento General de Circulación.
- b) La prestación del servicio de conducción, vigilancia y acompañamiento de los vehículos que circulen en régimen de transporte especial a través de la ciudad que hayan sido previamente autorizados por el Área de Tráfico del Ayuntamiento.
- c) La prestación del servicio de elaboración y entrega de los partes de accidentes de tráfico de daños materiales/lesiones leves, o de otros informes no sometidos a reserva o secreto profesional, que requieran los ciudadanos, letrados, compañías de seguro y demás personas para el ejercicio de sus legítimos derechos.
- d) La prestación del servicio de elaboración y entrega de las Tarjetas de Armas de cuarta categoría.

2.- No está sujeta a la tasa la prestación de servicios por la Policía Local en los siguientes casos:

- a) Cuando la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas esté organizada y financiada por el Ayuntamiento.
- b) Cuando se trate de eventos considerados de interés general por el Ayuntamiento, como la Feria de agosto, las ferias de los distritos, la Semana Santa o Cabalgatas de Reyes.
- c) Cuando el solicitante del informe policial sea una persona física que acredite estar en situación de paro o jubilada.

### Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten y resulten beneficiados, directa o indirectamente, por la prestación del servicio. En concreto, los siguientes:

- a) En la prestación de servicios singulares de los apartados a) y b) del punto 1 del artículo anterior, la persona o personas que lo soliciten, quedando solidariamente obligados en su caso.
- b) En la prestación de servicios especiales de los apartados c) y d) del punto 1 del artículo anterior, las personas solicitantes indicadas en los mismos que tengan la consideración de interesados legítimos en relación a lo solicitado.

### Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones generales que sean de aplicación.

### Artículo 5º. Cuota tributaria y tarifa

1. La cuota tributaria en caso de elaboración de los partes de accidente de tráfico e informes citados en el apartado c) del artículo 2º consistirá en una cantidad fija de 20,44 € por cada parte.
2. La cuota tributaria en caso de elaboración de las Tarjetas de Armas de cuarta categoría citado en el apartado d) del artículo 2º consistirá en una cantidad fija de 10,58€.
3. La cuota tributaria en los demás casos se determinará en función del número de efectivos personales y materiales empleados por la Policía Local en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a) Si los agentes están en servicio extraordinario, se aplicará la tarifa de la siguiente tabla:

1. Un Superintendente, por hora o fracción	Hora diurna: 53,81€ Hora nocturna/festiva: 75,33 €
2. Un Intendente Mayor, por hora o fracción	Hora diurna: 37,15€ Hora nocturna/festiva: 52,01 €
3 Un Intendente, por hora o fracción	Hora diurna: 33,23 € Hora nocturna/festiva: 46,52 €
4. Un Inspector, por hora o fracción	Hora diurna: 29,06 € Hora nocturna/festiva: 40,68 €
5 Un Subinspector, por hora o fracción	Hora diurna: 25,25 € Hora nocturna/festiva: 35,35 €
6. Oficial, por hora o fracción	Hora diurna: 21,04 € Hora nocturna/festiva: 29,45 €
7. Un Policía, por hora o fracción	Hora diurna: 18,93 € Hora nocturna/festiva: 26,50 €
8.Servicio prestado con motocicleta, por hora o fracción y vehículo	6 €
9.Servicio prestado con turismo radio patrulla, por hora o fracción y vehículo	12 €

10.Servicio prestado con vehículo furgoneta, por hora o fracción y vehículo	15 €
---	------

b) Si los agentes empleados son del servicio ordinario, se aplicará la tarifa de la siguiente tabla:

1. Un Superintendente, por hora o fracción	Hora diurna: 38,56€ Hora nocturna/festiva: 53,98 €
2. Un Intendente Mayor, por hora o fracción	Hora diurna: 26,68€ Hora nocturna/festiva: 37,35 €
3 Un Intendente, por hora o fracción	Hora diurna: 23,87 € Hora nocturna/festiva: 33,41 €
4. Un Inspector, por hora o fracción	Hora diurna: 16,92 € Hora nocturna/festiva: 23,68 €
5 Un Subinspector, por hora o fracción	Hora diurna: 13,57 € Hora nocturna/festiva: 18,99 €
6. Oficial, por hora o fracción	Hora diurna: 10,91 € Hora nocturna/festiva: 15,26 €
7. Un Policía, por hora o fracción	Hora diurna: 10,22 € Hora nocturna/festiva: 14,30 €
8.Servicio prestado con motocicleta, por hora o fracción y vehículo	6 €
9.Servicio prestado con turismo radio patrulla, por hora o fracción y vehículo	12 €
10.Servicio prestado con vehículo furgoneta, por hora o fracción y vehículo	15 €

4. El horario del servicio nocturno estará comprendido entre las 22 horas y las 06.00 horas.

5. En los eventos que se precise reforzar el servicio ordinario con agentes en horas extraordinarias, la tarifa mínima será de cuatro horas extras por cada uno de estos últimos.

#### **Artículo 6º. Devengo**

1. En la prestación por transporte especial, el devengo tendrá lugar en el momento en que se conceda la autorización para circular por la ciudad o para la reserva solicitada.
2. En la prestación por asistencia a espectáculos públicos o actividades recreativas, el Devengo tendrá lugar en el momento en que la Policía Local confirme el operativo Policial para el evento, una vez autorizado por el órgano municipal competente.
3. En la prestación por elaboración de partes de accidentes de tráfico e informes de actuaciones policiales, en el momento de la solicitud de dichos informes.
4. En la prestación por elaboración de las Tarjetas de Armas de cuarta categoría, en el momento de la solicitud de las mismas.

### **Artículo 7º. Gestión**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Las autorizaciones concedidas para la realización de actividades que precisen la prestación de servicios especiales de la Policía Local estarán condicionadas al pago efectivo y anticipado de la tasa.
3. La autoliquidación y pago de la tasa por la emisión de partes de accidentes y demás informes de actuaciones policiales deberá realizarse con carácter previo a su entrega a los interesados.

### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga y en las demás normas de aplicación.

### **Disposición Final.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno del 30 de noviembre de 2001. Publicación en BOP de 31 de diciembre de 2001**

## **ORDENANZA N°30**

### **TASA POR REALIZACION DE OBRAS**

#### **I. CONCEPTO**

Artículo 1°.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de obras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/88 en su redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

#### **II. HECHO IMPONIBLE**

Artículo 2°.

El hecho imponible está constituido por cualesquiera de los actos de prestación de servicios municipales de ejecución de obras de recepción obligatoria o no para este municipio que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En particular, se integran en la presente ordenanza las siguientes prestaciones de servicios:

- A) Ejecución de obras en vía pública a instancias de los particulares tales como, entre otras, apertura de calicatas, pozos, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas en general, enarenado de vías públicas, colocación de elementos de superficie en vía pública y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- B) Ejecución subsidiarias de obras en vía pública por inejecución de orden de ejecución tendentes, entre otras, a la reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de calicatas, pozos, zanjas, colocación de postes, canalizaciones, acometidas en general, enarenado de vías públicas, colocación de elementos de superficie en vía pública y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública y nueva construcción de obras incompletas o defectuosas.
- C) Ejecución subsidiaria de obras incluso en parcelas o edificaciones de titularidad privada provocada por inejecución de orden de ejecución por parte de la propiedad tendente a obras de ornato, seguridad, salubridad, higiene y demás exigidas por la legislación urbanística.

### **III. SUJETO PASIVO**

#### Artículo 3º

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las realizaciones de obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa devengada por obras de construcción, mantenimiento, modificación o supresión, de entrada de vehículos, las comunidades de propietarios o los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Tendrán asimismo la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa devengada por obras en la vía pública motivada por inejecución de orden de ejecución y previamente garantizadas por el promotor en base al art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, las comunidades de propietarios o los propietarios de las fincas y locales especialmente beneficiadas por la ejecución subsidiaria de estas obras, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. El pago de esta tasa es independiente de las que correspondan por la obtención de la licencia de obras en vía pública y, en su caso, por la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de dominio público.

### **IV. DEVENGO**

#### Artículo 4.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud, o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

### **V. CUOTA TRIBUTARIA**

#### Artículo 5.

Las cuotas exigibles se determinarán en función del coste real de las obras que sean acometidas por esta Administración.

Como anexo se adjunta el Cuadro de Precios Municipal.

### **VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### Artículo 6.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### **VII. NORMAS DE GESTIÓN**

#### Artículo 7.

1.- En el caso de obras ejecutadas por la Administración a instancia de parte, el pago de la tasa deberá efectuarse, mediante autoliquidación, cuando se presente la solicitud, sin cuyo requisito no se efectuará el servicio.



2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. La liquidación practicada inicialmente por el particular, tendrá el carácter de provisional y se practicará teniendo en cuenta los datos proporcionados por el interesado y/o los establecidos en el anexo I de la Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública.

4.- En el caso de obras a ejecutar subsidiariamente por la Administración, cuando se inicie la prestación del servicio, se practicará una liquidación provisional, tomando como precios los regulados en el anexo I de la Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública, cuyo abono deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio

En todo caso tendrá la consideración de pago a cuenta sobre el importe de estas tasas las cantidades que la Administración pueda ejecutar sobre las garantías o depósitos que los sujetos hayan aportado conforne dispone la legislación urbanística para la realización de obras.

5.- Una vez terminadas las obras y comprobadas por el Departamento de Proyectos y Obras de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras las características, materiales empleados y dimensiones de las obras realmente ejecutadas, y con arreglo al coste real soportado por esta Administración, se practicará, en su caso, la liquidación definitiva,

6.- Dependiendo del resultado de esta liquidación, en caso de ser positiva, se notificara al interesado que, asimismo, deberá pagarse en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación procediéndose en caso contrario a su cobro por la vía de apremio y, en caso de ser negativa, se procederá, de oficio, a la devolución al interesado de las diferencias resultantes.

7.- En cuanto a la definición, características y demás requisitos y procedimientos a que hayan de atenerse, la obtención de licencias y la ejecución de obras, se deberá estar a lo regulado en la referida Ordenanza General de Obras y Servicios en la Vía Pública.

## **VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 8.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General, sin perjuicio de las de policía que corresponda.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de Enero de 2.002, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

### ANEXO

Cuadro de Precios.

1.1	Ml. Levante de bordillo existente, incluso carga y transporte a vertedero o depósito.	6,14 euros.-
1.2	M <sup>2</sup> . Demolición de pavimento de acera, incluso transporte a vertedero.	6,88 euros.-
1.3	M <sup>2</sup> . Demolición de pavimento existente con compresor, incluso carga y transporte a vertedero.	13 euros.-
1.4	M <sup>3</sup> . Desmonte, a máquina, en cualquier clase de terreno, incluso carga y transporte a vertedero.	3,87 euros.-
1.5	M <sup>2</sup> . Regularización y rasanteo del terreno en aceras, incluso compactación.	0,96 euros.-
1.6	1t <sup>3</sup> . De zahorra natural compactada al 100% Proctor Modificado.	12,74 euros.-
1.7	M <sup>3</sup> . De zahorra natural extendida en zanja, por tongadas de 0,20 m de espesor y compactada hasta el 95% P.M.	16,95 euros.-
2.1	Ml. de Bordillo de hormigón prefabricado achaflanado de 0.20 x 0.30 cm de altura, tomado con hormigón H-125 y llagueado con mortero de cemento.	14,71 euros.-
2.2	Ml. de Bordillo de hormigón prefabricado achaflanado para extremos de 0.20 x 0.30 cm de altura, tomado con hormigón H-125 y llagueado con mortero de cemento.	16,50 euros.-
2.3	Ml. Relabra y colocación de bordillo existente, incluso excavación y base de hormigón, con carga y transporte de sobrantes a vertedero.	12,30 euros.-
2.4	Ml. de bordillo de sillería dura 15 cm de espesor colocado sobre base de hormigón.	26,28 euros.-
2.5	M <sup>2</sup> . de solería de Sierra Elvira abujardada de 40 x 40 x 3 cm incluso mortero de agarre, lecheado y p.p. de tapas de arquetas y registros.	47,72 euros.-
2.6	M <sup>2</sup> . de solería de Sierra Elvira abujardada de 60 x 60 x 3 cm incluso mortero de agarre, lecheado y p.p. de tapas de arquetas y registros.	45,69 euros.-

2.7	M <sup>2</sup> . de solería de piedra natural, formando dibujo según detalle, con losas de 30 x 30 x 3 cm; gris: de pizarra natural y gris verdoso: Filita, incluidos mortero de agarre con 3 cm de espesor, lechado y p.p. de arquetas, registros y cortes, totalmente colocada y terminada.	31,89 euros.-
2.8	M <sup>2</sup> . De aceras de losetas de cemento comprimido a dos tonos, incluso solera de hormigón de 125 Kg/cm <sup>2</sup> de R.C. y 10 cm de espesor.	21,51 euros.-
2.9	M <sup>2</sup> . De pavimento de terrazo de botones o punta de diamante de 30 x 30 cm para vado peatonal, sobre solera de hormigón H-125 de 10 cm de espesor, incluso adecuación dje bordes y cortes para adaptación de rasantes.	17,64 euros.-
2.10	M <sup>3</sup> . De homigón en masa de 125 Kg/cm <sup>2</sup> de Resistencia característica, puesto en obra.	73,65 euros.-
2.11	M <sup>3</sup> . De hormigón de 175Kg/cm <sup>2</sup> de Resistencia característica en pavimento de aparcamiento, vibrado, incluso formación de juntas.	85,34 euros.-
2.12	Tm. De aglomerado asfáltico en caliente con árido calizo; incluso barrido, soplado, imprimación, compactación y recorte de juntas.	43,53 euros.-
3.1	Ud. de absorbedor de rejilla compuesto por absorbedor de fundición de 50 x 50 x 6 cm, codo de fundición $\varnothing$ 20 cm.	237,61 euros.-
3.2	Ud. de absorbedor compuesto de rejilla y boca.	297,31 euros.-
3.3	Ml. de ingerencia de vivienda o absorbedor, con tubería de fibrocemento $\varnothing$ 20 cm incluido manguito de unión con junta elástica, piezas especiales, excavación, relleno y compactación de la zanja.	24,33 euros.-
3.4	Ml. de ingerencia de vivienda o absorbedor, con tubería de hormigón $\varnothing$ 20 cm enchufe de campana y junta elástica, incluso excavación, relleno y compactación de la zanja.	17,34 euros.-
3.5	Ud. de Pozo de registro (tipo I) en calzada con marco y tapa de función $\varnothing$ 60 cm hasta 1,50 m de profundidad.	25,78 euros.-
3.6	Ml. de tubería de fibrocemento, de $\varnothing$ = 30 cm serie "C" (9.000 Kg/m <sup>2</sup> ) incluso parte proporcional de manguito de unión con junta elástica y piezas especiales con cama de arena de 15 cm de espesor, completamente colocada y probada.	32,13 euros-
3.7	M <sup>3</sup> . De excavación en zanja en cualquier clase de terreno, incluso relleno y transporte de sobrantes a vertedero.	11,23 euros.-
3.8	Ud. Acometida domiciliaria de diversos diámetros, con tubería de polietileno de baja densidad incluso válvula de esfera, arqueta de 0,20 x 0,20 m y marco y tapa de fundición, totalmente terminada y probada.	78,28 euros.-

3.9	m3 de arena para asiento de tuberías extendida en zanja	20,06 euros.-
3.10	Ud. de brida ciega de fundición ductil, de Ø 100 mm de diámetro con timbraje k = 9, incluido anclaje colocada en obra y probada.	56,75 euros.-
4.1	Ud. de arqueta de registro para alumbrado público en fábrica de ladrillo macizo, con fondo terrizo, de 0.50 x 0.50 x 0.70 m paredes enfoscadas marco y tapa de fundición, totalmente terminada.	92,19 euros.-
4.2	Ud. de arqueta tipo A-1, modelo compañía Sevillana de Electricidad, en fábrica de ladrillo macizo, con tapa de fundición, totalmente terminada.	210,96 euros.-
4.3	Ud. de arqueta tipo A-2, modelo compañía Sevillana de Electricidad, en fábrica de ladrillo macizo, con tapa de fundición, totalmente terminada.	400,18 euros.-
4.4	Ud. de arqueta tipo "D" , modelo Compañía Telefónica Sociedad Anónima, en fábrica de ladrillo macizo, con tapa de fundición, totalmente terminada.	548,11 euros.-
4.5	Ud. de arqueta secundaria modelo Compañía Telefónica tipo "H" en fábrica de ladrillo macizo con tapa de fundición totalmente terminada.	259,08 euros.-
4.6	Ml. de canalización doble en aceras, con tubo de PVC rígido de 110 mm incluso guías de alambre, colocado, incluso excavación, colocación de tubo y guía, relleno de zanja, carga y transporte de sobrantes.	12,11 euros.-
4.7	Ml. de canalización doble en aceras con tubo de PVC rígido de 140 mm incluso excavación, colocación de tubo y guía, relleno de zanja, carga y transporte de sobrantes y vertedero.	15,41 euros.-
4.8	Ml. de canalización doble con tubos de PVC rígido de Ø 110 mm, con refuerzo de hormigón incluso excavación, colocación de tubo y guía, relleno de zanja y carga de sobrantes.	17,92 euros.-
4.9	Ml. de canalización doble en calzada, realizada con tubo PVC de 140 mm, con refuerzo de hormigón, en zanja de dimensiones 60 cm ancho x 80 cm de alto como mínimo, excavación por medios anuales, incluida señalización de obra, demolición de firme, excavación, tubos y guía, hormigonado, reposición de firme y compactación, carga y transporte de sobrantes a vertedero, según normas M.V., pliego de condiciones de R.E.B.T., medida la longitud ejecutada.	22,05 euros.-
4.10	Ml. de canalización doble en calzadas, realizada con tubo PVC de 90 mm, con refuerzo de hormigón, en zanja de dimensiones 40 cm ancho x 80 cm alto como mínimo, excavación por medios anuales, incluida señalización de obra, demolición de firme, excavación, tubos y guía, hormigonado, reposición de firme y compactación, carga y transporte de sobrantes a vertedero, según normas M.V., pliego de condiciones y R.E.B.T., medida la longitud ejecutada.	48,87 euros.-
4.11	Ml. de canalización simple en acera, realizada con tubo de PVC de 90 mm de diámetro, incluso excavación de zanja por medios manuales, colocación de tubo y guía, relleno de zanja, carga y transporte de sobrantes a vertedero.	8,38 euros.-

4.12	M <sup>3</sup> . De excavación manual de zanja para canalizaciones de servicios, incluso relleno por tongadas de 30 cm de espesor, compactado hasta el 100% Proctor Modificado, y transporte de sobrantes a vertedero.	36,26 euros.-
4.13	Ud. de adaptación de arqueta tipo A-1, modelo compañía Sevillana de Electricidad, a nuevo pavimento, incluso marco y tapa de angulares para recibir losetas.	72,84 euros.-
4.14	Ud. de adaptación de arqueta tipo A-1, modelo Compañía Sevillana de Electricidad a nuevo pavimento, incluso marco y tapa de fundición.	159,30 euros.-
4.15	Ud. de adaptación de arqueta tipo A-2, modelo Compañía Sevillana de Electricidad a nuevo pavimento, incluso marco y tapa de angulares para recibir losetas.	122,55 euros.-
4.16	Ud. de acondicionamiento de arqueta o registros a nuevo pavimento.	32,18 euros.-
4.17	Ud. de adaptación de accesos a viviendas, incluso reposición de escalón y cierres existentes.	53,14 euros.-
4.18	Ud. de adaptación de arqueta principal, modelo Compañía Telefónica tipo D a nuevo pavimento, incluso marco y tapa de fundición.	412,84 euros.-
4.19	Ud. de adaptación de arqueta secundaria, modelo Compañía Telefónica tipo H a nuevo pavimento, incluso marco y tapa de fundición.	22,71 euros.-
5.1	Ud. de arqueta de registro para alumbrado público en fábrica de ladrillo macizo con fondo terrizo, de 0.50 x 0.50 x 0.70 m paredes enfoscadas, marco y tapa de angulares, totalmente terminada.	71,26 euros.-
5.2	MI. de canalización simple de aceras, realizada con tubo de PVC de 90 mm de diámetro, incluso excavación de zanja por medios manuales, colocación de tubo y guía, relleno de zanja, carga y transporte de sobrantes a vertedero.	8,38 euros.-
5.3	MI. Conductor termoplástico para 1 kv de 4 x 6 mm <sup>2</sup> .	3,29 euros.-
5.4	MI. Conductor termoplástico para 1 kv de 3 x 1.5 mm <sup>2</sup> .	0,91 euros.-
5.5	Ud. instalación de punto de luz en canalización subterránea con tendido de línea, incluyendo conexiones, bornas, luminaria, así como montaje de las mismas.	37,47 euros.-
5.6	Ud. Cimentación de 40x40x80 cm y pinado de farola hasta 6 m de altura, por medio manuales, incluso señalización de obra, demolición de acera, excavación plantilla y pernos, tubo, hormigonado, carga y transporte de sobrantes a vertedero; construida la unidad según normas M.V. pliego de condiciones y R.E.B.T., debida la unidad ejecutada.	69,13 euros.-
5.7	Ud. Caja de derivación para punto de luz con fusibles de 6.	14,18 euros.-

5.8	Ud. cuadro de maniobra modular, hasta 15 kw en hornacina de fábrica, compuesto por: armario de poliester reforzado con placa de montaje, perflería porta equipos, cerradura tipo ayuntamiento, célula fotoeléctrica, reloj astronómico, intenuptor diferencial 500 mA, interruptor magnetoténnico omnipolar, contador, D.T. y reloj con sus módulos, módulo contador de reactiva, contadores e interruptores magnetotérmico de salida para cada circuito con sus conexiones, totalmente colocado.	2.088,29 euros.-
5.9	Ud. Candelabro tipo Urbe	473,57 euros.-
5.10	Ud. Luminaria tipo Paseo fabricada en poliamida reforzada con fibra de vidrio, difusor de policarbonato de 4 mm de espesor, estabilizado contra los rayos u.v. y equipos con portalámparas.	198,59 euros.-
5.11	Ud. Equipo auxiliar para encendido de lámpara de vapor de mercurio de 100 w, con doble nivel de potencia, colocado.	80,49 euros.-
5.12	Ud. Lámp. Sodio alta presión 100 w.	4,39 euros.-
6.1	Ud. Hoyo de 0.80 x 0.80 x 0.80 cm en alcorque con aportación de tierra preparada (40% de tierra vegetal, 30% de estiércol y 30% de arena), 4 riegos, incluso plantación de árboles de 3' categoría.	27,23 euros.-
6.2	Ud. de alcorque de 0,90 x 0,90 cm. >	17,72 euros.-
6.3	Ud. de alcorque de 1,20 x 1,20 cm.	5,86 euros.-
6.4	Ud. de Platanus Orientalis, en raíz de 3 a 4m de altura y 12 a 14 cm de circunferencia a 1 m del cuello de la raíz, a pié de obra.	26,69 euros.-
6.5	M <sup>2</sup> de zona ajardinada, incluso desfonde del terreno, cavado, extendido de tierra, abono y refino, plantaciones, siega de césped.	15,30 euros.-
6.6	M <sup>2</sup> de zona de albero, compuesta por 15 cm de material granular filtrante y 3 cm de tierra de albero.	4,00 euros.-
7.1	Ud. de bolardo, de fundición dúctil, incluso cimentación y anclaje, totalmente colocado.	127,96 euros.-
7.2	M <sup>2</sup> . De Material plástico en frío (dos componentes) en pasos de peatones, flechas y letreros, realmente pintados.	21,31 euros.-

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

## **ORDENANZA Nº 31**

### **PRECIOS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS EN LA CIUDAD DE MÁLAGA.**

#### **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO**

El Excmo. Ayuntamiento de Málaga, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 41 y siguientes y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece los precios públicos por el servicio de la utilización del transporte urbano colectivo de viajeros dentro de su término municipal con arreglo a las siguientes normas que se regulan por la presente Ordenanza.

#### **ARTÍCULO 2.- PRESTACION DEL SERVICIO**

1.- La Empresa Malagueña de Transportes, Sociedad Anónima Municipal, prestará el servicio de transporte urbano colectivo de pasajeros en la Ciudad de Málaga

2.- El servicio de transporte público urbano colectivo de viajeros se prestará conforme a los itinerarios, paradas y horarios que por la Empresa Malagueña de Transportes se establezcan.

#### **ARTÍCULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por la utilización de los transportes públicos colectivos establecidos dentro del término municipal o soliciten la adquisición de los correspondientes títulos en los puntos de ventas habilitados o por medios los electrónicos admitidos.

#### **ARTÍCULO 4.- CUANTÍA**

1.- La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de las distintas modalidades.

2.- Las tarifas de estos precios públicos son las que se relacionan a continuación:

<b>Título de viaje</b>	<b>Tarifa</b>
	<b>(Sin IVA)</b>
Billete Ordinario	1,18 €
Tarjeta Traslado (10 Viajes)	7,55 €
Tarjeta Mensual (viajes ilimitados)	36,32 €
Tarjeta Joven (viajes ilimitados 1 mes)	24,55 €
Tarjeta Estudiante (viajes ilimitados 1 mes)	24,55 €
Tarjeta Jubilado Subvencionada (viajes ilimit. 1 mes)	24,55 €
Tarjeta Jubilado Gratuita	0,00 €
Tarjeta Ayuda al Empleo	0,00 €
Tarjeta PMR	0,00 €
Billete Línea A (aeropuerto)	2,73 €

3.- A estos precios se le añadirá el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) vigente en cada momento o cualquier otro que fuera de aplicación, indicándose en el siguiente cuadro las tarifas que resultan de aplicar el IVA actualmente en vigor:

<b>Título de viaje</b>	<b>Tarifa</b>
	<b>(Con IVA)</b>
Billete Ordinario	1,30 €
Tarjeta Traslado (10 Viajes)	8,30 €
Tarjeta Mensual (viajes ilimitados)	39,95 €
Tarjeta Joven (viajes ilimitados 1 mes)	27,00 €
Tarjeta Estudiante (viajes ilimitados 1 mes)	27,00 €
Tarjeta Jubilado Subvencionada (viajes ilimit. 1 mes)	27,00 €
Tarjeta Jubilado Gratuita	0,00 €
Tarjeta Ayuda al Empleo	0,00 €
Tarjeta PMR	0,00 €
Billete Línea A (aeropuerto)	3,00 €

## **ARTÍCULO 5.- PAGO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

La obligación de pago de los precios públicos nace cuando se haga uso de los vehículos adscritos a la prestación del servicio, dentro de los recorridos fijados a tal fin o cuando se adquiera el correspondiente título en los puntos de ventas habilitados o por los medios electrónicos admitidos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 32**

### **PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO MAS JOVEN “LA CAJA BLANCA” DEPENDIENTE DEL AREA DE JUVENTUD.**

#### **ARTICULO 1º.-CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios del Centro Más Joven “LA CAJA BLANCA”, dependiente del Área de Juventud, especificados en la Tarifa contenida en el artículo 4º.

#### **ARTICULO 2º.-PRESTACION DEL SERVICIO**

En el Auditorio, se podrán realizar las siguientes actividades, que con carácter enunciativo y no excluyente se señalan a continuación, teniendo siempre como preferencia las actividades dirigidas a jóvenes:

1. Representaciones de obras de teatro, danza, y otras modalidades culturales que puedan ser objeto de representación, deberán ser producidos por artistas y compañías jóvenes de entre 15 y 35 años, siendo un mínimo del 70% del reparto menores de 35 años.
2. Conciertos de música de todos los estilos.
3. Proyecciones de cine (películas, cortos, videos, etc.).
4. Conferencias, charlas, coloquios
5. Actividades de narración oral y cuenta cuentos.
6. Ensayo de actividades por parte de grupos artísticos locales.
7. Presentaciones de libros y lecturas dramatizadas
8. Actos o Congresos de interés socio-cultural organizados por asociaciones y colectivos locales.
9. Actos o Congresos de otros órganos relacionados con otros servicios municipales, y organismo públicos de la zona para el desarrollo puntual de sus programas y actos.
10. Actos o Congresos de otros organismos culturales públicos y privados, con los que se haya suscrito convenio u otro tipo de Acuerdo.

Cualesquiera otras distintas de las señaladas, que autorice el Área de Juventud a propuesta de su Dirección.

#### **ARTICULO 3º.-OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios técnicos audiovisuales, limpieza del Auditorio y servicio de apertura del edificio, para la realización de alguna de las actividades, a que se refiere el artículo 2º.

#### **ARTICULO 4º.-CUANTIA**

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada tipo de evento o espectáculo.

2.-La tarifa de este precio público será la siguiente antes de la aplicación del I.V.A.:

a) Tarifa para la realización de actividades por: personas físicas o jurídicas, con actividades de naturaleza privadas o públicas con finalidad comercial o lucrativa.

EVENTO	Precio 1ª H	Precio 2ª H. y siguientes
CONCIERTOS (Se incluyen todos los estilos de música)	86,17 €	69,31 €
ESPECTACULOS ESCÉNICOS	122,32 €	105,47 €
OTROS (Actividades recogidas en art.2 puntos 3 al 10)	100,62 €	83,77 €

b) Tarifa para la realización de actividades no gratuitas, sin ánimo de lucro cuando sean solicitadas por:

.-Persona física/jurídica, entre 15 y 35 años, que reúna los siguientes requisitos:

Haber nacido, residir, estudiar o trabajar en este municipio, para lo cual  
Deberá presentar uno de los siguientes documentos:

.-D.N.I.

.-Volante empadronamiento

.-Matricula curso que estudia

.-Certificado empresa o contrato de trabajo

.- Compañías, grupos, colectivos jóvenes, cuyos participantes sean jóvenes entre 15 y 35 años, siendo un mínimo del reparto del 70% menores de 35 años, que reúna los siguientes requisitos:

Haber nacido, residir, estudiar o trabajar en este municipio, para lo cual  
Deberá presentar uno de los siguientes documentos:

.-D.N.I.

.-Volante empadronamiento

.-Matricula curso que estudia

.-Certificado empresa o contrato de trabajo.

.-Asociaciones de Jóvenes, que estén inscritas en el Registro de Asociaciones de este Excmo. Ayuntamiento.

.-Instituciones o entidades públicas, educativas, culturales, colectivos sociales, asociaciones, cuyo interés social de la actividad se puedan justificar.

EVENTOS	Precio 1ª H	Precio 2ª H y siguientes
CONCIERTOS (Se incluyen todos los estilos de música)	49,24 €	39,61 €
ESPECTÁCULOS ESCENICOS	69,90 €	60,27 €
OTROS (Actividades recogidas en el art.2 puntos 3 al 10)	57,50 €	47,87 €

c) Tarifa para la realización y desarrollo de proyectos en colaboración con el Área de Juventud, que sean de interés para los jóvenes malagueños, y la actividad sea gratuita:

.-Persona física/jurídica, entre 15 y 35 años, que reúna los siguientes requisitos:

Haber nacido, residir, estudiar o trabajar en este municipio, para lo cual  
Deberá presentar uno de los siguientes documentos:

.-D.N.I.

.-Volante empadronamiento

.-Matricula curso que estudia

.-Certificado empresa o contrato de trabajo

.- Compañías, grupos, colectivos jóvenes, cuyos participantes sean jóvenes entre 15 y 35 años, siendo un mínimo del reparto del 70% menores de 35 años, que reúna los siguientes requisitos:

Haber nacido, residir, estudiar o trabajar en este municipio, para lo cual

Deberá presentar uno de los siguientes documentos:

.-D.N.I.

.-Volante empadronamiento

.-Matricula curso que estudia

.-Certificado empresa o contrato de trabajo.

.-Asociaciones de Jóvenes, que estén inscritas en el Registro de Asociaciones de este Excmo. Ayuntamiento.

EVENTOS	Precio 1ª H	Precio 2ª H y siguientes
CONCIERTOS (Se incluyen todos los estilos de música)	07,39 €	05,94 €
ESPECTÁCULOS ESCENICOS	10,48 €	09,04 €
OTROS (Actividades recogidas en el art.2 puntos 3 al 10)	08,62 €	07,18 €

-Estas tarifas se verán incrementadas en un 20%, si la prestación del servicio se realiza en Domingo

#### **ARTICULO 5º.-OBLIGACION DE PAGO**

1 La obligación de pagar el precio nace, desde que se aprueba la solicitud, debiendo de acreditarse el pago en los 7 días posteriores a la aprobación de la actividad.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, la actividad no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

## **ORDENANZA Nº 33**

**TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

### **I. CONCEPTO.**

#### **Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **II. OBLIGADOS AL PAGO.**

#### **Artículo 2º.**

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **III. EXENCIONES.**

#### **Artículo 3º.**

Estarán exentos del pago de esta tasa los aprovechamientos de que sean titulares el Estado la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Excm. Diputación Provincial de Málaga por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o defensa nacional.

La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

#### IV. CUANTIA.

##### **Artículo 4°.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 87.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen ocho categorías fiscales de vías públicas, y otra novena categoría adicional para incluir a los tramos de vías no catalogados.

Se tomará como base de percepción la superficie de vías públicas o terrenos de uso público ocupados o sobrevolados, el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de los edificios y el tiempo de duración de los diferentes aprovechamientos, exaccionándose éstos con arreglo a las siguientes Tarifas, establecidas de acuerdo con la categoría de la vía en que se encuentra situada la finca objeto del aprovechamiento:

**TARIFA** Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña  
**1ª** o cualquier otro tipo de materiales, incluso en contenedor, instalación o aparatos análogos por metro cuadrado o fracción y semana

CAT. 1	CAT. 2	CAT. 3	CAT. 4	CAT. 5	CAT. 6	CAT. 7	CAT. 8
0,27	0,24	0,22	0,19	0,17	0,14	0,11	0,09

**TARIFA** Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquier otras instalaciones análogas,  
**2ª** por metro cuadrado de ocupación o fracción y mes

CAT. 1	CAT. 2	CAT. 3	CAT. 4	CAT. 5	CAT. 6	CAT. 7	CAT. 8
3,20	2,92	2,65	2,37	2,10	1,82	1,54	1,27

**TARIFA** Ocupación de la vía pública con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada  
**3ª** elemento y mes

CAT. 1	CAT. 2	CAT. 3	CAT. 4	CAT. 5	CAT. 6	CAT. 7	CAT. 8
0,79	0,72	0,66	0,59	0,53	0,46	0,39	0,33

En el supuesto de la existencia real de una vía que no cuente con una clasificación expresa en el callejero, se considerarán como de la categoría adicional novena en tanto no se acuerde su clasificación definitiva y a los efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan, se le asigna el mismo coeficiente que a la 8ª categoría.

Cuando los elementos indicados en algunos de los anteriores epígrafes sobrevuelen la vía pública sin impedir el paso normal por la misma, se efectuará una bonificación del 50 % de las cuotas.

Si las fincas hicieran esquina o dan fachada a dos o más calles clasificadas en distintas categorías, se fijará la cuota o porcentaje correspondiente a la de categoría superior.

Cualquier elemento determinante de los aprovechamientos citados, en especial el relativo a la ocupación de la vía pública con vallas, deberá dejar siempre expedito un espacio de 0,60 mts. desde el bordillo de la acera al interior (delimitación de la valla). Haciéndose constar que el ancho entre la valla y el edificio deberá ser de 1,50 mts. y para mayor amplitud necesitará la autorización municipal correspondiente.

## **V. NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 5°.**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y conforme al tiempo o plazo de duración del aprovechamiento o del que se señale en la licencia.

3. Las personas que deseen efectuar este tipo de aprovechamiento habrán de solicitarlo de la Alcaldía mediante instancia en la que harán constar el motivo de la instalación de mercancías, materiales de construcción o demás instalaciones motivadoras de estas tasas, el lugar donde se colocarán, la superficie a ocupar y el tiempo que durará el aprovechamiento.

En el supuesto de que se trate de la instalación de andamios, vallas, puntales o cualquier otro tipo de instalación que puede suponer un peligro para las personas o cosas, la solicitud deberá venir suscrita, además de por el peticionario de la autorización, por el técnico director de las obras, que resultará responsable de los perjuicios que pudiese ocasionarse en el supuesto de derrumbamientos o cualquier otro género de accidente.

4. Las autorizaciones o licencias deberán obrar en poder de los encargados de las obras o actividades que motiven el aprovechamiento, los cuales estarán obligados a exhibirla a requerimiento de la Policía Municipal o funcionario encargado de la vigilancia y fiscalización de estas actividades, los cuales deberán instar la paralización de estos aprovechamientos, hasta tanto los interesados obtengan la preceptiva autorización.

5. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

6. De haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar aquéllos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones, entendiéndose, en caso contrario, que quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

### **Artículo 6°.**

Los peticionarios de cualquier clase de aprovechamiento, una vez terminadas las obras, están obligados a dejar el suelo, aceras o afirmados de la vía pública en debidas condiciones, pudiendo exigirse en concepto de garantía para responder de cualquier desperfecto aval bancario por importe de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos Municipales, que será devuelto una vez realizadas

las obras de reparación que fueren necesarias; todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran dar lugar en caso de no cumplimentarse las obligaciones contenidas en este artículo.

## **VI. OBLIGACION DE PAGO.**

### **Artículo 7º.**

Estas tasas deberán abonarse al momento de obtener la autorización o bien con la fecha en que se descubra el aprovechamiento, en el supuesto de que éste se efectúe sin haber obtenido la autorización para ello, sin perjuicio de las sanciones que procedan en este último caso.

Además de las tasas que se originen por la aplicación de esta Ordenanza, los usuarios vendrán obligados al pago de los gastos que se originen por rotura del pavimento o cualquier desperfecto que se ocasione en la vía pública o terrenos de uso público por los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero del año 2013, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.

## **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 39**

### **TASA CORRESPONDIENTE POR EL ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN VIAS PUBLICAS.**

#### **I. CONCEPTO**

##### **Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, así como los artículos 7, 38, 70 y 71 de la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio delimitadas a los efectos, con limitación horaria (2 horas) durante el tiempo que se determine entre las 8 y 24 horas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 66 de la Ley 25/1998.

#### **II.- MODALIDADES**

##### **Artículo 2º. Modalidades.**

La tasa se exigirá conforme a las cuatro modalidades siguientes:

- 1.- A residentes: que afecta a los titulares de vehículos turismo que tienen su residencia en las vías afectadas por limitación horaria.
- 2.- Personas con movilidad reducida.
- 3.- Vehículos eléctricos.
- 4.- A usuarios en general ó no residentes: que afectará al resto de personas en las que no concurra la condición del apartado 1).

##### 1.- Modalidad de residentes:

Podrán obtener para sus vehículos turismos la acreditación de residentes, las personas físicas que lo soliciten, siempre que tengan su residencia habitual y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas o sectores sometidos a regulación S.A.RE. con limitación horaria, en ningún caso se otorgará más acreditaciones que el número total de miembros que componen la unidad familiar que dispongan de permiso de conducción, siendo los requisitos para su obtención, los siguientes:

- a). Presentación de solicitud, en el Registro General de la Junta de Distrito correspondiente, a la que se acompañarán los siguientes documentos compulsados:

- \* Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- \* Fotocopia del D.N.I.
- \* Fotocopia del permiso de conducción
- \* Fotocopia del Título de Propiedad, alquiler u otro documento que le habilite para residir en la vivienda en la que figura empadronado.
- \* Declaración jurada sobre los siguientes extremos.
  - Estar empadronado y residiendo a la fecha de la solicitud en alguna de las vías o sectores citados en el párrafo anterior.
  - No tener deudas con la Hacienda Municipal

Se podrá requerir la presentación de otros documentos en el caso de no quedar lo suficientemente probado la residencia del solicitante en la zona de S.A.RE..

En la solicitud se tendrá que autorizar expresamente a la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. para que pueda comprobar la veracidad de la declaración efectuada.

b) Una vez comprobada y estimada la solicitud, se expedirá y retirará la tarjeta y/o distintivo que acredita la posesión del título habilitante de residente en las oficinas de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A.

La validez del distintivo se computará por año natural y deberá exhibirse en un lugar claramente visible del interior del parabrisas delantero del vehículo, siempre que se esté haciendo uso del derecho de estacionar como residente.

Esta tarjeta- autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para la modalidad 1), excepto en aquellas zonas de alta rotación donde la parada máxima sea de 30 minutos, y únicamente dentro del sector S.A.RE. que se especifique en la misma y sólo y exclusivamente si figura acompañado del ticket diario ó semanal del que el interesado deberá proveerse en el expendedor más próximo al lugar de estacionamiento, ticket que le eximirá de la limitación horaria de 2 horas.

La tarjeta autorización perderá su validez, si estaciona el vehículo fuera del sector S.A.RE. para el que está autorizado en la misma, si no dispone del ticket válido indicado en el apartado anterior, o si estaciona su vehículo en zonas de alta rotación con limitación máxima de estacionamiento de 30 minutos, debiendo, en todos estos casos, abonar la tasa correspondiente a la modalidad 4) con la limitación de tiempo establecida.

## 2.- Personas con movilidad reducida.

Podrán obtener para sus vehículos turismos la acreditación de Persona con Movilidad Reducida, las personas físicas que conducen y lo soliciten. Podrán estacionar sus vehículos en todas las zonas S.A.RE., siempre que exhiban la Tarjeta en lugar bien visible del parabrisas delantero, con la única excepción de cuando el estacionamiento se produzca en las zonas de alta rotación con limitación de parada máxima a 30 minutos en las cuales existe obligación de obtener el comprobante horario, abonando la tasa correspondiente.

La documentación necesaria para obtener esta tarjeta:

**Si la persona con movilidad reducida conduce es la siguiente:**

- Original y fotocopia (para compulsar) del DNI y del carné de conducir
- Original y fotocopia (para compulsar) del certificado del grado de minusvalía (donde refleje el baremo de movilidad reducida)
- Original y fotocopia (para compulsar) del permiso de circulación del vehículo propio
- Certificado empadronamiento de la persona con movilidad reducida (en el municipio de Málaga)

**Si la persona con movilidad reducida no conduce es la siguiente:**

- Original y fotocopia (para ser compulsada) del DNI, si tiene, del titular de la tarjeta.
- Original y fotocopia (para su compulsar) del certificado del grado de minusvalía (donde refleje el baremo de movilidad reducida)
- Original y fotocopia (para compulsar) de la documentación que acredite la representación legal, caso que el titular sea menor de edad o incapacitado, y el representante no sea el padre, la madre o el hijo/a.
- Original y fotocopia (para compulsar) del permiso de circulación del vehículo del representante legal ó del vehículo de la persona con movilidad reducida
- Certificado empadronamiento de la persona con movilidad reducida (en el municipio de Málaga)

Se expedirá una sola tarjeta por persona con movilidad reducida.

Para pedir un duplicado por pérdida además hay que adjuntar una declaración jurada del hecho y en el caso de robo, una fotocopia de la denuncia.

La validez del distintivo se computará por año natural y deberá exhibirse en un lugar claramente visible del interior del parabrisas delantero del vehículo, siempre que se esté haciendo uso del derecho de estacionar como persona con movilidad reducida.

Esta tarjeta- autorización permitirá al usuario acogerse a las tarifas previstas para la modalidad 2) excepto en aquellas zonas de alta rotación donde la parada máxima sea de 30 minutos y sólo y exclusivamente si figura acompañado del ticket diario ó semanal del que el interesado deberá proveerse en el expendedor más próximo al lugar de estacionamiento, ticket que le eximirá de la limitación horaria de 2 horas.

La tarjeta autorización perderá su validez, si no dispone del ticket válido indicado en el apartado anterior, o si estaciona su vehículo en zonas de alta rotación con limitación máxima de estacionamiento de 30 minutos, debiendo, en todos estos casos, abonar la tasa correspondiente a la modalidad 4) con la limitación de tiempo establecida.

### 3.- Vehículos eléctricos.

Podrán obtener para sus vehículos eléctricos la acreditación de Vehículos Eléctrico, las personas físicas o jurídicas propietarias del vehículo y que lo soliciten. Podrán estacionar sus vehículos eléctricos en todas las zonas S.A.RE., siempre que exhiban la Tarjeta en lugar bien visible del parabrisas delantero, con la única excepción de cuando el estacionamiento se produzca en las zonas de alta rotación con limitación de parada máxima a 30 minutos en las cuales existe obligación de obtener el comprobante horario, abonando la tasa correspondiente.

La documentación necesaria para obtener esta tarjeta es la siguiente:

- Original y fotocopia (para compulsar) del DNI y del carné de conducir
- Original y fotocopia (para compulsar) del permiso de circulación del vehículo eléctrico de su propiedad.
- Declaración jurada sobre los siguientes extremos.
  - Estar empadronado y residiendo a la fecha de la solicitud en alguna de las vías o sectores citados en el párrafo anterior.
  - No tener deudas con la Hacienda Municipal

### **III.- OBLIGADOS AL PAGO**

**Artículo 3º.** Obligados al pago:

1. Están obligados al pago de la tasa las personas que utilicen el estacionamiento regulado en superficie en las vías públicas municipales, quedando solidariamente obligados al pago los conductores o usuarios que estacionen en las zonas delimitadas al efecto, los propietarios de los vehículos turismos o mixtos de tres ó cuatro ruedas estacionados y los arrendatarios, cuando se trate de vehículos de alquiler sin conductor.
2. Se entiende por propietarios de vehículos turismos o mixtos de tres ó cuatro ruedas, aquellos que figuren como titulares en el Registro que regula el Código de la Circulación.
3. En el caso de que las plazas se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como en los casos de reserva por obras, contenedores, vallas, etc. ..., deberán satisfacer igual tasa que las referidas en el párrafo 1º del presente artículo, sin que a la misma afecte el límite horario de dos horas. Estarán obligados al pago, los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.

### **IV.- EXENCIONES**

**Artículo 4º**

No están obligados al pago de la tasa, los titulares de Tarjetas expedidas por la Administración Municipal, que podrán estacionar sus vehículos en todas las zonas S.A.RE., siempre que exhiban la Tarjeta que les habilite en lugar bien visible del parabrisas delantero, con la única excepción de cuando el estacionamiento se produzca en las zonas de alta rotación con limitación de parada máxima a 30 minutos en las cuales existe obligación de obtener el comprobante horario, abonando la tasa correspondiente.

Para pedir un duplicado por pérdida además haya que adjuntar una declaración jurada del hecho y en el caso de robo, una fotocopia de la denuncia.

Se establecerán las exenciones y bonificaciones que por Leyes y Disposiciones de carácter general sean de aplicación.

## **V.- CUANTIA**

### **Artículo 5º**

La cuantía de la tasa objeto de esta Ordenanza, será la fijada en las siguientes tarifas o modalidades:

#### **1.- Modalidad de residente:**

- a). La tarifa diaria será de 0,1653 euros más I.V.A. valedera durante 24 horas a partir de la hora de obtención del ticket.
- b). La tarifa semanal será de 0,8264 euros más I.V.A., valedera por 168 horas a partir de la hora de obtención del ticket.

#### **2.- Modalidad de persona con movilidad reducida:**

- a). La tarifa diaria será de 0,1653 euros más I.V.A. valedera durante 24 horas a partir de la hora de obtención del ticket.
- b). La tarifa semanal será de 0,8264 euros más I.V.A., valedera por 168 horas a partir de la hora de obtención del ticket.

#### **3.- Modalidad vehículo eléctrico:**

0,7438 euros más I.V.A. correspondiente por cada hora, si bien podrá obtenerse por fracciones inferiores o superiores, desde 0,2231 euros más I.V.A. por la primera fracción de 30 minutos, y un máximo de 120 minutos por importe de 1,1901 euros más I.V.A. y por fracciones de tiempo intermedios por importe de 0,05 euros incluido I.V.A.

#### **4.- Modalidad de no residente:**

0,8264 euros más I.V.A. correspondiente por cada hora, si bien podrá obtenerse por fracciones inferiores o superiores, desde 0,2479 euros más I.V.A. por la primera fracción de 30 minutos, y un máximo de 120 minutos por importe de 1,3223 euros más I.V.A. y por fracciones de tiempo intermedios por importe de 0,05 euros incluido I.V.A.

#### **5.- Modalidad zonas de alta rotación: S.A.RE 30**

- a) 0,2479 euros más I.V.A. valedera exclusivamente por un tiempo máximo de 30 minutos a partir de la hora de obtención del ticket.

#### **6.- Cancelaciones:**

- a). Por sobrepasar en un tiempo inferior a una hora el indicado en el comprobante horario, 3,1446 euros más I.V.A. correspondiente, siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la denuncia.

b). Por carecer de comprobante horario 6,3369 euros más I.V.A. correspondiente siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la denuncia.

c). Por estacionar motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado con limitación horaria, 6,3369 euros más I.V.A. correspondiente, siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la denuncia.

d) Por estacionar excediendo del perímetro establecido para poder hacerlo en las zonas de aparcamiento regulado con limitación horaria, 6,3369 euros más I.V.A. correspondiente, siempre que la cancelación se realice en el plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la denuncia.

En función de las disponibilidades técnicas de los expendedores, el pago se podrá realizar con teléfono móvil, tarjeta de crédito o monedero, y siempre que el coste de su utilización sea con cargo al usuario de la misma.

## **VI.- OBLIGACION DE PAGO**

### **Artículo 6º**

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de estacionar el vehículo sujeto a este precio en los lugares o vías públicas determinadas por el Ayuntamiento y, debidamente señalados como zona de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o desde el momento de la ocupación regulada en el artículo 3º-3.

### **Artículo 7º**

El pago de la tasa se efectuará al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento, en los aparatos instalados al efecto, ticket que deberá exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero e indicará el mes, día y hora máxima autorizada de estacionamiento. También podrá utilizarse el pago con teléfono móvil a través de las aplicaciones autorizadas al efecto de forma que quede registro electrónico del pago de la tasa en sus distintas modalidades, indicándose igualmente el mes, día y hora máxima autorizada de estacionamiento.

En el caso de la ocupación regulada en el artículo 3º-3, el pago se efectuará en las Oficinas de la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A.

### **Artículo 8º**

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de las correspondientes tasas fijadas en las tarifas de la Ordenanza incluso por la vía de apremio, ni de la exigencia del pago de las tasas correspondientes a la retirada de vehículos por los servicios de grúa municipal en los casos en que esta se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 70 y 71 de la Ley 5/1.997 de 24 de Marzo.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 1 de Enero de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de noviembre de 2008. Publicación en BOP de 29 de diciembre de 2008**

## **ORDENANZA N° 41**

### **TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUBSUELO, SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL O TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

#### **I.- CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE**

##### Artículo 1°.

De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificados en el artículo 5° siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2°.

El hecho imponible de estas tasas viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local correspondiente al Municipio de Málaga.

#### **II.- SUJETO PASIVO**

##### Artículo 3°.

Son sujetos pasivos de las tasas reguladas en la presente Ordenanza, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a las que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o quienes utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

#### **III.- EXENCIONES**

##### Artículo 4°.

Estarán exentos del pago de esta tasa los aprovechamientos de que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Excm. Diputación Provincial, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

La exención no anula la obligación de solicitar la autorización ante la Administración Municipal de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

#### IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA

##### Artículo 5º

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados 2 y 3 siguientes:
2. Las Tarifas de la tasa para el **Régimen General** expresadas en euros, serán las siguientes:

Tarifa 1ª: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo cuantificados por unidades.

##### UTILIZACIÓN DEL SUBSUELO:

###### 1.1 Canalizaciones

Eléctricas, telefónicas, de telecomunicaciones. Por cada metro lineal o fracción: ..... 1,80

###### 1.2 Otras canalizaciones

Por cada metro lineal o fracción..... 6,30

*Nota común a los epígrafes 1.1 y 1.2: Por cada metro lineal o fracción de aumento de profundidad a partir del primero, se elevarán las tasas en un 25%.*

*En el caso de que la apertura supere un metro de ancho, se tributará por el epígrafe 1.3.*

###### 1.3. Otras Ocupaciones

Por cada metro cuadrado o fracción ..... 13,20

Por cada metro lineal o fracción de aumento de profundidad a partir del primero, se elevarán las tasas en un 25%.

##### UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA:

###### 1.4. Postes

Por unidad.....11,15

###### 1.5. Grúas

Por cada grúa utilizada en la construcción, instalación u obra, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.....658,70



La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común. El abono de esta tasa no exime de la obligación de solicitar y obtener la licencia municipal para su instalación conforme los requisitos estipulados en la Ordenanza nº 15.

#### 1.6. Conducciones

Eléctricas, telefónicas, de telecomunicaciones. Por cada metro lineal o fracción .....0,70

En el caso en que la apertura supere un metro de ancho, se tributará por el epígrafe 1.7,

#### 1.7 Otras Ocupaciones

Por cada metro cuadrado o fracción.....13,20

Si se superan los 2 metros lineales de altura se elevarán las tasas en un 25 % por cada metro lineal o fracción.

Tarifa 2º: Utilización y/o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo efectuado por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (tanto de prepago como de contrato), incluidas también en el Régimen General de tributación de la tasa, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados o clientes de la empresa que tengan su domicilio en el término municipal de Málaga por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de telefonía móvil, por el número de clientes (prepago y contrato) de telefonía móvil en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$CT = \text{Núm. Abonados empresa en el municipio} \times BI$$

$$BI = 1,5\% \times IMO$$

Siendo:

CT : Cuota Tributaria

BI : Base Imponible

Núm. Abonados empresa: son el número de clientes en el término municipal de Málaga, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

IMO =  $10m/\text{num. clientes móviles}$

Siendo:

IMO: son los ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

IOM: son los ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil en todo el Estado.

Núm. Clientes móviles: son el número total de clientes, prepago y contrato, de dichos servicios de telefonía móvil en todo el Estado.

3. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, resulta de aplicación el Régimen Especial de tributación de la tasa, cuya cuantía consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que tengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a aquellas empresas explotadoras de servicios que, por inicio de actividad o por cualquier otra circunstancia, no obtengan ingresos brutos en alguna anualidad, en cuyo caso vendrán obligadas a tributar, dicho año, por el régimen general abonando las tasas y demás conceptos que correspondan individualmente a cada aprovechamiento.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado 3, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, a los que será de aplicación la tarifa 2ª expresada en el apartado 2 de este artículo.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 3, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Se entenderán como ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal a los usuarios, incluyendo a título enunciativo:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicios de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de la empresa explotadora de dichos servicios.

No se incluirán entre los ingresos brutos a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1' ó 2' del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, reguladora de la tributación de dicha Compañía. Dicha compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

4. Las tasas reguladas en la tarifa 2ª del apartado 2 de este artículo, y las contempladas en el apartado 3 del mismo, son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## **V.- DEVENGO**

### **Artículo 6º.**

1. Las Tasas reguladas en esta Ordenanza se devengan:

A) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicie la utilización o aprovechamiento del dominio público local. A estos efectos se considerará inicio de la utilización o aprovechamiento la fecha de la autorización o permiso municipal concedido o desde que aquellos efectivamente se produjeran, de no contar con la preceptiva autorización.

Si el aprovechamiento o utilización se hubiesen iniciado sin obtener previamente la oportuna autorización y sean descubiertos por la Inspección:

- a) Sin perjuicio de que pueda ordenarse por el Ayuntamiento el que sean levantados, se regularizará la situación tributaria que corresponda, y
- b) Se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, en su caso, procedan.

B) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, en los casos en que la tasa tiene el carácter de devengo periódico, se devenga el 1 de enero de cada año comprendiendo el periodo impositivo el año natural, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. El pago de la tasa se realizará

A) En caso de inicio de la utilización o aprovechamiento, mediante la correspondiente declaración-liquidación que habrá de practicarse al solicitar la autorización.

B) En caso de deudas de las tasas de devengo periódico, incluidas en Registros o Padrones específicos, habrán de ingresarse en los periodos cobratorios que determine el Ayuntamiento.

C) En caso de regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo, en la forma y plazos que determina la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de las tasas legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.

## **VI.- NORMAS DE GESTIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL**

A) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 1ª

Artículo 7º,

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. En el supuesto de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales quedando incluido aquel en que se produzca el inicio o cese del aprovechamiento.

B) En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2ª

## Artículo 8°.

1.- Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año, declaración correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de esta tasa, indicando expresamente el número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en este término municipal, acompañada de certificado acreditativo de los datos aportados. A los efectos del cómputo del nº de clientes o abonados habrá de utilizarse el mismo criterio seguido en relación a dicho dato por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus Informes Anuales.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo estipulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### 2.- Declaración-liquidación:

La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales cuyas cuotas tributarias será el resultado de multiplicar: a) el número de abonados (prepago y contrato) de la empresa en el término municipal de Málaga, correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa; por b) la cuarta parte del 80 por 100 del 1,5% de los ingresos medios por operaciones obtenidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil correspondientes igualmente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, calculados según los datos del Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Málaga, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en el párrafo anterior, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

$$\text{N}^\circ \text{ Abonados de la empresa en el municipio} = (\text{N}^\circ \text{ de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT} * \text{Población del municipio de Málaga a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E.}) / \text{Población total del Estado a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.N.E.} * 1,30 \text{ (Coeficiente corrector de las características socioeconómicas del municipio)}$$

Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidos de la liquidación definitiva que en su día se practique, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

3. A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación

definitiva conforme a lo establecido en la Tarifa 2ª del artículo 5º,2. de esta Ordenanza. La cuota tributaria de la liquidación definitiva será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados (contrato y prepago) de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil que tengan su domicilio en este término municipal, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado, y deduciendo finalmente los importes liquidados/abonados en las correspondientes liquidaciones trimestrales provisionales.

4.- A los efectos de lo previsto anteriormente, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Málaga, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Administración municipal girará la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

$$\text{Nº Abonados de la empresa en el municipio} = (\text{Nº de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT} * \text{Población del municipio de Málaga a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del I.N.E.} / \text{Población total del Estado a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del I.N.E.}) * 1,30$$
 (Coeficiente corrector de las características socioeconómicas del municipio)

Y ello sin perjuicio de que, la Administración Municipal proceda, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5.- Las normas de gestión a que refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y las Empresas explotadoras de servicios.

## **VII.- RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS.**

### **Artículo 9º.**

1.- Los sujetos pasivos que, en base a lo dispuesto en el artículo 24.1 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, vengán obligados a tributar en función del 1,5% de sus ingresos brutos, presentarán en las oficinas municipales competentes, dentro del primer mes de cada trimestre, la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal de Málaga durante el trimestre anterior, junto con certificado acreditativo de que dichos ingresos han sido los obtenidos en este término municipal durante el citado periodo, y detallando las distintas partidas que engloban dichos ingresos. Asimismo deberá presentarse, un detalle trimestral (o mensual) de los ingresos facturados conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres, conservación, acometidas, contratos, etc.) así como los ingresos brutos y netos.

Los sujetos pasivos de la utilización y/o aprovechamiento de que se trata, deberán solicitar de sus Auditores un anexo de su informe anual, referente exclusivamente a la facturación del ejercicio anterior en este término municipal, y remitir dicho informe a esta Administración.

2.- A la vista de las declaraciones presentadas, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación, sin perjuicio de posteriores comprobaciones.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo estipulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Si como resultado de dichas comprobaciones apareciesen unos ingresos brutos superiores a los declarados, la Administración Municipal procederá a la regularización de la situación tributaria y, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las normas de gestión a que refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Málaga y las Empresas explotadoras de servicios.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 10º.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 14 de octubre de 2014. Publicación en BOP de 12 de diciembre de 2014.**

## **ORDENANZA Nº 42**

### **TASA POR LA ENTRADA Y/O SALIDA DE VEHÍCULOS A/O DESDE EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES O PARCELAS DE USO PÚBLICO Y LA RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I. FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y SUPUESTOS DE NO OBLIGACIÓN DE PAGO**

##### **Artículo 1º.**

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en artículo 57 en relación con el artículo 20.1.A y 20.3.h del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada y/o salida de vehículos a/o desde edificios y solares a través de terrenos de uso público y la reserva de espacio para estacionamientos exclusivos, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2º.**

Los aprovechamientos a los que hace referencia esta tasa son los siguientes:

- a) La entrada y/o salida de toda clase de vehículos a/o desde edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, a través de vías o terrenos de dominio o de uso público.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para el servicio de entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

##### **Artículo 3º.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

## **CAPÍTULO II. SUJETOS PASIVOS**

### **Artículo 4º.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o efectúen, los aprovechamientos enumerados en el artículo 2º, posean o no la preceptiva autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso las entradas y/o salidas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **CAPÍTULO III. EXENCIONES, REDUCCIONES, BONIFICACIONES**

### **Artículo 5º.**

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de las normas con rango de Ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

## **CAPÍTULO IV. CUANTÍA**

### **Artículo 6º.**

1. Las tasas objeto de esta Ordenanza se exigirán de acuerdo con las siguientes Tarifas:

### **TARIFA I. VIVIENDAS UNIFAMILIARES CON UN MÁXIMO DE TRES PLAZAS**

BASE: POR CADA ENTRADA O SALIDA	EUROS /AÑO
- En calles de 1ª categoría	86,78
- En calles de 2ª categoría	80,54
- En calles de 3ª categoría	74,30
- En calles de 4ª categoría	68,06
- En calles de 5ª categoría	61,82
- En calles de 6ª categoría	55,58
- En calles de 7ª categoría	49,33
- En calles de 8ª categoría	43,09
- En calles de 9ª categoría	36,85

### **TARIFA II. INDUSTRIAS-COMERCIOS**

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 10 plazas	151,35
- De 11 a 20 plazas	221,45
- De 21 a 40 plazas	300,20
- Por cada plaza de exceso	11,35

### **TARIFA III. APARCAMIENTOS COLECTIVOS**

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 10 plazas	136,40
- De 11 a 20 plazas	204,65
- De 21 a 40 plazas	273,05
- De 41 a 50 plazas	311,60
- De 51 a 60 plazas	405,85
- De 61 a 80 plazas	548,00
- De 81 a 120 plazas	849,75
- Por cada plaza de exceso	11,65

### **TARIFA IV. APARCAMIENTOS EN EXPLOTACIÓN**

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 50 plazas	409,45
- De 51 a 100 plazas	545,95
- De 101 a 200 plazas	818,95
- Por cada plaza de exceso	5,95

### **TARIFA V. RESERVAS DE ESPACIO**

Por cada metro lineal o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio para líneas de viajeros, para carga y descarga o para otros usos y destinos

■ Se abonará al año:	44,60 €
----------------------	---------

### **TARIFA VI. APROVECHAMIENTOS SITUADOS EN ZONAS INDUSTRIALES**

BASE: CAPACIDAD	EUROS /AÑO
- De 1 a 5 plazas	32,15
- De 6 a 10 plazas	64,30
- De 11 a 20 plazas	94,00
- De 21 a 40 plazas	127,60
- Por cada plaza de exceso	3,90

2. Cuando a un determinado local le resulte de aplicación dos o más de las Tarifas II, III y IV, la cuota a pagar será la que resulte de mayor cuantía.

Para los locales sin uso comercial que se destinen a aparcamiento será de aplicación lo estipulado en la Tarifa I.

En el caso de que el inmueble cuente con más de tres plazas de aparcamiento tributará según lo previsto en la Tarifa III.

3. La Tarifa II se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos, instalaciones o parcelas, que se encuentren afectas o inmediatamente interesen a cualquier tipo de actividad comercial o industrial, siempre que no se destinen a aparcamiento en explotación.

4. La Tarifa III se aplicará a todo tipo de entradas y/o salidas a edificios, establecimientos instalaciones o parcelas, cuya propiedad pertenezca a más de una persona física, jurídica o entidad a las que se

refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que no se destine a aparcamiento en explotación o no se realice actividad comercial o industrial alguna y, en su caso, a todos aquellos aprovechamientos no recogidos en el resto de las Tarifas.

También será de aplicación la mencionada Tarifa en los casos que aún perteneciendo a una sola persona física o jurídica, las entradas y/o salidas afecten a aparcamientos con una capacidad superior a tres vehículos.

5. Para la aplicación de la Tarifa IV, se entenderá por aparcamientos privados en explotación a todos aquellos que cobran a todos o a una parte de sus usuarios una cantidad, cualquiera que sea, periódica o no periódica, por la utilización del aparcamiento.

6. Para los aprovechamientos sujetos a las Tarifas II de Industrias y comercios, III de Aparcamientos colectivos y IV de Aparcamientos en explotación, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los cinco metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20% sobre la cuantía de la Tarifa que le corresponda por cada 0,50 metros o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la Tarifa VI, todas aquellas entradas y/o salidas que superen los nueve metros lineales de longitud sufrirán un recargo del 20 % sobre la cuantía de la Tarifa que le corresponda por cada metro o fracción de exceso.

Para los aprovechamientos sujetos a la Tarifa de viviendas unifamiliares, el mencionado recargo, aplicado igualmente por cada 0,50 metros o fracción de exceso, se establece a partir de los cuatro metros.

7. Como principio general la longitud del aprovechamiento coincidirá, con la longitud del terreno que siendo de uso público, se encuentre restringido al uso de terceros.

Como principios específicos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) En caso de inexistencia de cinta de acera en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se medirá la longitud marcada por los discos de prohibición o, en su defecto, la correspondiente al hueco de fachada que sirve de entrada o salida de vehículos.

B) En caso de existencia de la acera, en la calle donde se encuentre el aprovechamiento, se tendrá en cuenta los siguientes supuestos:

B1) En caso de que la acera este provista de rebaje, desde los extremos donde comienza la modificación del rasante de la acera.

B2) En caso de interrupción de la acera para facilitar por parte de los vehículos el uso del aprovechamiento, desde los extremos donde la acera se interrumpiera.

Si al proceder a la medición de un aprovechamiento, no estuviera expresamente comprendido en los supuestos anteriormente descritos, prevalecerá para su medición, el principio general establecido en el párrafo primero del presente apartado.

De existir accesos de entrada y/o salida, correspondientes a distintos aprovechamientos, la longitud total del rebaje o, en su caso, de la interrupción de la acera, se imputará a cada uno de ellos en proporción a los respectivos huecos de fachada.

8. Cuando un determinado inmueble o local posea más de una entrada y/o salida de vehículos, las Tarifas II, III, IV y VI se aplicarán en base a las determinaciones siguientes:

- a) Cuando las diferentes entradas y/o salidas de vehículos tengan su origen o accedan a una misma zona común de aparcamientos, computarán como una sola, considerándose como longitud la resultante de la suma de todas ellas.

El sistema de recargos previsto en el apartado 6 de este artículo para las Tarifas II, III y IV se aplicará a la longitud que exceda del resultado de multiplicar por cinco metros de longitud el número total de entradas y/o salidas. Para la Tarifa VI se aplicará sobre el exceso del resultado de multiplicar por nueve el número total de entradas y/o salidas.

- b) Si estas entradas y/o salidas no acceden a una misma zona común, cada una de ellas tributará en función de sus respectivas capacidades.

9. Las autorizaciones de los espacios reservados para paradas de autobuses de líneas interurbanas estarán limitadas en el tiempo a 15 minutos antes de la parada y 15 minutos después de la llegada del viaje.

10. La Tarifa VI será de aplicación, para aquellos aprovechamientos situados en Zonas Industriales de la ciudad que, según el PGOU vigente, tengan la calificación urbanística de suelo Productivo o Logístico, y que se encuentren situados en agrupaciones de edificios tales como polígonos industriales, parques industriales o denominaciones equivalentes, donde la concentración de edificios dedicados al establecimiento y desarrollo de las actividades de tipo industrial o almacenamiento sea significativo y su uso predominante.

En los casos en los que resultase necesario para la correcta determinación de la calificación urbanística antes mencionada, se procederá a solicitar informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras.

11. Con carácter general, el número de plazas de un aparcamiento vendrá determinado por la correspondiente división horizontal o señalización al efecto; en ausencia de lo anterior, su cálculo se efectuará en función de la superficie total del aparcamiento a razón de una plaza por cada veintiocho metros cuadrados útiles, redondeando por defecto, salvo prueba en contrario.

## **CAPÍTULO V. NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 7º.**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán formular la declaración de alta en la tasa y solicitar la correspondiente autorización, en el plazo de un mes desde que existan las instalaciones que den lugar al hecho imponible, acompañando al efecto plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio, así como una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos.

En el supuesto de carga y descarga de mercancías, deberá solicitarse la oportuna autorización, determinándose el espacio a ocupar, clase de mercancía que habrá de ser objeto del traslado, horario y tiempo en el que se efectuarán estas actividades.

En cualquier caso, a la concesión de la autorización deberá aportarse cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España a los efectos de la domiciliación del pago de las cuotas de los recibos de la Tasa, siguientes a la liquidación de alta en la misma.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento concederán o denegarán las autorizaciones de vados previa comprobación e investigación en su caso de las declaraciones y documentos aportadas por los interesados mediante resolución dictada en términos prevenidos en el Art. 42 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

En los casos de solicitudes de vados para establecimientos afectos a actividades para las que se deba presentar declaración responsable, deberá aportarse copia de dicha declaración, debidamente registrada ante el órgano municipal competente; si los establecimientos están afectos a actividades para las que sea obligatorio solicitar y obtener licencia de apertura, se deberá aportar dicha licencia, o al menos copia de su solicitud, debidamente registrada ante el órgano competente. Todo ello sin perjuicio de la revocación de la autorización del vado si la licencia no fuera finalmente concedida, se ordenara la no continuación de la actividad o se diera alguno de los supuestos del Art. 71.1 bis de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Para aquellos casos en que se solicitara por parte de los interesados el cambio de titularidad de la concesión de los aprovechamientos o bien se pretendiera realizar otra actividad comercial o industrial distinta a la autorizada por el mismo o distinto titular, se evacuará por los servicios técnicos de este Ayuntamiento informe previo sobre la procedencia de la modificación de la declaración y en los supuestos de que por los mencionados servicios técnicos se constatará la modificación de las circunstancias que motivaron la concesión cuyo cambio de titularidad se solicita, se podrá declarar la improcedencia de la autorización, no aprobándose el cambio de titularidad, procediéndose a la baja del aprovechamiento en los términos regulados en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Los titulares de los locales que sin uso comercial pretendan destinarlos a aparcamiento deberán solicitar informe previo sobre el cambio de uso al Área de Tráfico.

3. Cualquiera de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones impuestas por la Administración Municipal, y se entenderán concedidas las autorizaciones, siempre, en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime necesario retirar la licencia por razones de tráfico, circulación, urbanísticas o de otra índole.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

5. La Tasa liquidada por esta Ordenanza es independiente de la que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza nº 15 sobre "Tasa por actuaciones urbanísticas".

#### **Artículo 8º.**

1. Se establece la figura del Centro Expendedor entendiéndose como tal al empresario, persona física o jurídica, que comunique al O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga que va a desempeñar las actividades conducentes a la expedición y venta de placas de vado homologadas por dicho Organismo.

A estos efectos la persona o entidad interesada presentará declaración responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas para dicha homologación; lo que determinará su inclusión en el Registro de Centros Expendedores de Placas de Vados.

2. Los titulares de las autorizaciones, incluso los que no estuvieran obligados al pago de la tasa, deberán proveerse de placas homologadas para la señalización del aprovechamiento, a través de cualquier entidad inscrita en el Registro del O.A. de Gestión Tributaria del Ayto. de Málaga de Centros Expendedores de Placas de Vados. En tales placas constará el número de la autorización concedida y deberán ser instaladas, de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

3. La falta de instalación de las placas identificativas municipales será presunción de la no autorización en el aprovechamiento.

4. El importe de las placas será abonado por los interesados independientemente de las cuantías determinadas en el artículo 6º.

5. La Administración municipal se reserva las facultades de comprobación e inspección necesarias para garantizar la expedición y el uso adecuado de las placas de señalización de los aprovechamientos autorizados.

#### **Artículo 9º.**

1. Las personas o entidades aludidas en el artículo 4º deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos, a la que deberán de acompañar una fotografía de la fachada del inmueble en la que se localizan o en su caso se localizaban los pasos de vehículos, con detalle del acerado afectado por los citados pasos, se encuentren o no autorizados, dentro del plazo de un mes desde que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago de la tasa. Tales declaraciones surtirán efectos en el periodo siguiente a aquél en que se formulen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10º.3 de esta Ordenanza.

2. Para que pueda accederse a la baja solicitada será necesario que por parte de los interesados se reponga, bajo el control de los Servicios Técnicos Municipales, la acera y pavimento a su primitiva situación, desaparezcan los discos de delimitación y se asegure la no entrada o salida de vehículos.

3. El impago de la Tasa, en período voluntario, correspondiente al ejercicio en cuestión, llevará aparejada la revocación, con efectos desde el 31 de diciembre del citado año, de la autorización administrativa del aprovechamiento sometido a gravamen, quedando obligados los titulares de la misma a la retirada de la placa identificativa de la autorización, en el plazo máximo de un mes a contar desde el siguiente a aquel en que por este Ayuntamiento se notifique el correspondiente requerimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá motivar que por los servicios técnicos municipales se proceda a la retirada de dicha placa.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderá que se ha producido el impago de la tasa si dentro de los plazos legalmente establecidos se ha producido la devolución de la domiciliación por causas imputables al interesado.

Incluso en aquellos supuestos en los que se produzca la revocación de la autorización, el aprovechamiento quedara obligado al pago de la tasa hasta tanto no se cumplieren los requisitos a que se refiere este artículo para la baja en el correspondiente padrón fiscal.

## **CAPÍTULO VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 10°.**

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento en que se inicien los mismos.  
En todo caso, se entenderá que se realiza el hecho imponible, salvo prueba en contrario, cuando existan instalaciones que permitan el aprovechamiento sometido a gravamen.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, el día primero, de cada año natural en que se considerará devengada la tasa, sin necesidad de notificación individual, en aplicación de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en las oficinas recaudadoras o en las entidades debidamente autorizadas que sean competentes para la admisión del pago, pero siempre antes de retirar la correspondiente señalización oficial, para aquellos aprovechamientos sobre los que hayan recaído la correspondiente autorización.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya prorrogados, se encuentren o no autorizados, las correspondientes deudas, incluidas en Registros o Padrones específicos, deberán ser ingresadas de acuerdo con las normas legales aplicables en la materia.

3. El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en el caso de inicio o cese de los aprovechamientos, incluyéndose en la liquidación aquel en el que se declarara el inicio o el cese.

4. En aquellos supuestos en que el disfrute del aprovechamiento sometido a gravamen no sea posible por la realización de obras de titularidad pública, por una duración total superior a tres meses, los titulares afectados, podrán solicitar la devolución de lo abonado por la Tasa en función de la duración de las citadas obras, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\% \text{ de devolución} = \frac{n}{12} \times 100$$

siendo "n" el número de meses completos de afectación de las obras de cada período impositivo.

La solicitud de devolución se formulará, para cada período impositivo, dentro del período impositivo siguiente.

El período de afectación de las obras, la fecha inicial de las mismas y el número de meses de afectación para cada período impositivo de cada establecimiento se acreditará mediante informe



emitido por los Servicios Técnicos Urbanísticos Municipales o, en su caso, por los servicios técnicos correspondientes de la entidad pública titular de las obras.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota.

5. No tendrán la consideración de ingreso indebido y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria, los supuestos que a continuación se detallan:

1º las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo de cuotas por trimestres.

2º las cantidades a reintegrar cuando, efectuada la presentación e ingreso del importe de la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación en los plazos reglamentarios, no se llega a perfeccionar el supuesto de hecho sometido a gravamen.

6. En aquellos casos en que la declaración de alta en el Registro del Padrón de la Tasa omitiese alguno de los elementos necesarios para efectuar el cálculo de la Tarifa, esta Administración podrá emitir liquidación provisional en base a los elementos mínimos establecidos en las Tarifas de esta Ordenanza, realizándose con posterioridad una liquidación complementaria, en su caso, en base a los elementos que verdaderamente se observen en el aprovechamiento.

## **CAPÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 11º.**

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, y demás normas de aplicación.

2. En especial, constituyen infracciones:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria autorización municipal.
- b) La continuidad en el aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la autorización fue otorgada.
- c) La ocupación del suelo de la vía pública o terreno de dominio público excediendo los límites fijados por la autorización.

### **Artículo 12º.**

- Toda entrada y/o salida de vehículos que se hubiese establecido sin previa autorización por la Administración Municipal, será sometida a las siguientes prescripciones:

1. Si por circunstancias de emplazamiento no hubiese procedido su autorización, será anulada la instalación y repuesto la acera y pavimento a su primitiva situación, ejecutando la obra el Excmo. Ayuntamiento por cuenta del infractor.

2. Si hubiera procedido la autorización municipal y no respondiese su ejecución a las condiciones técnicas con que el Ayuntamiento las realiza, será corregido, igualmente, por los Servicios Técnicos Municipales el paso en lo necesario, siendo por cuenta del infractor el importe de la realización de las obras.

3. En el caso de que proceda tanto la autorización como las condiciones técnicas de ejecución, el paso podrá ser mantenido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por la ausencia de la preceptiva autorización previa a la realización y uso de la instalación.

En cualquier caso, se practicará liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas, con los intereses, recargos y sanciones procedentes.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el caso de variaciones en la calificación de los suelos en los que fuesen aplicables la Tarifa VI a consecuencia de alteraciones del planeamiento urbanístico o de la entrada en vigor de un nuevo plan general de ordenación urbana, a los aprovechamientos que se encuentren ubicados en ellos les seguirá siendo de aplicación la Tarifa VI hasta el 31 de diciembre de 2015.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2015, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA N° 45**

### **PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE.**

#### **CAPITULO I. CONCEPTO**

##### **Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios del Laboratorio de Medio Ambiente especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 6º, que se regirá por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2º.**

El Laboratorio de Medio Ambiente como órgano sanitario de acción del Ayuntamiento, prestará servicios de carácter oficial y particular, a petición voluntaria.

##### **Artículo 3º.**

En el Laboratorio de Medio Ambiente se realizarán los análisis recogidos en la Tarifa que se fija en el artículo 6º siguiente.

##### **Artículo 4º.**

El Laboratorio emite informe analítico única y exclusivamente de la muestra recibida para su reconocimiento y análisis.

#### **CAPITULO II. OBLIGADOS AL PAGO**

##### **Artículo 5º.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2º.

## CAPITULO III. CUANTIA

### Artículo 6º.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente, antes de la aplicación del I.V.A.:

#### a) Determinaciones Microbiológicas.

1. Recuento gérmenes totales .....	8,91
2. Aislamiento de un germen e identificación bioquímica.....	10,73
3. Aislamiento de un germen e identificación serológica.....	24,29

#### b) Determinaciones Fisicoquímicas.

1. Técnicas no instrumentales simples .....	6,06
2. Técnicas no instrumentales complejas .....	16,31
3. Técnicas no instrumentales sofisticadas.....	34,50
4. Técnicas instrumentales sencillas.....	5,82
5. Técnicas instrumentales complejas .....	25,31
6. Técnicas instrumentales sofisticadas.....	54,93

#### c) Perfiles Analíticos Microbiológicos.

##### 1. Aguas de la red, marítimas, continentales y envasadas:

- Análisis mínimo .....	25,93
- Análisis normal .....	56,96

##### 2. Aguas residuales:

- Análisis mínimo .....	21,99
- Análisis normal .....	67,97

##### 3. Alimentación y bebidas:

- Análisis mínimo.....	32,96
- Análisis normal .....	67,97
- Análisis completo.....	126,19

##### 4. Medio Ambiente y contaminación atmosférica:

-Análisis normal .....	67,97
------------------------	-------

5. Otros microorganismos y perfiles microbiológicos .....	21,51
---	-------

d) Perfiles Analíticos Fisicoquímicos.

I. Aguas de la red marítimas, continentales y envasadas:

- Análisis mínimo .....	29,65
- Análisis normal .....	55,71
- Análisis completo.....	375,89

2. Aguas residuales:

- Análisis normal .....	67,97
-------------------------	-------

3. Alimentos y bebidas:

- Análisis mínimo .....	32,96
- Análisis normal .....	60,28
- Análisis completo.....	135,84

4. Medio Ambiente y contaminación atmosférica:

- Análisis mínimo .....	32,96
- Análisis normal .....	102,96

5. Otros perfiles analíticos

- Físico-Químicos .....	29,92
-------------------------	-------

**Artículo 7º**

Si la muestra recibida para su análisis no se encontrara reflejada en esta tarifa, será calificada por análoga, siempre que fuera posible, a juicio del Técnico responsable.

**CAPITULO IV. OBLIGACION DE PAGO**

**Artículo 8º.**

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo 6º.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 46**

### **PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL PARQUE ZOOSANITARIO MUNICIPAL.**

#### **Capítulo I. Concepto**

##### **Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios de Parque Zoosanitario Municipal, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 4º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

##### **Artículo 2º**

El precio público se aplicará a los siguientes servicios o actividades:

- a) Servicio de Recogida de animales.
- b) Transporte al Parque Zoosanitario Municipal.
- c) Alojamiento en el mismo.
- d) Alimentación.
- e) Servicio de Vacunación antirrábica.
- f) Esterilización animal.
- g) Identificación animal.
- h) Cambio de titular en la Identificación Animal.

#### **Capítulo II. Obligados al Pago**

##### **Artículo 3º**

Estarán obligados al pago del precio público, los dueños de los animales o personas que se beneficien de los servicios o actividades por los que se deba satisfacer este precio público.

#### **Capítulo III. Cuantía**

##### **Artículo 4º**

1º La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2º Las Tarifas de este precio público serán las siguientes, antes de la aplicación del I.V.A.

- a) Servicio de Recogida de Animales: 9.80 €uros. por animal.
- b) Transporte al Parque Sanitario Municipal: 3,31 €uros. por animal.
- c) Alojamiento en el mismo: 5,56 €uros. por animal y día.
- d) Alimentación: 1,66 €uros. por animal y día.
- e) Servicio de Vacunación antirrábica: Vacunación antirrábica 11,08 €uros/unidad.
- f) Servicio de recogida de animales de gran tamaño 36,31 €uros/animal.
- g) Transporte al Parque Sanitario de animales de gran tamaño 5,39 €uros/animal.
- h) Alojamiento en el Parque Sanitario de animales de gran tamaño: 4,02 €uros/animal/día.
- i) Alimentación de animales de gran tamaño: 11,17 €uros/animal/día.

j) Esterilización animal:

Tarifas Precio Público Esterilización Animal	
Perros:	
Hembras	158,31 €uros
Machos	101,93 €uros
Gatos:	
Hembras	96,12 €uros
Machos	56,53 €uros

k) Identificación animal: 30,93 €uros/animal.

l) Cambio de titular en la Identificación Animal: 13,56 €uros/animal.

#### Capítulo IV. Obligación de Pago

##### Artículo 5º

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento puede exigir el depósito previo del importe total o parcial.

##### Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de noviembre de 2008. Publicación en BOP de 29 de diciembre de 2008**

## **ORDENANZA N°47**

### **PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE LA EDICIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN**

#### **I. CONCEPTO**

##### **Artículo 1°**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta de ejemplares del "TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACION".

Se ponen a la venta en dos modalidades para acomodarse a las necesidades del usuario:

- A) Edición impresa y con soporte informático CD-ROM.
- B) Edición en soporte informático CD-ROM.

#### **A) EDICION IMPRESA Y CON SOPORTE INFORMÁTICO CD-ROM. DOCUMENTOS QUE**

##### **INTEGRAN UN EJEMPLAR:**

#### **1) Edición Impresa.** Consta de: 1.1) Tomos de Memorias y Normativa en formato A4.

- Tomo I.- Memoria Propositiva y Memoria de Gestión.
- Tomo II.- Normativa Régimen Urbanístico, Normativa del suelo No Urbanizable, Normativa de Usos, Ordenanzas y Urbanización.
- Tomo ¡ll.- Normativa. Fichas Regulatoras.

#### 1.2) tomo de Planos en formato A1.

Planos de Calificación, Usos y Sistemas. Planos de Gestión.

Planos de altura en Ordenanzas MC y 0A.

#### **2) Soporte informático CD-ROM.** Consta de:

Un disco compacto (CD-ROM) que lleva grabado los documentos descritos en los apartados 1.1) y 1.2) de la edición impresa.

Ambos elementos se entregarán conjuntamente al precio estipulado en el artículo 3°.2

## **B) EDICION EN SOPORTE INFORMATICO CD-ROM**

Consta de un disco compacto (CD-ROM) que lleva grabado los documentos descritos en los apartados 1.1) y 1.2) de la edición impresa.

Se entregará al precio estipulado en el artículo 3°.3.

## **II. OBLIGADOS AL PAGO**

### **Artículo 2°.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que adquieran los ejemplares descritos en el artículo 1°.

## **III. CUANTÍA**

### **Artículo 3°**

1. La liquidación del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función de cada ejemplar.

2. Para la venta del conjunto descrito en el apartado A) del Artículo 1°, se establece una tarifa única de 147,34 € por ejemplar.

3. Para la venta del conjunto descrito en el apartado B) del Artículo 1°, se establece una tarifa única de 9,91 E por ejemplar.

4.- Los precios reseñados en el punto anterior serán incrementados por ejemplar con el porcentaje del Impuesto del Valor Añadido que en cada momento correspondan, de acuerdo con la legislación vigente. En estos momentos 4% para el A) y el 16% para el B).

## **IV. OBLIGACION DE PAGO**

### **Artículo 4°**

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde el momento en que se produzca la venta de los ejemplares objeto de la misma.

### **Artículo 5°**

El pago del precio público se efectuará por ingreso en la Caja de la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructura, o en entidad financiera colaboradora pero siempre con anterioridad a la entrega de los ejemplares objeto de la presente Ordenanza.

## **V. DISCRECIONALIDAD**

### **Artículo 6º**

El Ayuntamiento de Málaga se reserva atendiendo a las circunstancias, prescindir de los servicios contemplados en esta Ordenanza, ya sea con carácter general o específico.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de Enero del año 2009, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 48**

### **PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO POR LA DESCONTAMINACIÓN Y ELIMINACIÓN DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL.**

#### **CAPITULO I: CONCEPTO**

##### **Artículo 1º.-**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ley 25/98 de 14 de Julio de modificación del régimen estatal de Tasas y Precios Públicos, que le otorga la naturaleza jurídica de Precio Público, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios de descontaminación y eliminación de vehículos al final de su vida útil que se realiza en el Centro Autorizado de Tratamiento (CAT) Nº AN-0199 que posee la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios S.A.

##### **Artículo 2º.-**

El precio publico se aplicará cuando se presten los servicios de descontaminación y eliminación del vehículo al final de su vida útil como consecuencia del art. 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial y en cumplimiento del Real Decreto 1383/2.002 de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

#### **CAPITULO II: OBLIGADOS AL PAGO**

##### **Artículo 3º.-**

Estarán obligados al pago del precio publico, el titular del vehículo o persona a la que se preste el servicio salvo cuando se den las circunstancias establecidas en el art. 4 del Real Decreto 1383/2002

#### **CAPITULO III: CUANTIA**

##### **Artículo 4º.-**

1. La cuantía del precio público regulado con esta Ordenanza es la siguiente

Por descontaminación y eliminación de vehículos al final de su vida útil

- vehículos de tres o cuatro ruedas : 51,84 euros + IVA

## **CAPITULO VI.- OBLIGACION DE PAGO**

### **Artículo 5º.-**

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio.
2. El pago se podrá realizar en efectivo o con tarjeta de crédito o monedero, siempre que el coste de su utilización sea con cargo al usuario de la misma.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

**ORDENANZA FISCAL Nº 49  
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCADOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I : HECHO IMPONIBLE.-**

Artículo 1º.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del RDL. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de mercados municipales, que se registrá por la presente Ordenanza.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Málaga podrá utilizar la forma de gestión indirecta de estos servicios, a través del sistema de concesión administrativa y/o por el procedimiento licitatorio oportuno dentro de las limitaciones y obligaciones que la Corporación impone la normativa legal vigente.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por la presente Ordenanza la prestación del servicio de mercados municipales establecido por el aprovechamiento o disfrute de los puestos o locales municipales.

**CAPITULO II: SUJETO PASIVO.-**

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa por prestación del Servicio de Mercados Municipales, los titulares de los puestos, locales o instalaciones y las personas que se beneficien especialmente de los mencionados servicios, o bien que los motiven directa o indirectamente.

**CAPITULO III: DEVENGO Y CUOTA TRIBUTARIA.-**

Artículo 4º.

1. El devengo de esta Tasa tendrá lugar el primer día de cada semestre natural.
2. A los efectos de su gestión cobratoria, se girarán dos recibos por el 50 % del importe semestral cada uno de ellos.
3. Los ceses, altas y cambios en la ocupación de los puestos, locales o instalaciones, producirán sus efectos en el padrón correspondiente al semestre siguiente.
4. Las tarifas semestrales de esta tasa serán las que a continuación se relacionan

### 1. Mercado de Atarazanas.

Nave de Carnes .....	609,82 €uros
Nave de Pescados .....	586,68 €uros
Nave de Frutas y Verduras .....	609,82 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes , Frutas y Verduras .....	609,82 €uros
Pescados .....	586,68 €uros

### 2. Mercado de Bailen.

Carnes, Pescados, Frutas y Verduras .....	568,16 €uros
Local "A" .....	944,04 €uros
Otras actividades .....	568,16 €uros

### 3. Mercado de la Merced.

Carnes y Pescados .....	579,56 €uros
Frutas y Verduras .....	578,20 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes y Pescados .....	579,56 €uros
Frutas y Verduras .....	578,20 €uros

### Locales comerciales:

Las tarifas se establecerán en función de la superficie de cada local, a razón por metro cuadrado de ..254.99 €uros

### 4. Mercado de El Palo.

Carnes y pescados .....	577,38 €uros
Frutas y Verduras .....	514,01 €uros
Local Cafetería .....	697,55 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes y pescados .....	577,38 €uros
Frutas y Verduras .....	514,01 €uros

### 5. Mercado de Huelin.

Puestos números: 125, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138.....		566,59 €uros
Restantes .....		444,00 €uros
Local Cafetería .....		2.271,15 €uros
Locales exteriores .....		779,43 €uros



Galería Comercial exterior dando vista a la vía pública:

Local número 1 .....	1.237,83 €uros
Local número 20 .....	1.008,23 €uros
Restantes Locales.....	777,47 €uros

6. Mercado de Salamanca.

Nave de Carnes .....	454,79 €uros
Nave de Pescados .....	444,00 €uros
Nave de Frutas y Verduras .....	443,05 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes .....	454,79 €uros
Pescados .....	444,00 €uros
Frutas y Verduras.....	443,05€uros

7. Mercado de El Carmen.

Carnes, Pescados, Frutas y Verduras .....	446,72 €uros
Otras actividades .....	446,72 €uros

8. Mercado de Ciudad Jardín.

Carnes .....	473,64 €uros
Pescados .....	435,59 €uros
Frutas y Verduras.....	425,95 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes .....	473,64 €uros
Pescados .....	435,59 €uros
Frutas y Verduras.....	425,95 €uros

9. Mercado de Carranque.

Carnes, Comestibles, Frutas y Verduras .....	434,03 €uros
Pescados .....	469,38 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes, Comestibles, Frutas y Verduras .....	434,03 €uros
Pescados .....	469,38 €uros

Por ocupación de cámara frigorífica, fluido  
y conservación a cargo de adjudicatario ..... 660,10 €uros

10. Mercado de Dos Hermanas.

Carnes, Pescados, Frutas y Verduras .....	264,74 €uros
Otras actividades .....	264,74 €uros

11. Mercado de García Grana.

Carnes, Pescados, Frutas y Verduras .....	264,74 €uros
Otras actividades .....	264,74 €uros

12. Mercado de La Palma.

Puestos números: 6,7,14,15 y 18.....	323,98 €uros
Restantes puestos .....	226,01 €uros

Galería Comercial dando vista a la vía pública:

Local "A".....	919,82 €uros
Locales "B", "C" y "D".....	583,91 €uros
Locales "E" y "G".....	546,85 €uros
Local "F".....	497,06 €uros
Local "H".....	656,84 €uros

13. Mercado de Pedregalejo.

Carnes .....	579,56 €uros
Pescados .....	579,56 €uros
Frutas y Verduras.....	578,20 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes .....	579,56 €uros
Pescados .....	579,56 €uros
Frutas y Verduras.....	578,20 €uros

14. Mercado de Portada Alta.

Carnes, Pescados, Frutas y Verduras .....	259,79 €uros
Otras actividades .....	259,79 €uros

15. Mercado de Churriana.

Carnes .....	276,89 €uros
Pescados .....	262,78 €uros
Frutas y Verduras.....	241,20 €uros
Otras actividades ubicadas en puestos que anteriormente eran:	
Carnes .....	276,89 €uros
Pescados .....	262,78 €uros
Frutas y Verduras.....	241,20 €uros

5. En el supuesto de autogestión previsto en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se estará a lo estipulado en el convenio suscrito con la Asociación de comerciantes del mercado.

#### **CAPITULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 5º.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones se aplicará la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Artículo 6º.

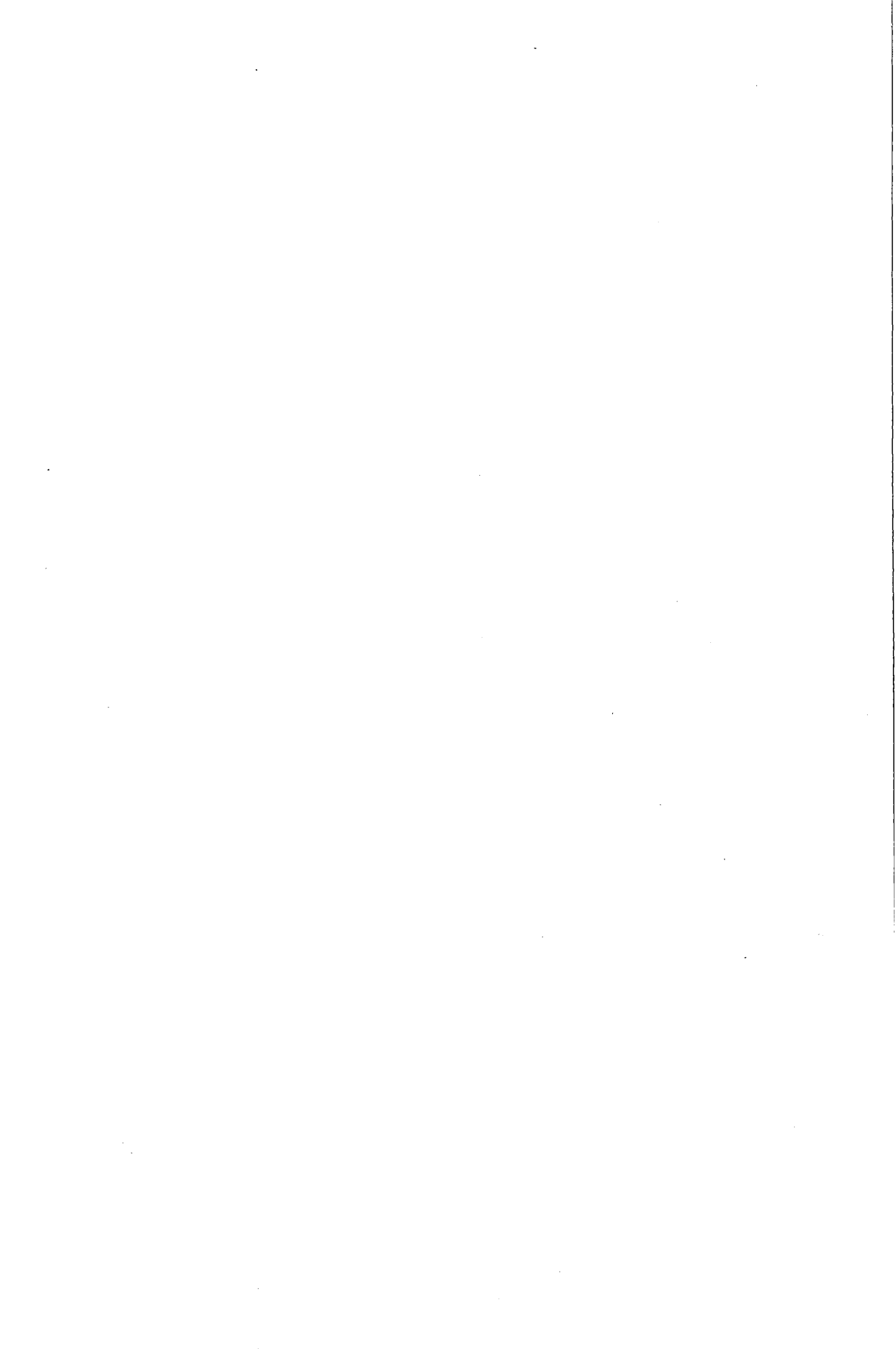
La imposición de sanciones no será obstáculo en ningún caso, a la liquidación y cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza, devengadas y no prescritas, ni a la facultad de declarar la revocación del uso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Artículo 7º.

En todo caso las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que correspondan abonar por cesiones no declaradas oportunamente y que resulten de labor inspectora, se verán incrementados en un 50 % de recargo, sin perjuicio de cualquier otro tipo de sanción que pudiera corresponder.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

1. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Reguladora de los Mercados Minoristas del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.
2. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 1 de Enero de 2014 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA Nº 50  
PRECIOS PÚBLICOS DE LOS SERVICIOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA FUNDACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL DE MÁLAGA.**

**ARTÍCULO 1.- CONCEPTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Fundación Deportiva establece el precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades especificadas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente.

**ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO**

Están obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizadas, por esta Fundación, a los que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 3.- PAGO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**

1.- La obligación del pago del precio público nace desde que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo 4.

2.- El pago del precio público se efectuará con antelación a la prestación del servicio o a la participación en la actividad, en los días y horas establecidos para ello, bien en la propia instalación o bien en la entidad financiera que se señale.

3.- El impago en el plazo establecido del precio público de una actividad periódica, será motivo de baja automática como usuario de la actividad.

**ARTÍCULO 4.- CUANTÍA**

1.- La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las tarifas de estos precios públicos son las que se relacionan a continuación:

## **A.- SERVICIO DE INSTALACIONES**

### **1.- PABELLONES CUBIERTOS**

CONCEPTO	Base
1.1.-PISTA CENTRAL (Entrenamientos y Montajes-Desmontajes)	30,50
1.2.-PABELLÓN CUBIERTO DE CIUDAD JARDÍN. Partido competición (equipamiento completo). Precio por el uso durante 3 horas como máximo	291,50
1.3.-RESTO DE PABELLONES CUBIERTOS. Partido competición (equipamiento completo). Precio por el uso durante 2 horas como máximo	109,00
1.4.-ESPECTÁCULOS. Precio por el uso del pabellón durante 3 horas como máximo	2.183,50
1.5.-PISTA POLIDEPORTIVA TRANSVERSAL Entrenamiento	20,00
1.6.-ABONO INSTALACIÓN CUBIERTA TEMPORADA (Septiembre a Junio) para entrenamientos de equipos en la Instalación (1H./SEMANA). Este descuento se aplicará en un pago único al inicio del servicio	Dto. Sobre precio total 15%

### **2.- SALAS DE USO DEPORTIVO**

CONCEPTO	Base
2.1.- SALA (1 H.)	28,00
2.2.- SALA DE MUSCULACIÓN EL PALO (1 H.)	39,00
2.3.- OTRAS SALAS DE MUSCULACIÓN (1 H.)	45,50
2.4.- SALA AERÓBIC LA TRINIDAD (1 H.)	42,50
2.5.- SALA ARTES MARCIALES (1 H.)	45,50

### **3.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN PABELLONES**

CONCEPTO	Base
3.1.- AULAS, SAL. DE ENSEÑANZA, ETC. (1 H.)	43,00
3.2.- SALA DE PRENSA (1 H.)	43,00
3.3.- SALA DE RECEPCIONES (1 H.)	43,00
3.4.- SALÓN DE ACTOS (1 H.)	51,50
3.5.- PROTECCIÓN DE PISTA. Precio por el uso durante 3 días como máximo	892,50
3.6.- TATAMIS. Precio por el uso durante 3 días como máximo	339,50

El pago de los precios públicos de los servicios da derecho al uso de los mismos, siendo por cuenta del usuario todos aquellos gastos (transporte, montaje, licencias, seguros, etc.), que su utilización pudiera ocasionar.

Para realizar cualquier actividad con espectadores, ya sea de pago o gratuita, es imprescindible el cumplimiento estricto de los aforos establecidos y presentar un seguro de responsabilidad civil y otro de desperfectos por la cuantía que se fije, según el evento, así como cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley 13/1999 de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Junta de Andalucía y demás normativa de aplicación.

#### 4.- INSTALACIONES AL AIRE LIBRE (1 H.)

CONCEPTO	Base
4.1.- PISTA COMPLETA	12,50
4.2.- PISTA TRANSVERSAL	7,50
4.3.- ABONO INSTALACIONES AL AIRE LIBRE TEMPORADA (Septiembre a Junio) para entrenamientos de equipos en la instalación (1 H./SEMANA). Este descuento se aplicará en un pago único al inicio del servicio	Dto. Sobre precio total 15%
4.4.- PISTA AL AIRE LIBRE DE CÉSPED ARTIFICIAL	18,00

#### 5.- PISTAS DE TENIS

CONCEPTO	Base
5.1.- POR 1 H., MÁX. 4 PERSONAS	6,50

#### 6.- CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA (1 H.)

CONCEPTO	Base
6.1.- CON ENERGIA	30,50
6.2.- SIN ENERGIA	24,00

#### 7.- CAMPOS DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL

CONCEPTO	Base
7.1.- HORA DE ENTRENAMIENTO	41,50
7.2.- HORA DE ENERGIA ELECTRICA	21,00
7.3.- PARTIDO, SIN ENERGIA	61,00
7.4.- CAMPO DE FÚTBOL 3X3 (1/2 H.)	4,00

#### 8.- PISCINAS AL AIRE LIBRE

CONCEPTO	Base
8.1.- ENTRADA PISCINA, INFANTIL	2,00
8.2.- ENTRADA PISCINA, ADULTO	2,50
8.3.- ABONO MENSUAL PISCINA, INFANTIL	21,50
8.4.- ABONO MENSUAL PISCINA, ADULTO	33,00

### 9.- PISCINAS CUBIERTAS (1 H.)

CONCEPTO	Base
9.1.- ASOCIACIONES, 1 CALLE	27,50

### 10.- PISTAS DE PADEL (1/2 H.)

CONCEPTO	Base
10.1.- PISTA DE CEMENTO	4,00
10.2.- PISTA DE CRISTAL	
10.2.1.- Lunes a viernes hasta las 17:00 horas	5,00
10.2.2.- Lunes a viernes desde las 17:00 horas, y sábado, domingo y festivo todo el día	7,50
10.2.3.- Suplemento energía eléctrica	2,00

### 11.- PISTAS DE PETANCA

CONCEPTO	Base
11.1.- ENTRENAMIENTO, MÁX. 4 PERSONAS (1 H.)	4,00
11.2.- PARTIDO COMPETICIÓN, MÁX. 6 PERSONAS (DURACIÓN MÁX. 2 H. O FRACCIÓN)	16,50

### 12.- OTROS SERVICIOS

CONCEPTO	Base
12.1.- CAMBIOS DE HORARIOS O PISTA	1,50
12.2.- DUPLICADO TARJETA ACCESO POR EXTRAVÍO	1,50

### 13.- ESTADIO DE ATLETISMO CIUDAD DE MÁLAGA

CONCEPTO	Base
13.1.- ENTRADAS NO FEDERADOS	
13.1.1.- Individual diario	1,25
13.1.2.- Individual abono mensual	20,50
13.1.3.- Individual abono trimestral	51,50
13.1.4.- Grupos abono trimestral 10 personas	516,00
13.1.5.- Grupos abono trimestral 20 personas	619,00
13.1.6.- Grupos abono trimestral 40 personas	681,00
13.1.7.- Grupos abono anual 10 personas	1.548,00
13.1.8.- Grupos abono anual 20 personas	2.043,50
13.1.9.- Grupos abono anual 40 personas	2.270,50
13.2.- ENTRADAS FEDERADOS CONVENIADOS	0,00
13.3.- ENTRADAS FEDERADOS NO CONVENIADOS	
13.3.1.- Individual diario	0,75
13.3.2.- Individual abono mensual	10,50



13.3.3.- Individual abono trimestral	26,00
13.3.4.- Grupos diario 20 personas	7,50
13.3.5.- Grupos abono mensual 20 personas	103,00
13.3.6.- Grupos abono anual 20 personas	1.021,50
13.4.- ESTADIO COMPLETO	15.480,00

- A efectos de aplicación de estas tarifas, se considera adulto, a toda aquella persona que tenga 16 años o más.
- Los precios se consideran por hora, periodo o fracción, excepto para los apartados 1.2, 1.3, 1.4., 3.5 y 3.6
- Cuando debido a la hora de uso de las instalaciones sea necesaria la iluminación artificial se aplicarán las tarifas "con energía", cuando sea de aplicación.

## **B.- ACTIVIDADES**

### **1.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS INFANTILES**

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
<b>1.1.- ACTIVIDADES GENERALES</b> (Aikido, Bádminton, T. de Mesa, Gimnasia Rítmica)				
3 horas/semana, mensual	9,00	8,50		4,00
2 horas/semana, mensual	6,50	6,00		3,00
<b>1.2.- TENIS</b>				
3 horas/semana, mensual	22,50	20,00		11,00
2 horas/semana, mensual	15,50	14,00		7,50
<b>1.3.- PADEL</b>				
3 horas/semana, mensual	39,00	37,50		19,50
2 horas/semana, mensual	26,50	25,00		14,00
<b>1.4.- ESCUELAS DE VERANO</b>				
Curso duración 10-15 horas	10,50	9,50		5,00
<b>1.5.- ATLETISMO</b>				
3 horas/semana, mensual	4,00	3,50		2,00
2 horas/semana, mensual	3,50	3,00		1,50

### **2.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS ADULTOS**

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
<b>2.1.- ACTIVIDADES GENERALES</b> (Condición Física, Aikido, Aeróbic, Bádminton ..)				
4 horas/semana, mensual	21,50	17,50		10,50
3 horas/semana, mensual	16,00	13,50		7,50
2 horas/semana, mensual	11,00	9,00		5,00

<b>2.2.- TENIS</b>			
3 horas/semana, mensual	35,50	31,00	18,50
2 horas/semana, mensual	24,00	21,00	13,00
<b>2.3.- PADEL</b>			
3 horas/semana, mensual	53,00	46,00	26,50
2 horas/semana, mensual	36,00	31,00	18,50
<b>2.4.- ESCUELAS DE VERANO</b>			
Curso duración 10-15 horas	18,50	16,00	9,00
<b>2.5.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS ALTERNATIVAS (Yoga, Tai-Chi, Pilates...)</b>			
3 días/semana, mensual	37,50	33,50	19,50
2 días/semana, mensual	27,00	23,50	14,00
<b>2.6.- BAILES</b>			
3 días/semana, mensual	30,50	27,00	15,00
2 días/semana, mensual	21,50	19,50	11,00

### 3.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS MAYORES

CONCEPTO	Base	Tarjeta Oro
<b>3.1.- CONDICIÓN FÍSICA</b>		
2 horas/semana, mensual	3,00	0,00
2 horas/semana, mensual (trimestral)	9,50	0,00
<b>3.2.- ACTIVIDADES DEPORTIVAS ALTERNATIVAS (Yoga, Tai-Chi,...)</b>		
3 días/semana, mensual	21,50	11,00
2 días/semana, mensual	16,00	9,00

### 4.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS INFANTILES

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
<b>4.1.- NATACIÓN INFANTIL</b>				
3 horas/semana, mensual	19,00	16,00	9,00	
2 horas/semana, mensual	13,00	10,50	6,00	
<b>4.2.- CURSO INICIACIÓN</b>				
3 horas/semana, mensual	23,00	20,50	11,00	
2 horas/semana, mensual	16,00	14,00	7,50	
<b>4.3.- NATACIÓN DISCAPACITADOS</b>				
3 horas/semana, mensual	20,00	16,50	10,00	
2 horas/semana, mensual	16,00	13,50	7,50	
<b>4.4.- NATACIÓN PEQUES</b>				

3 horas/semana, mensual	25,50	21,50	13,00
2 horas/semana, mensual	17,00	15,00	8,50
4.5.- NATACIÓN ESCOLAR			
1 sesión/10 días	20,00		

### 5.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS ADULTOS

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
5.1.- NATACIÓN ADULTOS				
3 horas/semana, mensual	31,50	27,50		16,00
2 horas/semana, mensual	21,50	19,00		10,50
5.2.- CURSO INICIACIÓN ADULTOS				
3 horas/semana, mensual	36,00	31,00		18,50
2 horas/semana, mensual	25,00	21,00		13,00
5.3.- NADO LIBRE NO DIRIGIDO				
3 horas/semana, mensual	27,50	23,50		14,00
2 horas/semana, mensual	20,50	17,00		10,00
Bono 20 sesiones	39,50	34,00		20,00
Tique 1 sesión	2,00	2,00		1,50
5.4.- CURSO AQUAGYM				
3 horas/semana, mensual	31,50	27,50		16,00
2 horas/semana, mensual	21,50	19,00		10,50
5.5.- CURSO DISCAPACITADOS				
2 horas/semana, mensual	20,50	17,00		10,00

### 6.- ACTIVIDADES ACUÁTICAS MAYORES

CONCEPTO	Base	Tarjeta Oro
6.1.- NATACIÓN MAYORES		
3 horas/semana, mensual	19,00	16,00
2 horas/semana, mensual	13,00	10,00
6.2.- CURSO INICIACIÓN		
3 horas/semana, mensual	23,00	20,50
2 horas/semana, mensual	16,00	14,00
6.3.- NADO LIBRE NO DIRIGIDO		
3 horas/semana, mensual	15,00	13,00
2 horas/semana, mensual	10,00	8,50
Bono 20 sesiones	20,00	16,50
Tique 1 sesión	1,00	1,00

## 7.- NATACIÓN DE VERANO

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Tarjeta Oro
<b>7.1.- CENTROS ESCOLARES</b>			
Hasta 50 inscritos	611,00		
Hasta 60 inscritos	729,50		
Los Centros Escolares que utilicen un servicio de transporte colectivo en sus desplazamientos a la piscina, abonarán el cincuenta por ciento del precio establecido. Debiendo presentar a la Fundación Deportiva la factura del citado servicio, del 15 al 30 de septiembre de ese mismo año. En el supuesto de no ser así, quedan obligados a abonar el cincuenta por ciento restante del 1 al 31 de octubre de ese mismo año.			
<b>7.2.- GRUPOS SERVICIOS SOCIALES</b>			
Hasta 15 inscritos	180,50		
<b>7.3.- INDIVIDUAL</b>			
Infantil	13,00	10,50	
Adulto	19,50	16,50	
Mayor	14,50	11,50	
<b>7.4.- GRUPOS ESPECIALES</b>			
Hasta 15 inscritos	180,50		
Los Grupos Especiales que utilicen un servicio de transporte colectivo en sus desplazamientos a la piscina, abonarán el cincuenta por ciento del precio establecido. Debiendo presentar a la Fundación Deportiva la factura del citado servicio, del 15 al 30 de septiembre de ese mismo año. En el supuesto de no ser así, quedan obligados a abonar el cincuenta por ciento restante del 1 al 31 de octubre de ese mismo año.			

## 8.- CURSOS DE FORMACIÓN

CONCEPTO	Base
8.1.- CURSOS DE 15 HORAS O MENOS	33,50
8.2.- CURSOS DE 16 HORAS O MÁS	45,50

## 9.- MUSCULACIÓN

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
9.1.- MAÑANA	31,00	27,50		20,00
9.2.- TARDE	35,50	31,00		22,00
9.3.- MAÑANA Y TARDE	42,50	35,50		28,50

De lunes a viernes, en horario establecido por la Fundación y siempre que la ratio de ocupación lo permita.

Para poder utilizar la sala de musculación individualmente es necesario tener 18 años o más. Para usuarios de 16 y 17 años, se necesita autorización paterna o similar.

### 10.- ESCUELA DE ESPALDA

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
2 sesiones/semana, mensual	50,50		44,00	25,50

La selección de los usuarios será a criterio del Centro de Medicina Deportiva tras realizar una valoración previa de los mismos.

Para poder participar en la Escuela de Espalda es necesario tener entre 16 y 55 años.

### 11.- CAMPUS DEPORTIVO

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
11.1.- 2 SEMANAS				
Campus Deportivo	92,00		81,00	46,50
Almuerzo Campus	75,50			
11.2.- 1 SEMANA				
Campus Deportivo	48,50		43,50	25,00
Almuerzo Campus	37,50			

### 12.- VENTA EQUIPACIÓN CAMPUS

CONCEPTO	Base
Gorro natación Fundación látex	1,00
Camiseta niño/a Campus	3,50
Gorra tela Campus Fundación	2,00

Los precios llevan el correspondiente IVA incluido.

### 13.- JORNADAS DE ACTIVIDAD EXTRAORDINARIA

CONCEPTO	Base
Jornada Actividad Extraordinaria Adultos	3,00
Jornada Actividad Extraordinaria Mayores	1,00
Jornada Excursión Campus Deportivo	10,00

Los precios de quincena en Actividades Deportivas serán el cincuenta por ciento del precio establecido, redondeado al alza del entero superior, siendo de exclusiva aplicación en el inicio y final de la temporada de actividad, si cualquiera de ellos coincidiera con una quincena.

A efectos de aplicación de estas tarifas, se considera lo siguiente:

- Peques, a todo niño/a que tenga entre 3 y 5 años.
- Infantil, a toda persona que tenga entre 6 y 15 años.
- Adulto, a toda persona que tenga entre 16 y 59 años.
- Mayor a toda persona que tenga 60 años o más.
- Las personas con discapacidad se considerarán infantiles hasta los 20 años, inclusive, y adultos desde los 21 años en adelante.

**Excepciones:**

1.- Al usuario/a de las actividades de mayores que, tras informe positivo del Centro de Medicina Deportiva de la Fundación, y si existen plazas vacantes, quiera realizar actividades de adultos, abonará los precios públicos correspondientes a la actividad de adultos que vaya a realizar.

2.- El usuario/a de las actividades de adultos al que, tras informe positivo del Centro de Medicina Deportiva de la Fundación, y si existen plazas, se le recomiende el Programa de Actividades de Mayores, abonará los precios públicos correspondientes a la actividad de mayores que vaya a realizar.

El precio público que se abona por la participación en las Actividades de la Fundación Deportiva Municipal de Málaga da derecho a la prestación del servicio, pero no incluye los gastos de transporte para la realización de la misma.

Los usuarios de las actividades de la Fundación Deportiva Municipal de Málaga, abonarán una tarjeta de inscripción, por una sola vez, válida por temporada.

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Tarjeta Oro
Tarjeta de Inscripción Temporada (Infantil)	3,50	3,00	
Tarjeta de Inscripción Temporada (Adulto y Mayor)	4,50	4,00	

**C.- JUEGOS DEPORTIVOS MUNICIPALES**

CONCEPTO	Base
1.- PISTA CENTRAL. PARTIDO LIGA LOCAL	25,00

**D.- SERVICIOS DE MEDICINA DEPORTIVA**

**1.- CONSULTA MÉDICA**

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial

1.1.- USUARIOS DE FUNDACIÓN DEPORTIVA	5,00	4,50	2,50
1.2.- OTROS DEPORTISTAS	11,00	9,50	5,00

## 2.- RECONOCIMIENTO MÉDICO-DEPORTIVO

CONCEPTO	Base	Tarjeta Más Joven	Familia Numerosa General	Familia Numerosa Especial
2.1.- NIVEL I	16,50	14,50		9,00
2.2.- NIVEL II	24,00	21,00		13,00
2.3.- NIVEL III	31,50	27,00		16,00

## ARTÍCULO 5.- DEVOLUCIÓN DEL PRECIO PÚBLICO

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## ARTÍCULO 6.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

A las tarifas del apartado 2 del artículo cuarto se le añadirá el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento, o cualquier otra que fuera de aplicación según la legislación en vigor, en aquellos supuestos que les sea de aplicación.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las referencias que en la presente Ordenanza se hacen a la Fundación Deportiva Municipal, a partir de la disolución de ésta, habrán de hacerse al Área de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.





Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 30 de diciembre de 2005.

## **ORDENANZA N° 51**

### **REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA 2006 ESTABLECIDOS EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL PATRONATO BOTÁNICO MUNICIPAL 'CIUDAD DE MÁLAGA'**

#### **CAPÍTULO I: CONCEPTO**

##### **ARTÍCULO 1.**

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga establece los precios públicos por la prestación de servicios y la realización de actividades de la competencia del Patronato Botánico Municipal 'Ciudad de Málaga' que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

##### **ARTÍCULO 2.**

---

Conforme a lo especificado en el artículo anterior, se establecen los siguientes precios públicos:

#### **PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA COMPETENCIA DEL PATRONATO BOTÁNICO MUNICIPAL 'CIUDAD DE MÁLAGA':**

**PRECIO PÚBLICO NÚMERO 1**                      Venta de publicaciones y otros artículos relacionados con la Botánica, Jardinería y Medio Ambiente.

**PRECIO PÚBLICO NÚMERO 2**                      Asesoramientos, informes, estudios, proyectos y asistencia técnica.

#### **CAPÍTULO II: OBLIGADOS AL PAGO**

##### **ARTÍCULO 3.**

---

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Patronato a los que se refiere el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO III: CUANTÍA**

##### **ARTÍCULO 4.**

---

Las cuantías de los precios públicos regulados en esta Ordenanza serán las fijadas en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

#### **SERVICIOS:**

1                      Venta de publicaciones y otros artículos relacionados con la Botánica, Jardinería y Medio Ambiente:

El precio público de venta se determinará a partir del precio de adquisición, que representará el 50% de aquél, reservándose el otro 50% para retribuir el coste de la gestión del vendedor y cubrir el margen del Patronato. En todo caso, el importe resultante se hará coincidir con el múltiplo de 5 céntimos de euro más próximo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, en relación a los artículos 9 y 16 de los Estatutos del Patronato y base adicional de su presupuesto, vigentes, el órgano competente del Patronato aprobará la relación de artículos objeto de venta y sus correspondientes precios públicos, fijados a partir del criterio establecido en el párrafo anterior; así como las sucesivas actualizaciones que resulten de la inclusión de nuevos artículos,

la exclusión de otros o la modificación de los precios como consecuencia de la aplicación del referido criterio. Copia sellada de dicha relación habrá de estar a disposición del público, informándose de ello mediante rótulos visibles en los puntos de venta.

- 2 Asesoramientos, informes, estudios, proyectos y asistencia técnica, según tarifa de colegios profesionales.

#### **CAPÍTULO IV: OBLIGACIÓN DE PAGO**

##### **ARTÍCULO 5.**

---

- 1 La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se prestan o se realizan los servicios o desde que se faculta para participar de las actividades.
2. El pago de los importes se realizará en metálico o cheque bancario en la Caja del Patronato Botánico Municipal 'Ciudad de Málaga', ya sea en el departamento administrativo correspondiente o en los puntos que dicho organismo establezca al efecto.  
  
En todo caso, el Patronato emitirá liquidaciones y las correspondientes cartas de pago para el supuesto al que se refiere el precio público número 2; pudiéndolo hacer igualmente, a requerimiento del interesado, para el precio público nº 1.
3. Los precios establecidos en la presente Ordenanza incluyen el IVA. En el caso de que el tipo de IVA aplicable sufriera alguna modificación durante la vigencia de la presente Ordenanza, el precio correspondiente se modificaría aplicándosele el nuevo tipo, redondeando el resultado al múltiplo de 5 céntimos de euro más próximo.

#### **CAPÍTULO V: DISCRECIONALIDAD**

##### **ARTÍCULO 6.**

---

- 1 El Patronato Botánico Municipal se reserva, atendiendo a las circunstancias, prescindir de los servicios y actividades contemplados en esta Ordenanza, ya sea con carácter general o específico.
2. Igualmente, el Patronato podrá ceder, mediante concurso o subasta, la realización de los servicios y actividades antes descritos a empresas, particulares o entidades sin ánimo de lucro, debiendo ratificarse por el Pleno tal cesión.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El contenido y objeto de esta Ordenanza queda condicionado a lo establecido por disposiciones de obligada aplicación que pudiesen afectarla.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 18 de diciembre de 2008. Publicación en BOP de 29 de enero de 2009**

**ORDENANZA N° 52  
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA  
A DOMICILIO**

**CAPÍTULO I: CONCEPTO**

**ARTÍCULO 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga establece el precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio regulado en el Artículo 15.1.c) de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Decreto 168/2007 de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, y en los convenios suscritos o que se suscriban entre la Administración Autonómica y la Local, que se regirá por la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 2.**

Conforme a lo especificado en el artículo anterior, se establece el precio público consistente en la cuantía que haya de abonar el beneficiario de los servicios mencionados y que, como tal, venga determinado en la resolución aprobatoria del programa individual de atención de la Consejería competente de la Junta de Andalucía que acuerde la participación de aquel en el coste del servicio de ayuda a domicilio, en función de su capacidad económica.

**CAPÍTULO II: OBLIGADOS AL PAGO**

**ARTÍCULO 3.**

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza quienes se beneficien de la prestación del servicio de ayuda a domicilio y, en caso de que los mismos sean menores o hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sus representantes legales.

**CAPÍTULO III: CUANTÍA**

**ARTÍCULO 4.**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la determinada en la resolución que, para cada beneficiario, acuerde la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía u otro Órgano Competente, como participación del beneficiario en el coste del servicio de ayuda a domicilio y que será fijada por dicha Consejería en función de las horas de intensidad del servicio a prestar y al precio por hora del mismo que en cada momento esté vigente, una vez aplicados, en cuanto a la capacidad económica del beneficiario, las tablas previstas en la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía.

**INTENSIDAD DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO  
SEGÚN EL GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA**

GRADO Y NIVEL DE DEPENDENCIA	INTENSIDAD HORARIA MENSUAL
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

**TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO**

CAPACIDAD PERSONAL	ECONÓMICA	% APORTACIÓN
1 IPREM		0%
> 1 IPREM	2 IPREM	5%
> 2 IPREM	3 IPREM	10%
> 3 IPREM	4 IPREM	20%
> 4 IPREM	5 IPREM	30%
> 5 IPREM	6 IPREM	40%
> 6 IPREM	7 IPREM	50%
> 7 IPREM	8 IPREM	60%
> 8 IPREM	9 IPREM	70%
> 9 IPREM	10 IPREM	80%
> 10 IPREM		90%

**CAPÍTULO IV: OBLIGACIÓN DE PAGO ARTÍCULO 5.**

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, devengándose mensualmente y exigiéndose su ingreso como se determina en el párrafo siguiente.
2. El pago de los importes se realizará, con carácter previo a la prestación, el día 1 de cada mes, o inmediato hábil posterior, mediante su abono por parte del usuario en la cuenta corriente que haya designado el órgano competente municipal
3. El impago puntual de este ingreso previo facultará a la administración a suspender la prestación del servicio en tanto este no sea abonado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007.
4. El impago reiterado durante tres o más meses del ingreso previo será causa de extinción de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la citada Orden.
5. Si en algún periodo mensual, por circunstancias extraordinarias, no se prestase total o parcialmente el servicio, el beneficiario podrá solicitar la devolución total o parcial del ingreso correspondiente a la parte del servicio no prestado.
6. Los precios establecidos en la presente Ordenanza incluyen el IVA. En el caso de que el tipo de IVA aplicable sufriera alguna modificación durante la vigencia de la presente Ordenanza, el precio correspondiente se modificaría aplicándose el nuevo tipo.

## **CAPÍTULO V: PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

### **ARTÍCULO 6.**

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007 citada, el servicio de ayuda a domicilio podrá gestionarse de forma directa o indirecta por entidades o empresas que cumplan los requisitos de acreditación establecidos en el Artículo 17 de dicha Orden.

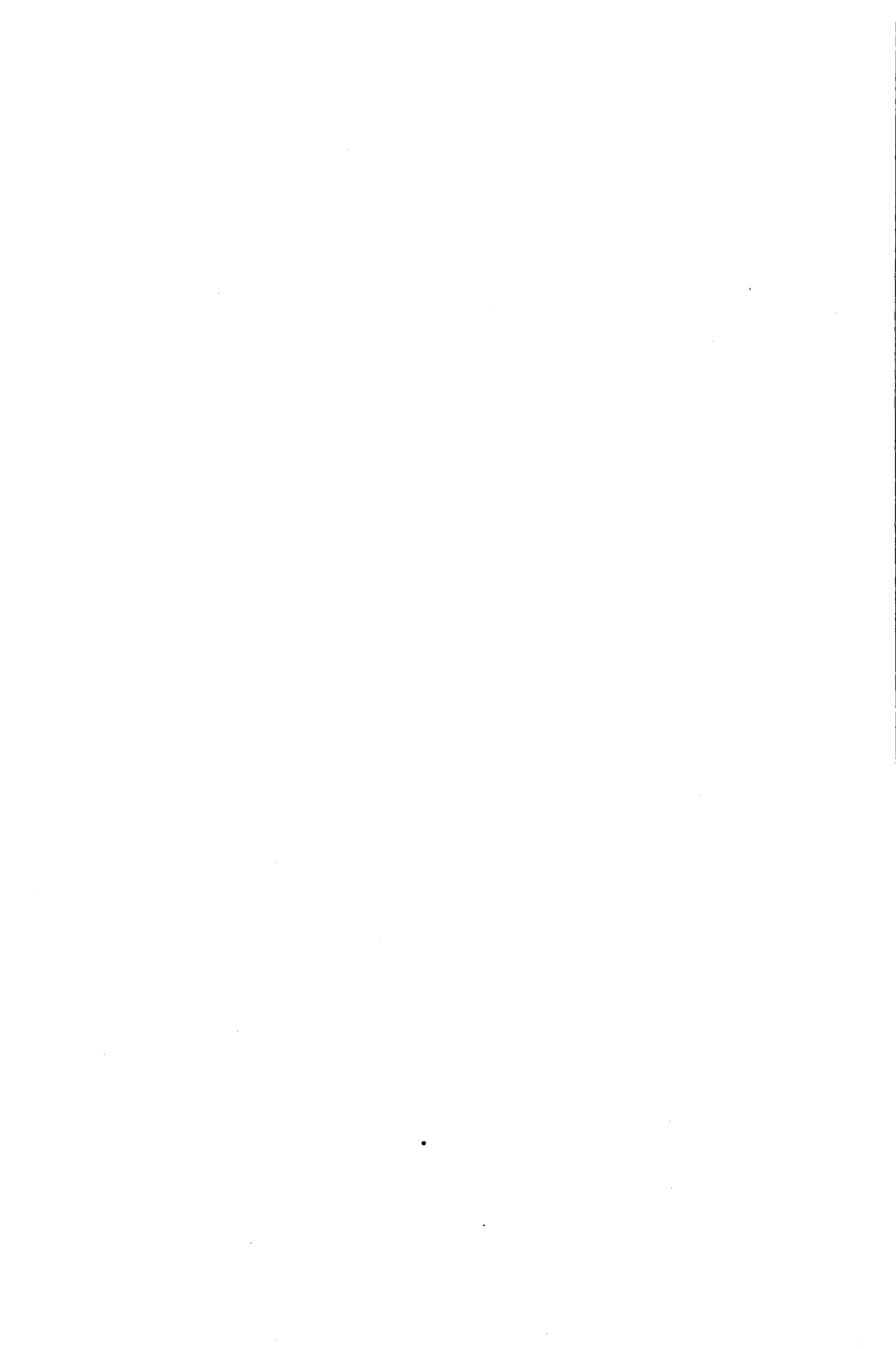
#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Las cantidades debidas como consecuencia de la prestación del servicio devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza serán objeto de liquidación individual y, en caso de impago, serán exigibles por el procedimiento de apremio.

Sin perjuicio de lo anterior, su impago en periodo voluntario podrá dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 53**

### **TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL RECINTO E INSTALACIONES DEL PARQUE DEL OESTE.**

#### **CAPITULO I: CONCEPTO.**

##### **Artículo 1º**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del recinto e instalaciones del Parque del Oeste, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### **CAPITULO II: HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del recinto e instalaciones del Parque del Oeste.

#### **CAPITULO III: SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 3º**

3.1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen o aprovechen el recinto e instalaciones del Parque del Oeste de forma privativa o especial.

3.2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la preceptiva autorización como quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.

#### **CAPITULO IV: CUANTIA**

##### **Artículo 4º.**

4.1. Con carácter general, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza para cada uso privativo o aprovechamiento especial se fijará aplicando, por cada día, la tarifa de 1,65 € por metro

cuadrado o fracción de la superficie ocupada, redondeándose las fracciones de dicha superficie por exceso o por defecto según alcancen o no 0,5 metros cuadrados respectivamente.

4.2. Se establece una cuota mínima por día para:

- La ocupación temporal parcial o total de una sola pista de fútbol.....2.187,90 euros
- La ocupación temporal parcial o total de las dos pistas de fútbol .....4.375,80 euros
- La ocupación temporal parcial o total de una sola pista de baloncesto .....1.197,90 euros
- La ocupación temporal parcial o total de las dos pistas de baloncesto.....2.395,80 euros

4.3. Para los casos en que no fuera posible precisar la superficie por no realizarse el uso privativo o aprovechamiento especial en un espacio fijo, se establece la cuota mínima de 598,95 euros.

**Artículo 5º.**

5.1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será fijada, para el caso de que la actividad a realizar sea llevada a cabo por una entidad, estatutariamente, sin ánimo de lucro y sin mediar contraprestación alguna respecto de terceros, aplicando, por cada día, la tarifa de 0,165 € por metro cuadrado o fracción de la superficie ocupada, redondeándose las fracciones de dicha superficie por exceso o por defecto según alcancen o no 0,5 metros cuadrados respectivamente.

5.2. Para el caso de que el uso privativo o aprovechamiento especial sea llevado a cabo por una entidad, estatutariamente, sin ánimo de lucro y sin mediar contraprestación alguna respecto de terceros, se establece una cuota mínima por día para:

- La ocupación temporal parcial o total de una sola pista de fútbol.....218,79 euros
- La ocupación temporal parcial o total de las dos pistas de fútbol .....437,58 euros
- La ocupación temporal parcial o total de una sola pista de baloncesto .....119,79 euros
- La ocupación temporal parcial o total de las dos pistas de baloncesto.....239,58 euros

5.3. Para el caso de que el uso privativo o aprovechamiento especial sea llevado a cabo por una entidad, estatutariamente, sin ánimo de lucro y sin mediar contraprestación alguna respecto de terceros y no fuera posible precisar la superficie por no realizarse la actividad en un espacio fijo, se establece la cuota mínima de 59,90 euros.

**CAPITULO V: DEVENGO Y OBLIGACIONES DE PAGO.**

**Artículo 6º.**

6.1. El devengo se producirá desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial siendo preceptiva la autorización previa.

6.2. Para los usos o aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización, se entenderá que se están produciendo desde el mismo momento en que éste haya comenzado



efectivamente, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del uso o aprovechamiento.

#### **Artículo 7º.**

7.1 La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que la autorización se hubiera concedido.

7.2. El ingreso se justificará en el acto de obtención de la autorización municipal. La tasa se abonará mediante ingreso en la cuenta bancaria que se indique por la Sociedad Municipal y se acreditará mediante la presentación del abonaré bancario en las oficinas de la misma.

7.3. A instancias del sujeto pasivo, se procederá a la devolución de la Tasa por razón del imposible uso privativo o aprovechamiento especial del recinto o instalaciones del Parque del Oeste, siempre que las causas no sean imputables a dicho sujeto pasivo.

### **CAPITULO VI: CONSTITUCION DE FIANZAS.**

#### **Artículo 8º.**

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos grados de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

#### **Artículo 9º.**

A fin de garantizar que en la utilización del recinto del Parque del Oeste no se produzcan daños o desperfectos en las instalaciones, se exigirá la constitución de una fianza que deberá constituirse con carácter previo al pago de la Tasa, y que será devuelta una vez finalizada la actividad y comprobada la falta de daño a las instalaciones. La fianza se podrá constituir en metálico o por cualquier otro medio de los admitidos en la legislación vigente.

La cuantía de la fianza, independientemente de que el uso privativo o aprovechamiento especial sea llevado a cabo por una entidad, estatutariamente, sin ánimo de lucro y sin mediar contraprestación alguna o no, será la siguiente:

- Para la ocupación parcial o total de una sola pista de fútbol .....437,58 euros
- Para la ocupación parcial o total de las dos pistas de fútbol ..... 875,16 euros
- Para la ocupación parcial o total de una sola pista de baloncesto .....239,58 euros
- Para la ocupación parcial o total de las dos pistas de baloncesto .....479,16 euros
- Para el resto de zonas aunque éstas no se puedan precisar .....507,87 euros

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día uno de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA Nº 54**

### **TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO OTROS SERVICIOS ESPECÍFICOS DE LIMPIEZA, RECOGIDA O TRANSFERENCIA DE RESIDUOS.**

#### **I. FUNDAMENTO Y OBJETO.**

##### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Málaga establece la Tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios específicos de limpieza, recogida o transferencia de residuos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los art. 20 a 27 y 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **II.- HECHO IMPONIBLE DEL SERVICIO DE LA TASA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS.**

##### **Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de tratamiento y/o eliminación de residuos domésticos o asimilados, que no estén excluidos en el apartado A.2 de este artículo, así como, otros servicios específicos de limpieza, recogida y transferencia.

##### **A.- TRATAMIENTO Y/O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS.**

1.-Se admitirá el vertido en el Centro Ambiental de Málaga de los siguientes residuos:

- Residuos orgánicos.
- Residuos inertes "limpios". Se considerarán como tales los procedentes de la construcción o demolición de edificios, clasificados por materiales y sin mezclar con otros residuos.
- Residuos inertes "mezclados". Se considerarán como tales los procedentes de la construcción o demolición de edificios que estén mezclados con otros residuos, siempre que estos no estén excluidos por lo establecido en el apartado A.2 del presente artículo.
- Residuos voluminosos. Dentro de estos residuos se incluirán elementos tales como envoltorios, embalajes, muebles, restos de podas, enseres domésticos y similares.
- Animales muertos. Se admitirán los cadáveres de animales domésticos que tengan la consideración de residuo doméstico, con los requisitos que exija la legislación específica.

- Residuos de otros municipios. Los residuos procedentes de otras entidades locales o de empresas pertenecientes a las mismas de otros municipios, sólo se admitirán cuando exista un convenio de colaboración previo entre dichas entidades y el Ayuntamiento de Málaga.
- Lodos procedentes de EDAR del término municipal de Málaga, previamente autorizados por el Ayuntamiento de Málaga, siempre que su humedad no exceda nunca del 75% en agua. Dicho porcentaje, así como, el cumplimiento de los límites legales de toxicidad y peligrosidad, deberá ser justificado mediante los análisis apropiados.
- Residuos de cribado y/o desarenado procedentes de las EDAR y EBAR del término municipal de Málaga, previamente autorizados por el Ayuntamiento de Málaga, siempre que su humedad no exceda del 30%. El cumplimiento de los límites legales de toxicidad y peligrosidad, así como el porcentaje de humedad de estos residuos será justificado mediante los análisis realizados por el productor de los mismos.

2.- No serán residuos admisibles, los residuos peligrosos y concretamente:

- Los animales muertos y desperdicios de origen animal regulados por el Reglamento (CE) Nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002; así como lo regulado en el Reglamento (UE) Nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) Nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma; y demás normativa específica.
- Pilas, baterías o acumuladores usados.
- Residuos líquidos o viscosos.
- Residuos infecciosos.
- Residuos sanitarios y de medicamentos en los términos definidos en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; y demás normativa específica.
- Residuos peligrosos, así como los recipientes y envases que los hayan contenido, en los términos definido en el anteriormente citado Reglamento de Residuos de Andalucía; y demás normativa específica.
- Residuos que en condiciones de vertido, sean explosivos, corrosivos, oxidantes, fácilmente inflamables o inflamables.
- Los residuos inertes no podrán contener ningún elemento peligroso como, el amianto, fibras minerales, disolventes y algunos aditivos del hormigón o ciertas pinturas, resinas o plásticos, ni estarán mezclados con materiales solubles, combustibles, ni biodegradables.
- Los vehículos automóviles y sus piezas susceptibles de reciclado o afectados por normativa específica, y los aditivos u otros fluidos de automoción.
- Pinturas, barnices, disolventes, colas y adhesivos.
- Insecticidas y antiparasitarios.

- Aceites minerales y filtros de aceites de motor.
- Residuos eléctricos o electrónicos, según lo establecido por su normativa específica.
- Residuos radioactivos, o procedentes de la actividad minera, agrícola o ganadera.
- Neumáticos fuera de uso, en las condiciones que se determina por la legislación vigente.

#### **B.- SERVICIOS ESPECÍFICOS DE LIMPIEZA, RECOGIDA Y TRANSFERENCIA.**

Los servicios específicos de limpieza, recogida y/o transferencia, se prestarán de forma extraordinaria siempre que sean necesarios por aplicación de la legalidad vigente o por necesidades de salubridad. Dentro de estos servicios se contemplan los casos regulados concretamente por la Ley 7/2007, de 9 de Julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y más concretamente por la Ordenanza Municipal para la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

### **III. SUJETOS PASIVOS.**

#### **Artículo 3.**

Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que se regulan en la presente ordenanza y que constituyen el hecho imponible.

### **IV. BONIFICACIONES Y EXENCIONES.**

#### **Artículo 4.**

1º No serán reconocidas más exenciones y bonificaciones que las establecidas por leyes o disposiciones de carácter general, especial o internacional que resulten de aplicación.

2º Los sujetos pasivos con derecho a bonificación o exención, deberán solicitarlo por escrito, para que estas sean aplicadas, invocando las disposiciones legales, tratados o normativa comunitaria de aplicación.

### **V. TARIFAS.**

#### **Artículo 5.**

La cuota tributaria del servicio de tratamiento y/o eliminación se cuantificará por el peso real del residuo con independencia de que este se presente cargado sobre un vehículo de transporte o contenedor, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª.- RESIDUOS ORGÁNICOS:

Epígrafe único – 39,94 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 2ª.- RESIDUOS INERTES "LIMPIOS":

Epígrafe único – 3,06 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 3ª.- RESIDUOS INERTES "MEZCLADOS":

Epígrafe único – 11,12 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 4ª.- RESIDUOS VOLUMINOSOS:

Epígrafe único – 23,15 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 5ª.- ANIMALES MUERTOS:

Epígrafe único – 0,60 euros por kilogramo o fracción.

TARIFA 6ª.- RESIDUOS AUTORIZADOS PROCEDENTES DE OTROS MUNICIPIOS:

Epígrafe único – 46,70 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 7ª.- LODOS PROCEDENTES DE DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÁLAGA:

Epígrafe único – 41,79 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 8ª.- RESIDUOS DE CRIBADO Y/O DESARENADO PROCEDENTES DE LAS EDAR Y EBAR DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÁLAGA:

Epígrafe único – 26,55 euros por tonelada o fracción.

TARIFA 9ª.- OTROS SERVICIOS:

Las tarifas por prestación de los servicios especiales de limpieza, recogida y/o transferencia de residuos, así como de eliminación de los mismos a que se refiere el artículo 2º.B, se cuantificarán teniendo en cuenta el coste real del servicio.

#### **Artículo 6.**

En el supuesto de que en el mismo vertido estuviesen comprendidos distintos tipos de residuos, se aplicará la tarifa correspondiente al residuo que tuviese asignada la más elevada. En el caso concreto de cubas o vehículos que porten residuos inertes mezclados cuyo cociente entre el peso de la carga y la capacidad máxima hasta el ras superior de la cuba o caja del vehículo sea inferior a 0,40, será de aplicación la tarifa 4ª.

## **VI. DEVENGO.**

#### **Artículo 7.**

Las tasas se devengarán según la naturaleza de su hecho imponible:

1. Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo total o parcial.
2. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

## **VII. NORMAS DE GESTIÓN.**

### **Artículo 8.**

1. Los sujetos pasivos interesados en la prestación de alguno/s de los servicios definidos en la presente Ordenanza deberán obligatoriamente y con carácter previo al vertido cumplimentar una declaración de vertidos en la que constarán todos los datos y circunstancias relacionadas con el vertido: interesado, extensión y naturaleza de los residuos a verter, vehículos de transporte, etc.

2. Iniciada la prestación del servicio, se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada al interesado para que proceda a su abono, de conformidad con lo preceptuado en la normativa reguladora de la gestión tributaria.

3. En el caso de personas físicas o jurídicas que, por la habitualidad de vertidos, se considere conveniente desde el Servicio competente, se podrá proceder a practicarles liquidación con carácter bimensual, por todos los vertidos producidos en el correspondiente período.

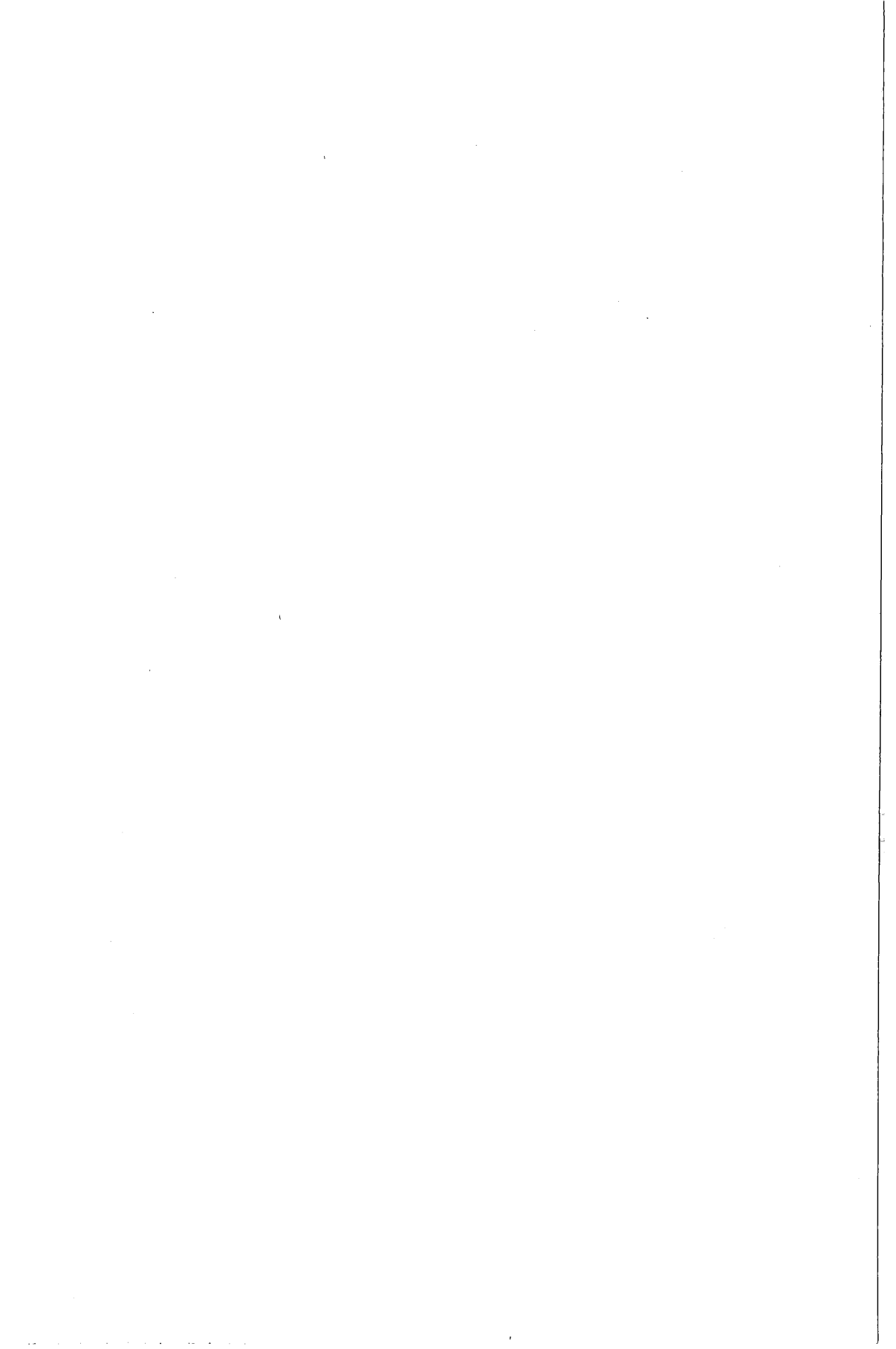
## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, tomando en consideración, igualmente, lo establecido al respecto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Málaga.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

**ORDENANZA Nº 55  
PRECIO PÚBLICO POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.**

**Artículo 1º.- Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación de los servicios técnicos y administrativos, en las dependencias municipales habilitadas al efecto, tendentes a la autorización y celebración de matrimonios civiles.

**Artículo 2º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y, tras aportar la documentación requerida al efecto, se les reserve día y hora para la celebración de la boda.

**Artículo 3º.- Cuantía.**

1. La liquidación del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función de los días y de los espacios en que se oficie la ceremonia y con arreglo a las tarifas contenidas en el número siguiente para cada uno de los supuestos.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:
  - a) Por la celebración, de lunes a viernes, en horario laborable, en las dependencias administrativas del Ayuntamiento habilitadas al efecto: .....**45,11 €.**
  - b) Por la celebración en el Salón de los Espejos de la Casa Consistorial, los primeros y terceros sábados de cada mes: .....**94,41 €.**
3. Los precios reseñados en el punto anterior se incrementarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 4º.- Cobro.**

1. La obligación de pagar el precio nace desde que se inicia la prestación del servicio, con la apertura del correspondiente expediente administrativo, mediante la presentación de la oportuna solicitud. El pago del mismo se efectuará una vez fijada la fecha y hora de celebración por la unidad correspondiente y con carácter previo a la solicitud de prestación del servicio.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.
3. En el supuesto de que los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, sólo procederá el reembolso del 50 % del precio pagado, siempre que se comunique al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días al fijado para la celebración. Si no se comunica el desistimiento en plazo y la boda no se realiza, no procederá devolución alguna.

**Disposición Final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada su aprobación definitiva en el B.O.P., a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

**ORDENANZA Nº 56**

**PRECIO PÚBLICO POR LAS PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DE POLICÍA LOCAL,  
PROTECCIÓN CIVIL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA.**

**I.- CONCEPTO**

**Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación al art. 41 del Real Decreto-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por los servicios de publicaciones que realiza la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios, regido por la siguiente Ordenanza.

**Artículo 2º**

La Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios, como órgano del Ayuntamiento, prestará el servicio de ventas de publicaciones relativas a la misma, a petición voluntaria.

**Artículo 3º**

La Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de incendios dispondrá de las publicaciones recogidas en las tarifas que se fijan en el artículo 5.2.

**II.- OBLIGADOS AL PAGO.**

**Artículo 4º**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de incendios. a que se refiere el artículo 1º

### III.- CUANTÍA

#### Artículo 5º

1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las actividades.
2. La tarifa de este precio público será:

##### Para encuadernadas con gusanillo

a.- Primer tipo de publicación hasta 75 páginas.	7,34 €
b.- Segundo tipo de publicación de 76 a 125 páginas.	9,89 €
c.- Tercer tipo de publicación de 126 a 150 páginas.	10,91 €

Se incrementa en 0.553 € por cada tramo de 50 páginas

##### Para encuadernaciones rústica-cosida:

a.- Primer tipo de publicación hasta 75 páginas.	9,18 €
b.- Segundo tipo de publicación de 76 a 125 páginas.	11,73 €
c.- Tercer tipo de publicación de 126 a 150 páginas.	12,97 €

Se incrementa en 0.611 € por cada tramo de 50 páginas

Para publicaciones en soporte CD o DVD 14,13 €

A esta tarifa habrá de aplicarle el Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.) que corresponda.

### IV.- OBLIGACIÓN DE PAGO

#### Artículo 6º

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se venda cualquiera de las publicaciones referidas en el apartado 5.2.
2. El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

### V.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 30 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA Nº 57**

### **PRECIO PÚBLICO POR LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DESARROLLADOS POR LA ESCUELA DE POLICÍA LOCAL, PROTECCIÓN CIVIL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**

#### **I.- CONCEPTO**

##### **Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación al art. 41 del Real Decreto-Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la realización de las actividades de prestación de los servicios que realiza la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios, regido por la siguiente Ordenanza.

#### **II.- OBLIGADOS AL PAGO**

##### **Artículo 2º**

1. Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la Escuela de Policía Local, Protección Civil y Extinción de Incendios.
2. Los precios públicos resultantes de cursos impartidos o servicios prestados a funcionarios y empleados municipales del Excmo. Ayto. de Málaga, cuya solicitud de admisión haya sido aprobada por los órganos competentes, serán asumidos por los presupuestos de la entidad correspondiente

#### **III.- CUANTÍA**

##### **Artículo 3º Cursos impartidos por la ESPAM.**

1. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las actividades. Dichas tarifas se fijan en función del tipo de actividad docente, su duración y el número máximo de alumnos que puedan ser admitidos en la misma.
2. El Precio Público sólo incluye el coste del material didáctico (carpetas, folios, manuales, bolígrafos..) y de un profesor y un monitor si éste último fuera necesario. No se incluye otro tipo de material necesario para el desarrollo de la acción formativa, tales como equipos extintores, agentes extintores, combustibles, material de apuntalamiento, alquileres de instalaciones, seguros, etc., que será calculado según la naturaleza del curso a impartir

### 3. La tarifa de este precio público será:

**CURSOS TIPO A.** Cursos programados para personal perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Málaga, en los que participan personas ajenas al mismo.

Módulos	Precio por alumno/a	De 10 a 15 alumno/a	16 a 25 alumno/a	26 a 35 alumno/a	Más de 36 alumno/a
Módulo 1	Hasta 10 horas	52,07 €	36,17 €	29,55 €	29,10 €
Módulo 2	11 a 29 horas	127,00 €	81,26 €	61,66 €	60,30 €
Módulo 3	30 a 45 horas	190,09 €	119,11 €	88,70 €	86,58 €
Módulo 4	46 a 60 horas	249,20 €	154,58 €	114,05 €	111,22 €
Módulo 5	61 a 90 horas	364,09 €	225,56 €	164,74 €	160,52 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2) 3) o 4) según se trate.

**CURSOS TIPO B.** Cursos programados exclusivamente para personas no pertenecientes a la plantilla del Ayuntamiento de Málaga.

Módulos	Precio por alumno/a	De 10 a 15 alumno/a	16 a 25 alumno/a	26 a 35 alumno/a	Más de 36 alumno/a
Módulo 1	> de 10 horas	78,10 €	51,91 €	40,70 €	39,94 €
Módulo 2	11 a 29 horas	202,46 €	126,53 €	94,02 €	91,73 €
Módulo 3	30 a 45 horas	307,17 €	189,36 €	138,87 €	135,38 €
Módulo 4	46 a 60 horas	405,33 €	248,27 €	180,95 €	176,28 €
Módulo 5	61 a 90 horas	601,57 €	366,07 €	265,08 €	258,07 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2), 3), o 4) según se trate.

**CURSOS TIPO C.** Cursos dirigidos a funcionarios del Ayuntamiento de Málaga en los que participan personas ajenas al mismo, a través de Internet.

Para cursos de hasta 30 horas o fracción de curso la tarifa propuesta será de 92,76 €/alumno.

Para cursos superiores a 30 horas, por cada tramo de 10 horas o fracción, se incrementará en 30,92 €/alumno.

#### Artículo 4º Actividades desarrolladas en la Galería de Tiro de la ESPAM.

1. La Galería de Tiro es una instalación integrada en la ESPAM para el desarrollo de sus actividades de formación. La gestión y supervisión de la Galería de Tiro y de las actividades en ella desarrolladas, corresponde a la Dirección de la ESPAM de acuerdo a lo previsto en sus Estatutos y Reglamento aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

2. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será fijado en la tarifa contenida en el apartado 4. Dichas tarifas se fijan en función del número de tiradores y del tiempo de uso de la Galería de Tiro.
3. El precio público incluye exclusivamente los costes derivados de la amortización de las instalaciones y la presencia de un monitor designado por la ESPAM para supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad de la Galería de Tiro. Los costes derivados de cualquier otro tipo de material o servicios necesarios para el desarrollo de las actividades que se han de llevar a cabo en la Galería de Tiro, serán calculados en cada caso y correrán a cargo de los usuarios de la misma.
4. La tarifa de este precio público será:

MÓDULOS		A	B	C	D	E	F
		De 01 a 05 Tiradores Máximo 125 disparos	De 06 a 10 Tiradores Máximo 250 disparos	De 11 a 15 Tiradores Máximo 375 disparos	De 16 a 20 Tiradores Máximo 500 disparos	De 21 a 25 Tiradores Máximo 625 disparos	De 26 a 30 Tiradores Máximo 750 disparos
1	1 h.	71,00€	92,36 €				
2	2 h.	120,64 €	142,00 €	163,37 €	184,74 €		
3	3 h.	170,28 €	191,64 €	213,00 €	234,38 €	255,74 €	277,10 €

Las sucesivas fracciones que supere los 30 alumnos/as y las 3 horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 3) el correspondiente al 1), ó 2), según se trate.

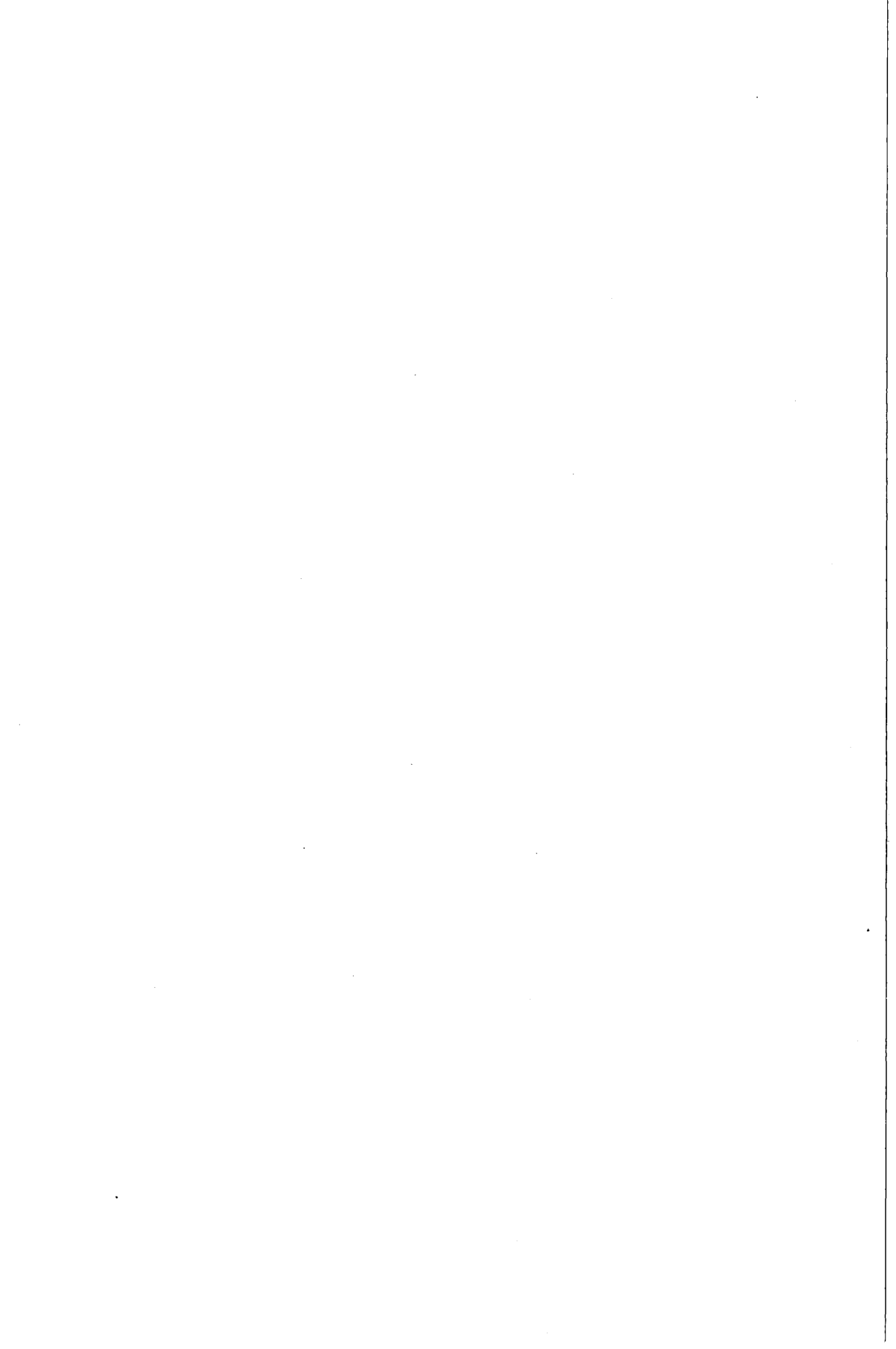
#### IV.- OBLIGACIÓN AL PAGO

##### Artículo 5º

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se faculta para participar en las actividades referidas en el apartado 3.2.
2. El pago del precio público se realizará en efectivo, con anterioridad a la participación en la actividad, en la Depositaria Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

#### V.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.





**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 25 de octubre de 2012. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2012.**

**ORDENANZA Nº 59**

**TASAS ESTABLECIDAS EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL PATRONATO BOTÁNICO MUNICIPAL 'CIUDAD DE MÁLAGA'**

**CAPÍTULO I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

**ARTÍCULO 1.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga establece las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local adscrito, para su gestión y conservación, al Patronato Botánico Municipal 'Ciudad de Málaga', organismo autónomo de carácter administrativo de aquél dependiente, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de la competencia de dicho Patronato; rigiéndose dichas tasas por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

**ARTÍCULO 2.**

Conforme a lo especificado en el artículo anterior, se establecen las siguientes tasas:

**A. TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CUYA CONSERVACIÓN ES COMPETENCIA DEL PATRONATO BOTÁNICO MUNICIPAL 'CIUDAD DE MÁLAGA':**

TASA NÚMERO 1. Eventos en las fincas La Concepción y La Cónsula, incluidas las celebraciones de ceremonias de bodas civiles y las filmaciones y tomas fotográficas que interfieran el uso del recinto.

TASA NÚMERO 2. Filmaciones y tomas fotográficas que no interfieran el uso del recinto en La Concepción y La Cónsula.

**B. TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMPETENCIA DEL PATRONATO BOTÁNICO MUNICIPAL 'CIUDAD DE MÁLAGA':**

TASA NÚMERO 3. Visitas al Jardín Botánico-Histórico La Concepción.

## **CAPÍTULO II: HECHOS IMPONIBLES**

### **ARTÍCULO 3.**

1. Eventos en las fincas La Concepción y La Cónsula, incluidas las celebraciones de ceremonias de bodas civiles y las filmaciones y tomas fotográficas que interfieran el uso del recinto.

Constituye el hecho imponible de esta tasa los usos contemplados en la concesión administrativa para uso privativo de espacios situados en las fincas municipales 'La Concepción' y 'La Cónsula' para la realización de actividades diversas.

2. Filmaciones y tomas fotográficas que no interfieran el uso del recinto en La Concepción y La Cónsula.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de los recursos paisajísticos de las fincas municipales La Concepción y La Cónsula con el objeto de llevar a cabo filmaciones y tomas fotográficas, cuando constituyan una actividad remunerada de carácter profesional o comercial, sin que ello comporte un uso privativo de las mencionadas fincas que interfiera el uso ordinario de las mismas.

3. Visitas al Jardín Botánico-Histórico La Concepción.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el servicio público que deviene de la exposición al público de los contenidos botánicos, paisajísticos, arqueológicos, históricos u otros de análoga naturaleza existentes en dicho Jardín.

### **ARTÍCULO 4.**

Sin perjuicio de lo previsto en esta Ordenanza Fiscal, será competencia del Patronato Botánico Municipal 'Ciudad de Málaga' el establecimiento de las normas que regulen la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local sujeto a su gestión y mantenimiento; así como las que hayan de regular la prestación de servicios públicos y actividades administrativas en régimen de derecho público de su competencia.

Igualmente, el Patronato se reserva el derecho de desestimar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a su cargo, así como la prestación de servicios públicos con carácter general o especial, cuando le asistan razones que hagan temer por la integridad de los recursos puestos bajo su responsabilidad o que atenten contra el buen uso de dichos recursos; pudiendo establecer, al efecto, las medidas cautelares que estime pertinentes.

El Patronato podrá ceder, mediante concurso o subasta, la gestión de los usos privativos y aprovechamientos especiales del dominio público local a su cargo, así como la prestación de servicios públicos de su competencia a los que se refieren las tasas sujetas a esta Ordenanza Fiscal, a empresas, particulares o entidades sin ánimo de lucro, ateniéndose para ello a lo prescrito en sus Estatutos.

## **CAPÍTULO III: SUJETOS PASIVOS**

### **ARTÍCULO 5.**

Están obligados al pago de esta tasa en concepto de sujetos pasivo contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades, a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. Eventos en las fincas La Concepción y La Cónsula, incluidas las celebraciones de ceremonias de bodas civiles y las filmaciones y tomas fotográficas que interfieran el uso del recinto.

El adjudicatario de la concesión administrativa para el uso privativo de ambas fincas municipales para las realización de actividades diversas.

2. Filmaciones y tomas fotográficas que no interfieran el uso del recinto en La Concepción y La Cónsula.

Aquellos que sean autorizados a aprovechar de manera especial los recursos paisajísticos de las mencionadas fincas municipales para la realización de filmaciones y tomas fotográficas sin que ello comporte un uso privativo de dichas fincas que interfiera el uso ordinario de las mismas.

3. Visitas al Jardín Botánico-Histórico La Concepción.

Aquellos a los que les sean expedidas las entradas de acceso al recinto o aquellos con los que se concierten la organización de visitas.

## **CAPÍTULO IV: CUOTA TRIBUTARIA**

### **ARTÍCULO 6.**

1. Eventos en las fincas La Concepción y La Cónsula, incluidas las celebraciones de ceremonias de bodas civiles y las filmaciones y tomas fotográficas que interfieran el uso del recinto.

La cuota tributaria correspondiente a esta tasa la constituye el canon establecido en las condiciones particulares y en el contrato formalizado con el titular de la concesión administrativa para el uso privativo de ambas fincas municipales para las realización de actividades diversas. Dicho canon se estima a partir de la superficie efectivamente utilizada en cada uso y el tiempo de duración del mismo conforme a los siguientes valores:

- Usos de espacios abiertos .....1,100 € por m<sup>2</sup> y hora.
- Usos de espacios cubiertos.....1,875 € por m<sup>2</sup> y hora.
- Canon mínimo anual.....188.000,00 €.

Constituyendo la celebración de ceremonias de bodas civiles el único uso sujeto a precio tasado que se prevé en la mencionada concesión y remitiéndose a tal efecto a la ordenanza fiscal, a continuación se fija el correspondiente importe:

- El adjudicatario de la concesión deberá aplicar a la celebración de ceremonias de bodas civiles que se ajusten al estándar mínimo fijado en el pliego de la concesión un precio cifrado en: 707,75 € (IVA incluido).

2. Filmaciones y tomas fotográficas que no interfieran el uso del recinto en La Concepción y La Cónsula.....82,10 € por cada hora y media o fracción.

3. Visitas al Jardín Botánico-Histórico La Concepción.

- Cuota ordinaria individual.....5,20 € por visitante.
- Cuota ordinaria para grupos.....4,15 € por visitante.
- Cuota reducida individual.....3,10 € por visitante.
- Cuota reducida para grupos.....2,05 € por visitante.

La aplicación de las diferentes cuotas se hará conforme a los siguientes criterios:

#### Cuota ordinaria individual

Será la de normal aplicación salvo en los casos en que concurra alguno de los supuestos que se indican a continuación.

#### Cuota ordinaria para grupos

Se aplicará a los supuestos a los que se refiere la cuota ordinaria individual siempre que las entradas sean adquiridas en número no inferior a 20, sean ordinarias o reducidas.

#### Cuota reducida individual (deberán acreditar su pertenencia a alguno de los colectivos que se indican a continuación)

- Jóvenes hasta 16 años inclusive.
- Familias numerosas o equiparadas.
- Estudiantes hasta 26 años inclusive.
- Jubilados y pensionistas.

#### Cuota reducida para grupos

Se aplicará a los supuestos a los que se refiere la cuota reducida individual siempre que las entradas sean adquiridas en número no inferior a 20, sean ordinarias o reducidas.

### **CAPÍTULO V: DEVENGO**

#### **ARTÍCULO 7.**

Con carácter general, el devengo de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se producirá cuando se otorgue, autorice o conceda el derecho a la utilización o aprovechamiento especial solicitado o cuando se produzca su efectiva utilización o aprovechamiento, de no mediar tales otorgamientos, autorización o concesiones previos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la tasa revista el carácter de canon aparejado a una concesión administrativa, se estará a lo previsto en las condiciones que regulen dicha concesión.

Únicamente procederá la devolución de las cantidades abonadas cuando el derecho a la utilización o aprovechamiento no se preste o desarrolle efectivamente por causas no imputables al sujeto pasivo.

Las autorizaciones o concesiones del derecho a la utilización o aprovechamiento y su caducidad, así como la aprobación de las subsiguientes liquidaciones tributarias y/o declaración de no sujeción o exención pertinentes por la tasa respecto a cada solicitud, se realizarán por la Presidencia.

## **CAPÍTULO VI: LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **ARTÍCULO 8.**

El ingreso de las liquidaciones se realizará de la siguiente forma:

a) Respecto a la tasa nº 1.

Se estará a lo prevenido en el contrato y en las condiciones particulares que regula la concesión administrativa.

b) Respecto a las tasas nº 2 y 3

La totalidad, con carácter inmediato a los aprovechamientos o servicios solicitado, considerándose al efecto que el devengo y la liquidación serán automáticos y simultáneos con la expedición y pago de los pertinentes tickets o recibos formulados por los Servicios Administrativos y de recaudación establecidos al efecto por el Patronato.

El pago de los importes se realizará en metálico, cheque o transferencia bancaria en la Caja del Patronato Botánico Municipal 'Ciudad de Málaga', ya sea en el departamento administrativo correspondiente o en los puntos que dicho organismo establezca al efecto.

## **CAPÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 9.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El contenido y objeto de esta Ordenanza queda condicionado a lo establecido por disposiciones de obligada aplicación que pudiesen afectarla.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de noviembre de 2008. Publicación en BOP de 29 de diciembre de 2008**

## **ORDENANZA N°60**

**PRECIO PÚBLICO POR REALIZACIÓN DE FOTOCOPIAS A LOS CIUDADANOS QUE LAS SOLICITEN EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE LOS QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL O DOCUMENTOS QUE OBREN O SE APORTEN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES**

### **I. CONCEPTO**

Artículo 1°.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y con los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece el precio público por la realización de fotocopias a los ciudadanos que las soliciten en relación con expedientes de los que entienda la Administración Municipal o documentos que obren o se aporten en las dependencias municipales.

### **II. OBLIGADOS AL PAGO**

Artículo 2°.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten la realización de las fotocopias descritas en el artículo 1°.

### **III. CUANTÍA**

Artículo 3°.

1. La liquidación del precio público regulado en esta Ordenanza se calculará en función del número de fotocopias realizadas.

2.- Se establece una tarifa de 7,3 céntimos de Euro por fotocopia, pero, por motivos de fraccionamiento de moneda, se mantendrá la tarifa de 7 céntimos de Euro por fotocopia.

3. — El precio reseñado en el punto anterior incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido de acuerdo con la legislación vigente.

#### **IV. OBLIGACIÓN DE PAGO**

Artículo 4°.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se realice la fotocopia.

Artículo 5°.

El pago del precio público se efectuará por ingreso en la Depositaria Municipal o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre con anterioridad a la realización de las fotocopias objeto de la presente Ordenanza.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2013. Publicación en BOP de 27 de diciembre de 2013.**

## **ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto**

Esta Ordenanza General, dictada de conformidad a lo prevenido en el artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene las normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales que, en materia de gestión, inspección, recaudación y régimen sancionador, complementan al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, a la normativa de desarrollo de las mismas y, a las Ordenanzas y resoluciones específicamente reguladoras de cada uno de los distintos ingresos, de las que serán supletorias la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### **Artículo 2. Atribución de la potestad reglamentaria**

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Málaga en materia de ingresos de Derecho público corresponde a su Pleno, el cual la ejerce a través de las ordenanzas y resoluciones aludidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza; ello sin perjuicio de sus facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme prevé el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público corresponderá a la Gerencia del "Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga" evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de Derecho Público.

### **CAPÍTULO II**

#### **Gestión de ingresos**

##### **Artículo 3. Obligado tributario y personas o entidades obligadas al pago**

El obligado tributario y las personas o entidades obligadas al pago tienen, entre otros, los siguientes deberes:

- a) Pagar la deuda y sanciones que puedan imponerse.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo o ingreso de derecho público, consignando en ellas el DNI, CIF o NIF, de la persona o entidad interesada y, en su caso, de su representante, acompañando fotocopia de los mismos.

- c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal y/o administrativo conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- f) En materia de representación legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

g) Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el período ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie este período ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la vigente Ley General Tributaria, se exigirá la deuda bonificada en período ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en período voluntario de ingreso.

h) Para garantizar su adecuada efectividad, cualquier aspecto fiscal que se incluya o que se pretenda incluir en acuerdos o convenios de colaboración suscritos o a suscribir por el Ayuntamiento de Málaga o sus Organismos Autónomos que afecte a la aplicación del sistema tributario municipal, deberá recogerse en la ordenanza fiscal municipal correspondiente y someterse al procedimiento establecido en el art. 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Artículo 4. Domicilio**

1. El obligado tributario y la persona o entidad obligada al pago debe declarar su domicilio fiscal y/o administrativo.
2. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal y/o administrativo habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, para lo cual deberá formular declaración expresa ante la Administración municipal. En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este precepto o la modificación establecida en el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal y/o administrativo de cada obligado tributario o persona o entidad obligada al pago el que conste en los correspondientes registros municipales.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción administrativa.
4. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.

### **Artículo 5. Callejero Municipal: Categoría de viales**

Con carácter subsidiario a las especificaciones que sobre asignación de categoría pudieran contenerse en las distintas ordenanzas de los diferentes tributos o en las disposiciones y normas particulares que pudiesen dictarse para la regulación y aprobación, por vía reglamentaria, de las correspondientes clasificaciones viarias, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de existencia real de una vía que específicamente no se encuentre incluida en callejero, se entenderá clasificada en última categoría hasta tanto se acuerde su inclusión en el callejero y se le asigne categoría.
- b) Si el número de gobierno de la finca objeto del tributo o precio no apareciese contemplado en el callejero, se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado.
- c) En el caso de fincas objeto de tributo o precio, en las que existan accesos desde vías de distinta categoría, se tendrá en consideración siempre la de mayor categoría.
- d) En aquellos supuestos en que el nombre de una vía ya incluida en el callejero sufra cualquier tipo de alteración o modificación en su denominación, seguirá conservando la categoría que tenía asignada.

### **Artículo 6. Unicidad de actos**

Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario o persona o entidad obligada al pago en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

### **Artículo 7. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación**

Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.

Con carácter general, las declaraciones de bajas y de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 8. Padrones fiscales, listas cobratorias e Inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.**

1. En los tributos de cobro periódico en los que la gestión corresponda íntegramente al O.A. Gestión Tributaria y otros Servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán, por cada periodo, teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Dicho instrumento contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.
- b) Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento objeto de la exacción en cada caso.
- c) Base imponible.
- d) Cuota asignada.

2. En los demás casos, el órgano de la Administración competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, deberá remitirlo, anualmente, en los plazos que, en cada caso se establezcan al Organismo Autónomo, al efecto de proceder a su exposición al público; en el caso de los padrones fiscales dicha exposición se hará junto con sus listas cobratorias.

3. Los padrones y listas cobratorias, se someterán a la aprobación del órgano competente y, una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días.

4. La exposición pública a la que se refiere este artículo se efectuará mediante atención personalizada en las dependencias municipales de información al contribuyente o en aquellas otras que se designen expresamente, en el horario establecido de atención al público, debiendo los interesados acreditar tal condición para poder acceder a la información tributaria correspondiente, ya se efectúe mediante acceso restringido al documento que contenga el padrón o matrícula, visualización de los datos de pantalla, copia de los mismos o comunicación verbal de la información.

En fechas diferentes será igualmente necesario acreditar la condición de interesado para que la consulta sea autorizada.

5. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y estos no hayan sido declarados por el obligado tributario o persona o entidad obligada al pago, se notificará este hecho a la persona interesada concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del periodo impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los periodos tributarios no prescritos.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

## **Artículo 9. Variaciones de las circunstancias determinantes de la cuantía o exigencia de la deuda**

1. Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente no será exigido el pago de la correspondiente deuda cuando, aún no cumplida tal obligación, sea demostrado fehacientemente que no concurrían las condiciones jurídicas o supuestos de hecho determinantes de su exigibilidad. Ello sin perjuicio de la imposición de la correspondiente sanción por incumplimiento de la obligación establecida anteriormente.

## **Artículo 10. Autoliquidaciones**

La presentación de declaración-liquidación o autoliquidación sin el ingreso simultáneo de la deuda correspondiente no afectará a la contracción del derecho en cuentas, debiendo procederse a su reconocimiento como "liquidación de contraído previo, ingreso directo". Igual tratamiento tendrá la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, cuando el ingreso no se efectúe por haberse solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda.

## **Artículo 11. Importe mínimo de liquidación**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 6 euros.

2. Conforme a lo previsto por el artículo 72.5 del Reglamento General de Recaudación, no se practicará liquidación separada por interés de demora en el procedimiento de apremio, cuando la cantidad resultante por este concepto sea inferior a 6 euros.

Esta limitación no afecta a los intereses devengados en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

## **CAPITULO III Disciplina tributaria**

## **Artículo 12. Procedimiento sancionador**

La Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga será la competente para acordar e imponer sanciones previa la instrucción del correspondiente expediente. En el caso de que proceda, además, regularizar la situación tributaria del infractor, el

expediente sancionador se incoará, con carácter general, de forma distinta e independiente, salvo las excepciones previstas por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **CAPÍTULO IV**

### **Inspección tributaria**

#### **Artículo 13. Atribución de funciones inspectoras**

La dirección y jefatura superiores de la Inspección Tributaria corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga.

#### **Artículo 14. Planificación de las actuaciones**

1. Corresponde a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga aprobar los planes de control tributario.

2. Los Planes de Inspección se elaborarán anualmente. En general, su contenido tiene carácter reservado, y no es susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se puedan hacer públicos los criterios generales que lo informen.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

## **CAPITULO V**

### **Recaudación**

#### **SECCIÓN PRIMERA: ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 15. Gestión recaudatoria**

1. El Ayuntamiento de Málaga, sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas tienen atribuida la gestión recaudatoria de sus créditos tributarios y demás de Derecho Público, que es efectuada:

a) En periodo voluntario, por su Órgano de Gestión Tributaria, dependencias delegadas, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas que tengan atribuida la gestión de los correspondientes recursos. Esta gestión engloba las propuestas de resolución de aplazamientos o fraccionamientos relativas a solicitudes presentadas en dicho periodo, que serán resueltas por el órgano que en cada caso resulte competente.

El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá asumir, previa solicitud de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales o empresas públicas interesados, la recaudación de los recursos de Derecho Público gestionados por los mismos.

b) En periodo ejecutivo, exclusivamente por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga cuando se trate de recursos del Ayuntamiento y de sus organismos autónomos, entidades públicas empresariales y empresas públicas exigibles por el procedimiento de apremio.

2. La Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga cuya función queda adscrita al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga podrá realizar, conforme a las instrucciones que imparta la Gerencia, las actuaciones de colaboración que establezcan las leyes en la gestión recaudatoria propia de otros entes públicos.

3. Por la Dependencia de Recaudación se realizarán las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las dependencias de origen relación detallada de los valores incursos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.

Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.

### **Artículo 16. Competencias**

Los órganos competentes en materia tributaria y demás ingresos de derecho público serán los determinados por la Ley General Tributaria y por sus reglamentos de desarrollo, por la legislación local, los estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga y por las resoluciones y acuerdos dictados en su desarrollo.

## **SECCIÓN SEGUNDA EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS**

### **Artículo 17. Medios de pago**

1. Los pagos que deban ser realizados en las Cajas de la Recaudación municipal podrán ser efectuados a través de:

- a) Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Málaga. El pago se entenderá efectuado desde el momento de la imposición.
- b) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro en las condiciones que se determinan en el artículo siguiente.
- c) Tarjeta de crédito o débito.
- d) Cajero automático en las entidades en que así se admita.
- e) Sistemas telemáticos a través de la página web municipal o de las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.
- f) Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.
- g) Cheque, el cual deberá reunir, además de los generales exigidos por la normativa mercantil, los siguientes requisitos:

- 1.º Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Málaga.
- 2.º Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.
- 3.º Estar conformado, certificado o expedido por la entidad libradora.
- 4.º Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si ésta actúa en representación de otra persona, la identificación de esta habrá de figurar en la antefirma.

La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la caja correspondiente. En otro caso tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, sea hecho efectivo.

La parte no hecha efectiva de un cheque, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo de la parte no pagada para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba validamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora.

2. En cualquier caso quien remita el cheque o giro consignará con claridad los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la deuda. En todo caso habrá de consignarse el concepto, periodo y número del recibo, liquidación o expediente de apremio. Para abonar multas de tráfico por este medio, será en todo caso necesario que se remita copia del giro efectuado y del boletín de denuncia al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga.

3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.

#### **Artículo 18. Domiciliación en entidades de crédito**

1. Las personas o entidades obligadas al pago podrán domiciliar el mismo, exclusivamente respecto a deudas de vencimiento periódico, en cuentas abiertas en oficinas de entidades de crédito, siempre que tales oficinas radiquen en territorio español. Para ello, o bien habrán de comunicarlo directamente a la Administración Municipal mediante impreso que a tal efecto les será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, o bien dirigirán orden personal de domiciliación a la entidad de crédito correspondiente, en cuyo caso esta habrá de comunicarlo formalmente a la Administración Municipal para la eficacia de la domiciliación. En cualquier caso, estas comunicaciones, para que surtan efecto en el mismo ejercicio, habrán de efectuarse al menos dos meses antes del comienzo del periodo recaudatorio establecido para el tributo o ingreso de derecho público de que se trate; las efectuadas con posterioridad a dicho plazo surtirán efecto conforme a lo regulado en el calendario fiscal para cada ejercicio.

2. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad de la persona o entidad obligada, siempre que quien ostente la titularidad de la misma autorice la domiciliación.

3. Las declaraciones de modificación o baja de las domiciliaciones habrán de efectuarse con idénticos requisitos.

4. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad obligada, rechazadas por la entidad de crédito o la Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora.

5. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario.



## **Artículo 19. Efectos del pago**

El pago o extinción por cualquier forma de débitos al Ayuntamiento de Málaga, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso haga prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

## **Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago**

1. Las normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación sobre aplazamiento y fraccionamiento del pago son aplicables a las deudas tributarias y demás de Derecho Público a favor del Ayuntamiento de Málaga tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con las precisiones que se detallan en el presente artículo.

No obstante, no se concederán aplazamientos/fraccionamientos en periodo voluntario en el caso de autoliquidaciones o liquidaciones que hayan sido fraccionadas conforme a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del tributo o ingreso público en cuestión, o cuando se trate de aplazamientos/fraccionamientos previstos con carácter genérico por la Administración Municipal.

2. En todo caso las personas o entidades interesadas cumplimentarán la solicitud en modelo normalizado que facilitará la Dependencia de Recaudación.

La solicitud para deudas en periodo ejecutivo habrá de comprender todas las deudas tributarias y demás de derecho público de las que sea sujeto pasivo u obligada al pago la persona o entidad solicitante y respecto de las cuales haya transcurrido el periodo voluntario de ingreso. Para deudas en periodo voluntario la solicitud comprenderá el valor o valores que se solicite aplazar/fraccionar. Junto a la solicitud se deberán aportar los siguientes documentos:

- Solicitudes sobre deudas de personas físicas: fotocopia de la última nómina y de la declaración del IRPF, o certificado de la AEAT de no presentar declaración. En los casos de desempleo certificado del organismo correspondiente que acredite dicha situación. En caso de personas pensionistas, certificado de la Seguridad Social u organismo competente de la CC.AA. que acredite su importe.

- Solicitudes sobre deudas de personas jurídicas: copia de la última declaración del impuesto de sociedades y de la escritura de constitución de la sociedad.

En ambos casos se aportarán los datos bancarios (código cuenta cliente) de una cuenta abierta en oficina de entidades de depósito radicada en territorio español.

3. Corresponderá acordar a quien ostente la Titularidad del Órgano de Gestión Tributaria, con carácter general y atendidas las circunstancias sociales, económicas y financieras de cada momento, la determinación del plazo máximo en aplazamientos y número de plazos máximos en fraccionamientos que puedan ser concedidos en función del importe de la deuda afectada. Dicho acuerdo será publicado con carácter previo a su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

4. Los valores que se encuentren en periodo voluntario de ingreso y se correspondan con ingresos de cobro periódico por recibos podrán fraccionarse en cada ejercicio y a petición de las personas o entidades interesadas siempre que sean superiores a la cantidad acordada por el o la Titular del Órgano de Gestión Tributaria que se publicará en las condiciones del párrafo anterior. Las deudas derivadas de infracciones en materia de tráfico no serán aplazables o fraccionables en periodo voluntario.

5. Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, atendiendo a la situación económica del obligado al pago y previo estudio individual de su solicitud, no se podrá conceder un

aplazamiento/fraccionamiento por deudas de cuantía inferior o por periodos superiores a los que se determinen conforme al apartado 3º o a favor de deudores que, en los cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud, hayan incumplido las condiciones de un aplazamiento o fraccionamiento.

6. Para todas las deudas superiores a la cantidad acordada por la persona Titular del Órgano de Gestión Tributaria, sin considerar los intereses de demora derivados del propio aplazamiento/fraccionamiento, será necesaria la prestación de garantía suficiente que avale el fraccionamiento o aplazamiento solicitado. Tratándose de deudas en periodo ejecutivo, la garantía podrá consistir en la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los registros públicos correspondientes.

No obstante y siempre que incidan circunstancias objetivas, el órgano de recaudación, podrá dispensar tal garantía.

El acuerdo previsto en este apartado habrá, igualmente, de publicarse con carácter previo a su aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

### **Artículo 21. Compensación**

1. De conformidad con el 73 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario, las deudas de derecho público vencidas, líquidas y exigibles que el Estado, las Comunidades Autónomas y demás entidades de derecho público tengan con el Excmo. Ayuntamiento de Málaga. La compensación se realizará con los créditos reconocidos a favor de las entidades citadas, incluidos los saldos deudores que mantenga el Ayuntamiento como consecuencia de su participación en los ingresos del Estado.

2. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente. Asimismo se comunicará al Ministerio, Consejería, Órgano o Dependencia responsable de la ejecutividad de los actos compensables para que se pueda producir la compensación correspondiente.

3. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:

- a. La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor de la entidad correspondiente.
- b. Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.

4. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia a la entidad correspondiente.

## **SECCIÓN TERCERA PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO**

### **Artículo 22. Instrumentos de pago**

Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser

remitidos a los obligados tributarios y personas o entidades obligadas al pago avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones. En cualquier caso la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales o dependencias de la Recaudación municipal al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del periodo voluntario de pago.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO**

#### **Artículo 23. Mesa para la subasta y adjudicación de bienes embargados**

La mesa para la subasta de bienes embargados estará compuesta por la persona titular de la función de Recaudación, que asumirá la presidencia de la mesa; el Interventor o Interventora Municipal; la persona responsable de la Dependencia de Recaudación; y el Secretario o Secretaria del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, quien actuará como Secretario o Secretaria, o en su caso, por quienes les sustituyan.

#### **Artículo 24. Precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones**

Esta ordenanza es aplicable a la gestión recaudatoria de los precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público, multas y sanciones establecidos o impuestas por el Ayuntamiento de Málaga, con carácter supletorio a lo dispuesto en sus normativas municipales específicas. Su recaudación en periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente del vencimiento del periodo voluntario de pago.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **CONTABILIDAD DE LA RECAUDACIÓN**

#### **Artículo 25. Anulación de deudas y créditos incobrables**

1. Conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las deudas imputables a una persona o entidad deudora incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no supere los 30 euros, a condición de que sea acreditada la imposibilidad de compensarlas, bien por no existir crédito reconocido de dicha persona o entidad contra la Hacienda municipal, bien por estar el mismo endosado a una tercera persona o entidad con expreso conocimiento de aquella.

Asimismo, será preciso probar que la persona o entidad obligada ha resultado desconocida en el domicilio que figura en la providencia de apremio o en cualquier otro domicilio del que tuviere conocimiento la Administración Tributaria Municipal.

2. Con independencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, para declarar la insolvencia de los obligados tributarios y demás personas o entidades obligadas al pago por importes superiores a 600 euros será preciso, en todo caso, haber obtenido información sobre derechos a su favor en el Registro de la Propiedad.

Especialmente, cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero de la persona o entidad obligada, se consultará la información sobre la misma obrante o a la que tenga acceso la Administración Tributaria Municipal. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

Cumplimentado el trámite, se remitirá a la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga para que acuerde declararlos fallidos o, en su caso, mande subsanar los defectos que observe previa propuesta efectuada por la persona Titular de la función de recaudación, que acreditará el cumplimiento de los criterios para la determinación de créditos incobrables contenidos en las resoluciones dictadas al efecto.

La inexistencia de bienes embargables de personas o entidades obligadas cuyo domicilio sea conocido se justificará en el expediente de apremio, a través de las correspondientes diligencias negativas de embargo de los bienes a que se refiere el artículo 169.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Asimismo, se acreditará la solicitud de información de cuentas de la persona o entidad deudora en Entidades de depósito y la inexistencia de las mismas o, en su caso, las diligencias negativas de embargo practicadas en dichas cuentas.

3. Declarada fallida una persona o entidad, los créditos contra la misma de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otras personas o entidades obligadas o responsables.

4. En todo caso, será necesario acreditar que tampoco se puede compensar la deuda, bien por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del obligado tributario o de la persona o entidad obligada al pago, bien por estar endosado el crédito a una tercera persona con conocimiento del Servicio o dependencia de Contabilidad municipal.

5. En los casos de solvencia sobrevenida y de tramitación de baja de valores con manifiesto error de hecho, y no mediando prescripción, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento de recaudación comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que, en su caso, sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido.

#### **Artículo 26. Derechos de difícil o imposible recaudación**

1. A los efectos previstos en los artículos 191.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 103 del Real Decreto 500/ 1990, de 20 de abril, anualmente será determinada la cuantía de los derechos liquidados pendientes de cobro, que sean considerados como de difícil o imposible recaudación, en función de los siguientes criterios:

- a) Antigüedad de las deudas con relación a la fecha de su devengo.
- b) Importe de las deudas, considerándose mayor dificultad de cobro cuanto menor sea su cuantía.
- c) Características de la recaudación según la naturaleza de la deuda, valorándose sus índices y porcentajes tanto en periodo voluntario como en vía ejecutiva.
- d) Evolución de las bajas de valores, incluidas las correspondientes a prescripciones y créditos incobrables.

2. La consideración de un derecho como de difícil o imposible recaudación en ningún caso implicará su anulación ni producirá su baja en cuentas.

## **CAPÍTULO VI**

### **Recursos administrativos y suspensión de actos**

#### **Artículo 27. Recursos administrativos**

Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal los interesados deberán presentar, previamente al recurso contencioso-administrativo, reclamación económico administrativa que será resuelta por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

No obstante también podrán presentar, con carácter potestativo y previo a dicha reclamación económico administrativa, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La resolución del Jurado Tributario, pone fin a la vía administrativa y contra ella solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

La citada reclamación se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la reclamación económico-administrativa ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### **Artículo 28. Suspensión de la ejecución de actos impugnados**

En los supuestos previstos en los artículos 224.2.c) y 233.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y siempre que la cantidad total afianzada no supere los 1.500 euros, será admitida la fianza personal, solidaria y de vigencia indefinida con renuncia a los beneficios de excusión y división, hasta que el Ayuntamiento autorice su cancelación, prestada por dos personas residentes en el término municipal de Málaga y que figuren como contribuyentes por el impuesto sobre bienes inmuebles y al corriente del pago de cualquier tipo de deuda con el Ayuntamiento de Málaga. Tal fianza habrá de estar formalizada en documento notarial o ante personal funcionario competente, quien, sin perjuicio de lo anterior, podrá requerir la presentación de declaración responsable de los bienes que posean y/o certificado que acredite la disponibilidad periódica de ingresos fijos.

#### **Artículo 29. Efectos de la ausencia de resolución expresa**

El recurso de reposición en materia tributaria local se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) del artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

Las reclamaciones económico-administrativas ante el Jurado Tributario, se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses o un año a contar desde el día siguiente al de su interposición, según se tramiten por el procedimiento abreviado u ordinario.

Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 y mantendrá su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

**Redacción vigente conforme a las modificaciones aprobadas por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 27 de octubre de 2011. Publicación en BOP de 28 de diciembre de 2011**

## **ORDENANZA REGULADORA DEL CALLEJERO FISCAL Y LA CLASIFICACION VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MALAGA.**

### **Título I. Introducción.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, inspección y recaudación.

Siendo el Callejero fiscal un elemento esencial y determinante a la hora de cuantificar diversas figuras del sistema tributario del Ayuntamiento de Málaga, y considerándose necesaria para una mejor sistematización de las normas reguladoras de su aplicación, la regulación en una ordenanza específica -separada de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación- que incluya la correspondiente Clasificación viaria, tradicionalmente aprobada e incluida en textos de forma independiente e inconexa, se establece la presente Ordenanza reguladora del Callejero fiscal y Clasificación viaria.

### **Título II. Disposiciones generales.**

#### **Artículo 2. Criterios para la determinación de las categorías de las vías públicas.**

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 87.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen ocho categorías fiscales de vías públicas, y otra novena categoría adicional para incluir a los tramos de vías no catalogados.

2. La clasificación fiscal de las vías públicas tendrá en cuenta, de manera genérica, los siguientes factores:

- a) Importancia de los servicios municipales relacionados con el territorio tales como alumbrado público, mobiliario urbano, transportes, espacios peatonales y zonas verdes y esparcimiento.
- b) Concentración espacial de las actividades económicas en el territorio.
- c) Referencia Catastral

3. De manera específica, la Clasificación viaria se obtendrá mediante la agregación de las áreas de valoración por zonas de valor por un lado, y de la valoración territorial directa conforme a la siguiente descripción:

- a) Valoración por zonas de valor, en función del valor catastral del suelo medio representativo de la zona de valor en que se encuentre ubicada cada calle y obtenido en base a la Ponencia de valores de 2008 (expresado en €/metro cuadrado).

b) Valoración territorial directa, en función de los siguientes factores de valoración:

- Espacio peatonal
- Equipamiento urbano, que tendrá en cuenta la densidad de alumbrado público y la densidad de mobiliario urbano (banco, papeleras, maceteros y árboles singulares).
- Transporte público urbano y de movilidad.
- Actividad económica.
- Zonas verdes y de esparcimiento.

4 Los criterios para la evaluación de los factores recogidos en el artículo 2.3 se desarrollan en el Anexo I a esta ordenanza.

### **Artículo 3. Procedimiento para la asignación de categoría a las vías de nueva creación.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15.2.2.1-b) de los Estatutos del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, corresponderá al Gerente del mismo la propuesta de asignación de categorías a las vías y tramos de nueva creación. Esta propuesta se presentará al titular del Área de Hacienda quien la elevará, en su caso, a la Junta de Gobierno Local para la tramitación conforme a las normas aplicables a los proyectos normativos, y especialmente con las correspondientes a la tramitación de ordenanzas fiscales.

2. La propuesta de asignación de las categorías deberá realizarse a través de la estricta aplicación de los criterios recogidos en los artículos 2.3. y 2.4. Este procedimiento será de aplicación a los supuestos recogidos en los artículos 4 y 5.2 de esta Ordenanza.

### **Artículo 4. Procedimiento para el cambio de categoría de vías y tramos públicos.**

1. En los casos en que se produzcan alteraciones sustanciales de vías o tramos que impliquen cambios en la categoría de los mismos, se realizarán reformas parciales de la Clasificación viaria. Estas reformas podrán extenderse a zonas o sectores o, de forma exclusiva, a vías o tramos concretos.

2. La realización de las reformas o alteraciones parciales se realizará con el mismo procedimiento que se utilice para la aprobación general.

3. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20%, que afecte en su conjunto a los elementos de valoración determinantes de las categorías fiscales, no alterará la calificación asignada. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de alteraciones sustanciales, y en consecuencia se pondrá de manifiesto la necesidad de proceder a su revisión por si procediese la modificación de la categoría, que deberá acordarse mediante el procedimiento adecuado.

4. A las ocho categorías fiscales de vías públicas establecidas, se propone la incorporación de una categoría fiscal específica –novena y última- donde, en un primer momento, se integrarían las calles o tramos de calles, pendiente de una valoración real y efectiva, incluyendo la investigación territorial de todos sus elementos valorativos.



## **Artículo 5. Procedimiento para el cambio de denominación o de numeración de vías públicas.**

1. Cuando se produzcan alteraciones del parcelario que conlleven modificaciones en la numeración de las vías o tramos, así como en los supuestos de cambio de denominación de éstos, seguirá aplicándose la misma categoría.
2. Si como consecuencia de las alteraciones descritas en el apartado anterior se pusieran de manifiesto incongruencias entre la aplicación de los criterios del artículo 2 y el mantenimiento de las categorías preexistentes, se acordará, de forma motivada, la puesta en marcha del procedimiento descrito en el artículo 4.

## **Artículo 6. Vigencia y periodicidad de actualización de la Clasificación viaria.**

1. La Clasificación viaria se mantendrá vigente en tanto no se derogue total o parcialmente.
2. Los procedimientos de asignación de categorías fiscales a las vías y tramos públicos, se realizará cuando se considere procedente en base a la evolución del desarrollo urbanístico de la ciudad.
3. Las actualizaciones que se realicen fuera del periodo al que se refiere el apartado anterior deberán ser objeto de la suficiente difusión y publicidad, incluidos los medios telemáticos e Internet, al objeto de garantizar los derechos de los contribuyentes.
4. A los efectos de determinación de coeficientes, correctores y demás parámetros tributarios, a aplicar en función de las categorías viales, cuando un tramo vial no se encuentra calificado - no incluido en callejero - se considerará en situación "pendiente de evaluación", operando a efectos tributarios con los parámetros tributarios correspondientes a la última categoría vial.

## **Artículo 7. Publicidad y régimen de recursos.**

1. Las propuestas de aprobación o modificación de la Clasificación viaria se expondrán en el tablón de anuncios habilitado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga durante el periodo de treinta días, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El Excmo. Ayuntamiento de Málaga publicará los anuncios de estas exposiciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión en la provincia.

2. Finalizado el periodo de exposición pública se adoptarán los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones presentadas y aprobándose la Clasificación viaria definitiva. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo adoptado inicialmente sin necesidad de acuerdo plenario.
3. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de la Clasificación viaria o de sus modificaciones parciales se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo preceptiva la publicación para su entrada en vigor.
4. Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la Clasificación viaria sólo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

## **Artículo 8. Liquidaciones que afectan a vías o tramos de vías sin clasificar.**

Salvo las especificaciones concretas que puedan contemplarse en la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, en las ordenanzas reguladoras de los diferentes tributos y exacciones municipales, con carácter general aquella vía o tramo de vía que no cuenten con una calificación expresa en la presente ordenanza, se considerará, a efectos de practicar las liquidaciones tributarias que procedan como de última categoría, en tanto no se acuerde su clasificación definitiva.

## **Artículo 9. Normas de aplicación.**

Con carácter supletorio a las especificaciones que pudieran contenerse en las distintas ordenanzas fiscales, serán de aplicación las siguientes reglas:

- a) Si el número de gobierno de una finca no apareciese contemplado en la Clasificación viaria se aplicará la categoría correspondiente al último tramo contemplado para el lateral afectado o en su defecto para el lateral contrario.
- b) En el caso de fincas en las que existan accesos desde diversas vías públicas de distinta categoría se tendrá en consideración la de mayor categoría.
- c) A las unidades urbanas que, por encontrarse en sótanos o plantas interiores, carezcan propiamente de fachadas a la vía pública se les computará la categoría de calle que corresponda al acceso principal.
- d) A las fincas ubicadas en diseminados o en suelos en proceso de desarrollo urbanístico y que se encuentren fuera de las zonas de valor delimitadas en la cartografía de la Ponencia de Valores del municipio se aplicará la última categoría.
- e) A las unidades que en su caso se ubiquen en los puentes, parques y jardines integrantes en el callejero vial municipal, se asignará la última categoría.

## **Disposición Final.**

La presente Ordenanza, los criterios y bases de cálculo que forman parte de la misma (Anexo I) y la Clasificación viaria (Anexo II) entrarán en vigor, una vez publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## **1- ANEXO I. CRITERIOS Y BASES DE CÁLCULO PARA LA CLASIFICACION VIARIA.**

Anexo I. Criterios y bases de cálculo para la clasificación viaria.

La clasificación viaria final se obtendrá mediante la agregación de dos áreas de valoración conforme a la siguiente descripción:

1. El área de valoración por zonas de valor (VZV): que se determinará calculando el valor catastral medio representativo de la zona de valor en que se encuentre ubicado cada tramo vial y obtenido en base a la última ponencia de valores vigente (expresado en €/metro cuadrado).

Esta variable se considera especialmente determinante, debido a que, sobre la misma, confluyen un conjunto de factores significativos:

- Tiene su fundamento en la ponencia de valores formalmente elaborada y aprobada por el Catastro, organismo dependiente del Ministerio de Hacienda. Se garantiza, por tanto, la necesaria objetividad y precisión.

- Constituye un método de valoración basado en estudios empíricos, mediante muestras de mercado.

- Tiene en cuenta circunstancias urbanísticas, factores de localización, expectativas comerciales, etc.

2. El área de valoración por estimación territorial directa (VTD): los elementos o factores de valoración integrantes de la misma, se evaluarán según los criterios y procedimiento que seguidamente se especifica. En concreto, este procedimiento identifica unos factores de valoración, estima unos valores óptimos (máximos) y evalúa por comparación con dichos óptimos.

Una vez valoradas las áreas de valoración territorial directa (VTD) y por zonas de valor (VZV), se realiza la evaluación total de cada tramo (VET) mediante la agregación de los valores de las dos áreas anteriores.

Realizada la evaluación de todos los tramos, éstos se clasificarán en ocho categorías fiscales mediante la realización de una segmentación que contenga la misma proporción para cada categoría. Por otro lado, las nuevas vías que se creen tras la aprobación del callejero, se clasificarán en una novena categoría hasta tanto se valoren e incorporen formalmente al texto reglamentario.

Procedimiento de evaluación.

1. El área de valoración por zonas de valor (VZV) se determinará calculando el valor catastral medio representativo de la zona de valor en que se encuentre ubicado cada tramo vial y obtenido en base a la última ponencia de valores vigente (expresado en €/metro cuadrado).

2. En el área de valoración territorial directa (VTD) se evaluarán los siguientes factores de calificación y se obtendrán sus correspondientes mediciones ajustadas:

### 2.1 Espacio peatonal

Se establecerá la proporción entre el espacio reservado para uso exclusivo o prioritario de peatones y vehículos no motorizados, corregido según su estado de conservación funcional, respecto del espacio público total de cada tramo vial. Al resultado obtenido se denomina medición ajustada del espacio peatonal.

Corrector de ajuste según estado de conservación funcional:

Estado de Uso	Multiplicador
Bueno	1
Regular	0,67
Malo	0,33
Ruina	0

### 2.2 Equipamiento urbano

2.2.1 Se establecerá la densidad de elementos considerados genéricamente como mobiliario: bancos, papeleras, maceteros y árboles, ubicados en cada tramo vial para cada 100 m<sup>2</sup> de superficie de espacio público.

El número de elementos reales existentes en el viario, se integrará en un importe único mediante la determinación de unidades equivalentes, resultado de la aplicación de:

- El corrector de ajuste según estado de conservación funcional ( el mismo corrector del apartado 2.1):

Estado de Uso	Multiplicador
Bueno	1
Regular	0,67
Malo	0,33
Ruina	0

-El índice de equivalencia de elementos:

Elemento	Multiplicador
Banco	1
Papelera	0,10
Macetero	0,50
Árbol	1

2.2.2 El alumbrado público se valorará mediante el cálculo de la densidad de dispositivos instalados en cada tramo vial para cada 100 m<sup>2</sup> de superficie.

Previamente a la determinación de la densidad del alumbrado público, el número de elementos reales existentes en el viario se ponderará en función de su estado de conservación, mediante la aplicación de:

- El corrector de ajuste según estado de conservación funcional (el mismo corrector del apartado 2.1):

Estado de Uso	Multiplicador
Bueno	1
Regular	0,67
Malo	0,33
Ruina	0

- El índice de equivalencia siguiente:

Elemento	Multiplicador
Farolas	1

Al resultado obtenido en este apartado 2.2 se denomina medición ajustada del equipamiento urbano.

### 2.3 Transporte público urbano y de movilidad

La evaluación del transporte público urbano y de movilidad valora la disponibilidad de medios públicos de transporte colectivo, y se efectuará mediante la determinación del número de paradas de transporte público urbano que sean accesibles desde cada tramo vial, así como de la proximidad a aparcamientos públicos de uso público municipales.

Se considerarán accesibles los tramos viarios que se encuentren dentro de los siguientes radios de influencia:

Desde parada de autobús	200 m.
Desde Aparcamiento público municipal	200 m.
Desde parada de metro	200 m.

Los tramos alcanzados por los radios de influencia será objeto de las siguientes puntuaciones:

Por parada de autobús:	1 punto.
Por aparcamiento público:	2 puntos.
Por parada de metro:	5 puntos.

Las paradas de metro, siendo una de las variables integrantes del sistema metodológico aplicable, incidirán de manera concreta en la valoración de cada tramo a partir de la fecha en la que las mismas sean puestas en funcionamiento. De tal forma que, a medida que se produzca su utilización ciudadana efectiva, se convertirá en elemento real de valoración con arreglo a lo previsto en la Ordenanza conforme al procedimiento previsto en su texto reglamentario.

Al resultado anterior obtenido en este apartado, se denomina medición ajustada del transporte público urbano y de movilidad.

#### 2.4 Actividad económica

Medirá la capacidad económica efectiva del vial conforme a la siguiente formulación:

$$\frac{NG_0}{NG_t}$$

Siendo:

NG<sub>0</sub>:            Números de Gobierno ocupados (con actividad en explotación)  
 NG<sub>t</sub>:            Total Números de Gobierno

Al resultado obtenido se denomina medición ajustada de la actividad económica.

#### 2.5 Zonas verdes y de esparcimiento

De forma general, se distinguen tres categorías de zonas verdes y esparcimiento según el criterio fijado en los documentos del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga:

Zonas verdes de proximidad: aquellas cuya superficie es menor de 1.500 m<sup>2</sup> e incluyen:

- Plazas y plazuelas que den identidad y estructura a las numerosas barriadas de la ciudad.
- Dan servicio a los vecinos que viven en las manzanas que las rodean y en especial a las personas con menor capacidad de movilidad: niños y ancianos.

Zonas verdes de tamaño medio: aquellas entre 1.500 y 3.000 m<sup>2</sup> de superficie e incluyen:

- Grandes plazas y jardines
- Contienen equipamientos como bancos, kioscos, fuentes de agua potable, lugares de juego infantil, etc.

Zonas verdes grandes: aquellas cuya superficie es mayor de 3.000 m<sup>2</sup>, e incluyen:

- Parques y paseos
- Integradas por ejemplares de vegetación autóctona, reductos de bosque, repoblaciones, o bien grandes ejemplares de especies exóticas.
- Además de los equipamientos habituales, pueden disponer de bares y restaurantes.

La evaluación de las zonas verdes y de esparcimiento se efectuará mediante la determinación del número zonas verdes próximas a cada tramo vial. Se considerarán próximos los tramos viarios que se encuentren dentro de los siguientes radios de influencia:

Zonas verdes de proximidad	100 m.
Zonas verdes de tamaño medio	200 m.
Zonas verdes grandes	300 m.

Los tramos alcanzados por los radios de influencia será objeto de las siguientes puntuaciones:

Zonas verdes de proximidad	1 punto.
Zonas verdes de tamaño medio	3 puntos.
Zonas verdes grandes	5 puntos.

Al resultado obtenido se denomina medición ajustada de las zonas verdes y de esparcimiento.

3. La medición del factor de valoración por zonas de valor (VZV) que se determine para cada tramo vial, constituirá el valor de referencia máximo para el área de valoración territorial directa (VTD), y dicho valor máximo de referencia servirá de base de cálculo para obtener el coeficiente de valoración de los factores territoriales directos:

a) Se determinará la puntuación de referencia para cada factor de valoración territorial directa dividiendo el valor de referencia base de cálculo (es decir, VZV) por el número de factores de valoración directa (5).

b) Previamente, ya se han medido los factores del área de VTD de todos los tramos viarios que existen en la actualidad, y se han identificado los importes máximos de valoración o mediciones máximas por cada factor integrante de la citada área.

Siendo:

- Medición máxima del Factor de Valoración Espacio Peatonal = 100
- Medición máxima del Factor de Valoración Equipamiento Urbano = 8,73
- Medición máxima del Factor de Valoración Actividad Económica = 1
- Medición máxima del Factor de Valoración Transporte Urbano y Movilidad = 50
- Medición máxima del Factor de Zonas Verdes y Esparcimiento = 140

c) Se calculan los coeficientes de valoración de cada factor de un tramo dividiendo la puntuación de referencia de cada factor (apartado a) por el importe máximo de las mediciones realizadas para ese factor (apartado b).

Coeficiente Valoración= Valor de referencia / Factor de Valoración (medición máxima)

Siendo:

- Valor de referencia = VZV / 5

- Factor de Valoración: la medición máxima correspondiente al tramo que alcance el valor máximo para cada factor de estimación territorial directa.

4. La valoración de cada factor de la VTD se llevará a cabo multiplicando la medición ajustada correspondiente al tramo -obtenida según lo establecido en el punto 2-, por el coeficiente de valoración obtenido según el punto 3 anterior.

5. La valoración de cada tramo vial final se realiza mediante la agregación de puntuaciones obtenidas del valor catastral medio representativo de la zona de valor en que se encuentre ubicada cada o tramo (VZV), (punto 1), a los factores del área de valoración territorial directa (VTD), (punto 4).

Valoración de la Evaluación Final = VZV + VTD

6. El índice fiscal de calles se establece ordenando los tramos por importes de evaluación. Los tramos se clasifican en ocho categorías fiscales, mediante la realización de una segmentación que contenga el mismo número de tramos en cada categoría, de la siguiente manera:

Categorías	Intervalos de Valor		Tramos
	Mínimo	Máximo	
1ª	1.020,90	3.782,91	612
2ª	869,82	1.020,89	612
3ª	777,88	869,81	612
4ª	681,34	777,87	612
5ª	571,27	681,33	612
6ª	492,72	571,26	612
7ª	399,12	492,71	612
8ª	16,59	399,11	612

7. Se crea una novena categoría en la que se clasificarán las nuevas vías que se creen tras la aprobación del callejero, hasta tanto se valoren y se incorporen formalmente al texto reglamentario.

## **2.- ANEXO II. CLASIFICACION VIARIA**

### **Anexo II. Clasificación Viaria.**

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
78	CL	AARON	7	
141	CL	ABADIA SANTA ANA	1	
281	CL	ABARBANELL	2	
1066	CL	ABDERRAMAN	7	
841	CL	ABEDUL	8	
981	CL	ABEJARUCO	4	
1058	CL	ABEL	8	
1091	PJE	ABEL SANCHEZ	2	
1082	PSO	ABEL SANCHEZ	1	
1074	CL	ABENTOFAIL	7	
1121	CL	ABETOS	6	
1261	CL	ABINDARRAEZ	5	
214360	AV	ABOGADO DE OFICIO	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
1406	CL	ABOGADO FEDERICO ORELLANA TOLEDANO	3	
766925	CL	ABOGADO VICTORIANO FRIAS	5	
1473	CL	ABRAHAM	7	
1546	CL	ABUBILLA	4	
1686	CL	ABUL BEKA	1	
2241	PSO	ACACIAS	1	
1961	CL	ACACIAS DE GUADALMAR	3	
2259	CL	ACANTO	3	
2275	CL	ACCION	7	
2381	CL	ACEBUCHE	3	
2453	CL	ACEITERO	6	
2526	CL	ACEITUNAS LAS	7	
2801	CL	ACEITUNO	7	
3085	CL	ACEQUIA	3	
3221	PL	ACINIPO	5	
3239	CL	ACTRIZ AMELIA DE LA TORRE	6	
3255	CL	ACTRIZ LA TIRANA	6	
3298	CL	ACTRIZ RAFAELA APARICIO	7	
3361	CL	ACTRIZ ROSARIO PINO	4	
3506	CL	ACTUALIDAD	6	
3646	CL	ADAJA	2	
3921	CL	ADELA QUIGUISOLA	4	
4413	CMNO	ADELFIYA DE LA	5	
4448	CL	ADOLFO MARSILLACH	8	
402770	CL	ADONIS	7	
4481	PJE	ADRA	2	
5045	PL	ADUANA	1	
4766	CL	ADUANAS	8	
5321	CTRA	AEROCUB	5	
5461	CL	AEROLITO	7	
517968	CL	AFGANISTAN	6	
5606	CL	AFLIGIDOS	1	
56898	CL	AFRODITA	7	
5673	CL	AGAPANTO	8	
5886	CL	AGATA	8	
6025	CL	AGATHA CHRISTIE	7	
6165	CL	AGATITA	8	
6441	CMNO	AGROPECUARIO DE REALENGA	8	
6807	CL	AGUA	5	
364703	PL	AGUA	8	
7005	CL	AGUACATES LOS	6	
7285	CL	AGUILA	7	
7561	CL	AGUILA MARINA	8	
7846	CL	AGUILAR Y CANO	5	
7986	CL	AGUILITA	7	
8125	CL	AGUJERO DEL	3	
8265	CL	AGUJETA	7	
8401	CL	AGUSTIN DURAN	3	
8541	CL	AGUSTIN MARTIN CARRION	3	
727580	CL	AGUSTIN MONTES FUENTES	2	



Código	Tipo Via	Calle	Categoría	Tramo
269646	CL	AGUSTIN MORETO	6	
8681	CL	AGUSTIN PAREJO	4	
8915	CL	AIDA	8	
9385	CL	ALABASTRO	8	
9873	CL	ALAGON	3	
9806	CL	ALAMOS	1	
10081	CL	ALARCON	4	
10367	CL	ALARCON LUJAN	1	
10928	CL	ALAVA	8	
11061	CL	ALAY	4	
11207	CL	ALAZORES	3	
11487	CL	ALBACETE	3	
11622	CL	ALBAHACA	8	
11347	CL	ALBAN BERG	6	
11703	CL	ALBANIA	6	
11762	CL	ALBARICOCAL EL	8	
12041	CL	ALBENIZ	4	
12327	CL	ALBERCA	6	
12467	CL	ALBERCHE	1	
12505	GTA	ALBERT CAMUS	1	
12513	CL	ALBERT EINSTEIN	3	
12530	CL	ALBERTILLAS	3	
12556	CL	ALBERTO DURERO	7	
12564	CL	ALBERTO GINASTERA	8	
12572	CL	ALBERTO INSUA	3	
12602	CL	ALBERTO LISTA	1	
12785	CL	ALBERTO PELAEZ DOMINGUEZ	5	
12971	CL	ALBINONI	7	
12882	CL	ALCABALAS	7	
13161	CL	ALCAIDE DE LOS DONCELES	5	
13307	CL	ALCALAREÑO	4	
13447	CL	ALCALDE ALBERT POMATA	4	
13722	CL	ALCALDE ANDRES VILCHEZ	6	
14001	CL	ALCALDE ANTONIO VERDEJO	8	
650722	CL	ALCALDE BAEZA MEDINA	4	
14281	CL	ALCALDE BARRANCO CORDOBA	5	
14427	CL	ALCALDE BERNARDO MELENDEZ	7	
14567	CL	ALCALDE CORRO DE BRESCA	7	
20729	CL	ALCALDE DE LAS PEÑAS RODRIGUEZ	4	
20869	PJE	ALCALDE DE LAS PEÑAS RODRIGUEZ	5	
14842	CL	ALCALDE DIAZ ZAFRA	5	
15261	CL	ALCALDE EDUARDO CARVAJAL	5	
15121	CL	ALCALDE ENCINA CANDEBAT	4	
15334	PL	ALCALDE ENRIQUE GOMEZ RODRIGUEZ	4	
15369	CL	ALCALDE EUGENIO ENTRAMBASAGUAS	6	
15407	CL	ALCALDE GARCIA ASENSIO	6	
15687	CL	ALCALDE GARCIA SEGOVIA	8	
15962	CL	ALCALDE GARRET Y SOUTO	6	
16241	CL	ALCALDE GOMEZ DE LA RIVA	6	
16527	CL	ALCALDE GOMEZ GOMEZ	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
16802	CL	ALCALDE GUILLERMO REIN	6	
17086	CL	ALCALDE GUTIERREZ BUENO	4	
17361	CL	ALCALDE ISIDORO ENCISO	6	
17647	CL	ALCALDE JOAQUIN ALONSO	3	
17752	PJE	ALCALDE JOAQUIN ALONSO	3	
17922	CL	ALCALDE JOAQUIN QUILES	4	
17990	CL	ALCALDE JOSE HERNANDEZ	5	
18066	CL	ALCALDE JOSE LUIS ESTRADA	5	
18201	CL	ALCALDE JOSE MARIA CORONA	3	
18481	CL	ALCALDE JOSE MARIA DE LLANOS	4	
18767	CL	ALCALDE MADOLELL PEREA	4	
19046	CL	ALCALDE MARTIN GIL	4	
19321	CL	ALCALDE MORENO MICO	8	
19607	CL	ALCALDE NARCISO BRIALES	5	
19887	CL	ALCALDE NICOLAS MAROTO	4	
20265	PJE	ALCALDE NICOLAS MAROTO	5	
20168	CL	ALCALDE OROZCO POADA	7	
20443	CL	ALCALDE ORTEGA MUÑOZ	4	
356867	CL	ALCALDE PEDRO LUIS ALONSO	1	
21075	CL	ALCALDE RAFAEL DE LA TORRE PUER	8	
21148	CL	ALCALDE ROMERO RAGGIO	5	
21288	CL	ALCALDE RONQUILLO	3	
21563	CL	ALCALDE RUIZ DEL PORTAL	6	
21849	CL	ALCALDE SEGALERVA SIERRA	6	
21989	CL	ALCALDE TOMAS DOMINGUEZ	1	
22128	CL	ALCANTARA	2	
22195	CL	ALCAPARRON	2	
22268	CL	ALCARRIA	5	
22403	CL	ALCAUCIN	6	
22683	CL	ALCAZABILLA	1	
22829	CL	ALCUBILLA	8	
22896	CL	ALDEBARAN	7	
22969	CL	ALDERETE	5	
23108	CL	ALDONZA LORENZO	7	
23523	CL	ALEGRIAS	2	
23949	CL	ALEJANDRO CASONA	6	
350826	CL	ALEJANDRO DUMAS	3	
24023	CL	ALEJANDRO PUSKIN	7	
23965	CL	ALEJO CARPENTIER	7	
24082	CL	ALEMANIA	1	
24150	CL	ALESANDRO VOLTA	6	
24368	CL	ALFAMBRA	2	
24643	CL	ALFARNATE	5	
24929	CL	ALFARNATEJO	7	
25208	CL	ALFEREZ ALFONSO MARIN	4	
25488	CL	ALFEREZ ANGEL ROSADO	3	
25763	CL	ALFEREZ BELTRAN MONCHON	4	
26042	CL	ALFEREZ DELGADO ALES	4	
26328	CL	ALFEREZ GARCIA VALDECASAS	4	
26603	CL	ALFEREZ GONZALEZ BERROCAL	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
26883	CL	ALFEREZ HERMINIO BORDALLO	4	
27162	CL	ALFEREZ HUELIN VALLEJO	4	
27448	CL	ALFEREZ LUIS ESCASSI	4	
27723	CL	ALFEREZ ORTEGA LEDESMA	4	
28002	CL	ALFEREZ PATRICIO GUTIERREZ	4	
28282	CL	ALFEREZ SIMO CASTILLO	4	
28568	CL	ALFEREZ YAÑEZ JIMENEZ	4	
28631	PL	ALFONSO COMIN	4	
28771	CL	ALFONSO DE LA TORRE MARIN	4	
105562	CL	ALFONSO DE VALDES	3	
28703	CL	ALFONSO PEÑA BOEUF	5	
28738	CL	ALFONSO PONCE DE LEON	3	
195243	CL	ALFONSO REYES	1	
28843	PL	ALFONSO XII	3	
28924	CL	ALFREDO CATALANI	2	
28983	CL	ALFREDO CORROCHANO	6	
29017	CL	ALFREDO KRAUS	3	
29050	CL	ALFREDO MARQUERIE	6	
29122	CL	ALFREDO NOBEL	2	
29548	CL	ALGABEÑO EL	4	
29688	CL	ALGARROBO	7	
29963	CL	ALGATOCIN	7	
30244	CL	ALGECIRAS	3	
637700	CL	ALHAMA	8	
436526	CL	ALHAURIN DE LA TORRE	6	
30805	CL	ALHAURIN EL GRANDE	5	
31224	CL	ALHELI	8	
31364	CL	ALHONDIGA	1	
31500	CL	ALHUCEMAS	4	
747742	CL	ALICANTE	8	
31542	CL	ALICIA ALONSO	3	
31585	AV	ALICIA DE LARROCHA	2	
31640	CL	ALISO	8	
31925	CL	ALJAIMA	8	
32069	CL	ALJOFAINA	5	
32131	CL	ALLAN POE	7	
32204	CL	ALMACENES	1	
32484	CL	ALMACHAR	6	
32760	CL	ALMADRABAS	7	
33049	CL	ALMAGRO	4	
33324	CL	ALMAGRO Y CARDENAS	4	
33600	CL	ALMANSA	1	
33880	CL	ALMANZOR	2	
34029	CL	ALMANZORA	7	
34169	CL	ALMARGEN	6	
34444	CL	ALMAYATE	7	
34720	CL	ALMECINO	8	
35009	CL	ALMELLONES	8	
35289	CMNO	ALMENDRALES DE LOS	5	
35424	PJE	ALMENDRALES DE LOS	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
35564	CL	ALMENDRILLO	6	
35700	PJE	ALMENDRILLO	6	
35840	CL	ALMENDROS	8	
36129	CL	ALMERIA	5	1-151 ; 2-72
36129	CL	ALMERIA	8	153-187 ; 74-78
36331	CTRA	ALMERIA LA ARAÑA	6	
36404	CL	ALMIRANTE	2	
36684	CL	ALMIRANTE ENRIQUEZ	1	
36960	CL	ALMOGIA	4	
37249	CL	ALMOJARIFAZGO	7	
37524	CL	ALMONA	4	
37591	CL	ALMONTE	4	
37664	CL	ALMUÑECAR	7	
37800	CL	ALONDRA	6	
38083	CL	ALONSO BENITEZ	7	
38369	CL	ALONSO CAÑO	2	
38644	CL	ALONSO CARRILLO DE ALBORNOZ	4	
38784	CL	ALONSO CRUZADO	8	
38920	CL	ALONSO DE AGUILAR	3	
39063	PJE	ALONSO DE AGUILAR	3	
39209	CL	ALONSO DE CARDENAS	3	
39489	PJE	ALONSO DE CARDENAS	3	
39624	CL	ALONSO DE ERCILLA	7	
39632	PJE	ALONSO DE ERCILLA	7	
39764	CL	ALONSO DE FONSECA	3	
40606	CL	ALONSO DE HIGUERA	3	
39951	CL	ALONSO DE MUDARRA	7	
40045	CL	ALONSO DE PALENCIA	2	
40185	CL	ALONSO FERNANDEZ DE AVELLANEDA	6	
40258	CL	ALONSO FLOREZ	3	
40321	CL	ALONSO HERNANDEZ	2	
40631	CL	ALONSO QUIJANO	8	
40886	CL	ALORA	6	
41165	CTRA	ALORA	5	
41726	CL	ALOZAINA	4	
41823	CL	ALPANDEIRE	5	
41939	CL	ALPARGATERITO	5	
42561	CL	ALTA	6	
43125	CL	ALTA DE SAN MATEO	6	
43265	CL	ALTABACA	2	
43362	CL	ALTAIR	7	
43401	CL	ALTAMIRA	3	
43478	CL	ALTEAS	8	
43541	CL	ALTILLO	6	
43613	CL	ALTISIDORA	7	
207497	CL	ALTOS DE BARAHONA	7	
44521	CL	ALTOZANO	6	
44806	CL	ALVAREZ	5	
45080	CL	ALVAREZ CURIEL	4	
45365	CL	ALVARO DE BAZAN	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
45641	CL	ALVARO DE LUNA	4	
45926	CL	AMADEO VIVES	1	
46060	CL	AMADIS DE GAULA	5	
46205	CL	AMADOR DE LOS RIOS	1	
46230	CL	AMALIA HEREDIA	1	
46248	PJE	AMANTILLO	6	
46256	CL	AMAPOLA	6	
46272	CL	AMARANTO	8	
46302	PJE	AMARANTO	8	
46345	CL	AMARGUILLO	2	
46485	CL	AMARGURA	3	
46761	CL	AMATISTA	8	
46876	CL	AMAZONA	7	
46892	CL	AMBAR	2	
47040	CL	AMBOINA	8	
47562	AV	AMERICAS DE LAS	1	
47571	CL	AMERICO CASTRO	8	
47589	CL	AMINTA	6	
47325	CL	AMORES	5	
47597	CL	AMOS	1	
47554	CL	AMURA	3	
47601	CL	ANA BERNAL	6	
47635	CL	ANA CARO	7	
47678	CL	ANA LEON	7	
47686	CL	ANA SOLO DE ZALDIVAR	6	
48160	CL	ANCHA DEL CARMEN	2	
47741	CL	ANCLA	1	
48437	CL	ANCORA	2	
48445	CL	ANDALUCES	2	
48585	PJE	ANDALUCES	1	
308919	AV	ANDALUCIA	1	1-7 ; 2-6
308919	AV	ANDALUCIA	1	9-21 ; 8-30
308919	AV	ANDALUCIA	1	23-31 ; 32-52
308919	AV	ANDALUCIA	2	33-61 ; 54-106
48721	CL	ANDALUCIA	3	
49280	CL	ANDARAX	2	
49425	AV	ANDERSEN	6	
49565	CL	ANDES	4	
49557	CL	ANDORRA	6	
49573	CL	ANDRE BRETON	8	
49590	CL	ANDRE GIDE	6	
49638	CL	ANDRES BELLO	7	
40665	CL	ANDRES BERNALDEZ	2	
49701	CL	ANDRES COLL PEREZ	4	
49778	AV	ANDRES LLORDEN DE	4	
49841	CL	ANDRES MERIDA	1	
50121	CL	ANDRES PEREZ	2	
50202	CL	ANDRES SEGOVIA	8	
214590	CL	ANDREW S. GROVE	5	
50491	CL	ANDROMEDA	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
50407	CL	ANDUJAR	7	
50547	CL	ANEA	8	
523021	C	ANEMONA	8	
50628	PJE	ANEMONA	7	
50610	CL	ANFORA	4	
50687	CL	ANGEL	1	
50822	CL	ANGEL DE ALORA	5	
50962	CL	ANGEL DE LA GUARDA	2	
51241	CL	ANGEL GANIVET	1	
51527	CL	ANGEL GUIMERA	1	
51667	PL	ANGELES	3	
51870	CL	ANGELES RUBIO-ARGUELLES	3	
51942	CL	ANGELILLO DE TRIANA	4	
52051	CL	ANGOLA	3	
52086	CL	ANGOSTA DEL CARMEN	1	
52299	CL	ANGUSTIAS	7	
52361	CL	ANIBA	3	
52647	CL	ANITA ADAMUZ	4	
72486	CL	ANITA DELGADO	1	
552372	CL	ANKARA	8	
52787	CL	ANSELMO	7	
52817	CL	ANTARES	7	
52850	CL	ANTEQUERA	8	
53384	CL	ANTIGONA	2	
53767	CL	ANTILLAS	3	
54046	CL	ANTOFAGASTA	6	
54194	CL	ANTON CHEJOV	8	
54224	CL	ANTON DVORAK	7	
55069	CL	ANTON GARCIA ABRIL	4	
54283	PL	ANTONIO ASENSI "EL CHICUELO"	4	
54321	CL	ANTONIO BAENA GOMEZ	1	
54607	CL	ANTONIO BARATA	8	
54887	PJE	ANTONIO BARCELO MADUEÑO	1	
264407	CL	ANTONIO CANCA	8	
54950	CL	ANTONIO CHACON	2	
55026	CL	ANTONIO COMBET	4	
55123	CL	ANTONIO DE BURGOS OMS	8	
55131	CL	ANTONIO DE CABEZON	3	
55093	CL	ANTONIO DE NEBRIJA	8	
55166	CL	ANTONIO GARRIDO	7	
305065	AV	ANTONIO GAUDI	2	
239330	CL	ANTONIO GOMEZ TELLEZ	1	
56006	CL	ANTONIO JIMENEZ RUIZ	3	
382264	CL	ANTONIO JOSE CAPP	3	
56146	CL	ANTONIO JOSE VELASCO	7	
56171	CL	ANTONIO LINARES PEZZI	5	
56286	CL	ANTONIO LUIS CARRION	2	
56308	PSO	ANTONIO MACHADO	1	
56561	CL	ANTONIO MARIA CEBRIAN	6	
56707	CL	ANTONIO MARIA ISOLA	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
56847	CL	ANTONIO MARTELO	2	
57401	CL	ANTONIO MAURA	2	
94439	CL	ANTONIO MERLO	3	
57550	GTA	ANTONIO MOLINA	1	
57681	CL	ANTONIO PORCEL DE	8	
57967	CL	ANTONIO RAIZ	3	
58009	CL	ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ	6	
58106	CL	ANTONIO ROMERO	4	
58319	CL	ANTONIO SOLER	1	
58521	CL	ANTONIO TRUEBA	4	
58807	CL	ANTONIO VICO	6	
59221	PJE	ANTONIO VILLODRES	5	
59501	CL	APAMARES	2	
59366	PL	APAREJADOR FEDERICO BERMUDEZ	2	
59641	CL	APAREJO	1	
60305	CL	APOLO	7	
606642	CL	AQUILES	7	
60372	PJE	AQUILES	7	
61182	CL	ARA	2	
353370	CL	ARABELLA	8	
60453	CL	ARABIA	6	
60488	CL	ARAGON	8	
60763	CL	ARAGONCILLO	1	
60909	CL	ARAGONITO	6	
61042	PJE	ARALAR	2	
61328	CL	ARANDANO	8	
61603	CL	ARANGO	2	
61883	PJE	ARANZAZU	2	
62162	CL	ARAPILES	3	
62308	CL	ARAUCANA	5	
62448	CL	ARBOL BLANCO	4	
427951	PL	ARBOLADURA	6	
62723	CL	ARCANGELES	6	
62863	CL	ARCANGELO CORELLI	7	
63002	CL	ARCES	3	
63282	PJE	ARCHANDA	2	
63568	CL	ARCHEZ	6	
63703	CL	ARCHIDONA	5	
63762	CL	ARCHIVERO RAFAEL BEJARANO	1	
63771	CL	ARCIPRESTE DE HITA	6	
63801	PJE	ARCIPRESTE DE TALAVERA	6	
63843	CL	ARCO	1	
64122	CL	ARCO DE LA CABEZA	2	
64408	CL	ARDALES	7	
64688	CL	ARDILLA	6	
65242	CL	ARENAL	1	
65595	CL	ARENISCA	6	
65668	CL	ARENOSO	6	
65731	CL	ARGAMASILLA DE ALBA	7	
65765	CL	ARGAMASILLA DE CALATRAVA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
65803	CL	ARGANDA	3	
66036	CL	ARGELIA	3	
66087	CL	ARGENTEA	3	
242861	CL	ARGENTINITA LA	4	
401471	CL	ARGONAUTAS	7	
66095	PJE	ARGONAUTAS	5	
66362	CL	ARGUELLES	3	
66397	CL	ARISTODEMO	7	
66435	CL	ARISTOFANES	2	
66508	CL	ARISTOTELES	7	
66648	CL	ARLANZA	6	
66923	CL	ARLANZON	8	
67067	CL	ARLEQUIN	8	
67202	CL	ARMELINA	7	
67482	CL	ARMENGUAL DE LA MOTA	1	
67768	CL	ARMIJO	7	
67903	CL	ARMILLITA CHICO	3	
67971	CL	ARPA EL	3	
68004	CL	ARQUIMEDES	3	
68136	CL	ARQUITECTO ALONSO CARBONELL	2	
68322	CL	ARQUITECTO BLANCO SOLER	1	
68608	CL	ARQUITECTO EDUARDO ESTEVE	2	
68900	CL	ARQUITECTO FRANCISCO BAUTISTA	2	
69051	CL	ARQUITECTO FRANCISCO DE MORA	2	
214970	CL	ARQUITECTO FRANCISCO PEÑALOSA	5	
126004	CL	ARQUITECTO GONZALEZ EDO	4	
69442	CL	ARQUITECTO GONZALO IGLESIAS	4	
214630	AV	ARQUITECTO LUIS BONO	7	
69728	CL	ARREBOLADO	4	
69868	CL	ARRIARAN	1	
70009	CL	ARRIATE	5	
70149	AV	ARRIGO BOITO	1	
70289	PL	ARRIOLA	1	
70700	PL	ARROYO	7	
70564	CL	ARROYO	6	
70840	CL	ARROYO ACEITEROS	7	
70971	CL	ARROYO CAPILLA	8	
71129	AV	ARROYO DE LOS ANGELES	3	
71684	CL	ARROYO DEL CAFE	1	
72362	CMNO	ARROYO PIEDRA HORADADA	7	
72648	CL	ARTEMISA	7	
72249	CL	ARTES LAS	5	
214600	CL	ARTHUR C. CLARKE	6	
72524	CL	ARTURO REYES	3	
724874	CL	ARTURO TOSCANINI	2	
72800	CL	ARUBA	8	
73008	CL	ARZOBISPO TURPIN	7	
73083	CL	ASALTO	2	
73369	CL	ASCANIO	1	
73407	CL	ASENJO BARBIERI	6	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
73431	CL	ASIRIA	1	
818542	CL	ASPERONES LOS 1	8	
818551	CL	ASPERONES LOS 2	8	
818569	CL	ASPERONES LOS 3	6	
73644	CL	ASTEROIDE	7	
73784	CL	ASTRAE	7	
73920	CL	ASTRO	6	
74209	CL	ASTURIAS	4	
74489	AV	ASUNCION	8	
74551	AV	ATABAL	3	
74560	PL	ATABAL DE EL	8	
74624	CL	ATABALERO	4	
43338	CL	ATAHUALPA YUPANQUI	3	
74764	CL	ATAJATE	7	
75043	CL	ATARAZANAS	1	
75094	CL	ATARFE	7	
351377	CL	ATAULFO ARGENTA	6	
75141	CL	ATENAS	7	
352730	CL	ATLANTIDA	6	
75329	PLLO	ATOCHA	1	
75469	PJE	AUGUSTO GONZALEZ BESADA	2	
75531	CL	AURELIANO BUENDIA	8	
75566	PL	AURELIO GOMOLLON	1	
75604	AV	AURORA	1	
75884	PL	AURORA	2	
75914	CL	AURORA BOREAL	1	
75931	CL	AURORA REDONDO	5	
75949	CL	AUSTRIA	6	
75957	CL	AVE DEL PARAISO	4	
75981	CL	AVEMPACE	2	
76023	CL	AVENTURERO	3	
76163	CL	AVERROES	3	
76309	CL	AVICEBRON	5	
76325	PL	AVICENA	2	
76317	CL	AVILA	5	
76333	CL	AVISADOR MALAGUEÑO	6	
76376	CL	AXARQUIA	8	
76449	CL	AYALA	1	
76724	CL	AYAMONTE	2	
76856	CL	AZAFRAN	1	
77003	CL	AZAHAR	8	
77143	CL	AZALEA	6	
77283	CL	AZORIN	8	
77569	CTRA	AZUCARERA-INTELHORCE	5	1-1 ; 2-6
77569	CTRA	AZUCARERA-INTELHORCE	6	3-15 ; 8-86
77569	CTRA	AZUCARERA-INTELHORCE	6	17-55 ; 88-186
77844	CL	AZUCENA	1	
77917	CL	AZULEJO	8	
77984	CL	BABEL	1	
78051	CL	BABIECA	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
78123	CL	BABOR	7	
69795	CL	BACHILLER PALMA	7	
78263	CL	BACHILLER SANSON CARRASCO	2	
78409	CL	BACHILLER SERRANO	3	
767417	CL	BADAJOS	5	
78689	CL	BADIS	1	
79243	CL	BAEZA	6	
366668	CL	BAHIA BLANCA	7	
79383	CL	BAILAORA CARMEN AMAYA	4	
79413	CL	BAILARIN EUSEBIO VALDERRAMA	6	
79456	CL	BAILARINA ISADORA DUNCAN	6	
79529	CL	BAILEN	2	
79804	PL	BAILEN	2	
80080	CL	BAJA	6	
80471	CL	BALANDRO	8	
81060	CL	BALAZON	5	
81205	CL	BALBINA VALVERDE	6	
81485	CL	BALCON	8	
81621	CL	BALERITO	7	
81761	CL	BALI	8	
82007	CL	BALIZA	5	
82040	CL	BALLESTEROS	3	
82325	CL	BALLESTILLA	8	
122092	CL	BALMES	5	
204129	CL	BALTASAR GRACIAN	3	
82813	CL	BALTASAR PEÑA HINOJOSA	6	
83020	CL	BALZAC	6	
83160	CL	BANCAL	7	
83445	CL	BANDA DEL MAR	2	
83721	CL	BANDANEIRA	8	
83810	CL	BANDOLA DE LA	6	
83861	CL	BANGLADESH	5	
84000	CL	BANKA	8	
84352	CL	BARBERITO	1	
84387	CL	BARBOS	2	
84425	CL	BARCA	3	
84492	PL	BARCA	2	
84565	ALMD	BARCELO	4	
84841	AV	BARCELONA	2	
85120	CL	BARCENILLAS	4	
85405	CL	BARLOVENTO	7	
85685	CL	BARON DE LES	3	
85821	CL	BARQUILLERO	2	
86240	CL	BARRANCO	8	
86801	CL	BARRERA DE LA TRINIDAD	3	
87084	CL	BARROSO	1	
87220	CL	BARTOLOME CARRASCO	3	
87297	CL	BARTOLOME DE LAS CASAS	7	
87360	CL	BARTOLOME DE SIERRA	5	
87505	CL	BARTOLOME ESCOBEDO	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
87645	CL	BARTOLOME PANCORBO	4	
87921	PL	BASCONIA	2	
88161	CL	BATANES	5	
88200	CL	BATIHOJA	4	
88480	CL	BAUXITA	8	
88765	CL	BEATAS	2	
89044	CL	BECQUER	5	
89320	CL	BEETHOVEN	2	
89605	PJE	BEGOÑA	2	
90026	CL	BEGOÑANA	6	
90051	CL	BELA BARTOK	2	
90093	PL	BELEN DE	5	
90107	CL	BELGICA	6	
90212	CL	BELGRADO	8	
90115	PJE	BELISARDAS	8	
90166	PJE	BELLADONA	6	
90441	CL	BENADALID	7	
90581	CL	BENAGALBON	5	
90727	CL	BENAHAVIS	6	
91006	CL	BENAJARAFE	8	
91146	CL	BENALAURIA	5	
436801	CL	BENAMARGOSA	8	
435961	CL	BENAMOCARRA	5	
91707	CL	BENAOJAN	5	
91847	CL	BENAQUE	7	
91987	CL	BENARRABA	7	
92126	PL	BENIGNO SANTIAGO PEÑA	3	
91154	CL	BENITO JUAREZ	6	
92266	PJE	BENITO MARIN	3	
92339	CL	BENITO MENNI	5	
92096	CL	BENJAMIN	7	
92533	CL	BENJAMIN BRITTEN	7	
92746	CL	BENJAMIN FRANKLIN	6	
739201	CL	BENJAMIN PALENCIA	5	
92967	CL	BERLANGA	3	
93131	CL	BERLIOZ	1	
92991	CL	BERNA	8	
93301	GTA	BERNABE FERNANDEZ CANIVELL	1	
93033	PJE	BERNARDA ALBA	2	
134261	CL	BERNARDO DE BALBUENA	8	
93106	CL	BERNARDO DE CARPIO	7	
93246	CL	BERNARDO LOPEZ GARCIA	1	
93521	CL	BERNARDO TARRIUS	8	
93807	CL	BERROCAL	3	
94081	CL	BERRUGUETE	3	
94463	CL	BETSAIDA	2	
94501	CL	BEZMILIANA	2	
94781	CL	BIDASOA	8	
94927	CL	BIEDMAS	3	
95206	CL	BIELORRUSIA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
95290	CL	BIENVENIDA	1	
95486	CL	BILBAO	2	
96041	CL	BILITON	8	
96113	CL	BISBITA	4	
96466	PL	BIZNAGA	8	
96326	CL	BIZNAGA	2	
96881	CL	BLANCO CORIS	2	
82601	PL	BLANES	1	
97110	CL	BLANQUET	8	
97446	CL	BLAS DE LEZO	2	
97519	AV	BLAS INFANTE	4	
97586	CL	BLAS OTERO	3	
97721	CL	BLAS PALOMO	4	
98001	CL	BLASCO DE GARAY	1	
98141	PJE	BLASCO IBÁÑEZ	4	
98281	CL	BLENDA	8	
98566	CL	BOBASTRO	1	
98485	CL	BOCANA	8	
98493	CL	BOCANEGRA	2	
98701	CL	BOCCACIO	5	
98787	CL	BOCCHERINI	5	
98841	CL	BODEGUEROS	7	
99121	CL	BOGOR	8	
351725	CL	BOGOTA	5	
351733	CL	BOHEME LA	6	
99406	CL	BOLINA	8	
99686	CL	BOLIVIA	1	
99961	CL	BOLSA	1	
100030	CL	BOMBARDINO EL	8	
100315	CL	BOMBITA	6	
100102	CL	BOMBO EL	7	
100242	AV	BONAIRE	2	
100382	CL	BONI EL	8	
100455	CL	BOQUERON	1	
100803	CL	BORDE ALEGRE	5	
101087	CL	BORGE	6	
101362	CL	BORGOÑA	5	
100943	PL	BORIS PASTERNAK	2	
101648	CL	BORNEO	8	
24236	CL	BORODIN	7	
102067	CL	BORREGUEROS	6	
102342	CL	BOSQUE DEL	8	
102415	PJE	BOSQUE DEL	8	
102482	CL	BOTANICO PROLONGO	1	
102776	CL	BOTAVARA	7	
103047	CL	BOUGANVILLEAS	8	
103110	CL	BRADAMANTE	8	
103187	CL	BRAHMS	2	
103322	CL	BRASIL	2	
103608	CL	BRASILIA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
103870	CL	BRATISLAVA	7	
103888	PL	BRAVO	4	
104027	CL	BRESCA	4	
104094	CL	BRETON DE LOS HERREROS	7	
104124	CL	BREZO	7	
104167	PJE	BRIALES	4	
104442	CL	BRIANDA DE ACUÑA	4	
104302	CL	BRIDA DE LA	1	
104582	PL	BRIGADAS INTERNACIONALES DE LAS	2	
194647	PJE	BRISA DE LA	5	
104655	CL	BRUCKNER	7	
104728	CL	BRUJULA	3	
104779	CL	BRUNO WALTER	4	
104817	CL	BRUSELAS	6	
104833	CL	BUCAREST	7	
104868	CL	BUCHANA	7	
104876	CL	BUDAPEST	7	
105007	CL	BUENA VISTA	5	
105571	CL	BUENOS AIRES	2	
106127	CL	BUGUELLA GESTINO	8	
106119	CL	BULERIAS DE LAS	6	
106194	CL	BULGARIA	6	
106267	CL	BULLAQUE	8	
106461	CL	BUQUE	7	
106470	CL	BURGOS	7	
106615	CL	BURGUILLOS	7	
106968	CL	BURSOTO	3	
107247	CL	BUSTAMANTE	4	
107263	AV	CABALLERIZAS LAS	4	
107271	CL	CABALLERO DE LA CRUZ	5	
107301	CL	CABALLERO DE LAS DONCELLAS	4	
107336	CL	CABALLERO DE LOS ESPEJOS	5	
107361	CL	CABALLERO DEL BOSQUE	4	
107395	CL	CABALLERO DEL FEBO	7	
107425	CL	CABALLERO FONSECA	6	
107450	CL	CABALLERO PLATIR	5	
107476	CL	CABALLITO DE MAR	6	
107484	CL	CABALLO DE GONELA	4	
107522	CL	CABAS GALVAN	3	
107808	CL	CABELLO	5	
383465	CL	CABIRO	5	
624403	CL	CABO DE GATA	5	
107948	CL	CABRIEL	8	
750859	CL	CACERES	4	
751031	PJE	CACERES	4	
108081	CL	CACHALOTE	7	
108227	CRIL	CACHINES	8	
108367	CL	CADETE	3	
108863	CL	CAFARNAUN	2	
108898	CL	CAIRELES LOS	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
108928	CL	CAJIZ	7	
109193	CL	CALADERO	7	
631540	CL	CALAHONDA	4	
109207	CL	CALAMON	3	
109487	CL	CALAMUCHITA	5	
109762	CL	CALANAS	2	
110043	CL	CALATRAVA	2	
110329	CL	CALCITA	8	
110604	CL	CALDERERIA	1	
110884	CL	CALDERON DE LA BARCA	3	
111163	PJE	CALDERON Y CUBERO	2	
111236	CL	CALERITO	5	
111309	CL	CALESERAS	2	
111449	CL	CALETA DE VELEZ	6	
111589	CL	CALIPSO	1	
111651	CL	CALIXTO Y MELIBEA	2	
111724	CL	CALIZA	6	
112283	CJON	CALLAO	1	
112844	CL	CALVARIO	6	
112852	PJE	CALVARIO	6	
113409	CL	CALVO	1	
113689	PSO	CALVO SOTELO	5	
113964	CL	CALZADA DE LA TRINIDAD	3	
114103	CL	CAMARA	5	
114171	CL	CAMARETAS	2	
114201	AV	CAMARON DE LA ISLA	2	
114243	CL	CAMAS	1	
114669	CL	CAMELIAS	8	
114944	PJE	CAMERO	6	
114804	CL	CAMEROS	3	
114979	CL	CAMERUN	5	
115029	CL	CAMILO JOSE CELA	8	
95389	CL	CAMOENS	7	
115037	CMNO	CAMPAMENTO DEL	5	
115045	CL	CAMPANERO	8	
115088	CL	CAMPANILLAS	2	
115223	CTRA	CAMPANILLAS A COLMENAREJO	8	
115509	CL	CAMPITOS	4	
115649	CTRA	CAMPO DE GOLF	2	1-47 ; 2-2
115649	CTRA	CAMPO DE GOLF	8	49-53 ; 4-20
115649	CTRA	CAMPO DE GOLF	4	55-171 ; 22-54
115851	CL	CAMPO DE MONTIEL	5	
115924	PJE	CAMPOS	2	
116203	CL	CAMPOS ELISEOS	1	
116343	CL	CAMPOY	5	
117749	CL	CANAAN	1	
116483	CL	CANADA	6	
116629	PSO	CANADIENSES DE LOS	8	
116769	CL	CANAL	4	
117188	CL	CANAL DE SAN TELMO	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
117323	CL	CANALES	1	
117609	CL	CANALILLO	4	
117889	CL	CANARIOS	6	
118168	CL	CANASTEROS	2	
118303	CL	CANCHAL	4	
118443	CL	CANCHAS	7	
118516	CL	CANCHO PEREZ	4	
118869	CL	CANDILITOS	8	
119016	CL	CANILLAS DE ACEITUNO	2	
119563	CL	CANO MARTIN	5	
119598	CL	CANOA	4	
119636	CL	CANONIGO DE TOLEDO	8	
119709	CL	CANONIGO FERNANDEZ DE AVILA	6	
119849	AV	CANOVAS DEL CASTILLO	1	
119971	PJE	CANTABRIA	8	
119989	CL	CANTAR DE LOS CANTARES	8	
120057	CL	CANTARO	8	
120405	CL	CANTERA	8	
120227	CL	CANTIDAD	7	
120430	CL	CANTIMPLA	8	
120260	CL	CAÑA	3	
120961	CL	CAÑADA DE LOS INGLESES	1	
121177	CL	CAÑADA DE MEJIAS	5	
121240	CL	CAÑADA DEL BARCO	7	
121525	CL	CAÑADA DEL CAUCE	7	
121738	CL	CAÑADA DEL TESORO	1	
121801	CL	CAÑAMAQUE JIMENEZ	2	
122084	CL	CAÑAVERAL	3	
122360	CL	CAÑETE LA REAL	5	
122645	CL	CAÑIZARES	2	
122921	CL	CAÑO	6	
123200	CL	CAÑON	1	
123480	CL	CAÑUELO DE SAN BERNARDO	1	
123901	CL	CAOBOS	6	
123978	CMNO	CAPACHA DE LA	6	
123765	CL	CAPELLAN ORTIGOSA SANTOS	3	
124001	CL	CAPILLAS LAS	7	
124044	CL	CAPITAN	1	
235482	CRIL	CAPITAN DEL	2	
124320	CL	CAPITAN ELISEO	6	
124605	CL	CAPITAN ENRIQUE VERA	4	
124885	CL	CAPITAN HUELIN	3	
125164	CL	CAPITAN MARCOS GARCIA	3	
125300	CL	CAPITAN MUÑOZ LOZANO	4	
125377	PJE	CAPITAN NEMO	3	
126560	ALMD	CAPUCHINOS	3	
126284	CL	CAPUCHINOS	4	
126845	CRRA	CAPUCHINOS	4	
127124	PL	CAPUCHINOS	4	
127264	CL	CAPULINO JAUREGUI	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
127299	CL	CARA ANCHA	8	
127400	CL	CARABALLO	7	
127680	CL	CARABELA	6	
127965	CMNO	CARABINEROS	7	
383872	CL	CARACAS	5	
127701	CL	CARACOLA	7	
383881	CL	CARAMBALA	3	
129089	PL	CARBON	1	
129364	CL	CARBONEROS	4	
129500	CL	CARCELERAS	2	
129640	CL	CARCER	1	
129925	PL	CARDENAL MENDOZA	5	
130061	CL	CARDENIO	8	
130133	CL	CARDO CUCO	1	
130354	CL	CARDOS	2	
130761	AV	CARLINDA	6	
130699	CL	CARLINDA	6	
130834	CL	CARLO GOLDONI	6	
130907	CL	CARLOMAGNO	4	
131041	CL	CARLOS AMEL	3	
131181	CL	CARLOS ARNICHES	6	
350371	CL	CARLOS BARRAL	3	
131253	CL	CARLOS CANO	3	
132161	AV	CARLOS DE HAYA	2	1-69 ; 2-76
132161	AV	CARLOS DE HAYA	3	71-133 ; 78-156
132161	AV	CARLOS DE HAYA	2	135-169 ; 158-204
131326	CL	CARLOS FALGUERA	4	
131601	CL	CARLOS FRONTAURA	5	
131881	PJE	CARLOS HAES	4	
132446	CL	CARLOS REIN	1	
132608	CL	CARLOS TRIVIÑO MORENO	5	
132721	CL	CARLOS VALVERDE	5	
132781	CJON	CARLOTA DE	1	
133281	CL	CARMELITAS	5	
133353	CMNO	CARMELITAS	5	
133426	PJE	CARMELITAS	6	
133647	CL	CARMEN DE BURGOS	1	
133752	CL	CARMEN KURTZ	4	
133876	CL	CARMEN LAFFON	4	
134058	CL	CARMEN LAFORET	4	
134333	CL	CARMEN LOPEZ FERNANDEZ	6	
134520	GTA	CARNAVAL DEL	6	
214830	CL	CARNERO LA FRESNEDA	7	
134546	CL	CARNICERITO	4	
134961	CL	CARO SANCHEZ	2	
29408	CL	CAROLINA LA	6	
135038	CL	CARONTE	7	
135101	CL	CARPAS	2	
135241	CL	CARPINTEROS	7	
135526	CL	CARPIO	2	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
135801	CL	CARRACA	2	
136085	CL	CARRASCO	6	
136221	PL	CARRASCON	4	
136361	CL	CARRATRACA	5	
136646	CL	CARRETERIA	2	
136921	CL	CARRIL	4	
137201	CL	CARRION	6	
137341	CL	CARTAJIMA	5	
137413	CL	CARTAMA	8	
137766	CL	CARTAOJAL	8	
137901	PJE	CARTAOJAL	8	
138045	CL	CARTAYA	3	
138321	PJE	CARTERO	6	
138606	CL	CARTUCHERITA	3	
351466	CL	CARUSO	7	
138886	CL	CASABERMEJA	6	
139025	CMNO	CASABERMEJA	5	
139441	CL	CASADO	4	
139726	CL	CASAJARA	2	
139866	CL	CASANUEVA	7	
140007	CL	CASAPALMA	1	
140287	CL	CASARABONELA	4	
140562	CL	CASARES	7	
140848	CL	CASAS DE CAMPOS	1	
141127	PJE	CASERIO	7	
141267	CL	CASILDA	5	
822205	CL	CASILLA DE CARPINTERO	8	
819891	PJE	CASILLAS LA BODEGA	6	
141330	CL	CASIMIRO JIMENEZ FUNES	3	
141402	CL	CASTAÑER GALLARDO	2	
141682	CL	CASTAÑER Y VILCHEZ	3	
141968	CRIL	CASTAÑETAS	8	
142247	CL	CASTAÑETERO	8	
142522	CL	CASTAÑOS	4	
142808	CL	CASTAÑUELAS	8	
142948	CL	CASTELAO	6	
143081	CRIL	CASTELL	1	
143154	CJON	CASTELL DE	1	
143367	CL	CASTELL DEL VALLE	7	
746762	CL	CASTELLON DE LA PLANA	3	
143642	CL	CASTILLA	2	
143928	CL	CASTILLEJOS	2	
144061	CMNO	CASTILLEJOS	3	
144070	PL	CASTILLEJOS	2	
144207	CL	CASTILLO	5	
144347	CL	CASTILLO DE MIRAGUARDA	4	
144410	CL	CASTILLO DE SANTANGEL	7	
637009	CL	CASTILLO DE SOHAIL	1	
144622	CL	CATALPA	7	
144762	CL	CATALUÑA	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
144908	CL	CATAPILCO	2	
145424	CL	CATEDRATICO CRISTOBAL CUEVAS	4	
145467	CL	CATON	5	
145882	CL	CAUDAL	6	
145955	PJE	CAUDAL	6	
146161	CL	CAVITE	4	
112810	PJE	CAYENA DE LA	8	
146196	CL	CAYETANO BOLIVAR	8	
146234	CL	CAYETANO DE CABRA	3	
146307	CRIL	CEDRO	8	
146447	CL	CEDRON	3	
146722	CL	CEDROS	8	
146790	CL	CEDROS DE MONTE SANCHA	6	
147001	PL	CELEBES	8	
147281	CL	CELEBES BARAT	8	
147567	CL	CELEBES TIMUR	8	
147648	PL	CELEDONIO ROMERO	3	
147702	CL	CELESTA LA	1	
147770	CL	CELESTINA LA	8	
147842	CL	CENACHEROS	1	
147982	CL	CENICIENTA LA	7	
148121	CL	CENIT	7	
148229	CL	CENTAUREA	2	
148270	CL	CENTAURO	7	
148334	CL	CENTENO	2	
148547	CL	CEPERO	2	
11690	CL	CERAMISTA JUAN RUIZ DE LUNA	6	
148687	CL	CERAMISTAS	8	
402885	CL	CERES	7	
149527	CL	CEREZO	6	
149594	CL	CEREZUELA	1	
149667	CL	CERQUIJOS	6	
149802	PSO	CERRADO DE CALDERON	1	
150088	CL	CERRAJA	8	
150363	CL	CERRAJEROS	8	
151483	CL	CERROJO	3	
151769	AV	CERVANTES	1	
152048	CL	CERVANTES	1	
152463	PL	CESAR ALVAREZ DUMONT	2	
152609	CL	CESAR ARBASIA	3	
152749	PJE	CESAR ARBASIA	2	
152889	CL	CESAR RIARIO	1	
153028	CL	CESAR VALLEJO	6	
153168	CL	CESAREO MARTINEZ	2	
153443	CL	CEUTA	6	
153354	CL	CEZANNE	7	
153711	PJE	CHACONA LA	5	
153729	CL	CHACONES	7	
153869	CL	CHAMARIZ	4	
153931	CL	CHANO EL	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
154008	CL	CHAPARRAL	8	
154148	CL	CHAPARRO	4	
154288	CL	CHARCON	7	
154318	CL	CHARLES DARWIN	6	
154351	CL	CHARLES DICKENS	3	
154423	CL	CHARLIE RIVEL	1	
154474	CL	CHARLOT	1	
154512	CL	CHARPENTIER	7	
154563	CL	CHAVES	4	
154733	CL	CHES EL	4	
154768	CL	CHICLANERO EL	1	
154784	CL	CHICO DEL MATADERO	3	
154822	CL	CHICUELO II	4	
154849	CL	CHILCHES	6	
155128	CL	CHILE	5	
155268	AV	CHINA	5	
155403	CL	CHINCHILLA	5	
155683	PJE	CHINITAS	1	
155829	CL	CHIQUITO DE LA AUDIENCIA	3	
155969	CL	CHIRIMOYOS LOS	6	
157082	CL	CHOPERA	5	
157228	CL	CHOPIN	2	
157368	CL	CHOPOS	6	
157503	CRIL	CHOPOS	8	
157643	CL	CHORRO	8	
157929	CL	CHUITA	1	
158208	CL	CHUMBERAS	7	
384160	CRIL	CHUPA LA	1	
158488	CL	CHURRUCA	4	
158623	AV	CIBELES	5	
158658	CL	CICERON	7	
158674	CL	CICLAMEN	7	
158691	CL	CID CAMPEADOR	4	
158763	PL	CIGARRALES	4	
158909	CL	CIGUELA	8	
159042	CL	CILLA	1	
159328	PL	CIMA	6	
614602	CL	CINCA	7	
159603	CL	CINCO BOLAS	2	
159883	CJON	CINCO MINUTOS	1	
160024	CL	CINEASTA RICARDO FRANCO	6	
160164	CL	CINTAS	4	
160440	CL	CINTERIA	1	
160652	CL	CIPIONES	1	
160725	CL	CIPRES	4	
161144	CRIL	CIPRES	5	
161284	CL	CIPRES DE LA SULTANA	3	
161560	CL	CIPRESES	3	
402192	CL	CIRCE	7	
161845	CL	CIRCO	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
161951	CL	CIRILO SALINAS	4	
162051	CL	CIRO ALEGRIA	6	
162124	CL	CIRUELOS	6	
162400	CL	CISNE	6	
162680	CL	CISNEROS	1	
162965	CL	CISTER	1	
163244	CL	CIUDAD DE ANDUJAR	3	
163660	CL	CIUDAD PARQUE SUAREZ	3	
685721	CL	CIUDAD REAL	7	
164046	CL	CIUDAD RODRIGO	7	
164089	CMNO	CIZAÑA	3	
384721	CL	CIZAÑA LA	3	
164208	PJE	CLARA CAMPOAMOR	7	
164321	CL	CLARA DE VIEDMA	1	
164330	CL	CLARA SCHUMANN	4	
164348	CL	CLARINETE EL	6	
164356	CL	CLAUDIO MONTEVERDI	3	
164364	CL	CLAVEL	5	
164780	PJE	CLAVERO	2	
164852	CL	CLAVICORDIO EL	8	
164925	PJE	CLAVIJO	5	
165069	CL	CLAVILEÑO	1	
165204	PJE	CLEMENS	2	
165476	CL	CLIVIA	8	
165492	PJE	CLIVIA	7	
168271	CMNO	CLUB DE TENIS	8	
165484	CL	COBERTIZO DE MALAVER	4	
165760	CL	COBERTIZO DEL CONDE	7	
166049	CL	COBRE	8	
166189	CL	COCHERITO	4	
166324	CL	CODA JIMENEZ	4	
166600	CL	COELLO	5	
166880	CL	COFA	7	
166952	PL	COFRADIAS DE LAS	2	
167029	CL	COGUJADA	4	
167169	CL	COIN	6	
167444	CTRA	COIN	4	1-81 ; 2-82
167444	CTRA	COIN	7	83-85 ; 84-124
168076	PJE	COLEGIO DEL	2	
168106	CL	COLIBRI	4	
168289	CMNO	COLMENAR	3	1-111 ; 2-120
168289	CMNO	COLMENAR	6	113-169 ; 122-176
168564	CL	COLMENAREJO NUEVO	8	
168700	PL	COLMENILLAS	6	
168840	CL	COLOMBIA	1	
169404	ALMD	COLON	1	
169129	CL	COLON	3	
169838	CL	COLOSENSES	3	
169960	CL	COMANDANTE	1	
170241	AV	COMANDANTE BENITEZ	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
170526	AV	COMANDANTE GARCIA MORATO	6	1-77 ; 2-58
170526	AV	COMANDANTE GARCIA MORATO	5	79-81
170666	CL	COMANDANTE ROMAN	3	
169994	CL	COMARES	2	
170801	CL	COMEDIAS	1	
171085	CL	COMENDADOR BOBADILLA	5	
171361	CL	COMETA	7	
171646	CL	COMICO RIQUELME	2	
171921	CL	COMISARIO	1	
172201	CL	COMPAÑIA	1	
172481	PZLA	COMPAS DE LA TRINIDAD	2	
172766	CL	COMPAS DE LA VICTORIA	2	
172804	CL	COMPAS DE SEVILLA	5	
173045	CL	COMPETA	4	
173312	CL	COMPOSITOR CARMELO BERNAOLA	8	
173304	GTA	COMPOSITOR IGNACIO ROMAN	4	
173321	CL	COMPOSITOR LEHMBERG RUIZ	1	
173461	PJE	COMPOSITOR LEHMBERG RUIZ	1	
173614	CL	COMUNEROS LOS	8	
173673	CL	CONAN DOYLE	4	
173746	CL	CONCEJAL AGUSTIN MORENO	1	
173606	CL	CONCEJAL EDUARDO HEREDIA	4	
173886	CL	CONCEJAL FERNANDEZ RAMUDO	5	
174165	CL	CONCEJAL JOAQUIN GARCIA CABRERA	5	
174238	CL	CONCEJAL JOSE MARIA MARTIN CARPENA	3	
174301	CL	CONCEJAL MASSO ROURA	5	
174441	CL	CONCEJAL MATIAS ABELA	1	
174581	CL	CONCEJAL MUÑOZ CERVAN	1	
368903	CL	CONCEJAL PEDRO RUZ GARCIA	8	
175005	CL	CONCEJAL PEÑA ABIZANDA	2	
175013	PJE	CONCEJAL PEÑA ABIZANDA	2	
175145	CL	CONCEJAL RODRIGUEZ SORIA	1	
175561	CL	CONCEPCION	6	
175773	CL	CONCEPCION ARENAL	6	
175846	CL	CONCHA CONSTAN	5	
175986	CL	CONCHA ESPINA	1	
176010	CL	CONCHA LAGOS	2	
176044	PJE	CONCHA PIQUER	1	
176087	CL	CONCHITA SUPERVIA	6	
176117	CL	CONCIERTO EL	6	
176125	CRIL	CONDE	3	
176401	CL	CONDE DE BARAJAS	1	
176681	CL	CONDE DE BELALCAZAR	2	
176966	CL	CONDE DE CHESTE	2	
176826	CL	CONDE DE CIENFUEGOS	2	
177245	PL	CONDE DE FERRERIA	2	
177521	CL	CONDE DE GALVEZ	1	
179761	CL	CONDE DE GUADALHORCE	3	
177661	PL	CONDE DE GUADALHORCE	6	
177806	CL	CONDE DE LAS NAVAS	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
177946	CL	CONDE DE LEMOS	2	
178080	CL	CONDE DE LUNA	5	
178641	CL	CONDE DE TENDILLA	3	
178969	CL	CONDE DE TORENO	3	
179205	CL	CONDE DE UREÑA	3	
179221	PJE	CONDE DE UREÑA	2	
179485	CL	CONDE DUQUE DE OLIVARES	2	
179906	CL	CONDE LUCANOR	2	
180041	CL	CONEJERAS	7	
180327	CL	CONEJITO	8	
180467	CL	CONEJITO DE MALAGA	3	
748021	CL	CONJUNTO VILLA MARIA	4	
180521	CL	CONRAD ADENAUER	7	
180548	CL	CONRADO DEL CAMPO	7	
180882	CL	CONSTANCIA	1	
181447	CL	CONSTELACION	7	
364843	PL	CONSTITUCION	1	
180718	CL	CONSUL PORFIRIO SMERDOU	6	
181552	CL	CONTRABAJO	6	
181722	CL	CONVALECIENTES	1	
182141	PL	COOPERACION Y AHORRO	2	
182214	CL	COPA	8	
182125	CL	COPENHAGUE	7	
182320	CL	COPERNICO	7	
182427	CL	COPO EL	5	
182567	SBDA	CORACHA	1	
182702	CL	CORAL	1	
182745	CL	CORBUSIER LE	3	
182770	CL	CORCHUELO	4	
214370	CL	CORDELIA	4	
183121	CL	CORDOBA	1	
183261	CRIL	CORDOBESA	5	
183296	CL	COREA	5	
183334	CL	CORINTO	1	
183687	CL	CORONADO	3	
184241	CL	CORONEL OSUNA	4	
184527	CL	CORPUS CHRISTI	1	
184802	CL	CORREGIDOR ANTONIO DE BOBADILLA	4	
185086	CL	CORREGIDOR CARLOS GARAFIA	5	
185361	CL	CORREGIDOR FERNANDO DE BAZAN	4	
185922	CL	CORREGIDOR FRANCISCO DE LUJAN	4	
185647	CL	CORREGIDOR FRANCISCO DE MOLINA	4	
186201	CL	CORREGIDOR HORACIO COPPOLA	4	
186481	CL	CORREGIDOR JERONIMO VALENZUELA	4	
186767	CL	CORREGIDOR JOSE VICIANA	4	
187046	CL	CORREGIDOR NICOLAS ISIDRO	4	
187321	CL	CORREGIDOR PAZ Y GUZMAN	3	
187607	CL	CORREGIDOR PEDRO ZAPATA	5	
187887	CL	CORREGIDOR RUIZ DE PEREDA	4	
188026	CL	CORREO DE ANDALUCIA	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
188166	CL	CORREO VIEJO	1	
188441	CL	CORREOS	5	
188727	CL	CORTA	3	
188867	CMNO	CORTA	6	
189006	CL	CORTADA	5	
189286	CL	CORTES DE LA FRONTERA	6	
189359	CL	CORTES EL VIEJO	4	
189561	PJE	CORTIJO	1	
190195	CL	CORTIJO DE ECHARTE	4	
190331	CMNO	CORTIJO DE MAZA	4	
191108	CL	CORTIJUELO	5	
191248	CL	CORTINA	3	
191523	CL	CORTINA DEL MUELLE	1	
645401	CL	CORUÑA LA	8	
191809	CL	COSARIAS LAS	7	
192082	CL	COSMOS	7	
192635	CL	COSTA DE MARFIL	8	
192643	CL	COSTA RICA	1	
192929	CMNO	COTILLA DE	8	
84280	CL	COTO DE DOÑANA	6	
193208	CL	COTRINA	3	
193348	CL	COUPERIN	7	
193488	PJE	COVADONGA	3	
193763	CL	COVARRUBIAS	2	
194042	CL	CRISTINA	3	
194328	CL	CRISTINO MARTOS	3	
194573	PZLA	CRISTO DE LA CRUCIFIXION	3	
194603	CL	CRISTO DE LA EPIDEMIA	2	
194661	CL	CRISTO DE LA EXPIRACION	1	
195022	CL	CRISTO DE LA SALUD	5	
194883	CL	CRISTO DE LOS MILAGROS	7	
195162	CL	CRISTO DEL PUERTO	7	
195235	CL	CRISTOBAL DE FONSECA	4	
195308	PL	CRISTOBAL DE LA CUEVA	3	
28657	CL	CRISTOBAL DE VILLALON	5	
195260	CL	CRISTOBAL DE VIRUES	5	
195294	CL	CRISTOBAL RUIZ MOLERO	6	
195332	CL	CRISTOBALINA FERNANDEZ	7	
466271	PL	CRISTOS DE LOS	4	
407127	CL	CRISTOS LOS	4	
195359	CL	CROACIA	6	
195375	CL	CRONICA LA	2	
195448	CL	CRONISTA MADRID MUÑOZ	4	
402117	CL	CRONOS	7	
195723	CL	CROTALOS	8	
196835	CL	CRUCETA	3	
196843	PL	CRUZ	5	
197408	PL	CRUZ DE HUMILLADERO	2	
197122	CL	CRUZ DEL MOLINILLO	5	
197688	CL	CRUZ VERDE	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
197963	CRIL	CRUZCAMPO	7	
198242	CL	CUADRANTE	8	
198382	CL	CUALIDAD	5	
198595	PJE	CUARTEL DE CABALLERIA	4	
198803	CL	CUARTELEJO	1	
199087	CL	CUARTELES	1	
199648	CMNO	CUARTON	5	
199923	CL	CUARZO	8	
200069	CL	CUATRO DE DICIEMBRE	7	
200204	CL	CUBA	3	
200344	CL	CUCHARES	3	
715476	CL	CUENCA	5	
508497	CL	CUERNAVACA	7	
200484	CL	CUERVO	3	
200557	CL	CUESTA BARRIADA	7	
200905	CL	CUESTA DE LOS GOMELES	6	
114090	CL	CUESTA DEL CAMALEON	8	
200620	CL	CUESTA LA	7	
201324	CJON	CUEVA	5	
201049	CL	CUEVA	5	
520241	CL	CUEVA DE LA PILETA	2	
565326	CL	CUEVA DE MENGÁ	6	
631400	CL	CUEVA DE VIERA	8	
201391	CL	CUEVA DEL LABRADILLO	5	
201537	CL	CUEVA DEL ROMERAL	8	
201600	CL	CUEVAS BAJAS	7	
201880	CL	CUEVAS DE SAN MARCOS	7	
202169	CL	CUEVAS DEL BECERRO	7	
203564	CL	CURA DE LOS PALACIOS	1	
203840	CL	CURA LOPEZ	5	
203980	CL	CURA MERINO	4	
204404	CL	CURADERO	5	
204463	PSO	CURAS DE LOS	1	
204684	CL	CURAZAO	8	
204731	CL	CURRITO DE LA CRUZ	4	
204757	PJE	CURRITO DE LA CRUZ	3	
204773	CL	CURRO CARO	4	
204820	CL	CURRUCA	4	
204960	CL	CURTIDORES	7	
205036	CL	CUTAR	5	
205087	CL	DAFNIS	7	
205061	CL	DAIMALOS	5	
205095	CL	DALIAS	1	
205133	CL	DAMASCO	6	
205176	PJE	DAMASO ALONSO	6	
428540	PJE	DAMASQUINA	3	
205206	CL	DAN	5	
205389	CL	DANIEL	8	
205451	CL	DANIEL BLANXART	6	
205478	CL	DANIEL DEFOE	2	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
205494	CL	DANTE	7	
205524	CL	DANVILA Y COLLADO	4	
205800	CL	DAOIZ	5	
205940	PJE	DAVID	2	
206083	CL	DAVID SANTIAGO	5	
206504	CL	DEBLA	2	
206571	PJE	DEBORA	2	
206610	CL	DEBUSSY	7	
47911	CL	DECANO AGUSTIN MORENO	2	
206628	PL	DECANO ALONSO PEDREIRA	3	
206661	CL	DECANO ANGEL CAFFARENA	7	
206679	PJE	DECANO ANGEL CAFFARENA	6	
206741	CL	DECANO BARCENA Y MANCHEÑO	6	
206768	CL	DECANO CARDERO DE LA VEGA	6	
206806	CL	DECANO EDUARDO PALANCA	6	
206822	CL	DECANO FELIX NAVARRETE	1	
206849	CL	DECANO FERMIN DE JAUREGUI	6	
206865	CL	DECANO FERNANDEZ MESA	7	
206938	CL	DECANO FRANCISCO BERGAMIN	6	
206946	CL	DECANO FRANCISCO GALVEY	6	
207004	CL	DECANO HURTADO Y QUINTANA	4	
207098	CL	DECANO IGNACIO ALAMINOS	2	
207063	CL	DECANO JOAQUIN WUESTER	7	
207101	CL	DECANO JUAN ANTONIO RANDO	7	
207195	CL	DECANO JUAN JOSE DELICADO	2	
207225	CL	DECANO JUAN RAFAEL DE LARA	5	
207241	CL	DECANO LOPEZ ARJONA	6	
207268	CL	DECANO MANUEL DOMINGUEZ	4	
207306	CL	DECANO MANUEL PELIBLANC	7	
207322	CL	DECANO MANUEL TORRIGLIA	6	
207373	CL	DECANO NARCISO CROOKE	2	
207390	CL	DECANO OLIVER Y GARCIA	2	
207403	CL	DECANO OLMO Y AYALA	7	
207446	CL	DECANO PERALTA Y APEZTEGUIA	6	
207462	CL	DECANO RAFAEL CARRASCO	7	
207501	CL	DECANO SALVADOR BARROSO	6	
207560	CL	DECANO SOLA GUERRERO	7	
207586	CL	DECANO SOUVIRON Y TORRES	6	
207608	CL	DECANO TELLEZ DE SOTOMAYOR	3	
207624	CL	DECANO VICENTE MELITON	7	
352551	CL	DEDALO	6	
207705	CL	DEFENSA LA	4	
207314	CL	DEGAS	7	
207209	PJE	DELFOS	1	
207489	CL	DELGADO CARABOT	4	
207748	CL	DEMOSTENES	3	
205249	CL	DENAMIEL DE CASTRO	2	
207799	CL	DENARIO	1	
207829	CL	DENIS CORRALES	5	
207861	CL	DENMEDIO	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
207900	CL	DEPORTISTAS	3	
207977	CL	DESCARTES	8	
208043	CL	DESENGAÑO	6	
208329	CMNO	DESVIACION DE LA	1	
208396	CL	DETERMINACION	7	
208469	CL	DEUDA	7	
208604	CL	DEVA	8	
208884	CL	DEVOLX Y GARCIA	1	
208957	CL	DIA DEL	8	
209023	CL	DIAMANTE	8	
209058	CL	DIAMANTINO GARCIA ACOSTA	1	
352462	CL	DIANA	6	
209091	CL	DIARIO MALAGUEÑO	6	
209163	CL	DIAZ CAMACHO	5	
209376	CL	DIAZ DE PALACIO	4	
209449	CL	DIAZ MOLINA	4	
209589	CL	DIDEROT	6	
209724	CL	DIEGO DE AGREDA	1	
210005	CL	DIEGO DE ALMAGUER	3	
210285	CL	DIEGO DE SILOE	6	
210561	CL	DIEGO DE VERGARA	3	
210706	CL	DIEGO DURO	3	
210731	AV	DIEGO FERNANDEZ DE MENDOZA	4	
210773	CL	DIEGO LARA VALLE	3	
210871	CL	DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA	2	
210846	CL	DIEGO MUÑOZ	4	
210986	CL	DIEGO ORDOÑEZ DE LARA	4	
211125	CL	DIEGO RAPELA	7	
211699	CL	DIEGO RODRIGUEZ DE ALMELA	2	
211265	CL	DIEGO VAZQUEZ OTERO	1	
211401	CL	DIEZMOS	7	
211541	CL	DIFERENTE	7	
211681	CL	DINAMARCA	4	
211702	CL	DIODORO	7	
211729	CL	DIOGENES	7	
211761	CL	DIPUTADO IGNACIO HUELIN	4	
211770	CL	DISTANCIA	6	
211869	CL	DISTINCION	6	
211966	CL	DIVINA PASTORA	3	
212385	CL	DOCTOR BLANCO VILLEGAS	8	
212521	CL	DOCTOR BURGOS BRAVO	8	
212806	CL	DOCTOR CARRION PEREZ	8	
212661	CL	DOCTOR CASARES BESCANSA	3	
213080	CL	DOCTOR CASTAÑON	6	
213365	CL	DOCTOR CHECA PALMA	7	
213641	CL	DOCTOR CHECA SALCEDO	8	
213926	CL	DOCTOR CORRALES MARTIN	8	
214205	CL	DOCTOR ESCASSI	2	
214380	CL	DOCTOR FELIPE SANCHEZ DE LA CUESTA Y ALARCON	1	
214345	CL	DOCTOR FERNANDO MARTORELL OTZET	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
214485	CL	DOCTOR FERRAN	3	
214761	CL	DOCTOR FLEMING	2	
215040	CL	DOCTOR GALLEGO HINOJOSA	7	
215325	AV	DOCTOR GALVEZ GINACHERO	2	
215601	CL	DOCTOR GALVEZ MOLL	8	
215881	CL	DOCTOR GAMEZ GUTIERREZ	7	
216160	CL	DOCTOR GOMEZ CLAVERO	8	
216445	CL	DOCTOR GOMEZ DEL RIO	7	
216518	CL	DOCTOR GUTIERREZ CALZADA	3	
216585	CL	DOCTOR GUTIERREZ DEL ALAMO	4	
216615	CL	DOCTOR GUTIERREZ MATA	3	
310484	CL	DOCTOR HORACIO OLIVA	1	
216658	CL	DOCTOR JIMENEZ DIAZ	8	
216640	CL	DOCTOR JUAN MALDONADO	1	
217000	CL	DOCTOR LAZARRAGA	3	
152811	AV	DOCTOR MANUEL DOMINGUEZ	3	
217280	CL	DOCTOR MANUEL PEREZ BRYAN	1	
217565	AV	DOCTOR MAÑAS BERNABEU	3	
217841	AV	DOCTOR MARAÑON	2	
217981	CL	DOCTOR MARTOS	5	
218120	CL	DOCTOR MESA RODRIGUEZ	8	
218260	CL	DOCTOR MIGUEL DIAZ RECIO	2	
218405	CL	DOCTOR MILLAN	3	
218685	CL	DOCTOR MILLAN PALMA	8	
218961	CL	DOCTOR MUGUERZA BERNAL	8	
219240	CL	DOCTOR NACLE ZORRILLA	8	
219410	CL	DOCTOR NORMAN BETHUNE	5	
214460	CL	DOCTOR ORTIZ RAMOS	3	
219452	CL	DOCTOR PASTEUR	2	
219479	CL	DOCTOR PEDRO BARCELO	6	
219487	CL	DOCTOR PERALTA ALMAGRO	4	
219509	CL	DOCTOR PEREZ MONTAUT	3	
219517	CL	DOCTOR RAMOS ACOSTA	3	
219495	PJE	DOCTOR RAMOS ACOSTA	3	
219525	CL	DOCTOR RUIZ DE LA HERRAN	2	
219801	CL	DOCTOR RUIZ JIMENEZ	2	
220086	CL	DOCTOR SAENZ DE TEJADA	7	
220361	CL	DOCTOR SAINZ PARDO	8	
220647	CL	DOCTOR SALGUERO MORALES	8	
214390	CL	DOCTOR SANTIAGO MUÑOZ	1	
220922	CL	DOCTOR SERRATOSA	8	
221201	CL	DOLOMITA	8	
221481	CL	DOLORES CASINI	5	
221627	PJE	DOLORES CEREZO	2	
221767	CL	DOLORES CORTES	5	
221881	CL	DOLORES IBARRURI	6	
221899	CL	DOLORES MEDIO	3	
221902	CL	DOLORES PONCE DE LEON	5	
221937	AV	DOLORES RODRIGUEZ DE ARAGON	4	
221970	CL	DOMENICO CIMAROSA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
219223	CL	DOMENICO SCARLATTI	7	
222321	CL	DOMINGO DE ORUETA	4	
222607	CL	DOMINGO LOZANO	4	
222887	CL	DOMINGO SAVIO	3	
223026	CL	DON BELIANIS	1	
223093	PJE	DON CARNAL	8	
223166	CL	DON CRISTIAN	1	
223301	CL	DON DIEGO DE MIRANDA	3	
223441	CL	DON JOSE CAÑETE	8	
223581	CL	DON JOSE FERNANDEZ CASTANY	2	
223727	CL	DON JOSE OROZCO	7	
224286	CL	DON JUAN DE AUSTRIA	3	
224561	CL	DON JUAN DE MALAGA	1	
224847	CL	DON JUAN DIAZ	1	
379824	PSO	DON JUAN TEMBOURY	1	
224910	CL	DON JUAN TENORIO	8	
225045	CL	DON QUIJOTE	4	
225126	CL	DON RICARDO	1	
225401	CL	DON RODRIGO	5	
225967	PJE	DON VALENTIN MARTINEZ	6	
226246	CL	DONATO JIMENEZ	5	
226319	PL	DONIZETTI	5	
227048	CL	DONOSO CORTES	2	
226521	CL	DOÑA	5	
226572	CL	DOÑA CLARINES	3	
226661	CL	DOÑA DE TOLOSA	5	
226807	CL	DOÑA ENRIQUETA	1	
227226	CL	DOÑA MARIA MANRIQUE	4	
227498	CL	DORADA LA	7	
227501	CL	DORADILLA	3	
227536	PJE	DORIAN GRAY	1	
227579	CL	DOROTEA	4	
227641	CL	DOS ACERAS	5	
227927	CL	DOS DE MAYO	3	
228206	CL	DOS HERMANAS	5	
228486	CL	DOS SANTOS	6	
228621	PJE	DRACMA DEL	2	
228699	CL	DRAGO	8	
228729	CL	DRIZA	7	
228745	CL	DUBLIN	8	
228761	CL	DUENDE	1	
228907	PJE	DUEÑA DE	6	
229041	CL	DUERO	8	
229300	CL	DULCE CHACON	3	
229326	CL	DULCE OSCURO	4	
229466	CL	DULCINEA DEL TOBOSO	5	
229491	AV	DUQUE DE AHUMADA	7	
229539	CL	DUQUE DE BEJAR	8	
229601	CL	DUQUE DE LA VICTORIA	1	
230448	CL	DUQUE DE RIVAS	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
230723	CL	DUQUESA DE PARCENT	1	
230863	CL	DURAN FORNELL	5	
231002	CL	EBRO	8	
231282	CL	ECHEGARAY	1	
231703	CL	ECLESIASTES	3	
231771	CL	ECLESIASTICO	8	
231843	CL	ECLIPSE	7	
231983	CL	ECO DE MALAGA	6	
232122	CL	ECUADOR	3	
232408	CL	EDISON	2	
232467	AV	EDITOR ANGEL CAFFARENA	3	
232530	CL	EDOM	1	
232602	CL	EDUARD LALO	8	
232688	CL	EDUARDO ALVAREZ	5	
232963	CL	EDUARDO BAYO	4	
233102	CL	EDUARDO CARVAJAL	2	
233242	PL	EDUARDO DATO	3	
233382	CL	EDUARDO DE PALACIO	2	
233528	CL	EDUARDO DOMINGUEZ AVILA	4	
233668	PL	EDUARDO MALDONADO LEAL	3	
423084	CL	EDUARDO MARQUINA	3	
233803	CL	EDUARDO OCON	4	
244091	CL	EDUARDO QUEIPO DE LLANO CABALLERO	6	
233943	CL	EDUARDO R ESPAÑA	3	
234087	CL	EDUARDO SAN MARTIN	4	
350460	CL	EDUARDO TOLDRA	5	
234222	CL	EDUARDO TORRES ROYBON	3	
234362	CL	EDUARDO TORROJA	3	
234443	CL	EDWARD ELGAR	4	
234508	CL	EFESIOS	8	
234524	CL	EFESO	5	
234605	CL	EGIPTO	1	
234648	CL	EGUILUZ	2	
234656	PJE	EGUILUZ	3	
234923	CL	EJIDO	4	
235202	PL	EJIDO	4	
238562	CL	ELCHE	6	
238619	PJE	ELENA LEON GAITAN	1	
238635	CL	ELENA SORIANO	6	
238775	CL	ELISA ROSAS	7	
238848	CL	ELOY SEBASTIAN FRAILE	4	
239127	CL	EMBAJADORES	2	
239267	CL	EMERENCIA	3	
239291	CL	EMILIA CABELLO LA TRINITARIA	5	
239348	CL	EMILIANO ZAPATA	8	
239402	CL	EMILIO BENAVENT	6	
239682	CL	EMILIO CARRERAS	5	
239755	CL	EMILIO CASTELAR	6	
148962	CL	EMILIO DE LA CERDA	3	
239968	CL	EMILIO DIAZ	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
240524	CL	EMILIO HURTADO	8	
240664	CL	EMILIO LAFUENTE ALCANTARA	5	
240800	CL	EMILIO LOPEZ CEREZO	3	
241083	CL	EMILIO OREJON	6	
196002	CL	EMILIO PRADOS	4	
241504	CL	EMILIO SALGARI	7	
241644	CL	EMILIO THUILLIER	4	
241784	CL	EMILIO ZOLA	6	
241920	CL	EMPECINADO	4	
242004	CL	EMPEDRADA	5	
242489	CL	EMPINADA	3	
242764	CL	ENCANTADA	7	
242837	CL	ENCARNACION FONTIVEROS	5	
242900	CL	ENCINAS	6	
243043	CL	ENCIO	3	
243116	CL	ENEAS	7	
243183	CL	ENEIDA	3	
243264	PJE	ENELDO	2	
243329	CL	ENLACE	8	
243426	CL	ENRICO TOSELLI	1	
243531	CL	ENRIQUE CANO ORTEGA	2	
243604	CL	ENRIQUE DE EGAS	3	
243744	CL	ENRIQUE DEL CASTILLO PEZ	3	
297488	PL	ENRIQUE GARCIA-HERRERA	4	
297500	CL	ENRIQUE GIL CARRASCO	1	
527475	AV	ENRIQUE GRANADOS	4	
243817	CL	ENRIQUE HERRERA MOLL	2	
243884	CL	ENRIQUE JARDIEL PONCELA	6	
244023	PL	ENRIQUE NAVARRO	1	
244163	CL	ENRIQUE RAMOS	4	
244449	CL	ENRIQUE SCHOLTZ	3	
244724	CL	ENRIQUE VAN DULKEN	4	
245003	CL	ENTRECARRILES	5	
245534	CL	EOLO	2	
245089	CL	EPICURO	8	
245143	CL	ERA LA	2	
104761	CL	ERASMO DE ROTTERDAM	1	
245283	CL	ERESMA	8	
245569	CL	ERIALES	6	
245704	PJE	ERIALES	7	
245771	CL	ERILLA	6	
246093	CL	ERITREA	7	
246107	CMNO	ERIZAS DE LAS	8	
246123	CL	ERMITAÑO	5	
246409	CL	ERNESTO	2	
246476	PJE	ESAU	1	
246689	CL	ESCALERILLA	3	
246964	CL	ESCOBEDO	3	
246824	CL	ESCOBILLA	7	
247103	CL	ESCOLAR MALAGUÑO	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
247243	CL	ESCOTILLA	8	
247804	CL	ESCRITOR AGUILAR Y LORA	3	
248088	CL	ESCRITOR AGUIRRE GARCIA	4	
248363	CL	ESCRITOR ALARCON BONEL	4	
248509	CL	ESCRITOR ALEJANDRO BARBA SEGALERVA	6	
248649	CL	ESCRITOR ALEJANDRO MAC-KINLEY	4	
248924	CL	ESCRITOR AMBROSIO DE ACUÑA	8	
249068	CL	ESCRITOR AMBROSIO FERNANDEZ MERINO	6	
249203	CL	ESCRITOR ANDEYRO CASTILLO	7	
249483	CL	ESCRITOR ANDREY BRINCIO	5	
249629	CL	ESCRITOR ANTONIO NAVARRO TRUJILLO	6	
249769	CL	ESCRITOR ANTONIO RAMOS	3	
249980	CL	ESCRITOR ANTONIO SEDEÑO	5	
250082	AV	ESCRITOR ANTONIO SOLER	4	
250040	CL	ESCRITOR ARRESE ONTIVEROS	7	
250325	CL	ESCRITOR ATIENZA HUERTOS	5	
250881	CL	ESCRITOR BAEZA Y ORTIZ	5	
251160	CL	ESCRITOR BARBAN DE CASTRO	7	
251259	PJE	ESCRITOR BARES FON GAVILA	2	
252000	CL	ESCRITOR BARZO ALEÑA	4	
252271	CL	ESCRITOR BEJAR ZAMBRANA	7	
252565	CL	ESCRITOR BERNARDINO DOMINGUEZ	3	
252638	CL	ESCRITOR BORRAJO VERDUGO	6	
252701	CL	ESCRITOR BRAVO Y ZUÑIGA	5	
252841	CL	ESCRITOR BUSTO PREVI	5	
253120	CL	ESCRITOR CARRETERO NARBONA	8	
253405	CL	ESCRITOR CERDA GODOY	8	
253685	CL	ESCRITOR CERISSOLA ANAYA	7	
253961	CL	ESCRITOR CROUISELLES DIAZ	4	
308285	CL	ESCRITOR ENRIQUE LLOVET	3	
254240	CL	ESCRITOR ENRIQUE Y CASTILLO	5	
254525	CL	ESCRITOR FERREDON MARTINEZ	3	
254801	CL	ESCRITOR FRANCISCO GALLEGOS	8	
255084	CL	ESCRITOR FRANCISCO JOSE FERNANDEZ	8	
255360	CL	ESCRITOR FRANQUELO ROMERO	5	
255645	CL	ESCRITOR FUENTES Y CERDA	8	
255921	CL	ESCRITOR GABRIELI CAPARROS	4	
256200	CL	ESCRITOR GALAN RIVAS	5	
256480	CL	ESCRITOR GALVEZ PALACIOS	5	
256552	CL	ESCRITOR GOMEZ GONZALEZ	8	
256765	CL	ESCRITOR GONZALEZ ANLEO	5	
257044	CL	ESCRITOR GONZALEZ RABANADA	4	
257320	CL	ESCRITOR GONZALEZ VALLS	5	
257427	CL	ESCRITOR HERRERA SANTAOLALLA	7	
257532	CL	ESCRITOR JACOBO ORELLANA ESPEJO	6	
360112	PJE	ESCRITOR JEAN COCTEAU	7	
257605	CL	ESCRITOR JIMENEZ ENCISO	8	
257885	CL	ESCRITOR JIMENEZ GUZMAN	8	
257931	PJE	ESCRITOR JIMENEZ GUZMAN	8	
293458	CL	ESCRITOR JOSE CARLOS DE LUNA	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
368768	CL	ESCRITOR JOSE MARIA BREMON	8	
258725	CL	ESCRITOR JOSE MARIA JAUDENES	4	
259144	CL	ESCRITOR JULIO BALBAS	5	
259284	CL	ESCRITOR LARA VALLE	5	
259560	CL	ESCRITOR LAZARO GUILLEN	4	
259845	CL	ESCRITOR LUIS DE LEON	4	
258164	CL	ESCRITOR LUIS JOSE CASTRO	8	
260126	CL	ESCRITOR MANUEL SOLANO	8	
260266	CL	ESCRITOR MARCOS NEGRETE	7	
260401	CL	ESCRITOR MARUJAN CABRERA	8	
260681	CL	ESCRITOR MENDEZ SOTOMAYOR	8	
260827	CL	ESCRITOR OLONA GAETA	4	
260967	CL	ESCRITOR ORTEGA SOLORZANO	8	
261246	CL	ESCRITOR PRADOS Y LOPEZ	4	
261386	CL	ESCRITOR SALVADOR ROLDAN	8	
261521	CL	ESCRITOR SANCHEZ SOBRINO	8	
261734	CL	ESCRITOR SANCHO GUERRERO	7	
261807	CL	ESCRITOR SANTI MARIN	5	
262081	CL	ESCRITOR VARO MIRAVAL	8	
262226	CL	ESCRITORA ANA MARIA MATUTE	6	
262366	CL	ESCRITORA BARES HERRERA	5	
262501	CL	ESCRITORA BEATRIZ GALINDO	7	
262439	CL	ESCRITORA BLANCA DE LOS RIOS	5	
262579	CL	ESCRITORA CARMEN BRAVO-VILLASANTE	5	
262641	CL	ESCRITORA CARMEN CONDE	2	
262676	CL	ESCRITORA CARMEN MARTIN GAITE	6	
262714	CL	ESCRITORA CAROLINA CORONADO	5	
262757	CL	ESCRITORA DOLORES GOMEZ DE CADIZ	6	
262781	CL	ESCRITORA ELENA FORTUN	5	
262854	CL	ESCRITORA ELENA QUIROGA	5	
262927	CL	ESCRITORA FUSTER GALLARDO	8	
263206	CL	ESCRITORA GALVEZ CABRERA	8	
263486	CL	ESCRITORA GARCIA DE FECIEYRI	4	
263494	CL	ESCRITORA GERTRUDIS GOMEZ DE AVELLANEDA	6	
263508	CL	ESCRITORA JOSEFINA ALDECOA	3	
263621	CL	ESCRITORA LUCIANA NARVAEZ	5	
263656	CL	ESCRITORA MARGARITA DURAS	5	
263664	CL	ESCRITORA MATILDE DEL NIDO	7	
263681	PL	ESCRITORA ROSA CHACEL	4	
263711	CL	ESCRITORA SILVINA OCAMPO	5	
263745	CL	ESCRITORA ZENOBIA CAMPRUBI	5	
263761	CL	ESCUCHA LA	8	
263907	CL	ESCUDERO HIPOLITO	7	
264041	PJE	ESCUELA	8	
264113	GTA	ESCUPTOR ANTONIO LEIVA JIMENEZ	3	
264181	CL	ESCUPTOR MARIANO BENLLIURE	5	
264326	CL	ESCUPTOR MARIN HIGUERO	2	
264351	PL	ESCUPTOR MIGUEL BERROCAL	5	
264393	CL	ESCUPTOR PACO PALMA	3	
264458	CL	ESCUPTOR PALMA BURGOS	1	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
264504	PJE	ESCULTOR PEREZ HIDALGO	6	
264466	CL	ESLA	8	
264601	CL	ESLAVA	1	
264881	CL	ESLORA	7	
264741	CL	ESLOVENIA	6	
265161	CL	ESMALTE	3	
265446	CL	ESMERALDA	8	
265519	CL	ESOPO	8	
265586	CL	ESPACIO	7	
265721	CL	ESPAÑA	5	
266141	PSO	ESPAÑA	1	
266281	CL	ESPARTEROS	1	
266566	CL	ESPECERIA	1	
266841	CL	ESPERANTO	1	
266981	PJE	ESPERANTO	1	
267121	CL	ESPERANZA	5	
267228	CL	ESPIGA	7	
267309	CL	ESPINETA LA	7	
267325	CL	ESPIREA	3	
267350	CL	ESPLIEGO	6	
267406	CL	ESPRONCEDA	4	
267431	CL	ESPUELAS LAS	6	
267457	PJE	ESPUELAS LAS	7	
267465	CL	ESQUILO	2	
267473	CL	ESQUIVIAS	5	
267821	CL	ESTACHA	7	
267961	CL	ESTACION	6	
267759	CMNO	ESTACION DE CAMPANILLAS	8	
267686	AV	ESTACION DE EL PALO	4	
268038	CL	ESTACION DE LOS PRADOS	7	
268283	CL	ESTADO	7	
268381	CL	ESTANCO	8	
268488	CL	ESTEBAN SALAZAR CHAPELA	6	
268526	CL	ESTEBANEZ CALDERON	3	
268801	CL	ESTEPONA	5	
268941	CL	ESTER	8	
269018	CL	ESTERLICIA	8	
269042	CL	ESTOCOLMO	7	
269051	CL	ESTONIA	6	
269123	CL	ESTRECHA	3	
270202	CL	ESTRELLAS	6	
270482	CL	ESTRIBOR	7	
270695	CL	ESTUDIANTE CRISOSTOMO	5	
270768	CL	ETER	7	
270903	CL	ETIOPIA	2	
271047	CL	EUCALIPTUS	4	
271187	PJE	EUCLIDES	4	
271608	CL	EUFEMIA	7	
271888	CL	EUGENIO GROSS	2	
272027	CL	EUGENIO ONEGUIN	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
272167	CL	EUGENIO RIOBOO	4	
272442	CL	EUGENIO SELLES	1	
272728	CL	EUME	8	
272868	CL	EURIPIDES	6	
747041	AV	EUROPA	2	1-53 ; 2-32
747041	AV	EUROPA	3	55-75 ; 34-50
747041	AV	EUROPA	4	77-153 ; 52-128
273287	CL	EUSEBIO BLASCO	1	
273422	CL	EVA	4	
273571	CL	EVARISTO MINGUET	3	
273635	CL	EXODO	8	
273708	CL	EXPLANADA DE LA ESTACION	1	
273848	CL	EXTREMADURA	6	
273988	CL	EZEQUIEL	8	
274054	CL	FACULTADES	8	
274089	CL	FAGOT EL	6	
274127	CL	FAISANES	7	
274402	CL	FAJARDO	1	
274828	CL	FARAJAN	5	
274895	CL	FARAON	6	
443239	CL	FARMACEUTICO ANTONIO MATA	1	
443247	CL	FARO	1	
274968	PSO	FAROLA	1	
275247	AV	FATIMA	2	
275301	CL	FAUNO	7	
275425	CL	FAUSTO	7	
275433	CL	FEDERICA MONTSENY	4	
275450	PL	FEDERICO ALBA VARELA	2	
275522	CL	FEDERICO CHUECA	5	
613711	CL	FEDERICO FELLINI	1	
212245	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	4	
275590	CL	FEDERICO MOMPOU	3	
566659	CL	FEDERICO SOPENA	7	
275671	CL	FEDORA	3	
402991	CL	FEDRA	6	
275808	CL	FEIJOO	4	
276081	CL	FELIPE GONZALEZ VALLEJO	7	
351555	CL	FELIPE PEDRELL	7	
276642	CL	FELIX ASSIEGO	4	
276928	CL	FELIX CORRALES	4	
277100	CL	FELIX GANCEDO	4	
277134	CL	FELIX GARCIA PALACIOS	6	
277207	CL	FELIX GOMEZ	5	
277487	CL	FELIX MESA	3	
277622	CL	FELIX REVELLO DE TORO	1	
277762	CL	FELIX ROSSO	5	
278041	PL	FELIX SAENZ	1	
278327	CL	FERNAN CABALLERO	1	
278602	CL	FERNAN GONZALEZ	2	
278882	CL	FERNAN NUÑEZ	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
35980	CL	FERNAN PEREZ DE GUZMAN	7	
279161	CL	FERNANDEZ ALARCON	2	
279307	CL	FERNANDEZ DE OVIEDO	7	
279447	CL	FERNANDEZ FERMINA	4	
279722	CL	FERNANDEZ SHAW	2	
280003	CL	FERNANDO ALCANTARA	4	
280283	CL	FERNANDO CAMINO	1	
280569	CL	FERNANDO CHIRINO	3	
281409	CL	FERNANDO DE LESSEPS	1	
44245	CL	FERNANDO DE ROJAS	5	
44105	PJE	FERNANDO DE ROJAS	5	
281549	CL	FERNANDO DE VALENZUELA	5	
281123	CL	FERNANDO EL CATOLICO	2	
281263	PL	FERNANDO HIPOLITO LANCHA	4	
281255	CL	FERNANDO LABRADA	6	
281689	CL	FERNANDO LORING	4	
281824	CL	FERNANDO ORTIZ	8	
281859	CL	FERNANDO REY	1	
281875	CL	FERNANDO SOR	7	
281964	CL	FERRANDIZ	4	
282243	CL	FERRARI BLANCO	1	
282529	CL	FERRAZ	2	
282669	PL	FERRER Y GUARDIA	6	
283088	PJE	FERRERIA DE HEREDIA	1	
282782	PL	FERRERIA DE LA	1	
283363	CL	FERRETEROS	7	
283649	CL	FERROCARRIL	4	
283789	CL	FERROCARRIL DEL PUERTO	1	
407402	CL	FICUS LOS	6	
283801	CL	FIDELIO	4	
283754	CL	FIDIAS	6	
353281	CL	FIGARO	8	
283851	CL	FIGURILLAS	8	
283878	CL	FILEMON	8	
283924	CL	FILIGRANA	6	
284068	CL	FILIPENSES	8	
284203	CL	FILIPINAS	3	
284483	CL	FILPOS DE LA PEÑA	1	
385030	CL	FINLANDIA	7	
285048	CL	FISCAL ENRIQUE BELTRAN	3	
285056	PJE	FISCAL ENRIQUE BELTRAN	1	
285188	CL	FISCAL LUIS PORTERO GARCIA	2	
285323	CL	FLAMENCOS	4	
285391	CL	FLAUBERT	2	
285463	CL	FLAUTA LA	6	
350192	CL	FLAUTA MAGICA	7	
285609	CL	FLOR	5	
285617	CL	FLOR DE LOTO	8	
285625	PJE	FLOR DE LOTO	7	
285749	CL	FLORENCIA	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
286168	CL	FLORES GARCIA	2	
391727	PL	FLORES LAS	1	
285889	PLLO	FLORES LAS	8	
286583	CL	FONTANA	5	
286729	CL	FOQUE	6	
287008	CL	FORJA	7	
287148	CL	FORTUNA	3	
287211	CL	FORTUNATA Y JACINTA	7	
287521	CL	FRA ANGELICO	8	
287555	CL	FRAGATA	8	
287563	CL	FRAILES	5	
287636	CL	FRAILES CARTUJOS	7	
287709	CL	FRAMBUESA	8	
287776	CL	FRANCESCO CILEA	8	
287849	CL	FRANCISCO AGUDO GOMEZ	5	
288101	CL	FRANCISCO BAGUENA NOVELLA	6	
288128	CL	FRANCISCO BALLESTEROS	5	
288403	CL	FRANCISCO BARBIN	4	
274593	CL	FRANCISCO BEJARANO ROBLES	1	
288438	PJE	FRANCISCO BLANCA MORA	4	
288471	PL	FRANCISCO CAÑAMAQUE JIMENEZ	8	
288543	CL	FRANCISCO CARTER	8	
288683	CL	FRANCISCO CORREA	6	
291013	PL	FRANCISCO CORREA JIMENEZ	8	
288829	CL	FRANCISCO DE COSSIO	1	
288969	CL	FRANCISCO DE LEYVA	3	
291480	PJE	FRANCISCO DE LEYVA	2	
202444	CL	FRANCISCO DE MEDRANO	8	
289108	CL	FRANCISCO DE PAULA PAREJA	2	
289116	CL	FRANCISCO DE PEÑALOSA	5	
175285	CL	FRANCISCO DE RIOJA	1	
289175	CL	FRANCISCO DE SALINAS	1	
289248	CL	FRANCISCO DE SARRIA	3	
289523	CL	FRANCISCO EGUIA	8	
456259	CL	FRANCISCO FERNANDEZ GOLFIN	5	
456268	PJE	FRANCISCO FERNANDEZ PACETTI	5	
290084	CL	FRANCISCO FERRER	4	
290220	CL	FRANCISCO GARCIA ALMENDRO	2	
290645	CL	FRANCISCO GARRIDO	7	
290921	CL	FRANCISCO GILLON	5	
290998	CL	FRANCISCO GINER DE LOS RIOS	2	
291005	GTA	FRANCISCO HARO LAGUNA	1	
291021	CL	FRANCISCO JIMENEZ LOMAS	2	
291064	CL	FRANCISCO JOSE	3	
291200	CL	FRANCISCO JUAN CARRILLO	7	
291765	CL	FRANCISCO LOPEZ LOPEZ	6	
292044	PL	FRANCISCO LOPEZ LOPEZ	5	
292320	CL	FRANCISCO LOZANO	5	
292605	CL	FRANCISCO MARTOS	4	
293164	CL	FRANCISCO MONJE	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
293300	CL	FRANCISCO PACHECO	2	
293377	CL	FRANCISCO PADILLA	2	
293423	CL	FRANCISCO RABAL	8	
293407	PJE	FRANCISCO ROBLES WITTEMBERG	2	
293440	CL	FRANCISCO RUEDA PEREZ	2	
293725	PL	FRANCISCO SILVELA	3	
293741	CL	FRANCISCO SOTO DE LANGA	4	
293946	CL	FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE	3	
214510	AV	FRANCISCO TRUJILLO VILLANUEVA	5	
294152	PJE	FRANCISCO VIGIL ESCALERA	3	
294144	CL	FRANCISCO VIGIL ESCALERA	4	
294179	CL	FRANK CAPRA	2	
294187	CL	FRANZ KAFKA	2	
294195	CL	FRANZ LISZT	7	
294217	CL	FRASCUELO	2	
294225	PL	FRAY ALONSO DE SANTO TOMAS	1	
294233	CL	FRAY ANTONIO DE GUEVARA	5	
294284	CL	FRAY BERNARDO MANRIQUE	5	
294560	CL	FRAY DOMINGO PIMENTEL	4	
134121	CL	FRAY LUIS DE GRANADA	8	
294845	CL	FRAY LUIS DE LEON	5	
295124	CL	FRESAS LAS	6	
295400	CL	FRESCA	1	
295825	PJE	FRESCA	5	
295965	CRIL	FRESIAS	8	
296597	CL	FRESNOS DE GUADALMAR	6	
296732	CL	FREUD	6	
296805	CL	FRIGILIANA	2	
296945	PJE	FRIGILIANA	2	
297089	CL	FUENGIROLA	5	
297127	CL	FUENSANTA MORENO	6	
297364	CL	FUENTE	6	
297437	CL	FUENTE ALEGRE	7	1-91 ; 2-106
297437	CL	FUENTE ALEGRE	7	93-157 ; 108-154
297640	CL	FUENTE DE LA MANIA	3	
437361	CL	FUENTE DE LA REINA	7	
297712	CL	FUENTE DE LAVAPIES	8	
297780	CL	FUENTE DE LEGANITOS	7	
297852	CL	FUENTE DEL MORO	5	
297925	CL	FUENTECILLA	3	
297992	CL	FUENTEPIEDRA	5	
298069	CL	FUENTEZUELA	6	
298131	PL	FUERTE DEL	2	
298204	CJON	FUERZA DE LA	1	
298417	CL	FUSTALA	1	
301809	GTA	FUTBOLISTA SEBASTIAN VIBERTI	8	
298468	PL	GABIAS DE LAS	6	
298506	CL	GABON	7	
298514	CL	GABRIEL CELAYA	1	
298620	CL	GABRIEL DE LA ENCINA	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
422525	CL	GABRIEL MIRO	5	
298760	CL	GABRIEL Y GALAN	1	
298832	CL	GABRIELA MISTRAL	1	
298905	CL	GACELA	4	
299049	CL	GALACHO	5	
299189	CL	GALATAS	2	
299251	CL	GALATEA	7	
299324	CL	GALAXIA	6	
299740	CL	GALEAZA	2	
299600	CL	GALENA	8	
299791	CL	GALENO	6	
300021	CL	GALEON	2	
299847	CL	GALEOTES	7	
299880	CL	GALERA	2	
300161	CL	GALICA	4	
300446	CL	GALICIA	8	
300721	CL	GALILEO	6	
300799	CL	GALINDEZ DE CARVAJAL	5	
300861	CL	GALLEGO	2	
300934	CL	GALLITO	2	
300969	CL	GALLITO DE ZAFRA	8	
300985	CL	GALLO	5	
301001	CL	GALLON	8	
301281	CRIL	GAMARRA	3	
301531	CL	GAMBIA	7	
301566	CMNO	GAMERA	7	
115002	CMNO	GAMERA ALTA	8	
301701	CL	GANDALIN	7	
301914	CL	GANIMEDES	7	
301841	CL	GAÑANIA	7	
302121	CL	GAONA	5	
302406	CL	GARCERAN	3	
302686	PL	GARCI TELLO	4	
302961	CL	GARCIA BRIZ	1	
303241	CL	GARCIA DE HARO	3	
303666	CL	GARCIA SARMIENTO	5	
303801	CL	GARCIA VALERO	6	
303941	CL	GARCILASO DE LA VEGA	6	
304085	CL	GARDENIAS	3	
304123	CL	GARGANTUA	2	
304158	CL	GARIBALDI	7	
304221	PL	GARO	3	
304241	CL	GASPAR CASSADO	7	
304361	CL	GASPAR DE ACEITUNO	5	
304646	CL	GASPAR DE LOS REYES	5	
344711	CL	GASPAR NUÑEZ DE ARCE	6	
304786	CL	GASPAR SANZ	5	
304921	CL	GAUCIN	3	
305189	CL	GAUGUIN	7	
305201	CL	GAVILAN	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
305481	CL	GAVILANES LOS	4	
305766	CRIL	GAYUMBA	8	
305901	PJE	GAZA DE	5	
306045	CL	GAZULES	3	
402559	CL	GEA	7	
306321	CL	GENALGUACIL	6	
306398	CL	GENERACION	7	
306461	CL	GENERAL BLAKE	3	
306746	PL	GENERAL CANO	6	
306606	AV	GENERAL DUQUE DE AVEIRO	3	
306673	PJE	GENERAL DUQUE DE AVEIRO	4	
306886	CL	GENERAL IBAÑEZ	3	
307441	CL	GENERAL NARVAEZ	4	
307556	PJE	GENERAL NARVAEZ DEL	2	
343145	PL	GENERAL TORRIJOS	1	
308561	CL	GENERALISIMO	8	
308986	CL	GENESIS	8	
309052	CL	GENEZARET	1	
309125	CL	GENIL	4	
309168	PJE	GENIL	5	
309354	CL	GENOVESES	7	
309389	CL	GENTIL	7	
309337	CL	GEORGE OHM	6	
309249	CL	GEORGES BIZET	4	
309397	CL	GERALD BRENAN	6	
309401	CL	GERANIOS	1	
309613	CL	GERARDO DIEGO	6	
309648	CL	GERBERA	7	
309681	CL	GERONA	2	
309826	CMNO	GIBRALFARO	3	
310247	CL	GIGANTES	3	
310450	CL	GIL POLO	3	
310671	CL	GIOCONDA LA	4	
310727	CL	GIORDANO BRUNO	2	
310506	CL	GIOTTO	7	
310492	CL	GIOVANNI PAISIELLO	4	
310808	CL	GIRASOL	5	
311081	CL	GIRONDA	1	
311367	CL	GISBERT	6	
351288	CL	GITANILLA LA	6	
311570	CL	GITANILLO DE CAMAS	8	
311596	CL	GITANILLO DE RICLA	7	
311618	CL	GITANILLO DE TRIANA	4	
311642	CL	GIUSEPPE MICAEL	3	
311928	CL	GLADIOLOS	4	
312061	PJE	GLADIOLOS	4	
312134	CL	GLUCK	7	
312207	CL	GODINO	3	
312410	CL	GODOFREDO DE BULLON	5	
312487	CL	GOETHE	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
443590	PL	GOLETA DE LA	4	
312762	CL	GOLETERA	4	
313041	CL	GOLF DEL CANDADO	7	
313076	CL	GOLGOTA	5	
313114	CL	GOLONDRINA	4	
313181	CL	GOMEZ DE MORA	4	
313327	CL	GOMEZ OCAÑA	3	
313602	CL	GOMEZ PALLETE	1	
313882	CL	GOMEZ SALAZAR	6	
314447	CL	GONGORA	1	
314722	CL	GONZALEZ ANAYA	3	
314862	CL	GONZALEZ SAEZ	8	
314951	CL	GONZALO DE AYORA	6	
6726	CL	GONZALO DE BERCEO	5	
316041	CL	GONZALO SUAREZ RENDON	6	
314978	CL	GONZALO TORRENTE BALLESTER	5	
315001	PJE	GORBEA	3	
315141	CL	GORDITO EL	3	
315281	CL	GORDON	2	
315567	PJE	GORDON	4	
315702	CL	GORRION	5	
315770	CL	GOSEN	8	
315800	CL	GOUNOD	7	
315842	CL	GOYA	2	
353914	CL	GOYESCAS	7	
316121	CL	GRAFITO	7	
353736	CL	GRAHAM BELL	6	
316261	CL	GRAHAM GREENE	4	
316407	CL	GRAMA	4	
316946	CL	GRAN BRETAÑA	6	
316962	CL	GRANADA	1	
317241	CL	GRANADOS	1	
317527	CL	GRANATE	7	
317667	PJE	GRANATE	6	
317802	CL	GRANITO	7	
318086	CMNO	GRANJAS LAS	7	
317942	PJE	GRANJAS LAS	7	
318221	CL	GRATA	7	
318361	CL	GRAU	2	
318647	CL	GRAVINA	5	
318761	CL	GRECIA	6	
318787	CL	GRECO EL	7	
318922	CL	GREDOS	8	
319317	CL	GREGORIO ALLEGRI	5	
319201	CL	GREGORIO DE FRIAS	2	
319481	AV	GREGORIO DIEGO	2	
319694	AV	GREGORIO PRIETO	2	
320323	CL	GRICE HUTCHINSON	5	
320463	CL	GRIEG	7	
320609	CL	GRILO	2	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
320889	CL	GROSELLA	8	
321168	CL	GUADALAVIAR	5	
321443	CL	GUADALBULLON	8	
321729	CL	GUADALEN	8	
322008	CL	GUADALETE	2	
322148	PJE	GUADALEVIN	5	
322563	CL	GUADALHORCE	2	
322849	CL	GUADALIMAR	8	
323128	CTRA	GUADALMAR	6	
323683	CMNO	GUADALMAR A LA LOMA	7	
323969	AV	GUADALMEDINA	4	
324248	CL	GUADALQUIVIR	3	
324523	CL	GUADALQUIVIREJO	8	
324663	CL	GUADALUPE	4	
324809	CL	GUADIARO	3	
325082	CL	GUADIATO	8	
325368	CL	GUADIX	6	
325643	CL	GUAIRA	6	
214710	PJE	GUAJIRA DE LA	7	
325929	CL	GUARO	6	
326208	CL	GUARRIRO	1	
326488	CL	GUATEMALA	3	
352918	CL	GUERNICA	6	
326763	CL	GUERRERO	6	
327042	AV	GUERRERO STRACHAN	5	1-27 ; 2-32
327042	AV	GUERRERO STRACHAN	7	29-41 ; 34-42
327468	PL	GUERRERO STRACHAN	4	
327531	CL	GUERRITA	7	
327603	CRIL	GUETARA	6	
327883	CL	GUIDO RENI	8	
328162	CL	GUILLEN DE CASTRO	1	
328448	CL	GUILLEN ROBLES	3	
328588	CL	GUILLEN SOTELO	1	
328723	PSO	GUILLERMO	6	
328791	CL	GUILLERMO CARRERA RUBIO	2	
328863	CL	GUILLERMO LEE	6	
329002	CL	GUILLERMO RITTWAGEN	4	
329142	CL	GUILLERMO TELL	8	
329282	PLLO	GUIMBARDA	1	
329568	CL	GUINDALETA	3	
329843	CL	GUINDAS	6	
330124	AV	GUINDOS DE LOS	2	
330264	CMNO	GUINDOS DE LOS	3	
330761	CL	GUINEA	3	
330965	CL	GUIPUZCOA	8	
331031	CL	GUITARRA LA	3	
331066	CL	GUITARRISTA MANUEL COMITRE	8	
331104	CL	GUSTAVO DORE	4	
331171	CL	GUSTAVO GARCIA HERRERA	3	
331201	CL	GUSTAVO PITTALUGA	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
331244	CL	GUTENBERG	1	
331384	CL	GUTIERREZ DE CETINA	5	
331457	CL	GUZMAN DE ALFARACHE	6	
69248	CL	GUZMAN EL BUENO	2	
331481	CL	HABACUC	8	
331520	CL	HABANA LA	2	
331805	CL	HABICES	7	
332089	CMNO	HACIENDA CALICHE (DSMO)	5	
332364	CL	HAENDEL	2	
332640	CL	HAITI	3	
332925	CL	HALCON	6	
332976	CL	HALESPENSIS	8	
333018	CL	HAMLET	2	
333069	CL	HAYDN	2	
333131	CL	HEBRON	8	
333166	CL	HECTOR VILLA-LOBOS	5	
319899	CL	HEGEL	6	
352641	CL	HELIO	6	
333204	CL	HELIOMAR	3	
333654	CL	HELSINKI	7	
333662	CL	HEMINGWAY	6	
333735	CL	HENRY PURCELL	6	
333743	PL	HERBERT VON KARAJAN	7	
333760	PJE	HEREDIA	1	
333972	CL	HERMAN HESSE	6	
333905	CL	HERMANAS BRONTE	6	
334049	CL	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	5	
202720	CL	HERMANOS ARGENSOLA	4	
334251	CL	HERMANOS GRIMM	5	
334596	CL	HERMANOS LUMIERE	6	
334600	CL	HERMANOS OLIVER	3	
334880	CL	HERMANOS SANZ PRADOS	4	
335118	CL	HERMES	2	
335169	CL	HERMOSILLA	6	
335444	CL	HERNAN CABALLERO	3	
335720	CL	HERNAN CORTES	5	
149241	AV	HERNAN NUÑEZ DE TOLEDO	2	
336009	CL	HERNAN RUIZ	2	
336271	CL	HERNANDO DE BAEZA	5	
336289	CL	HERNANDO DE SOTO	3	
336564	CL	HERNANDO DE ZAFRA	3	
42285	CL	HERNANDO DEL PULGAR	6	
336700	CL	HERODOTO	6	
336637	PJE	HERODOTO	7	
336840	CL	HEROE DE SOSTOA	2	1-117 ; 2-146
336840	CL	HEROE DE SOSTOA	2	119-169 ; 148-200
337404	CL	HERRADURA	7	
337684	CL	HERRERA	1	
337765	PJE	HERRERA ORIA	2	
338249	CL	HERRERIA DEL REY	1	

Código	Tipo Via	Calle	Categoría	Tramo
338389	CL	HESPERIDES	6	
338524	CL	HIERBABUENA	8	
339644	CL	HIGUERAS	7	
339920	CL	HILERA	1	
340201	CL	HINESTROSA	2	
340481	CL	HINOJO	3	
340553	CL	HIPOCRATES	5	
340651	CL	HISTORIADORA CARMEN LLORCA	7	
340777	CL	HOLANDA	6	
340693	CL	HOMERO	5	
340766	CL	HONDA	6	
341045	CL	HONDURAS	2	
341185	PJE	HONDURAS	2	
341606	PJE	HORACIO LENGU	2	
341321	CL	HORACIO LENGU	2	
350737	CL	HORACIO QUIROGA	5	
342025	CL	HORNAZA	6	
341886	CL	HORNILLOS	4	
342165	CL	HORNO	1	
342441	CL	HORTENSIA	7	
342726	PL	HOSPITAL CIVIL	2	
342581	PJE	HOSPITAL DEL	2	
343005	CL	HOSPITAL MILITAR	3	
343170	PJE	HOSPITALARIOS	5	
628603	CL	HOYA DE BAZA	8	
630560	CL	HOYA DE MALAGA	6	
343561	CL	HOYO DE ESPARTEROS	1	
343633	CL	HOYO DEL SANTO	5	
343706	CL	HOYO HIGUERON	4	
344125	CL	HOZ LA	2	
344401	CL	HUELVA	5	
344541	CJON	HUERTA	6	
344966	CL	HUERTA	5	
344681	CMNO	HUERTA	6	
345521	CL	HUERTA DEL OBISPO	3	
345806	CMNO	HUERTA SANTA CRUZ	6	
346080	CMNO	HUERTECILLA	6	
346365	CL	HUERTO DE LA MADERA	1	
346641	CL	HUERTO DE LOS CLAVELES	4	
346926	CL	HUERTO DE MONJAS	4	
347205	CL	HUERTO DEL CONDE	6	
347272	PL	HUESAS	6	
347345	CL	HUESCAR	1	
347477	CL	HUNGRIA	4	
347485	CL	HURTADO	3	
347761	CL	HURTADO DE AMEZAGA	4	
348040	CL	HURTADO DE MENDOZA	3	
348325	CL	IBARRA	1	
348481	PSO	IBERICO	1	
537047	CL	IBN GABIROL	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
348601	CL	IBRAHIN	3	
348678	CL	IBSEN	6	
348708	CL	ICARO	7	
348741	CL	IDENTIDAD	7	
349020	CL	IDRIS	1	
354627	CL	IDUMEA	8	
349186	CL	IFIGENIA	6	
349305	PL	IGLESIA	8	
349330	CL	IGNACIO ALDECOA	6	
349372	CL	IGNACIO SANCHEZ MEJIAS	8	
349402	CL	IGNACIO ZULOAGA	8	
349445	CL	IGUALEJA	6	
349721	PJE	IGUELDO	2	
349933	CL	ILDEFONSO GONZALEZ SOLANO	2	
348881	CL	ILDEFONSO MARZO	2	
351091	CL	ILIADA LA	6	
350001	PL	IMAGEN	3	
428477	AV	IMPERIO ARGENTINA	2	
350109	CL	INDIA	5	
350214	CL	INDICADOR MALAGUENO EL	6	
350249	CL	INDONESIA	5	
350281	CL	INDUSTRIAL	8	
350567	CL	INES SUAREZ	6	
350842	CL	INFANTES	2	
351121	CL	INGENIERO DE LA CIERVA	4	
351407	CL	INGENIERO DE LA TORRE ACOSTA	2	
351547	CL	INGENIERO DIAZ PETERSEN	5	
351571	CL	INGENIERO GUTIERREZ MEZQUITA	7	
287288	AV	INGENIERO JOSE MARIA GARNICA	2	
351687	PL	INMACULADA	5	
351750	CL	INSULA DE BARATARIA	5	
352241	CL	INZA	1	
23388	CL	IÑIGO LOPEZ DE MENDOZA	3	
340626	CL	IPOMEA	8	
352624	CL	IRLANDA	6	
352667	AV	ISAAC PERAL	4	
352985	CL	ISABEL BARRETO	2	
353086	CL	ISABEL CHAIX	4	
353159	CL	ISABEL COLBRAN	3	
353221	CL	ISABEL DALVO	3	
353361	CL	ISABEL LA CATOLICA	2	
353515	CL	ISABEL OYARZABAL	6	
353507	CJON	ISACAB	7	
353574	CL	ISAIAS	8	
352870	CL	ISIDRO NONELL	1	
353647	CL	ISIDRO RUIZ	1	
353779	CL	ISIS	3	
353922	CL	ISLA CRISTINA	3	
354066	CL	ISLA DE ARRIARAN	5	
354139	CL	ISLA MALINDRANIA	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
354201	CL	ISLAS BALEARES	8	
354481	CL	ISLAS CANARIAS	8	
354694	CL	ISMAEL	8	
350095	CL	ISOLDA	7	
354724	CL	ISRAEL	7	
354767	CL	ISTAN	7	
354902	CL	ITACA	8	
354953	CL	ITALIA	7	
354968	CL	IVAN PAVLOV	6	
354970	CL	IVAN TURGUENIEV	8	
355046	CL	IZNATE	4	
355321	CL	JABALON	8	
355607	CL	JABEGA	1	
355828	CL	JABERA DE LA	6	
355887	CL	JABONEROS	3	
356026	CL	JACINTO	6	
356166	AV	JACINTO BENAVENTE	4	
356441	CL	JACINTO VERDAGUER	2	
356492	PJE	JACK LONDON	2	
356514	CL	JACOB	7	
356549	CL	JACOBINA	7	
356581	CL	JACOBO LAAN	5	
146862	CL	JACQUES CAPELUTO	5	
356611	PL	JACQUES COUSTEAU	7	
356646	CL	JAEN	4	
356654	CL	JAIME DE FERRANZ	6	
356727	CL	JAIME SERRANO	6	
357006	CL	JALON	2	
357286	CL	JAMAICA	3	
357421	CL	JAMES JOYCE	3	
357561	CL	JANDULA	8	
357626	AV	JANE BOWLES	7	
357669	CL	JANO	2	
357758	CL	JAPON	5	
357847	CL	JARA	3	
358126	CL	JARAMA	1	
358266	CMNO	JARAZMIN	7	
358274	CL	JARAZMIN ALTO	7	
358282	CL	JARAZMIN BAJO	7	
358401	CL	JARCIA	6	
358746	CMNO	JARDIN BOTANICO DEL	8	
358771	PL	JARDIN DE LA ABADIA	1	
358762	CL	JARDINERA	8	
358894	CL	JARRO	8	
358967	CL	JASPE	7	
359521	CL	JAVA	8	
359661	CL	JAVIER DE ZUBIRI	1	
360082	CL	JAZMIN	8	
359807	CL	JAZMINES	3	
359874	CL	JENGIBRE	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
359882	PJE	JENGIBRE	8	
360155	AV	JENOFONTE	2	
360228	CL	JEREMIAS	8	
360368	CL	JEREZ PERCHET	5	
360503	CL	JEREZANO DEL	7	
360571	CL	JERICO	1	
360643	CL	JERONIMO BOBADILLA	3	
360678	PL	JERONIMO CUERVO	1	
360716	CL	JERUSALEN	5	
360741	CL	JESUS ARAMBARRI	6	
360724	CL	JESUS CORCHON	1	
360767	PL	JESUS DE LA PASION	1	
360783	CL	JESUS DE LA SENTENCIA	6	
360996	CL	JESUS DEL PRENDIMIENTO	3	
22543	PL	JESUS "EL RICO"	1	
361208	CL	JIBION	8	
361348	CL	JILGUERO	3	
361411	PJE	JIMENA DE COIN LA	5	
361488	CL	JIMENEZ	2	
361763	AV	JIMENEZ DELGADO	6	
361909	CL	JIMENEZ FRAUD	3	
362042	CL	JIMERA DE LIBAR	7	
362328	CL	JINETES	5	
362468	CL	JOAN MIRO	4	
362531	CL	JOANOT MARTORELL	1	
362671	CL	JOAQUIN COSTA	5	
362689	CL	JOAQUIN DE MOLINA	8	
362662	CL	JOAQUIN DE RUCOBA	6	
362701	CL	JOAQUIN DICENTA	7	
362611	CL	JOAQUIN FERNANDEZ RECIO	4	
362727	CL	JOAQUIN GAZTAMBIDE	6	
309290	CL	JOAQUIN PALMEROLA BUXADOS	2	
362743	CL	JOAQUIN PIZARRO Y DESPISTAL	8	
362883	CL	JOAQUIN QUERO	7	
363162	CL	JOAQUIN RODRIGO	2	
217140	CL	JOAQUIN TURINA	2	
363511	CL	JOAQUIN VARGAS	7	
363588	CL	JOAQUIN VERDUGO LANDI	1	
363618	CL	JOAQUINA MORO	7	
363651	CL	JOB	8	
363643	CL	JOHANNES KEPLER	6	
363634	PL	JOHN F. KENNEDY	5	
363685	CL	JONAS	1	
363707	CL	JORDAN	1	
363723	CL	JORDAN MARBELLA	4	
363791	CL	JORDANIA	8	
363901	GTA	JORGE CAMPBELL	1	
363863	CL	JORGE DE MONTEMAYOR	5	
337129	CL	JORGE GUILLEN	4	
363936	GTA	JORGE GUILLEN	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
364002	CL	JORGE JUAN	3	
364282	CL	JORGE LORING	4	
364223	AV	JORGE LUIS BORGES	2	
364568	AV	JORGE SILVELA	4	
364983	CL	JOSE ALVAREZ NET FONSECA	1	
365408	CL	JOSE ANTONIO ARAGONES	4	
365548	CL	JOSE AREVALO BACA	3	
364649	CL	JOSE BARRERAS	7	
363898	PL	JOSE BERGAMIN	3	
365688	CL	JOSE BISSO	3	
365726	CL	JOSE BLANQUEZ "EL MAÑO"	7	
365823	CL	JOSE CALDERON	7	
365963	CL	JOSE CANALEJAS	3	
366242	CL	JOSE CARLOS BRUNA	5	
366528	CL	JOSE CARMONA	3	
366749	CL	JOSE CARRERAS	3	
366790	CL	JOSE CARRION DE MULA	6	
366803	CL	JOSE CROOKE	5	
367087	CL	JOSE DENIS BELGRANO	1	
362697	CL	JOSE DIAZ-OLIVA	5	
367362	CL	JOSE FERNANDEZ DEL VILLAR	3	
214800	CL	JOSE FERNANDEZ PERTIERRA	8	
367648	CL	JOSE FERNANDO CARVAJAL	7	
367729	CL	JOSE FERRER	1	
367788	CL	JOSE GARCIA GUERRERO	2	
367796	CL	JOSE GARIJO	8	
367885	CL	JOSE GORÓSTIZA	5	
367966	CL	JOSE HERNANDEZ	7	
367991	CL	JOSE ISBERT	3	
402664	CL	JOSE ITURBI	2	
368610	CL	JOSE JIMENEZ NIEBLA	7	
368202	CL	JOSE LUIS NARBONA	4	
368482	CL	JOSE MANUEL PEREZ ESTRADA	7	
368563	CL	JOSE MARIA ALONSO	8	
368644	CL	JOSE MARIA AMADO	2	
369047	CL	JOSE MARIA COPELLO	4	
369322	CL	JOSE MARIA FREUILLER	4	
369543	CL	JOSE MARIA GONZALEZ RUIZ	4	
369608	CL	JOSE MARIA HINOJOSA	5	
369675	CL	JOSE MARIA JACQUARD	6	
369748	CL	JOSE MARIA PEMAN	8	
369756	CL	JOSE MARIA RODERO	8	
369772	CL	JOSE MARIA SERT	8	
369799	CL	JOSE MARTI	3	
370053	PL	JOSE MARTIN RANDO	1	
463400	CL	JOSE ORTEGA LUQUE	5	
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	3	1-35 ; 2-34
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	4	37-185 ; 36-100
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	6	187-295 ; 102-230
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	6	297-441 ; 232-402

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	7	443-549 ; 404-414
137481	AV	JOSE ORTEGA Y GASSET	6	551-553
369811	CL	JOSE PALANCA	2	
369888	CL	JOSE RAMOS Y GUILLEN	5	
370169	AV	JOSE RIBERA	4	
370584	PJE	JOSE SUAREZ VILLALBA	5	
370720	CL	JOSE TALLAVI	6	
370860	CL	JOSE TRIGUEROS	7	
371149	CL	JOSE VILCHES	7	
371289	CL	JOSEFA DE LOS RIOS	3	
371564	CL	JOSEFA DEL RIO PEÑA	5	
371637	CL	JOSEFA MORALES	6	
371700	CL	JOSEITO DE MALAGA	7	
371912	CL	JOSELITO	2	
371947	CL	JOSEP PLA	4	
371980	CL	JOSIAS	7	
372056	CL	JOSUE	8	
372129	CL	JOVELLANOS	1	
372404	CL	JOYERIA	6	
372463	CL	JUAN ANTONIO BARDEM	5	
372471	CL	JUAN ANTONIO DELGADO LOPEZ	2	
372544	CL	JUAN ANTONIO TERCERO	2	
372617	CL	JUAN BARCENA MANCHEÑO	3	
372684	CL	JUAN BAUTISTA BARBA	2	
372960	CL	JUAN BAUTISTA MAURY	3	
373109	CL	JUAN BELMONTE	8	
373176	CL	JUAN BENET	3	
373249	CL	JUAN BREVA	5	
373397	CL	JUAN CABANILLES	1	
373451	CL	JUAN CARLOS ONETTI	4	
373460	CL	JUAN CASIELLES DEL NIDO	8	
240362	CL	JUAN CHAMIZO LUCAS	6	
373524	CL	JUAN CORTES CORTES	3	
373532	PJE	JUAN CORTES CORTES	2	
373664	CL	JUAN DE AMEZQUETA	6	
373702	CL	JUAN DE ANCHIETA	7	
194441	CL	JUAN DE ARGUIJO	8	
373877	CL	JUAN DE ARRIAGA	5	
153583	CL	JUAN DE AVILA	8	
374083	CL	JUAN DE BORJA	2	
374369	CL	JUAN DE CANDERRERA	5	
133159	CL	JUAN DE CASTELLANOS	6	
374644	CL	JUAN DE HERRERA	4	
374458	CL	JUAN DE JASO	3	
375373	CL	JUAN DE JUANES	8	
377767	CL	JUAN DE LA CIERVA	1	
161420	CL	JUAN DE LA CUEVA	2	
154806	CL	JUAN DE MARIANA	6	
374920	CL	JUAN DE MENA	4	
375209	CL	JUAN DE MESA	8	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
375489	CL	JUAN DE MITARTE	5	
375764	CL	JUAN DE MOLINA	7	
375900	CL	JUAN DE ORTEGA	4	
376043	CL	JUAN DE PADILLA	1	
376329	CL	JUAN DE PERALTA	3	
376418	CL	JUAN DE RIHUERGA	3	
376604	CL	JUAN DE ROBLES	2	
376744	CL	JUAN DE RUFO	7	
379964	CL	JUAN DE VALDES	3	
145602	CL	JUAN DEL ENCINA	4	
376884	CL	JUAN FERNANDEZ	5	
377163	CL	JUAN FERNANDEZ SURIA	3	
377252	CL	JUAN FRANCES BOSCA	3	
377449	CL	JUAN GAITAN	5	
377511	CL	JUAN GALLO ANDRADA	7	
377589	CL	JUAN GALVEY	5	
377651	CL	JUAN GARCIA HORTELANO	4	
214810	CL	JUAN GARCIA LEON	5	
377724	CL	JUAN GOMEZ	8	
377741	PL	JUAN GOMEZ "JUANITO"	5	
377775	CL	JUAN GOROSTIDI	6	
377791	AV	JUAN GRANDE DE	5	
377821	CL	JUAN GRIS	5	
377864	CL	JUAN J CEBALLO BAENA	3	
378003	CL	JUAN JABAT	8	
378143	CL	JUAN JOSE	6	
378265	PL	JUAN JOSE RELOSILLAS	8	
378283	CL	JUAN JULIANI	5	
378321	CL	JUAN LARREA	8	
378356	CL	JUAN LATINO	7	
353558	AV	JUAN LOPEZ DE PEÑALVER	5	
353566	PL	JUAN LOPEZ QUINTANA	2	
368342	CL	JUAN LUIS PERALTA	1	
214790	GTA	JUAN MANUEL PIÑUEL	2	
378127	CL	JUAN MARGARIT	3	
378429	CL	JUAN MARTIN DIAZ	4	
350915	CL	JUAN MARTINEZ MONTAÑES	2	
378496	CL	JUAN MONTES HOYO	5	
378526	CL	JUAN MUÑOZ HERRERA	2	
590592	PNTE	JUAN PABLO II	3	
378542	CL	JUAN PEREZ DE VIEDMA	6	
378569	CL	JUAN PORRAS	2	
378623	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	5	
378691	CL	JUAN REJANO	5	
378704	CL	JUAN RENE	3	
7145	CL	JUAN RUIZ	6	
734446	CL	JUAN RULFO	8	
378844	CL	JUAN SANCHEZ	4	
379123	CL	JUAN SEBASTIAN BACH	2	
379409	AV	JUAN SEBASTIAN ELCANO	1	1-137 ; 2-142

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
379409	AV	JUAN SEBASTIAN ELCANO	4	139-217 ; 144-202
379611	CL	JUAN SILVETI	8	
379689	CL	JUAN SUCH	3	
380245	CL	JUAN VALERA	1	
380385	CL	JUAN VARGAS	7	
380237	CL	JUAN VAZQUEZ	2	
380521	CL	JUAN VILLARRAZO	5	
380652	PL	JUAN VILLODRES	3	
380806	AV	JUAN XXIII	4	
380873	CL	JUANA CASTRO	3	
380946	CL	JUANA JUGAN	2	
380954	CL	JUANITA REINA	4	
381365	CL	JUCAR	3	
381501	CL	JUDA	7	
381578	CL	JUDIT	8	
381641	CL	JULIAN ARGOS	4	
382060	CL	JULIAN DE LA ORDEN	5	
381926	CL	JULIAN GAYARRE	6	
382205	CL	JULIAN ROMEA	1	
319902	CL	JULIO CAMBA	6	
369462	CL	JULIO CARO BAROJA	4	
382248	AV	JULIO CORTAZAR	4	
382256	CL	JULIO GOMEZ	3	
357618	CL	JULIO MATHIAS	4	
382272	CL	JULIO VERNE	6	
382345	CL	JUMILLANO	7	
382485	CL	JUNCO	8	
382621	CL	JUNO	7	
382761	CL	JUNTA DE LOS CAMINOS	7	
382990	CL	JUPITER	4	
383040	CL	JURADO DE PARRA	5	
383180	CL	JUREL	7	
383317	CL	JUVENTUD DE LA	7	
383325	CL	JUZCAR	5	
383384	CL	KANDINSKY	2	
383449	CL	KANT	2	
383597	CL	KENIA	8	
383601	CL	KEROMNES	1	
388912	CL	KIEV	7	
388921	CL	LABRADORITA	5	
389064	PJE	LABRADORITA	6	
389200	CL	LACHAMBRE DOMINGUEZ	5	
389480	CL	LADRON DE GUEVARA	3	
389552	CL	LAGARILLO	7	
389625	CL	LAGARTIJO	5	
390046	CMNO	LAGO	8	
390186	PL	LAGOS	8	
390321	CL	LAGRIMA	5	
390461	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	6	
390551	PJE	LAGUNAS DE RUIDERA	7	

Código	Tipo Via	Calle	Categoría	Tramo
390607	CL	LAGUNILLAS	6	
390887	CL	LAIRENES	8	
391026	CL	LANTANA	8	
391166	CL	LANUZA	3	
391191	CL	LANZAROTE DEL LAGO	7	
391204	CL	LAOS	5	
391301	PJE	LAPEIRA	2	
391441	CL	LARA CASTAÑEDA	6	
391212	CL	LARICIO	8	
391239	PJE	LARIOS	1	
391263	PL	LARITA	3	
300586	CL	LARRA	7	
394891	CL	LAS PALMAS	4	
395081	CL	LASSO DE LA VEGA	2	
395366	CL	LASTRA	8	
395641	CL	LATINA	6	
395781	CL	LATORRE	1	
395838	CL	LAUD EL	8	
395854	CL	LAUREL	2	
395889	CL	LAVAITO	6	
395986	CL	LAZARILLO	6	
396087	CL	LAZARO	1	
394807	CL	LAZCANO	1	
396273	CL	LEANDRA	7	
396346	CL	LEANDRO MARTINEZ MARIN	3	
402371	CL	LEDA	6	
396761	CL	LEMUS	4	
350648	AV	LEO DELIBES	4	
659126	CL	LEON	1	
396834	CL	LEON FELIPE	4	
396842	CL	LEON TOLSTOI	3	
396851	PL	LEONARDO DA VINCI	2	
396907	CL	LEONCIO TALAVERA	5	
396931	CL	LEONI BENABU	8	
396974	CL	LEONORA	6	
396991	CL	LEOPARDI	3	
397008	CL	LEOPOLDO ALAS "CLARIN"	1	
397024	CL	LEOPOLDO LUGONES	6	
397041	CL	LEOPOLDO MORANTE	4	
397181	CL	LEOPOLDO PANERO	6	
397326	CL	LEOPOLDO WERNER	4	
397601	CL	LEPANTO	3	
733326	CL	LERIDA	6	
397741	PJE	LEVANTE	3	
397814	CL	LEVI	1	
397849	CL	LEVITICO	8	
397822	PL	LEX FLAVIA MALACITANA	3	
397831	CL	LEXICOGRAFA MARIA MOLINER	2	
397857	CL	LEY	8	
397865	CL	LIBAR	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
397881	CL	LIBERIA	5	
398161	CL	LIBERTAD	4	
398403	CL	LIBIA	7	
398446	CL	LIBORIO GARCIA	1	
398586	CL	LICENCIADO GONZALEZ GARCIA	4	
400831	CL	LICURGO	6	
399001	CL	LIEBRE	2	
399141	PJE	LIEBRE	8	
399213	CL	LILI ALVAREZ	2	
399281	CL	LIMA	7	
399426	PL	LIMENO	3	
399493	CL	LIMITACION	7	
399566	PSO	LIMONAR	1	
399701	CL	LIMONEROS	7	
399841	CL	LINAJE	1	
400122	CL	LINARES	6	
400408	CL	LINCE	6	
400424	CL	LINGUISTA LAZARO CARRETER	8	
400432	CL	LINGUISTA MANUEL SECO	1	
400475	CL	LIRIOS	4	
401048	CL	LISBOA	7	
214610	CL	LISE MEITNER	6	
400548	CL	LITORAL	1	
400572	CL	LITRI EL	5	
401102	CL	LIVIANA	3	
400629	CL	LLANA	8	
400688	CL	LLANO	6	
400823	PL	LLANO DE DOÑA TRINIDAD	3	
400751	CJON	LLANO DEL	5	
400891	CL	LLANONILLOS	3	
400963	CL	LLOBREGAT	5	
401064	PJE	LLOBREGAT	5	
401111	CL	LOBELIA	6	
401170	CL	LOBEROS	6	
401242	CL	LOBOS	7	
665754	CL	LOGROÑO	8	
401528	CL	LOJA	7	
401749	CL	LOLA CABELLO	6	
401803	PL	LOLA FLORES	6	
402087	CL	LOMA CHOZA	7	
403270	CMNO	LOMA DE SAN JULIAN	7	
403628	CL	LOMBARDIA	7	
403768	CL	LOMITA	5	
403903	CL	LONDRES	7	
404047	CL	LOPE DE RUEDA	5	1-135 ; 2-200
404047	CL	LOPE DE RUEDA	7	137-189 ; 202-326
52922	AV	LOPE DE VEGA DE	5	
404322	CL	LOPEZ ALARCON	5	
404608	CL	LOPEZ BLANCO	3	
404888	CL	LOPEZ DOMINGUEZ	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
405027	CL	LOPEZ MALDONADO	7	
405167	CL	LOPEZ PINTO	1	
405442	PJE	LOPEZ REQUENA	2	
405728	PJE	LOPEZ TERNERO	2	
406287	CL	LORENZA CORREA	5	
406422	CL	LORENZO CENDRA BUSCA	2	
406562	CL	LORENZO PADILLA	5	
406848	CL	LORENZO SILVA	3	
408387	CL	LORENZO VALLA	7	
409928	CL	LOTOS	3	
403971	BV	LOUIS PASTEUR	2	1-23 ; 2-24
403971	BV	LOUIS PASTEUR	2	25-41 ; 26-40
403971	BV	LOUIS PASTEUR	4	43-45 ; 42-50
410063	CL	LOZANO DE TORRES	2	
410209	CL	LOZOYA	3	
152323	CL	LUCAS FERNANDEZ	6	
410764	CL	LUCERO	4	
411043	CL	LUCHANA	3	
411183	CL	LUCIA VAN DULKEN	5	
411329	PJE	LUCIANO MARTINEZ	1	
411396	AV	LUCIANO PAVAROTTI	1	
411604	CL	LUCIENTES	2	
411469	CL	LUCIO MARINEO SICULO	5	
411647	CL	LUCIOS	2	
411680	CL	LUCRECIA	6	
411744	CL	LUGANO	4	
411761	CL	LUGO	4	
411779	CL	LUIGI CHERUBINI	7	
411817	CL	LUIS ARMIÑAN PEREZ	3	
411841	CL	LUIS BARAHONA DE SOTO	1	
411884	PJE	LUIS BARCELO	1	
24228	CL	LUIS BONO Y HERNANDEZ DE SANTAOLALLA	1	
412163	CL	LUIS BRAILLE	2	
412309	AV	LUIS BUÑUEL	3	
412449	CL	LUIS CARRERAS	3	
412597	PJE	LUIS CERNUDA	5	
412571	PL	LUIS CERNUDA	5	
412651	CL	LUIS CUADRADO	7	
412724	CL	LUIS DE MACEDA	3	
412791	CL	LUIS DE MILAN	3	
412864	CL	LUIS DE NARVAEZ	4	
413003	CL	LUIS DE VELAZQUEZ	1	
413143	CL	LUIS F PALLARDO PEINADO	4	
413283	CL	LUIS GUIRAO	5	
413577	CL	LUIS MARTIN-SANTOS	3	
413704	CL	LUIS MORALEDA	4	
413739	CL	LUIS RECUERDA MONTILLA	6	
413771	CL	LUIS ROSALES	6	
413844	CL	LUIS SALAZAR	7	
413569	CL	LUIS TABOADA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
236047	CL	LUIS VELEZ DE GUEVARA	6	
96601	CL	LUIS VIVES	8	
413984	CL	LUIZA SENE	4	
414409	CL	LUQUE	3	
414549	CL	LUSCINDA	7	
414620	CL	LUXEMBURGO	6	
414689	AV	LUZ DE LA	3	
414964	PL	LUZ DE LA	3	
415596	CL	MACABEOS	5	
237027	CL	MACANDEL	2	
415804	CL	MACARENA	6	
415944	CL	MACHAQUITO	4	
416223	CL	MACIZO CENTRAL	1	
416649	CL	MACIZO DE LA LLANA	2	
416363	CL	MACIZO DEL HUMO	6	
572322	CL	MACIZO GALAICO	7	
416711	CL	MADAGASCAR	3	
416789	CL	MADAME BOVARY	6	
416827	CL	MADRE ASUNCION SOLER	5	
416924	CL	MADRE DE DIOS	2	
417203	CL	MADRE SALESA	4	
417131	CL	MADRE TERESA DE CALCUTA	2	
417769	CL	MADRID	7	
418048	CL	MADRIGAL	3	
408522	CL	MADROÑOS	6	
418323	CL	MADURA	8	
418463	CL	MAERA	3	
418536	CL	MAESE NICOLAS	5	
418889	CL	MAESTRANZA	1	
419028	PL	MAESTRE ANDRES	3	
419168	CL	MAESTRE DE CALATRAVA	5	
759783	CL	MAESTRIA INDUSTRIAL DE LA	3	
419443	CL	MAESTRO ALONSO	2	
419516	PL	MAESTRO ARTOLA	4	
419583	CL	MAESTRO BARBIERI	4	
419729	CL	MAESTRO CHAPI	2	
419869	CL	MAESTRO FLECAN	3	
420000	CL	MAESTRO GUERRERO	2	
420140	CL	MAESTRO GURIDI	4	
420212	CL	MAESTRO JIMENEZ	2	
420280	CL	MAESTRO LECUONA	2	
420425	CL	MAESTRO MORENO TORROBA	3	
420565	CL	MAESTRO NAVAS	4	
420573	CL	MAESTRO PABLO LUNA	3	
420581	CL	MAESTRO SERRANO	3	
420590	CL	MAESTRO SOLANO	2	
420603	PJE	MAESTRO SOUTULLO	3	
420620	CL	MAESTRO TOMAS BRETON	3	
420646	CL	MAESTRO USANDIZAGA	4	
420662	CL	MAESTRO VALVERDE	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
420689	CL	MAESTRO VERT	4	
420697	CL	MAESTRO VICENTE LLEO	4	
420701	CL	MAGALLANES	1	
420841	CL	MAGISTRADO SALVADOR BARBERA	3	
420859	PJE	MAGISTRADO SALVADOR BARBERA	2	
421120	CL	MAGNOLIOS	8	
421260	CL	MAGRITAS	6	
421278	CL	MAHATMA GANDHI	7	
421286	CL	MAHLER	6	
431206	CL	MAIMONIDES	8	
421685	CL	MAJADAS LAS	7	
423921	CTRA	MALAGA ANTEQUERA	7	
424200	CL	MALAGA NEGRO	5	
424480	AV	MALAGA OLOROSO	5	
424765	SNDA	MALAGUEÑA	1	
424773	AV	MALAGUEÑAS DE LAS	7	
424901	PL	MALAGUETA	1	
425044	CL	MALAKA	8	
425184	CL	MALAMBRUNO	8	
425460	CL	MALAQUIAS	8	
425320	CL	MALASAÑA	4	
425371	CL	MALASIA	5	
425419	CL	MALLARME	2	
425605	CL	MALPICA	1	
425745	CL	MALTA	6	
425885	CL	MALTESA LA	7	
426164	CL	MALVA	8	
426237	CL	MALVALOCA	8	
426300	CL	MAMBRINO	8	
426563	CL	MANAGUA	7	
426580	CL	MANASES	7	
426725	CL	MANCERAS LOS	8	
426822	PJE	MANCERAS LOS	8	
427004	CL	MANGA	7	
427144	CL	MANGUITO	7	
427560	CL	MANILVA	7	
427781	CL	MANOLETE	6	
428124	CL	MANRIQUE	2	
428191	PJE	MANRIQUE	2	
428264	CL	MANRIQUE DE LARA	5	
428337	CL	MANRIQUE DE LUNA	3	
428400	AV	MANUEL AGUSTIN HEREDIA	1	
196282	CL	MANUEL ALTOLAGUIRRE	3	
428825	AV	MANUEL ALVAR	2	
428965	CL	MANUEL AMARO	3	
429244	CL	MANUEL APARCIO	4	
429520	CL	MANUEL ASSIEGO CODES	4	
429805	CL	MANUEL ATIENZA	4	
429902	PL	MANUEL AZAÑA DE	4	
429996	CL	MANUEL BARTOLOME DE COSSIO	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
442623	PL	MANUEL BAUTISTA AVILA	3	
430081	CL	MANUEL BENITEZ EL CORDOBES	5	
430293	CL	MANUEL CALLEJON NAVAS	8	
502502	AV	MANUEL CASTILLO	4	
492876	CL	MANUEL CURROS ENRIQUEZ	3	
430366	CL	MANUEL DE FALLA	2	
431761	CL	MANUEL DE LA REVILLA	1	
431346	CL	MANUEL DE LEON	4	
431486	CL	MANUEL DE LOS SANTOS	5	
432041	CL	MANUEL DE PALACIO	1	
214410	CL	MANUEL ESPAÑA LOBO	1	
432326	CL	MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ	1	
301817	CL	MANUEL FLORES CALDERON	5	
432601	CL	MANUEL FREIRE	8	
432881	CL	MANUEL GIMENEZ LOMBARDO	4	
433161	AV	MANUEL GORRIA	4	
586749	CL	MANUEL JOSE GARCIA CAPARROS	1	
433446	CL	MANUEL LAGUNA	7	
433721	CL	MANUEL MARIA CARE	5	
433861	CL	MANUEL MARTIN ESTEVEZ	1	
682578	PL	MANUEL MARTIN MOLINA	2	
493503	CL	MANUEL MORIEL F. BOLAÑOS	4	
434141	CL	MANUEL OLIVER HURTADO	7	
434281	CL	MANUEL RIVADENEYRA	3	
434426	PJE	MANUEL RIVADENEYRA	4	
434493	CL	MANUEL RIVERA VERA	7	
434566	AV	MANUEL RODRIGUEZ	6	
434701	CL	MANUEL RUIZ ZORRILLA	3	
434779	AV	MANUEL TORRES	2	
434809	CL	MANUEL VARGAS	3	
434841	CL	MANUELA NOGALES	3	
434914	PJE	MANUELA NOGALES	2	
434981	CL	MANZANARES	5	
435058	CL	MANZANILLA	8	
435121	CL	MANZANOS	6	
435261	CL	MAPOCHO	7	
436241	CL	MAR	4	
436381	CL	MARACAY	7	
437221	CL	MARBELLA	5	
437646	CL	MARBELLIES	8	
437689	CL	MARCEL PROUST	6	
437786	CL	MARCELO DEL OLMO	4	
437859	CL	MARCHENA	1	
437875	CL	MARCIAL DE ADALID	3	
437883	CL	MARCO POLO	8	
437921	CL	MARCONI	4	
438201	CL	MARCOS DE OBREGON	2	
438481	CL	MARCOS GOMEZ	3	
438766	CL	MARCOS ZAPATA	5	
439045	TV	MARCOS ZAPATA	5	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
439452	CL	MAREA ALTA	6	
440647	CL	MAREA BAJA	6	
439258	CL	MARGARITA XIRGU	1	
439606	CL	MARI PEPA ESTRADA SEGALERVA	8	
439746	CL	MARI SANCHA	8	
441848	CL	MARI ZEA	1	
439886	CL	MARIA	3	
439894	PSO	MARIA ANGELES ARROYO CASTRO	8	
440191	CL	MARIA BARRIENTOS	3	
54186	CL	MARIA CALLAS	1	
440230	CL	MARIA CASARES	3	
442542	CL	MARIA CURIE	5	
442615	CL	MARIA DE LA CRUZ	3	
440302	CL	MARIA DE MOLINA	1	
440442	AV	MARIA DE ORUETA	7	
440582	CL	MARIA DE ZAYAS Y SOTOMAYOR	4	
440655	PL	MARIA DEL CARMEN CABRERA BUSTAMANTE	2	
440728	PL	MARIA GUERRERO	1	
441007	CL	MARIA JOSE	6	
441074	PJE	MARIA LA FARAONA	3	
441287	CL	MARIA LUISA	7	
441325	CL	MARIA MALIBRAN	7	
441465	CL	MARIA MARTINEZ SIERRA	3	
214520	PZLA	MARIA SANTISIMA DE DOLORES Y ESPERANZA	2	
352284	CL	MARIA TERESA LEON	3	
441562	CL	MARIA TUBAU	5	
441627	AV	MARIA VICTORIA ATENCIA	3	
441660	CL	MARIA VILLANUEVA GALLEGO	2	
441775	AV	MARIA ZAMBRANO	4	
386685	CL	MARIANA LA	7	
441988	CL	MARIANA PINEDA	7	
442054	CL	MARIANELA	7	
442127	CL	MARIANO DE CAVIA	1	
442402	CL	MARIBLANCA	3	
439819	PJE	MARI-GAILA	2	
442437	CL	MARILYN MONROE	2	
442682	CL	MARIN GARCIA	1	
442470	CJON	MARINA DE	1	
308005	PL	MARINA DE LA	1	
443387	CL	MARIO MORENO	2	
443522	CL	MARISCAL	4	
443531	CL	MARISMA	6	
443760	PSO	MARITIMO ANTONIO BANDERAS	1	
443808	PSO	MARITIMO CIUDAD DE MELILLA	1	
443948	PSO	MARITIMO EL PEDREGAL	1	
609561	PSO	MARITIMO PABLO RUIZ PICASSO	1	1-13 ; 2-14
609561	PSO	MARITIMO PABLO RUIZ PICASSO	1	15-71 ; 16-72
444090	CL	MARJORIE GRICE-HUTCHINSON	6	
444154	CL	MARK TWAIN	6	
444367	CL	MARMOL	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
444642	CL	MARMOLES	2	
444928	PJE	MARMOLES	2	
445207	CL	MARMOLISTA	2	
445487	CL	MARO	7	
445762	CL	MARQUES	4	
445908	CL	MARQUES DE BECCARIA	3	
446041	CL	MARQUES DE CADIZ	4	
446327	CL	MARQUES DE GUADIARO	2	
446602	CL	MARQUES DE LA PANIEGA	5	
446882	CL	MARQUES DE LA SONORA	5	
447161	CL	MARQUES DE LARIOS	1	
447307	CL	MARQUES DE MANTUA	5	
447447	CL	MARQUES DE OVIECO	3	
448001	CL	MARQUES DE VALDECAÑAS	5	
448281	CL	MARQUES DE VALDEFLORES	5	
448567	PL	MARQUES DEL VADO DEL MAESTRE	1	
448842	CL	MARQUES VILLAFIEL	3	
449121	AV	MARQUESA CASA LORING	8	
449547	CL	MARQUESA DE MOCTEZUMA	4	
449407	CL	MARQUESA DE MOYA	1	
449962	CL	MARRUECOS	5	
451096	CL	MARTE	7	
450243	CL	MARTIN ALDEHUELA	5	
450529	CL	MARTIN DE LA PLAZA	3	
450596	CL	MARTIN FIERRO	2	
450669	CL	MARTIN GALINDEZ	4	
450731	CL	MARTIN GARGUJO	4	
450766	CL	MARTIN GIL	2	
450782	CL	MARTIN LUTERO KING	7	
450791	CL	MARTINETE	4	
450804	CL	MARTINEZ	1	
450944	CMNO	MARTINEZ	7	
451363	CL	MARTINEZ BARRIONUEVO	4	
451649	CL	MARTINEZ CAMPOS	1	
451924	CL	MARTINEZ DE LA ROSA	2	
452068	PJE	MARTINEZ DE LA ROSA	3	
452203	CL	MARTINEZ FALERO	6	
452483	CL	MARTINEZ MALDONADO	2	
452769	CL	MARTIRES	1	
452831	PL	MARTIRES	1	
452904	CL	MARTIRES OLIAS	8	
453048	PSO	MARTIRICOS	3	
453323	CL	MARTOS	2	
453609	CL	MARTOS ESCOBAR	5	
453749	CL	MASSENET	7	
453889	CL	MASTELERA	7	
454168	CL	MASTIL	7	
454443	CL	MATACHEL	4	
454729	PLLO	MATADERO	1	
454869	CL	MATAGALLO	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
455008	CL	MATARRAÑA	3	
164640	CL	MATEO ALEMAN	8	
455148	CL	MATEO BOYARDO	7	
455172	CL	MATEO FLECHA	8	
455211	PL	MATEO LUZON	1	
455288	CL	MATEOS VALDEMORO	8	
455563	PL	MATIAS DE LA RIVA	6	
455849	CL	MATIAS LARA	1	
455989	PSO	MATIAS PRATS DE	1	
679283	PL	MATIAS RODRIGUEZ MELLADO	4	
456128	CL	MATIAS RUBIO	5	
552984	CL	MATILDE PEDRAZO	5	
456403	CL	MATISSE	7	
456683	CL	MAURICIO MORO PARETO	1	
456551	CL	MAURITANIA	6	
456641	CL	MAX AUB	3	
456659	CL	MAX BRUCH	4	
456675	CL	MAX ESTRELLA	2	
353825	CL	MAX PLANCK	6	
456667	CL	MAXIMO GORKY	4	
456691	AV	MAYO DE	1	
365122	PL	MAYOR	6	
456705	CL	MAYORAL	1	
456713	AV	MAYORAZGO	1	
456721	CL	MAZANTTINI	5	
456969	CL	MAZARREDO	3	
457221	PJE	MAZURCA LA	5	
457248	CL	MEDAN	8	
353469	CL	MEDEA	8	
457388	CL	MEDELLIN	1	
514365	CL	MEDINA AZAHARA	7	
457523	CL	MEDINA CONDE	1	
457949	CL	MEDIODIA	1	
458074	CL	MEDITERRANEO	8	
458082	CL	MEDORA	7	
458210	CL	MEFISTOFELIS	2	
458368	PJE	MELENDEZ	5	
458643	CL	MELGAREJO	7	
458503	CL	MELLIZAS LAS	8	
458724	PJE	MELLIZAS LAS	7	
458929	CL	MENADO	8	
458970	CL	MENCIA CALDERON	3	
459062	CL	MENDELSSOHN	7	
459208	CL	MENDEZ NUÑEZ	1	
459488	CL	MENDIVIL	1	
459623	PJE	MENDIVIL	1	
459763	PL	MENDIZABAL	3	
460044	CL	MENDOZA	2	
460320	CL	MENDOZA TENORIO	6	
460605	CL	MENENDEZ PELAYO	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
460745	CL	MENENDEZ PIDAL	8	
460885	CL	MENITA	1	
461024	CL	MENORCA	3	
461164	CL	MENSAJERA	6	
461113	PJE	MENTA DE LA	5	
461211	CL	MERCADANTE	7	
461491	CL	MERCE RODOREDA	6	
461725	CL	MERCED	1	
462004	PL	MERCED	1	
462080	CL	MERCEDES FORMICA	3	
462128	CL	MERCEDES LLOPART	3	
462179	CL	MERIDIANA	2	
462217	CL	MERLIN	8	
462284	CL	MERLO	3	
462357	CL	MERLUZA	2	
462381	CL	MERO	3	
462705	CL	MESANA	3	
462772	CL	MESIAS	4	
462845	CL	MESON DE LA VICTORIA	2	
463124	CL	MESON DE VELEZ	1	
463191	CL	MESONERO ROMANOS	2	
463264	CL	METRALLA	2	
463540	PJE	MEXIA DAVILA	4	
463680	CL	MEXICO	3	
463965	CL	MEZQUITILLA	3	
464686	CL	MICA	7	
465224	CL	MIGUEL ANGEL	3	
465364	CL	MIGUEL BUENO LARA	4	
465640	CL	MIGUEL CARRERA	3	
465674	PL	MIGUEL DE LOS REYES	6	
434078	CL	MIGUEL DE MERIDA NICOLICH	2	
531162	CL	MIGUEL DE MOLINA	3	
417483	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	4	
465712	CL	MIGUEL ESTEBAN	7	
350559	CL	MIGUEL FLETA	6	
645818	CL	MIGUEL HERNANDEZ	5	
92525	CL	MIGUEL INDURAIN	1	
465925	CL	MIGUEL LAFUENTE	3	
466069	PJE	MIGUEL MARQUEZ	3	
466131	CL	MIGUEL MORENO MASSON	2	
466204	CL	MIGUEL MOYA	5	
214550	CL	MIGUEL SEL GOMEZ DE LA CRUZ	3	
466344	PL	MIGUEL SERRANO DE LAS HERAS	2	
466417	CL	MIGUEL SERVET	8	
466484	CL	MIJAS	4	
466760	CL	MILAGROSA	1	
467049	CL	MILLONES LOS	4	
321028	GPO	MILLONES LOS	4	
467189	CL	MIMBRE	5	
467481	CL	MIMOSAS	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
468169	CL	MINA DEL CANDADO	7	
468720	CL	MINDANAO	4	
468860	CL	MINILLA DE LA	6	
469009	CL	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	3	
469050	PJE	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	3	
469092	PJE	MINUETO EL	5	
469106	CL	MINUTO	7	
469149	CL	MIÑO	4	
469211	CL	MIOPORO	8	
469262	CL	MIRAAMPOLAS	2	
469271	CL	MIRAAZUCENAS	4	
469289	CL	MIRABRA	2	
469319	CL	MIRACLAVELES	3	
469980	PL	MIRADOR	8	
469459	CL	MIRADOR DE AFRICA	1	
470058	CL	MIRADOR DE SUECIA	1	
469564	CL	MIRADOR DEL CANDADO	8	
469351	CL	MIRADOR DEL CERRADO	7	
470121	CL	MIRAFLORES	1	
470546	PL	MIRAFLORES	3	
470988	AV	MIRAFLORES DE LOS ANGELES	2	
472085	AV	MIRAFLORES DEL PALO	8	
472221	PJE	MIRAGERANEOS	3	
472298	CL	MIRAGLADIOS	2	
472328	CL	MIRAJAZMINES	3	
472646	PSO	MIRAMAR	1	
472361	CL	MIRAMAR	1	
472921	PJE	MIRAMAR DEL PALO	2	
473201	PL	MIRAMAR DEL PALO	2	
473278	CL	MIRAMARGARITAS	2	
473308	CL	MIRAORQUIDEAS	4	
473341	CL	MIRAPETUNIAS	2	
473367	CL	MIRAROSAS	3	
473383	PJE	MIRATULIPANES	4	
473413	CL	MIRAVIOLETAS	2	
473553	CL	MIRLO	4	
473626	CL	MIRRA	4	
473693	PL	MISERICORDIA	1	
473766	CL	MITJANA	3	
474045	PJE	MITJANA	1	
474185	CL	MOBY DICK	2	
474256	PJE	MOBY DICK	2	
474321	CL	MOCHINGO	3	
474606	CL	MOCLINEJO	6	
493571	CL	MODESTO LAZA	8	
475025	CL	MOISES	5	
475092	AV	MOLIERE	2	
475165	CL	MOLINA LARIO	1	
475441	CL	MOLINILLO DEL ACEITE	3	
475726	CL	MOLINO	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
477125	CL	MOLINO DE SAN TELMO	3	
475866	CRIL	MOLINO DEL	6	
477966	CL	MOLINO HUNDIDO	1	
478245	CL	MOLINO LINARES	6	
478270	PJE	MOLL DE	1	
479012	CL	MONACO	6	
479080	CL	MONCADA	5	
8869	CL	MONCADAS Y REQUESONES	5	
479365	CL	MONCAYO	8	
479641	CL	MONDA	6	
479781	CL	MONDRAGON	4	
479926	CL	MONEDA FORERA	8	
480207	CL	MONOPOLIO	8	
480762	CL	MONSALVEZ	5	
480908	PL	MONSEÑOR BOCANEGRA	2	
481041	CL	MONSEÑOR CARRILLO RUBIO	3	
481114	CL	MONSEÑOR OSCAR ROMERO	1	
481181	CL	MONSERRATE	8	
481530	PJE	MONTAIGNE	2	
481327	CL	MONTALBAN	1	
481882	CL	MONTAÑA BLANCA	3	
482161	CRIL	MONTAÑEZ	7	
482447	CL	MONTAÑEZ RUIZ	5	
482722	CL	MONTAÑO	6	
482862	PL	MONTAÑO	5	
483001	CL	MONTAZGO	7	
483141	CL	MONTE	4	
483281	CMNO	MONTE	1	
483770	CMNO	MONTE ALTO	8	
483982	CL	MONTE BAJO	8	
483702	CL	MONTE CORTO	5	
484121	CL	MONTE DE SANCHA	1	
485381	PJE	MONTE DE SANCHA	1	
484547	CL	MONTE HOREB	7	
484687	CL	MONTE MIRAMAR	1	
484962	CL	MONTE PIZARRO	2	
485101	PJE	MONTE PIZARRO	2	
485454	PL	MONTE TABOR	5	
485527	SBDA	MONTE VICTORIA	2	
304859	CL	MONTEGOLF	2	
484555	CL	MONTEJAQUE	2	
486086	CL	MONTELEON	3	
578347	CL	MONTERREY	7	
486922	CL	MONTERROSO	8	
483567	PL	MONTES	3	
418285	CL	MONTES CANTABRICOS	8	
487201	CL	MONTES DE OCA	2	
487481	CL	MONTESA	4	
487627	CL	MONTESINOS	8	
487635	CL	MONTESQUIEU	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
488046	CL	MONTEVIDEO	6	
488321	CL	MONTIEL	7	
488887	CL	MONTSENY	8	
489166	CL	MONTSERRAT	4	
489301	AV	MONTSERRAT CABALLE	4	
481149	CL	MONTSERRAT ROIG	4	
489441	CL	MONTUAS	8	
489727	PJE	MORA	5	
490008	CL	MORA Y CABRERA	6	
490288	CL	MORAIMA	3	
490563	CL	MORAL	8	
491268	CL	MORALES VALIENTE	4	
491128	CL	MORALES VILLARRUBIA	4	
491683	CL	MORATIN	1	
237167	CL	MORCHE EL	8	
491829	CL	MOREJON	4	
491896	CL	MORENA	2	
491926	CL	MORENILLO EL	7	
491942	CL	MORENITO DE TALAVERA	5	
491969	CL	MORENO CARBONERO	2	
492248	CL	MORENO MONROY	1	
492523	CL	MORENO NIETO	3	
492663	PL	MORENO VILLA	1	
393401	CL	MORERAS LAS	6	
493368	CL	MORETI	3	
493643	CL	MORILLAS	2	
393827	CRIL	MORILLAS DE LAS	3	
494062	CL	MORON	8	
494208	CL	MORRITOS ALTOS	7	
494348	CL	MOSAICO	8	
494488	CL	MOSCATEL	5	
494763	CL	MOSCATELES	8	
494798	AV	MOSCU	7	
494801	CL	MOSEN DIEGO DE VALERA	5	
495042	CL	MOSQUERA	1	
495328	CL	MOTRIL	7	
495603	CL	MOYA	4	
495735	CL	MOZAMBIQUE	8	
495743	PL	MOZART	2	
496162	CL	MULADIES	2	
496448	CL	MULHACEN	8	
497002	CL	MUNDO NUEVO	1	
497282	CL	MUÑOZ CERISOLA	3	
497428	CL	MUÑOZ DEGRAIN	2	
497568	CL	MUÑOZ SECA	5	
497843	CL	MUÑOZ TORRERO	3	
498122	CL	MURCIA DE LA LLANA	4	
498408	CL	MURILLO	4	
498823	PL	MURILLO CARRERA	1	
498963	CL	MURO DE LAS CATALINAS	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
499242	CL	MURO DE PUERTA NUEVA	1	
499528	CL	MURO DE SAN JULIAN	2	
499901	AV	MUSAS DE LAS	7	
500089	CL	MUSGO	8	
351911	CL	NABUCCO	7	
500640	CL	NAJERILLA	4	
500925	CL	NALON	7	
502324	CL	NARCEA	4	
502391	PL	NARCISO DIAZ DE ESCOVAR	4	
502464	CL	NARCISO PEREZ TEXEIRA	2	
502600	CL	NATALIA	3	
502677	CL	NATANAEL	8	
502740	CL	NAVALON	1	
502880	CL	NAVARRA	8	
503169	CJON	NAVARRO	6	
503444	CL	NAVARRO LEDESMA	3	1-203 ; 2-140
503444	CL	NAVARRO LEDESMA	2	205-257 ; 142-186
503444	CL	NAVARRO LEDESMA	3	259-267 ; 188-200
504009	CL	NAVAS DE TOLOSA	1	
503720	CL	NAVAS LAS	3	
504289	CL	NAVAS RAMIREZ	1	
504564	CL	NAVIA	8	
504599	CL	NAZARENO	6	
504602	CL	NAZARENO DEL PASO	1	
504637	PL	NAZARET	5	
351199	CL	NAZARIN	6	
504734	CL	NEFTALI	1	
409367	CL	NEGROS LOS	6	
504785	AV	NEHEMIAS	5	
504840	CL	NEMOROSO	8	
504955	CL	NENUFAR	6	
505005	CL	NEPAL	5	
505064	CL	NEPTUNO	7	
505129	CL	NEREIDA	8	
402338	CL	NEREO	6	
505404	CL	NERJA	7	
505684	CL	NERVA	3	
505960	CL	NERVION	6	
506079	CL	NESTOR ALMENDROS	3	
506109	CL	NEWTON	6	
506176	CL	NICANOR ZABALETA	5	
506249	CL	NICARAGUA	2	
506524	CL	NICASIO CALLE	1	
506800	PJE	NICETO RAMIREZ	4	
401889	CL	NICOLAS GOGOL	6	
507113	CL	NICOLAS MAQUIAVELO	2	
507369	CL	NICOLAS SALMERON	4	
507784	CL	NIEL	8	
507911	CL	NIGER	8	
507725	CL	NIGERIA	3	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
507920	CL	NIJAR	7	
507997	CL	NILO	7	
508063	CL	NINFAS DE HENARES	5	
508527	CL	NIÑA DE ANTEQUERA	2	
508209	CL	NIÑA DE LA PUEBLA	1	
508276	PL	NIÑA DE LOS PEINES	5	
508349	CL	NIÑO DE GLORIA	2	
508489	CL	NIÑO DE GUEVARA	1	
508501	CL	NIÑO DE LA PALMA	6	
508543	PL	NIÑO DE LAS MORAS	4	
508551	CL	NIÑO DEL MUSEO	3	
508594	CL	NIÑO JESUS DE PRAGA	4	
508667	CRIL	NIÑOS	1	
508764	CL	NIQUEL	7	
508837	PJE	NIQUEL	7	
508900	CL	NISAU	8	
509043	CL	NISPEROS	6	
510025	PJE	NOBLEJAS	1	
510041	CL	NOE	5	
510165	CL	NOGALES	6	
510301	PJE	NOGALES	6	
510378	CL	NORAY	3	
510726	CMNO	NORIA	7	
510866	CL	NORTE	8	
510939	CJON	NORTE	8	
510998	CL	NORUEGA	8	
511005	CL	NOSQUERA	2	
511285	CL	NOTARIO ROBERTO CANO	5	
511561	CL	NOYA	2	
183962	PJE	NTRA SRA DE LOS DOLORES DE SAN JUAN	2	
132306	PL	NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD	3	
513521	PJE	NUESTRA SEÑORA DE LA VICTORIA	1	
512681	CL	NUESTRA SEÑORA DE LAS CANDELAS	2	
756008	AV	NUESTRA SEÑORA DE LAS GUIAS	5	
512966	CL	NUESTRA SEÑORA DE LOS CLARINES	2	
512265	CL	NUESTRA SEÑORA DE TISCAR	6	
511846	PL	NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	4	
513245	PJE	NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	5	
214620	PL	NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	5	
514080	CL	NUEVA	1	
514501	PL	NUEVA	8	
514641	CMNO	NUEVO	6	
515001	CL	NUEZ MOSCADA	2	
515019	PJE	NUEZ MOSCADA	7	
515205	CL	NUMANCIA	3	
515485	CL	NUÑEZ VELA	5	
515621	PJE	NUÑEZ VELA	5	
515761	CL	NUÑO GOMEZ	4	
515906	CL	NUZAS	3	
516040	PL	OBISPO	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
516180	CL	OBISPO ALBERONI	5	
516210	CL	OBISPO ALONSO DE LA CUEVA	4	
516252	CL	OBISPO ALONSO DE SANTO TOMAS	5	
516287	CL	OBISPO ALONSO ENRIQUEZ	4	
516325	AV	OBISPO ANGEL HERRERA ORIA	2	
516465	CL	OBISPO ANTONIO DE PIÑAHERMOSA	4	
516538	CL	OBISPO BARTOLOME ESPEJO	5	
516601	CL	OBISPO BLANCO SALCEDO	5	
516741	CL	OBISPO CAÑEDO Y VIGIL	4	
516881	CL	OBISPO CASCALLANA	6	
516953	CL	OBISPO DIEGO DE APONTE	2	
516988	CL	OBISPO FERNANDEZ DE CORDOVA	3	
517011	CL	OBISPO FERNANDO DE ALGARIA	2	
517038	CL	OBISPO FERNANDO DE VERGUERA	2	
517062	CL	OBISPO FRANCISCO BLANCO	1	
517119	CL	OBISPO FRANCISCO DE MENDOZA	2	
517089	CL	OBISPO FRANCISCO DE SAN JOSE	6	
517127	CL	OBISPO FRANQUIS LASSO	4	
517135	CL	OBISPO GABRIEL TREJO	4	
517143	CL	OBISPO GASPARD DE MOLINA	4	
517151	CL	OBISPO GONZALEZ DE TORO	4	
517160	CL	OBISPO GONZALEZ GARCIA	3	
517305	PJE	OBISPO GONZALEZ GARCIA	2	
517445	CL	OBISPO HONORIO	5	
517453	CL	OBISPO JOSE DE GOMEZ	4	
517470	CL	OBISPO JUAN DE EULATE	4	
517488	CL	OBISPO JUAN DE LANCASTE	4	
517500	CL	OBISPO JUAN DE TORRES	4	
517518	CL	OBISPO JULIAN	5	
517542	CL	OBISPO MANUEL DE SANTO TOMAS	8	
517551	CL	OBISPO MANUEL MARTINEZ	4	
517585	CL	OBISPO MARTIN DE LAS CASAS	5	
517607	CL	OBISPO MARTINEZ CASTRILLON	4	
517623	CL	OBISPO MIGUEL BUCARELLI	4	
517640	CL	OBISPO MUÑOZ HERRERA	4	
517666	CL	OBISPO PACHECO Y CORDOVA	2	
517682	CL	OBISPO PEDRO DE MOYA	4	
517704	CL	OBISPO RAFAEL RIARIO	2	
458228	CL	OBISPO RODRIGO DE SORIA	2	
517747	CL	OBISPO SALVADOR DE LOS REYES	5	
517763	CL	OBISPO SAMUEL	6	
517771	CL	OBISPO SANTOS OLIVERA	4	
517020	CL	OBISPO SEVERO	5	
517801	CL	OBISPO SPINOLA Y MAESTRE	4	
517828	CL	OBISPO TOMAS DE BORJA	1	
517844	CL	OBISPO VICENTE LAMADRID	5	
517887	CL	OBOE EL	6	
517925	CL	OBSIDIANA	5	
402281	CL	OCEANO	7	
518000	CL	OCTAVIO PICON	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
518140	CL	OCTAVIO VALERIO	5	
518280	CL	ODIEL	7	
518352	CL	ODISEA	1	
307165	CL	O'DONNELL	3	
518450	CL	OFFENBACH	6	
518565	CL	OJEN	7	
518778	CL	OLIAS	8	
518841	CTRA	OLIAS	6	
518808	PJE	OLIAS	6	
518891	CL	OLIMPO	7	
518981	CL	OLIVANTE DE LAURA	4	
519120	CL	OLIVAR	5	
519405	CL	OLIVIER MESSIAEN	7	
519685	CL	OLIVO	7	
520667	CJON	OLLERIA DE LA	4	
520527	CL	OLLERIAS	4	
520802	CL	OLLETAS	3	
520942	PJE	OLLETAS	2	
521086	PL	OLLETAS	2	
826405	CL	OLMEDO LA FRESNEDA	7	
521361	CL	OLMOS	4	
521647	CL	OLOZAGA	2	
521787	CL	OMAN	7	
521922	CL	OMAR	1	
312118	GTA	ONCE DE MARZO	3	
522201	CL	OPALO	7	
522481	CL	ORDOÑEZ	1	
522678	CL	OREGANO	8	
522767	PJE	ORELLANA	3	
522848	CL	ORENSE	5	
522856	CL	ORESTIADA LA	8	
522902	CL	ORFEBRE	2	
523046	CL	ORFEBRERIA	6	
523101	CL	ORFEO	7	
523321	CL	ORFILA	2	
523607	CL	ORO	7	
523747	CL	OROPESA	5	
533815	PJE	OROPESA	4	
552305	CL	OROTAVA LA	7	
523887	CMNO	OROZCO DE	7	
524166	CL	ORQUIDEA	8	
524336	CL	ORSON WELLES	2	
524441	CL	ORTEGA DE PRADOS	3	
524727	CL	ORTEGA MUNILLA	5	
525006	CL	ORTIGA	8	
525634	CL	ORTOSA	6	
525707	CL	ORZA	8	
525731	CL	OSCAR ESPLA	6	
525758	CL	OSCAR WILDE	4	
525774	CL	OSEAS	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
525782	CL	OSLO	7	
525847	CL	OSORIO	3	
526126	CL	OSORIO VALDES	3	
526266	CL	OSUNA	5	
526339	PJE	OTEO	8	
526363	CL	OTTO NICOLAI	6	
526401	CL	OVANDO	1	
526410	CL	OVEJERO DEL	6	
526436	CL	OVIDIO	1	
651770	CL	OVIEDO	5	
526452	CL	PABLO BRUNA	3	
526479	CL	PABLO CASALS	8	
526614	CL	PABLO DE SARASATE	2	
526509	CL	PABLO GARGALLO	3	
526541	CL	PABLO NERUDA	2	
526649	CL	PABLO SOLO DE ZALDIVAR	6	
526681	CL	PACHECO	3	
526967	CL	PACHECO MALDONADO	3	
527246	CL	PACIFICO	1	1-57 ; 2-52
527246	CL	PACIFICO	3	59-83 ; 54-98
527246	CL	PACIFICO	2	85-99 ; 100-112
527521	CL	PACO MIRANDA	3	
527661	CL	PACORRO	6	
527807	CL	PADANG	8	
528081	CL	PADRE AICARDO	6	
528366	CL	PADRE ARNAIZ	7	
528501	PL	PADRE CIGANDA	2	
528641	CL	PADRE COLOMA	5	
528927	CL	PADRE HIDALGO	5	
271462	CL	PADRE ISLA	3	
529061	CL	PADRE JORGE LAMOTHE	3	
214660	CL	PADRE JOSE TEJERA	5	
529206	CL	PADRE LERCHUNDI	5	
529346	CL	PADRE MANJON	5	
529761	CL	PADRE MARIANA	3	
529486	CL	PADRE MARTIN	7	
530042	CL	PADRE MIGUEL SANCHEZ	3	
530182	CL	PADRE MONDEJAR	4	
530310	CL	PADRE PEDRO MOREJON	6	
530328	CL	PADRE VEGA	5	
530395	CL	PAGANINI	4	
530425	CL	PAJARETE	7	
530468	CJON	PAJARILLO VERDE	5	
530603	CL	PAJARITOS	3	
531880	CL	PAKISTAN	5	
493015	CJON	PALACIO VALDES	4	
492809	CL	PALACIO VALDES	4	
493082	PJE	PALACIO VALDES	4	
512052	CL	PALACIOS RUBIOS	7	
531235	CL	PALANCAR	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
531243	CL	PALENCIA	4	
531278	CL	PALESTINA	1	
531286	PJE	PALESTRINA	2	
531715	CL	PALMA DE MALLORCA	7	
531723	CL	PALMA DEL RIO	2	
531863	PL	PALMARES	5	
531936	CL	PALMEÑO	6	
532002	CL	PALMERAS	8	
532282	CL	PALMERAS DEL LIMONAR	8	
532355	CL	PALMERIN DE OLIVA	5	
532428	AV	PALMILLA	6	
532631	PL	PALMILLA	8	
533262	CL	PALMITO	5	
533408	CL	PALO MAYOR	2	
533688	AV	PALOMA	3	
533548	CL	PALOMA	8	
533700	CL	PALOMETA	7	
237302	CL	PALUSTRE EL	4	
719072	CL	PAMPLONA	8	
534668	CL	PANADERITO	8	
534803	CL	PANADEROS	1	
535087	CL	PANALA LA	7	
535362	CL	PANAMA	5	
535508	CL	PANERON	3	
535648	CL	PANORAMA	5	
536067	CL	PAPAMOSCA	5	
536091	CL	PAPIRO	5	
536105	PJE	PAPIRO	5	
536130	CL	PAQUIRO	6	
536202	CL	PARADAS	5	
536482	CTRA	PARADOR DE TURISMO	4	
536628	CL	PARAGUAY	1	
537322	CL	PARAUTA	7	
537608	CL	PARCHITE	8	
537748	CL	PARDILLO	4	
537888	CL	PARDO BAZAN	5	
537951	CMNO	PAREDES	1	
538027	CL	PAREDON	7	
538167	CL	PAREDON ALTO	7	
538442	CL	PAREDON BAJO	6	
538540	CL	PARIS	6	
538591	AV	PARMENIDES	2	
538621	CL	PARNASO	7	
538655	CL	PARQUE	2	
119776	PSO	PARQUE	1	
539287	CL	PARRAS	6	
539422	CL	PARROCO DON JUAN ESTRADA CASTRO	2	
234559	CL	PARROCO RUIZ FUREST	4	
539457	CL	PASCAL	6	
539490	PJE	PASCUAL DUARTE	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
539562	CL	PASCUAL GAYANGOS	4	
539848	CL	PASCUAL Y TORRES	1	
540129	AV	PASCUEROS	3	
540269	CL	PASION	6	
540552	CL	PASTOR CURIAMBRO	6	
540706	CL	PASTOR DE FILIDA	5	
540854	CL	PASTOR DE IBERIA	4	
540960	CL	PASTORA	1	
541249	CL	PASTORA IMPERIO	5	
541524	CMNO	PATO DEL	2	
541800	ALMD	PATROCINIO	3	
541940	PL	PATROCINIO	6	
542024	CL	PAUL DUKAS	5	
542229	CL	PAUL VALERY	3	
541982	PL	PAULA LA	5	
542296	CL	PAULO FREIRE	6	
542369	CL	PAVERO	5	
542598	CL	PAVIA	1	
542784	CL	PAZ	8	
542857	CL	PEDAGOGA MARIA MONTESSORI	6	
542920	CL	PEDERNAL	6	
543209	CL	PEDRAZA PAEZ	4	
543489	CL	PEDRERA	7	
543624	PJE	PEDRERA	5	
543764	CL	PEDRIZAL	6	
544183	CL	PEDRO ALONSO GARCIA	2	
544396	CL	PEDRO ANTONIO BEUTER	3	
544329	CL	PEDRO ANTONIO DE ALARCON	4	
544604	CL	PEDRO CEVALLOS	7	
544884	CL	PEDRO DE ALMAGUER	4	
69639	CL	PEDRO DE ALVARADO	2	
545023	CL	PEDRO DE CONTRERAS	5	
545163	CL	PEDRO DE DEZA	3	
545236	CL	PEDRO DE LOBO	5	
547824	CL	PEDRO DE MENA	1	
545449	CL	PEDRO DE MORA	5	
545724	CL	PEDRO DE PAZ	3	
546003	CL	PEDRO DE QUEJANA	3	
546283	CL	PEDRO DE TOLEDO	1	
546569	CL	PEDRO DE VALDES	6	
546844	CL	PEDRO DE VALDIVIA	7	
547409	CL	PEDRO ESPINOSA	3	
547549	CL	PEDRO FERNANDEZ DE LA ROSA	4	
547565	CL	PEDRO GARFIAS	5	
547573	CL	PEDRO GOMEZ CHAIX	2	
547603	CL	PEDRO GOMEZ SANCHO	4	
547638	CL	PEDRO LUIS GALVEZ	3	
547689	CL	PEDRO MACANAZ	7	
547964	CL	PEDRO MANTUANO	3	
548103	CL	PEDRO MARCOLAIN	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
548171	CL	PEDRO MARTIR DE ANGLERIA	8	
548201	CL	PEDRO MIGUEL CARBONELL	5	
548243	CL	PEDRO MOLINA	4	
548383	CL	PEDRO ORTIZ	3	
548529	CL	PEDRO ROMERO	5	
548669	CL	PEDRO SAENZ	5	
548731	AV	PEDRO SALINAS	4	
548804	CL	PEDRO VIVERO	6	
549088	CL	PEDRO XIMEN	5	
549363	CL	PEINADO	4	
549649	AV	PEINADO GRANDE	8	
549924	CL	PELAYO	2	
550761	CL	PELLISSO	3	
550906	CL	PENDOLILLO	6	
550973	CL	PENELOPE	7	
551040	CL	PENSAMIENTO	8	
551325	CL	PEÑA	3	
551465	CL	PEÑA DE FRANCIA	6	
551601	CL	PEÑARRUBIA	5	
551627	CL	PEÑISTA RAFAEL FUENTES	7	
551741	CL	PEÑON DEL BERRUECO	3	
513806	CL	PEÑON DEL CUERVO	8	
551813	CL	PEÑONCILLO	4	
551881	CL	PEÑUELAS	5	
552003	CL	PEPA FLORES "MARISOL"	5	
552020	CL	PEPE ESTRADA	4	
552097	CL	PEPE GONZALEZ MARIN	5	
552160	CJON	PEPE LAPENA	1	
552356	PL	PEPE MENA	5	
552445	CL	PEPE SANTIAGO	3	
552127	CL	PEPE-HILLO	7	
552585	CL	PEPITA BARRIENTOS	6	
552721	AV	PEPITA DURAN	5	
553000	CL	PEPITA JIMENEZ	1	
553280	CL	PEPOTE	1	
553565	CL	PERAL	8	
554120	CJON	PERCHEL DEL	1	
554405	CL	PERDICES	6	
554545	CL	PERDIGUERA	2	
554685	CL	PEREDA	1	
554961	CL	PEREGRINO	2	
555100	CJON	PEREJIL	1	
555177	CL	PERETE	7	
422819	PJE	PEREZ DE AYALA	6	
422801	CL	PEREZ DE AYALA	5	
555240	CL	PEREZ DE CASTRO	4	
555801	CL	PEREZ DE PALENCIA	5	
555525	CL	PEREZ ESCRICH	1	
371840	CL	PEREZ GALDOS	1	
556084	CL	PEREZ ZUÑIGA	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
556220	CL	PERGOLES	1	
556360	CL	PERIANA	4	
556408	CL	PERICLES	7	
556521	PJE	PERICLES	7	
556645	CJON	PERICON	3	
556441	CL	PERIODISTA ANDRES MELLADO	8	
556688	CL	PERIODISTA JUAN ANTONIO RANDO	3	
556726	CL	PERIODISTA JUAN NICOLAS PEREZ	6	
556785	CL	PERIODISTA JUANITO CORTES	3	
556815	CL	PERIODISTA LEOVIGILDO CABALLERO GUTIERREZ	1	
556840	CL	PERIODISTA MIGUEL ROSADO	1	
214560	CL	PERIODISTA PACO FADON	2	
556891	CL	PERIODISTA VICTOR MELLADO	3	
556912	CL	PERIODISTA VICTORIANO LOMEÑA GARCIA	6	
556921	CL	PERO NIÑO	4	
557901	CL	PERSILES	6	
558044	CL	PERTIGA	7	
558320	CL	PERU	1	
558460	PJE	PERU	1	
558605	CL	PESO DE LA HARINA	2	
558745	CL	PETENERAS	2	
558761	CL	PETRONIO	7	
558851	CL	PETUNIA	6	
558877	CL	PEZ ESPADA	7	
558893	CL	PEZ LIMON	7	
558907	CL	PEZ LUNA	8	
558923	CL	PEZ MARTILLO	8	
558940	CL	PEZ PLATA	1	
559164	PJE	PEZUELA	2	
559300	CL	PIANO EL	8	
559440	CL	PICACHO	2	
559725	CL	PICADOR	3	
559865	CL	PICASSO GONZALEZ	7	
560006	PJE	PICHON	7	
560146	CL	PICO DE LAS PALOMAS	1	
560286	CL	PICOS DE EUROPA	8	
560561	CL	PIEDRA BLANQUILLA	5	
560847	CL	PIEDRA FRANCA	7	
560987	CL	PIEDRAS PARDAS	5	
361330	CL	PIERROT	2	
561126	CL	PILAR	8	
561401	CMNO	PILAR DEL	4	
561614	CL	PILAR LORENGAR	2	
561711	BV	PILAR MIRO	2	
561827	CL	PILAS LAS	4	
561959	CL	PIMENTON	7	
561967	CL	PIMIENTA	7	
562246	CL	PINA DOMINGUEZ	1	
563781	CL	PINASTER	8	
564001	CL	PINDARO	2	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
564028	CL	PINEA	8	
564206	CL	PINILLOS	6	
564761	CL	PINO PADRE	6	
565601	CL	PINOS	5	
565881	CL	PINOSOL	5	
566021	PJE	PINSAPO	5	
566861	CL	PINTOR BERMUDEZ GIL	5	
566161	CL	PINTOR BERROBIANCO MELENDEZ	2	
566446	CL	PINTOR CASASOLA	1	
566586	CL	PINTOR CASILARI ROLDAN	1	
567493	CL	PINTOR DE LA FUENTE GRIMA	1	
566721	CL	PINTOR EMILIO HERRERA	2	
567001	CL	PINTOR EMILIO OCON	4	
567281	CL	PINTOR ENRIQUE FLORIDO	3	
567353	CL	PINTOR FERMIN DURANTE	5	
567426	CL	PINTOR FRANCISCO BOIGAS AGUILAR	1	
567566	CL	PINTOR GOMEZ GIL	1	
567841	CL	PINTOR GARITE	5	
567981	CL	PINTOR GUERRERO DEL CASTILLO	1	
568121	AV	PINTOR JARABA	4	
23957	CL	PINTOR JOAQUIN MARTINEZ DE LA VEGA	1	
568406	AV	PINTOR JOAQUIN SOROLLA	1	
569101	CL	PINTOR JOSE DE RIBERA	3	
568686	CL	PINTOR JOSE GATNER	2	
568961	CL	PINTOR JOSE PONCE	2	
569178	CL	PINTOR JOSE RUIZ BLASCO	7	
569241	CL	PINTOR JUAN BARA	2	
569453	AV	PINTOR MANUEL BARBADILLO	3	
569526	CL	PINTOR MARTINEZ CUBELLS	1	
569666	CL	PINTOR MARTINEZ VIREL	1	
569801	CL	PINTOR NAVARRETE	2	
570087	CL	PINTOR NAVARRO MARTIN	2	
570222	TV	PINTOR NOGALES	1	
570362	CL	PINTOR PEDRO SAENZ	2	
564362	CL	PINTOR PEPE BORNOY	1	
570435	CL	PINTOR RAMON GAYA	8	
570508	CL	PINTOR RAMOS ROSAS	5	
570648	CL	PINTOR RODRIGUEZ SALINAS	8	
570923	CL	PINTOR RUIZ MARTIN	1	
430927	CL	PINTOR SANCHEZ COTAN	2	
571067	PL	PINTOR SANDRO BOTTICELLI	2	
571105	CL	PINTOR VIRGILIO GALAN	6	
571130	CL	PINTORA MARIA BLANCHARD	7	
571164	CL	PINTORA MARUJA MALLO	7	
571202	CL	PINZON	1	
571342	CL	PIÑA	8	
571482	CL	PIÑON Y SILVA	2	
571903	AV	PIO BAROJA	2	
572047	PL	PIO XII	2	
572217	CL	PIRANDELLO	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
572390	CL	PIRITA	6	
572462	CL	PISUERGA	7	
572535	CL	PITAGORAS	7	
572608	CL	PITAS	6	
572748	CL	PITERA	8	
572888	CL	PITO	1	
572926	PJE	PIYAYO EL	4	
573302	CL	PIZARRA	6	
573582	CL	PIZARRO	5	
573779	CL	PLACIDO DOMINGO	3	
573795	GTA	PLACIDO FERNANDEZ VIAGAS	6	
574007	CL	PLATA	7	
574287	CL	PLATERA	7	
574562	CL	PLATERIA	7	
574708	CL	PLATERO	2	
574848	CL	PLATERO DIEGO DE BAENA	7	
575127	CL	PLATERO FRANCISCO VAZQUEZ	8	
575402	CL	PLATINO	6	
575542	CL	PLATINO DE SALINAS	6	
575615	CL	PLATON	7	
575658	CL	PLAUTO	5	
154709	CL	PLAYA DEL CHANQUETE	1	
576000	CL	PLAYA VIRGINIA	3	
576247	CL	PLAZA DE TOROS VIEJA	2	
512401	CL	PLOMO	1	
576280	CL	PLUMBAGO	6	
576298	AV	PLUTARCO	2	
214580	PJE	PLUTON	5	
576310	CL	POETA AGUSTIN RUANO	5	
576344	CL	POETA ALFONSINA STORNI	1	
576328	PL	POETA ALFONSO CANALES	1	
576387	CL	POETA AROLAS	2	
576352	CL	POETA AUREA GALINDO	1	
576395	CL	POETA AURORA DE ALBORNOZ	2	
576409	CL	POETA BERNARDO DE LA TORRE	5	
147630	CL	POETA CONCHA MENDEZ	7	
576417	CL	POETA CRISTOBAL SARMIENTO	5	
576476	CL	POETA EDELMIRA GUERRERO	8	
576425	CL	POETA FRANCISCO CORONADO Y DELICADO	5	
576441	CL	POETA FRANCISCO ESPINOSA	8	
576433	PL	POETA GAMEZ QUINTANA	5	
576921	CL	POETA GLORIA FUERTES	7	
576450	CL	POETA JOSE ORTIZ RODRIGUEZ	5	
576468	CL	POETA LUDOVICO ARIOSTO	6	
576522	CL	POETA LUQUE GUTIERREZ	6	
576816	PL	POETA MANUEL ALCANTARA	1	
576662	CL	POETA MARIA CARLOTA RODRIGUEZ	7	
576808	CL	POETA MARQUINA	5	
576824	CL	POETA MUÑOZ ROJAS	2	
576841	CL	POETA NARCISO FRANQUELO MARTINEZ	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
576867	PJE	POETA SAFO DE LESBOS	1	
576883	CL	POETA SALVADOR IBARRA ESPAÑA	5	
576948	CL	POETA XIMENEZ MOLINA	4	
576913	CL	POETISA ALFONSINA DOMINGUEZ	2	
576964	CL	POETISA AURORA CANOVAS	5	
576981	CL	POETISA CATALINA LARRIPA DE RODRIGUEZ	4	
577006	CL	POETISA JUANA LUNA	5	
402435	CL	POLIFEMO	5	
763705	CL	POLITECNICO DEL	2	
577014	CL	POLO	4	
577081	CL	POLONESA	6	
577359	CL	POLONIA	7	
577367	CL	POLVORISTA	4	
577782	CL	PONIENTE	8	
577928	CL	PONTAZGO	8	
578215	CL	PONTEVEDRA	5	
578207	CL	POPA	7	
578231	CL	POPULAR EL	8	
578274	CL	PORCELANA	8	
578410	CL	PORFIDO	6	
578762	CL	PORTAL Y PORTA	1	
579602	CL	PORTALES DE LA VICTORIA	8	
579742	CL	PORTALES DE LAS CARMELITAS	6	
580163	CL	PORTALES DEL POPO	5	
580449	CL	PORTALON	6	
580724	CL	PORTAZGO	3	
581003	CL	PORTUGAL	2	
581089	CL	POSEIDON	3	
581143	AV	POSTAS	5	
581283	CL	POSTIGO DE ARANCE	5	
582123	CL	POSTIGO DE JUAN BOYERO	3	
581569	CL	POSTIGO DE LOS ABADES	1	
581844	CL	POSTIGO DE SAN JUAN	1	
582409	CL	POSTIGO SAN AGUSTIN	1	
582689	CL	POSTIGOS	5	
582824	CL	POTOSI	8	
582859	CL	POTRILLOS DE LOS	7	
582891	CL	POTRO DE CORDOBA	5	
582964	CL	POZO	2	
583243	CL	POZO DEL REY	1	
583383	CL	POZO MAXIMO	5	
583529	CL	POZOS BLANCOS	4	
583804	CL	POZOS DULCES	3	
584363	CL	PRACTICANTE FERNANDEZ ALCOLEA	5	
71404	CL	PRACTICANTE PEDRO ROMAN	1	
584649	CL	PRADO Y REGUERO	8	
584924	CMNO	PRADOS DE LOS	6	
585190	CL	PRAGA	7	
585203	CRIL	PREBETONG	7	
585475	PJE	PRELUDIO EL	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
585483	CL	PRENSA	3	
585629	CL	PRESBITERO CARRASCO PANAL	4	
585769	CL	PRESBITERO SAMUEL	5	
585831	CL	PRESTE JUAN DE LAS INDIAS	5	
586048	CL	PRIEGO	3	
586323	AV	PRIES	1	
586609	CL	PRIM	1	
586889	CL	PRIMERA DEL CANDADO	8	
587168	CL	PRIMERA PIEDRA	6	
587397	GTA	PRIMERO DE MAYO	1	
587443	CL	PRINCESA	2	
587729	CL	PRINCESA IRENE	8	
588008	CL	PRINCESA POLIXENA	4	
308846	ALMD	PRINCIPAL	1	
588288	CL	PRINCIPAL	6	
588563	CL	PRINCIPAL DE COLMENAREJO	8	
588849	AV	PRINCIPAL DEL CANDADO	3	
589128	CL	PROA	7	
589276	CL	PROFESOR ALFONSO POGONOSKI	8	
589179	CL	PROFESOR ANTONIO ACOSTA	6	
589284	AV	PROFESOR GARCIA RODEJA	8	
589225	CL	PROFESOR JESUS MARIN	6	
589292	CL	PROKOFIEV	8	
589471	CL	PROSPER MERIMEE	3	
589683	CL	PROVERBIOS	8	
334324	PL	PRUDENCIO JIMENEZ	4	
589900	CL	PUCCINI	4	
590100	CL	PUEBLA DE ALCOCER	4	
590240	CL	PUENTE	3	
590274	PNTE	PUENTE DE ANTONIO MACHADO	2	
590304	PNTE	PUENTE DE ARMIÑAN	4	
590401	PNTE	PUENTE DE LA AURORA	2	
590461	PNTE	PUENTE DE LA ESPERANZA	1	
590495	PNTE	PUENTE DE LA MISERICORDIA	1	
590525	PNTE	PUENTE DE LA PALMILLA	8	
590452	PNTE	PUENTE DE LA ROSALEDA	4	
590568	PNTE	PUENTE DE LA TRINIDAD	1	
590606	PNTE	PUENTE DE LAS AMERICAS	1	
590991	PNTE	PUENTE DE SANTO DOMINGO	1	
591033	PNTE	PUENTE DE TETUAN	1	
591050	PNTE	PUENTE DEL CARMEN	2	
591076	PNTE	PUENTE DEL MEDITERRANEO	5	
591068	PNTE	PUENTE DEL PERCHEL	1	
590941	CL	PUENTE LAPICE	4	
591645	CL	PUERTA BUENAVENTURA	2	
591360	CL	PUERTA DE ANTEQUERA	2	
591921	CL	PUERTA DEL MAR	1	
592200	CL	PUERTA NUEVA	1	
592480	CL	PUERTO	1	
592625	CL	PUERTO DE LAS ENCINAS	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
592765	CL	PUERTO DE LOS PINOS	5	
592901	CL	PUERTO DEL ESPINO	4	
618802	CL	PUERTO DEL LEON	6	
592978	CL	PUERTO ONCALA	4	
593044	CL	PUERTO PAREJO	3	
593052	CL	PUERTO RICO	5	
634484	CL	PUJERRA	5	
593605	CL	PULGAR	5	
593885	CL	PULGARIN ALTO	7	
594164	CL	PULGARIN BAJO	7	
594440	CL	PULIDERO	4	
243779	CL	PUNTA ALTA	7	
594580	CL	PUNTO	7	
594725	CL	PURA GUTIERREZ	6	
595004	CL	PURIFICACION	5	
595284	AV	PURISIMA	4	
595420	CL	QUASIMODO	2	
595560	CL	QUEBRACHO	4	
595845	CL	QUEBRANTATINAJAS	8	
595985	CL	QUEIPO DE LLANO	8	
596400	CL	QUILLA	6	
402222	CL	QUIMERA	8	
596680	CL	QUINA	5	
596906	CL	QUINTA ALEGRE	1	
597147	CL	QUINTANAR DE LA ORDEN	5	
597180	CL	QUINTAÑONA	8	
597520	CL	QUITAPENAS	1	
597660	CL	QUITERIA	5	
597805	CL	QUITO	6	
597830	CL	RABINDRANATH TAGORE	7	
597872	CL	RACHMANINOV	1	
597945	CL	RAFAEL ALBERTI	3	
598011	CL	RAFAEL ANDRADES NAVARRETE	2	
598089	CL	RAFAEL CALVO	6	
598364	CL	RAFAEL FERNANDEZ	6	
598500	PL	RAFAEL HEREDIA GONZALEZ	2	
598615	CL	RAFAEL JIMENEZ SILES	7	
598640	CL	RAFAEL MARIA DE LABRA	2	
598836	CL	RAFAEL MUNTANER	6	
222046	CL	RAFAEL PEREZ ESTRADA	1	
598925	CL	RAFAEL SALINAS	5	
598101	CL	RAFAEL ZABALETA	7	
599204	CL	RAFAELA	3	
599271	CL	RAFAELILLO	8	
599344	CL	RAGUNDA	1	
599484	CL	RAIMUNDO LULIO	1	
599816	CL	RAMAL ATABALERO	3	
599913	CL	RAMAL CAMPO DE GOLF	4	
600741	CL	RAMAL DE MONTE SANCHA	1	
601446	CL	RAMAL EMILIO HURTADO	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
601586	CL	RAMAL GENERAL DUQUE DE AVEIRO	4	
426938	CL	RAMAL LOS MANCERAS	8	
619574	CL	RAMAL RODEO	7	
602001	CL	RAMBLA	2	
602281	CL	RAMIREZ ARCAS	7	
602566	CL	RAMIREZ DE FIGUEROA	2	
602841	CL	RAMIREZ DE MADRID	2	
420778	CL	RAMIRO DE MAEZTU	8	
602981	CL	RAMON ALARCON	2	
295680	CL	RAMON DE LA CRUZ	5	
603121	CL	RAMON FELIU	8	
603406	CL	RAMON FRANQUELO	2	
603422	CL	RAMON GOMEZ DE LA SERNA	8	
603449	CL	RAMON HERNANDEZ	6	
603481	CL	RAMON MARIA PEREZ DE TORRE	2	
603511	CL	RAMON MUNTANER	7	
603546	CL	RAMON PEREZ DE AYALA	8	
4464	CL	RAMON RAMOS MARTIN	4	
603988	CL	RAMON URBANO CARRERE	6	
603961	CL	RAMOS CARRION	1	
604241	CL	RAMOS MARIN	1	
604666	CL	RAMPA DE LA AURORA	3	
604879	CL	RANDOS LOS	8	
604941	CL	RAVEL	2	
605018	CL	RAYITO	6	
605085	CL	REAL	5	
605786	CL	REAL MAESTRANZA	5	
605573	CL	REALENGA DE MAZA	4	
605646	CL	REALENGA DE SAN LUIS	2	
823732	CL	REALENGA DE WITTEMBERG	4	
605921	CL	REBANADILLA	7	
606065	CL	REBECA	3	
606201	CL	REBOUL	3	
606278	CL	REBUJINA	8	
606766	CL	REDING	1	
607045	PSO	REDING	1	
607321	CL	REDOBLE	8	
607606	CL	REFINO	6	
607673	CL	REGATERIN	8	
607771	PJE	REGATERIN	8	
387525	CL	REGENTE LA	3	
607886	CL	REGIMIENTO	4	
608441	CL	REINA FABIOLA	8	
608726	CL	REINA JULIANA	8	
609072	CL	REINALDO DE MONTALBAN	5	
609285	CL	REINO DE LEON	8	
609421	CL	REINO DE SOBRADISA	6	
609498	CL	RELACION	7	
609676	PL	RELIGIOSA FILIPENSE DOLORES MARQUEZ	2	
609846	CL	REMEDIOS	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
609951	CL	REMEDIOS VARO	3	
610071	CL	REMO	7	
610542	PJE	RENOIR	2	
610682	CL	REPESO	1	
610968	CL	REPIQUETEO	8	
611247	CL	REPUBLICA ARGENTINA	1	
611255	CL	REPUBLICA DEL CONGO	8	
611522	CL	REPUBLICA DOMINICANA	5	
611590	CL	REQUINTO EL	8	
611662	CL	RRERE	7	
611808	CL	RETAMA	8	
612081	CMNO	RETIRO DEL	6	
612154	CL	REVERTE	7	
612162	CL	REY BALTASAR	8	
612171	CL	REY GASPAR	8	
612189	CL	REY LEAR EL	8	
612197	CL	REY MELCHOR	8	
608866	PL	REYNA MANESCAU	1	
612227	CL	RIBERA DEL GUADALMEDINA	2	
612367	CL	RICARDO CALVO	5	
612928	CL	RICARDO DE LA VEGA	4	
613061	PL	RICARDO DE ORUETA DUARTE	3	
613207	AV	RICARDO GROSS	8	
613487	CL	RICARDO LEON	1	
613622	CL	RICARDO LOPEZ BARROSO	3	
613690	PL	RICARDO VERDUGO LANDI	2	
613703	CL	RIGA	7	
552364	CL	RIGOBERTA MENCHU	4	
351890	CL	RIGOLETTO	7	
613738	CL	RIMSKY KORSAKOV	6	
613720	CL	RINCON DE PEDRO UGARTE	5	
613762	PJE	RINCON DEL LLANO	6	
614327	CL	RIO	2	
614351	CL	RIO AGUEDA	3	
614378	CL	RIO ALARCONCILLO	1	
614394	PJE	RIO ALBAIDA	2	
614432	CL	RIO ALCARRACHE	4	
614599	CL	RIO ARNOYA	3	
614611	CL	RIO ARRAGO	4	
614637	CL	RIO AVIA	2	
614696	CL	RIO BERNESGA	3	
614718	CL	RIO BOEZA	4	
614734	CL	RIO CABRERA	4	
614831	CL	RIO CHANZA	1	
614858	CL	RIO CORCOLE	1	
614912	CL	RIO DURATON	3	
614971	PJE	RIO FERREIRA	2	
615013	CL	RIO GALLO	1	
615030	CL	RIO GARGALIGA	4	
615056	CL	RIO GEVORA	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
615099	PJE	RIO GUADAJIRA	3	
615111	CL	RIO GUADALMELLATO	4	
615153	CL	RIO GUADALMEZ	1	
615196	CL	RIO GUADAME	4	
615218	CL	RIO GUADARRAMA	5	
615251	CL	RIO GUADIAMAR	4	
615277	CL	RIO GUADIANA	4	
615285	PJE	RIO GUADIANA	4	
615293	CL	RIO GUADIELA	1	
615315	CL	RIO GUAREÑA	4	
615404	CL	RIO HUEBRA	8	
615439	CL	RIO MAO	4	
615501	CL	RIO MAZUECOS	8	
615552	CL	RIO OLIVENZA	4	
615579	CL	RIO PALVA	5	
615595	CL	RIO PARGA	1	
615617	CL	RIO PERALES	5	
615650	PJE	RIO PINILLA	1	
615692	CL	RIO RABASAL	6	
615714	PL	RIO RIAZA	5	
615773	CL	RIO ROCIO	1	
615803	CL	RIO SIL	6	
615811	PJE	RIO SIL	6	
615838	CL	RIO SORBE	4	
615919	CL	RIO TAMOGA	4	
615935	CL	RIO TAVORA	6	
615978	CL	RIO TERA	4	
615994	PL	RIO TIETAR	5	
616010	PL	RIO TRABANCO	3	
616052	CL	RIO TUELA	6	
616079	CL	RIO VASCAO	1	
744662	CL	RIO VERDE	5	
616176	CL	RIO ZEZERO	5	
615161	CL	RIOGORDO	6	
614882	CL	RIOS ROSAS	2	
615722	CL	RIOTINTO	8	
616281	CL	RITA LUNA	3	
616567	PJE	RIVAS	4	
617121	CL	RIVAS FERNANDEZ	4	
617962	CL	RIZADA	6	
618039	CL	ROBALO	1	
618098	CL	ROBERT BOYD	3	
618063	CL	ROBERT SCHUMANN	7	
618101	CL	ROBERTO CANO FLORES	4	
618136	PJE	ROBERTO CANO FLORES	4	
618144	CL	ROBINSON CRUSOE	2	
618179	CL	ROBLEDAL	4	
618241	CL	ROBLES	6	
618527	PJE	ROBLES	5	
618713	CL	ROCABERTIS	5	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
618756	CL	ROCINANTE	7	
618764	PJE	ROCINANTE	6	
619086	CL	ROCIO	1	
619221	AV	ROCIO JURADO	7	
20583	CL	RODAHUEVOS	5	
619361	CL	RODEO	5	
619604	CL	RODIN	2	
619701	CL	RODOLFO HALFFTER	6	
620203	CL	RODRIGO DE SAAVEDRA	6	
620483	CL	RODRIGO DE ULLOA	3	
620769	CL	RODRIGO NARVAEZ	4	
621048	CL	RODRIGUEZ	5	
621323	CL	RODRIGUEZ CANSINO	2	
621463	CL	RODRIGUEZ DE BERLANGA	1	
621889	CL	RODRIGUEZ LEDESMA	5	
622168	CL	RODRIGUEZ RUBI	1	
622443	CL	ROGELIO OLIVA	3	
623709	CL	ROGER DE FLOR	1	
622729	CL	ROJAS	5	
622869	CMNO	ROJAS	8	
623008	CL	ROJAS CLEMENTE	4	
623423	CL	ROMA	1	
623465	CL	ROMANCE EL	5	
623750	CL	ROMEO Y JULIETA	8	
623849	CL	ROMERAL	7	
623989	CL	ROMERITO	8	
624128	CL	ROMERO DEL	8	
624292	CL	ROMULO	7	
624438	CL	RONCESVALLES	7	
624471	CL	RONDA	6	
624543	PL	RONDA	3	
624969	CL	RONDA CARLOTA	6	
625523	CL	RONDA DEL NORTE	7	
625949	CL	RONDA DEL PONIENTE	8	
625558	CTRA	RONDA ESTE	6	
625809	CL	RONDA LEONARDO	6	
625817	CTRA	RONDA OESTE	5	
626015	CL	RONDA SALIENTE	8	
626040	CL	RONDILLA DE GRANADA	6	
626082	CL	ROQUE GARCIA	7	
626368	CL	ROQUETAS	7	
626783	CL	ROSA	4	
626643	PL	ROSA	6	
626929	CL	ROSA AMARILLA	4	
627208	CL	ROSA DE LOS VIENTOS	7	
627348	CL	ROSA GARCIA ASCOT	6	
627488	CL	ROSA MAR	3	
627763	CL	ROSA MARIA	4	
628042	CL	ROSA MONTE	2	
628328	CL	ROSA RIO	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
632201	CL	ROSA SABATER	4	
628468	CL	ROSADA AURORA	6	
629448	CL	ROSAL	4	
628883	PJE	ROSAL	6	
629723	CL	ROSAL BLANCO	4	
630004	AV	ROSALEDA	4	
630284	AV	ROSALES	1	
630209	CL	ROSALES LOS	3	
630845	CL	ROSALIA	4	
631124	CL	ROSALIA DE CASTRO	2	
631335	CL	ROSALIND FRANKLIN	6	
353108	CL	ROSAMUNDA	7	
631965	CL	ROSARIO	5	
631680	PJE	ROSARIO	4	
632104	CL	ROSARIO GIL MONTES	2	
632163	CL	ROSARITO	4	
632244	CL	ROSAURA	4	
632384	CL	ROSITA	4	
632457	PL	ROSSINI	4	
632520	CL	ROTA	3	
632805	CL	ROTONDA DE SUAREZ	2	
632945	PJE	RUBEN	6	
633011	CL	RUBEN DARIO	4	
633062	PJE	RUBENS	7	
633089	CL	RUBI	7	
633224	CL	RUBINSTEIN	7	
633291	PL	RUDYARD KIPLING	3	
633364	CL	RUEDA	3	
633640	CL	RUISEÑORES	6	
633925	CL	RUIZ BLASER	1	
634204	CL	RUIZ BORREGO	3	
634905	CL	RUIZ DE ALDA	8	
634972	CL	RUIZ DE LA HERRAN	4	
635049	CL	RUIZ TORO	1	
635324	PL	RUIZ VALLE	1	
635600	CL	RUIZ Y MAIQUEZ	7	
635731	CL	RUMANIA	8	
635618	CL	RUSIA	6	
635740	CL	RUT	7	
635880	CL	RUTE	4	
636169	CL	RUY LOPEZ	3	
636720	CL	SABANG	8	
637149	CL	SABINILLAS	5	
637254	CL	SABIO MUÑATON	6	
637289	CL	SACROMONTE	5	
637564	CL	SAGASTA	1	
638129	CL	SAGUNTO	2	
638269	CL	SAINT EXUPERY	2	
640930	CL	SAL MARINA	6	
638404	CL	SALADO	4	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
638684	CL	SALAMANCA	4	
639109	CL	SALARES	5	
639249	CMNO	SALAS	8	
639524	CL	SALCEDO	1	
639940	CL	SALERI	8	
640158	CL	SALESIANOS	5	
640646	CL	SALINAS	1	
640361	CL	SALINO	8	
640921	CL	SALITRE	1	
640999	CL	SALMOS	8	
641022	CL	SALOMON	4	
641065	CL	SALTA	2	
641766	PJE	SALUD	1	
641481	PSO	SALUD	3	
642118	AV	SALVADOR ALLENDE	2	
642185	CL	SALVADOR DALI	4	
642321	CL	SALVADOR DE LA CRUZ	5	
642461	CL	SALVADOR DE MADARIAGA	8	
238007	CL	SALVADOR EL	1	
642045	PL	SALVADOR EL	8	
642606	CL	SALVADOR ESPADA LEAL	2	
642711	CL	SALVADOR ESPRIU	5	
642843	CL	SALVADOR NORIEGA	3	
642860	PL	SALVADOR PONCE	3	
643165	PSO	SALVADOR RUEDA	1	
643301	CL	SALVADOR SOLIER PACHECO	2	
643441	CL	SALVADOR TOMASETTI	5	
643726	CL	SALVAGO	1	
643998	CL	SALVIA	7	
639800	CL	SALZILLO	3	
643947	CL	SAMANIEGO	8	
644170	CL	SAMARIA	8	
644218	CL	SAMUEL	8	
644285	CL	SAN ADOLFO	5	
644561	CL	SAN AGUSTIN	1	
644846	CMNO	SAN ALBERTO	7	
645681	CL	SAN ANDRES	2	
646245	AV	SAN ANTON	8	1-73 ; 2-62
646245	AV	SAN ANTON	8	75-143 ; 64-126
646521	CMNO	SAN ANTON	2	
646873	PJE	SAN ANTONIO	1	
349160	PL	SAN ANTONIO ABAD	5	
647080	CL	SAN BARTOLOME	4	
647641	CL	SAN BERNARDO EL VIEJO	1	
647926	CL	SAN CARLOS	5	
648485	CL	SAN CAYETANO	6	
648761	CL	SAN CIRIACO	4	
649040	CL	SAN CRISTOBAL	3	
649112	PJE	SAN CRISTOBAL	3	
649325	SBDA	SAN CRISTOBAL	5	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
649601	CL	SAN DIONISIO	5	
650862	CL	SAN EUGENIO	3	
651001	CL	SAN FEDERICO	2	
651281	CL	SAN FELIPE NERI	3	
651567	CL	SAN FELIX CANTALICIO	3	
651630	PL	SAN FERMIN	6	
651842	CL	SAN FERNANDO	5	
652121	PJE	SAN FERNANDO	1	
652687	PJE	SAN FRANCISCO	3	
652962	PL	SAN FRANCISCO	3	
653241	CL	SAN FRANCISCO DE ASIS	4	
653314	CL	SAN FRANCISCO JAVIER	6	
653527	CL	SAN HUBERTO	4	
653802	PL	SAN IGNACIO	1	
654086	AV	SAN ISIDRO	6	
654647	CL	SAN JACINTO	1	
655201	AV	SAN JAVIER	3	
655341	PJE	SAN JAVIER	2	
655414	CL	SAN JOAQUIN	7	
655481	CL	SAN JORGE	4	
655767	CL	SAN JOSE	1	
656046	CL	SAN JUAN	1	
656321	CL	SAN JUAN BOSCO	4	
656607	CL	SAN JUAN DE DIOS	1	
656461	PZLA	SAN JUAN DE DIOS	2	
656771	PL	SAN JUAN DE LA CRUZ	1	
656887	CL	SAN JUAN DE LETRAN	1	
657166	CL	SAN JUAN DE LOS REYES	1	
657441	CL	SAN JULIAN	2	
657727	CMNO	SAN JULIAN	7	
658006	CL	SAN LAZARO	5	
658286	CL	SAN LEANDRO	5	
658561	CL	SAN LORENZO	1	
658847	CL	SAN LUCAS	6	
658987	CL	SAN LUCAS MAYOR	4	
659401	CL	SAN LUIS	3	
659681	PJE	SAN MANUEL	4	
660094	PL	SAN MARCELINO CHAMPAGNAT	2	
660108	CL	SAN MARTIN	5	
660248	CL	SAN MATEO	1	
660523	CL	SAN MATIAS	5	
661643	CL	SAN MILLAN	3	
661929	CL	SAN MODESTO	5	
662208	CL	SAN NICOLAS	1	
662348	PJE	SAN NICOLAS	6	
662488	CL	SAN PABLO	3	
662372	PL	SAN PABLO	3	
662763	CL	SAN PANCRACIO	1	
663042	CL	SAN PATRICIO	2	
663883	CL	SAN PEDRO	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
663603	PL	SAN PEDRO ALCANTARA	2	
174726	CL	SAN QUINTIN	4	
665002	CL	SAN RAFAEL	5	
664162	CMNO	SAN RAFAEL	2	1-29 ; 2-26
664162	CMNO	SAN RAFAEL	5	31-59 ; 28-68
664162	CMNO	SAN RAFAEL	7	61-123 ; 70-118
665843	CL	SAN ROQUE	6	
666122	CL	SAN SALVADOR	2	
666408	AV	SAN SEBASTIAN	2	
666688	CL	SAN TELMO	1	
667102	CL	SAN VICENTE	8	
667528	CL	SAN VICENTE DE PAUL	1	
667803	CL	SAN VICENTE FERRER	3	
668087	CJON	SANATORIO DEL	5	
668648	PSO	SANCHA	1	
668923	CL	SANCHA DE LARA	1	
669202	CL	SANCHEZ ALBARRAN	5	
669270	CL	SANCHEZ ALBORNOZ	8	
669377	CL	SANCHEZ BORRERO	2	
669482	CL	SANCHEZ PASTOR	1	
669768	CL	SANCHO MIRANDA	5	
669903	CL	SANCHO PANZA	6	
670049	CL	SANCTI ESPIRITU	7	
649741	CL	SANHEDUN	5	
670464	CL	SANSON CARRASCO	5	
670600	CL	SANTA AGUEDA	6	
670880	CMNO	SANTA AGUEDA	8	
671487	PL	SANTA ANGELA DE LA CRUZ	7	
671584	GTA	SANTA BARBARA	6	
671720	CJON	SANTA CATALINA	1	
671860	CL	SANTA CLARA	2	
672009	CL	SANTA CRISTINA	1	
672289	CL	SANTA CRUZ	4	
47180	CL	SANTA ELENA	2	
672840	CL	SANTA GEMA	2	
673129	CMNO	SANTA INES	8	
673960	PJE	SANTA ISABEL	4	
674249	PLLO	SANTA ISABEL	2	
674800	CL	SANTA JUSTA	6	
674940	CL	SANTA LEOCADIA	3	
675083	CL	SANTA LUCIA	1	
675369	CL	SANTA MARIA	1	
675229	PL	SANTA MARIA	2	
675644	CL	SANTA MARIA MICAELA	3	
675920	CL	SANTA MARTA	2	
676209	CL	SANTA MATILDE	6	
676764	CL	SANTA PAULA	4	
677043	CMNO	SANTA PAULA	7	
677604	CRIL	SANTA ROSA	3	
678449	AV	SANTA ROSA DE LIMA	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
678651	CL	SANTA RUFINA	6	
678724	CL	SANTA TERESA	2	
660663	CL	SANTANDER	5	
679003	CL	SANTANDER DE LA CUEVA	5	
679569	CL	SANTIAGO	1	
679844	AV	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	4	
680125	CL	SANTIBÁÑEZ	7	
680401	CL	SANTILLANA	6	
214530	PZLA	SANTISIMO CRISTO DE LA SANGRE	6	
680681	PLLO	SANTO DOMINGO	1	
681458	PJE	SANTO TOMAS	2	
680966	CL	SANTOS	1	
681521	PL	SANTUARIO	2	
681806	CL	SARA	6	
681946	PJE	SARA	6	
682144	CL	SARAJEVO	7	
682152	CL	SARDINA	7	
682365	CL	SARGENTO	5	
682501	CL	SARGENTO CROOKE LOPEZ	4	
682225	CL	SARGENTO GARCIA NOBLEJAS	3	
815870	CL	SARGO EL	8	
214540	PJE	SATURNO	4	
682641	CL	SAUCES	8	
682781	CL	SAUL	6	
682926	CL	SAWA MARTINEZ	7	
683060	CL	SAXOFON EL	5	
683205	CL	SAYALONGA	7	
683485	CL	SCHUBERT	2	
683621	CL	SEBA	5	
683761	CL	SEBASTIAN DE ESLAVA	4	
684040	CL	SEBASTIAN SOUVIRON	1	
684325	CL	SEBASTIAN VALDERRAMA	5	
684601	CL	SECO OLOSOSO	5	
685020	CL	SECRETARIO FRANCISCO SALCEDO	4	
684881	CL	SECRETARIO MARTOS MUÑOZ	5	
685160	CL	SEDA	7	
685445	CL	SEDELLA	3	
685861	CL	SEFONIAS	1	
686000	CL	SEGISMUNDO MORET	3	
686280	CRIL	SEGOVIA	8	
686638	CL	SEGRE	6	
686981	CL	SEGUIRILLAS	4	
686841	CL	SEGURA	1	
687120	CL	SEIS DEL CANDADO	8	
687405	CL	SELENITA	7	
687685	CL	SEMINARIO	4	
687758	CMNO	SEMINARIO	3	
687812	GTA	SENADOR BRAULIO MURIEL	8	
214450	CL	SENADOR FERNANDEZ PELEGRINA	4	
687782	CL	SENADOR FRANCISCO ROMAN	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
687804	CL	SENADOR FRANCISCO VILLODRES	3	
687821	CL	SENDA DE LA VICTORIA	1	
470686	CL	SENDA DE MIRAFLORES	1	
687898	CL	SENDERO DEL PARQUE	5	
687961	CL	SENECA	3	
688134	CL	SENEGAL	7	
688240	CL	SEÑORA	1	
688231	CL	SEPTIMO MIAU	2	
688525	CL	SERAFINES	8	
689084	CL	SERNA LA	1	
689360	CL	SERPENTINA	5	
689645	CL	SERRANA	2	
690066	CL	SERRANIA	5	
467324	CL	SERRANIA DE RONDA	8	
689858	CL	SERRANITO	8	
689921	CL	SERRANO FERNANDEZ	6	
690201	CL	SERRANO PARRÉS	6	
690481	CL	SERRATO	4	
690767	CRIL	SERRERIA	6	
690902	CL	SERRETA DE LA	8	
691119	CL	SEVERO OCHOA	5	1-53 ; 2-36
691119	CL	SEVERO OCHOA	6	55-69 ; 38-68
691321	CL	SEVILLA	3	
691607	CL	SEXTANTE	8	
691615	CL	SHANTI ANDIA	2	
691658	CL	SHERLOCK HOLMES	1	
691623	CL	SIBELIUS	1	
691674	CL	SIDON	6	
691810	CL	SIEMPREVIVA	1	
691887	CL	SIERRA BERMEJA	4	
692441	CL	SIERRA BLANCA	4	
692166	PLLO	SIERRA BLANCA DE	8	
392561	CL	SIERRA DE ALCARAZ	7	
392286	CL	SIERRA DE ALMADEN	6	
440167	CL	SIERRA DE ARACENA	5	
64963	CL	SIERRA DE GATA	4	
693286	CL	SIERRA DE GIALDA	4	
693561	CL	SIERRA DE GRAZALEMA	1	
241369	CL	SIERRA DE HORNACHOS	5	
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	1-39 ; 2-38
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	30-30
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	41-43
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	53-53
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	67-75
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	86-114
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	120-132
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	146-164
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	129-145
691861	CMNO	SIERRA DE LA	8	45-151 ; 40-184
691828	PJE	SIERRA DE LA	8	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
691844	PSO	SIERRA DE LA	1	
428680	CL	SIERRA DE LA DEMANDA	1	
693847	CL	SIERRA DE LIBAR	6	
694126	CL	SIERRA DE LOS CASTILLEJOS	2	
694401	CL	SIERRA DE LOS MERINOS	6	
422240	CL	SIERRA DE PEDROSO	8	
753483	CL	SIERRA DE SAN MAMED	4	
694681	CL	SIERRA DE YEGUAS	6	
694967	CL	SIERRA DEL CO	2	
695246	CL	SIERRA DEL ENDRINAL	5	
695386	CL	SIERRA DEL MADROÑO	4	
695521	CL	SIERRA DEL PINAR	6	
695653	CL	SIERRA LEONA	8	
695661	CL	SIERRA MORENA	8	
468444	CL	SIERRA NEVADA	7	
695807	CL	SIERRA PELADA	5	
350257	CL	SIGFRIDO	6	
696226	PL	SIGLO	1	
696641	CL	SILENCIO	5	
696781	PJE	SILLERO	6	
696854	CL	SILLITA DE LA REINA	4	
696927	CL	SILVINA	6	
697061	CL	SIMEON	7	
697133	CL	SIMEON GIMENEZ REYNA	3	
697168	AV	SIMON BOLIVAR	3	
697206	CL	SIMONET	1	
697486	CL	SINAGOGA	4	
697621	CL	SINAI	5	
697699	CL	SION	5	
697729	CL	SIRENA	1	
697737	CL	SIRIA	5	
697753	CL	SIRIO	7	
697745	CL	SITUACION	7	
697834	CL	SMETANA	7	
697907	CL	SOCRATES	7	
698016	CL	SOFIA	8	
698008	CL	SOFOCLES	2	
698041	CL	SOL	6	
698326	TV	SOLANO	1	
698601	CL	SOLANO DE LUQUE	5	
698741	CL	SOLDADO EL	8	
698881	CL	SOLDADO MUÑOZ CAÑERO	4	
699021	CL	SOLEARES	5	
289132	PL	SOLIDARIDAD DE LA	1	
699161	CL	SOLIMAN	1	
699306	CL	SOLISDAN	6	
699446	CL	SOLITARIO	7	
699586	PJE	SOLITARIO	8	
699721	CL	SOLIVA	3	
700002	CMNO	SOLIVA DEL CAÑEVERAL	7	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
700282	PJE	SOLLUVE	2	
700428	CL	SOLON	2	
700550	CL	SOMALIA	8	
700568	CL	SOMERA	1	
700665	CL	SONATA LA	5	
700983	CL	SONDALEZAS	2	
700843	PJE	SONDALEZAS	2	
702463	CL	SOR JUANA INES DE LA CRUZ	5	
701122	CL	SOR LUCILA	4	
701408	AV	SOR TERESA PRAT	2	1-59 ; 2-64
701408	AV	SOR TERESA PRAT	1	61-105 ; 66-84
671444	CL	SORIA	6	
701688	CL	SOTAVENTO	7	
701963	CL	SOTOMAYOR	4	
702102	CL	SPENGLER	2	
702242	CL	SPITERI	3	
702170	CL	SPONTINI	7	
702587	CL	STENDHAL	2	
702528	CL	STRACHAN	1	
427071	CL	STRADIVARIUS	8	
702668	CL	STRAVINSKY	2	
703087	CMNO	SUAREZ	2	
703222	PJE	SUAREZ DE	1	
703290	CL	SUCESO LUENGO	8	
703362	CL	SUCRE	4	
703770	CL	SUDAN	7	
703818	CL	SUECIA	6	
352829	CL	SUEÑOS LOS	6	
703851	CL	SUIZA	6	
703923	CL	SUMATRA	8	
704067	CL	SUPPE	7	
704202	CL	SURINAME	8	
704342	CL	SUSTANCIA	7	
704482	CL	TABICO	7	
704628	CL	TABOR	6	
704695	CL	TACITO	2	
704865	CL	TACON	8	
704954	CL	TAILANDIA	5	
705004	CL	TAIWAN	5	
705047	CL	TAJAMAR	6	
705462	CL	TAJO	5	
705560	CL	TAJUÑA	2	
705535	PJE	TAJUÑA	3	
705748	CL	TALAVERA	1	
705811	CL	TALES	2	
589403	CL	TAMAYO Y BAUS	3	
705608	PJE	TAMAYO Y BAUS	3	
705845	CL	TAMBOR EL	8	
705888	CL	TAMBRE	7	
706167	CL	TAMPA	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
706442	CL	TANGO	2	
706728	PSO	TANIMA	1	
706825	CL	TANZANIA	3	
707007	PJE	TAPIALES	2	
707147	CL	TARAJAL	8	
707287	CL	TARANTAS	3	
707422	CL	TARAS BULBA	1	
467880	CL	TARIFA	7	
707562	CL	TARQUINA	6	
707627	CL	TARRAGONA	3	
303593	CL	TARREGA	2	
707651	CL	TAS	8	
707775	CL	TCHAIKOVSKY	7	
707848	PL	TEATRO	2	
708127	CL	TEBA	4	
708399	CL	TEGUCIGALPA	7	
708402	CL	TEIDE	8	
708968	CL	TEJARES	3	
709247	CL	TEJEROS	2	
709522	CL	TEJIDOS	3	
709808	CL	TEJON Y RODRIGUEZ	2	
351644	CL	TELEMANN	7	
709948	CL	TEMBLEQUE	7	
710083	CL	TENIENTE ALVAREZ LOMA	4	
710369	CL	TENIENTE DIAZ CORPAS	4	
710644	CL	TENIENTE FERNANDEZ NESPRAL	5	
710920	CL	TENIENTE SALVIO RAVASSA	4	
711209	CL	TENIENTE SEGALERVA RUIZ	4	
711489	CL	TER	6	
711764	CL	TERCIAS	8	
711900	CL	TERENCIO	6	
711977	CL	TERESA AZPIAZU Y PAUL	1	
712001	CL	TERESA BERGANZA	2	
712043	CL	TERESA BLASCO	5	
712051	CL	TERESA CARREÑO	4	
712329	CMNO	TERMICA DE LA	2	
712604	CL	TERNATE	8	
712761	CL	TERUEL	6	
712779	CL	TESEO	2	
712884	CL	TESORILLO	7	
713163	CL	TETUAN	5	
713180	CL	THOMAS MANN	8	
713236	CL	TIA TULA LA	8	
713341	CL	TIEPOLO	7	
713449	PSO	TILOS LOS	1	
713589	CL	TIMBAL EL	7	
713724	CL	TIMON	8	
713791	CL	TINTORETTO	6	
713864	CL	TIRANTE BLANCO	5	
714003	CL	TIRITI	1	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
714283	CL	TIRO	3	
714844	CL	TIRSO DE MOLINA	5	
714984	CL	TIRTE AFUERA	8	
715093	CL	TITANES	7	
715051	CL	TIZIANO	7	
715123	CL	TIZO	5	
715263	CL	TIZONA	8	
715336	CL	TOBIAS	8	
715409	CL	TOBOSO	7	
715441	CL	TOGO	7	
715549	CL	TOLEDILLO	5	
715689	CL	TOLEDO	4	
716103	CL	TOMAS BRIOSO	7	
716243	CL	TOMAS DE BURGOS	3	
716529	CL	TOMAS DE COZAR	2	
274615	CL	TOMAS DE IRIARTE	2	
12491	CL	TOMAS ECHEVERRIA	1	
717088	CL	TOMAS ESCALONILLA	3	
717151	PJE	TOMAS ESCALONILLA	2	
717223	CL	TOMAS FERNANDEZ	6	
716804	CL	TOMAS HEREDIA	1	
717363	CL	TOMAS HERMOSO	3	
717509	CL	TOMAS LUIS DE VICTORIA	8	
717649	CL	TOMAS MORENO	8	
352373	CL	TOMAS MORO	6	
717924	CL	TOMILLO	7	
718203	CL	TOPETE	1	
718483	CL	TOQUERO	3	
718769	CL	TORCAL	4	
718882	CL	TORELLI	3	
719048	CL	TORIL	5	
719323	CL	TORMES	7	
719391	CL	TOROS DE GUI SANDO	6	
719463	CL	TORRE	8	
720445	CL	TORRE DE SAN TELMO	1	
719609	CL	TORRE DE SANDOVAL	1	
719889	CL	TORRE DEL MAR	6	
720020	CL	TORRE DEL PASO	6	
720518	CL	TORRECILLA LA	5	
720585	CL	TORREDONJIMENO	4	
720721	CL	TORREGORDA	1	
721000	CL	TORREMOLINOS	3	
721280	CL	TORREON DEL	2	
721565	PJE	TORRES	4	
721841	CL	TORRES QUEVEDO	3	
722120	CL	TORROX	5	
722405	CL	TORTOLAS	6	
353191	CL	TOSCA	7	
722961	CL	TOTALAN	8	
722685	CMNO	TOTALAN DE	7	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
723240	CL	TRAFALGAR	3	
723525	CL	TRANSFORMADOR	8	
723738	CL	TRAPISONDA	4	
153435	CL	TRAVESIA DE CEUTA	8	
724297	CL	TRAVESIA DE GAMARRA	3	
724360	CL	TRAVESIA DE LA LUZ	3	
724688	CL	TRAVESIA DE MAQUEDA	8	
724726	CL	TRAVESIA DE MONTE SANCHA	1	
724751	CL	TRAVESIA DEL CERRILLO	8	
724785	CL	TRAVESIA DEL CIPRES	3	
352195	CL	TRAVIATA LA	7	
724921	CL	TREBOLES	3	
725277	PL	TRES CALLES LAS	7	
725340	CL	TRES CRUCES	4	
725412	CL	TRES DE ABRIL DE 1979	6	
725480	CL	TRES HERMANAS	6	
725765	CL	TRIANA	6	
725901	CL	TRIANERO	8	
726044	PL	TRIANGULAR	5	
726184	PJE	TRIGUEROS	2	
726478	PJE	TRINI LA	1	
726320	CL	TRINIDAD	4	
726605	CL	TRINIDAD GRUND	1	
726885	CL	TRINOS	8	
727164	CL	TRINQUETE	6	
727440	CL	TRISTAN DE SILVA	4	
402460	CL	TRITON	6	
727989	CL	TROMBON	6	
728144	CL	TROMPA LA	8	
728284	CL	TROPEZON	7	
728420	PJE	TROPEZON	7	
729213	PJE	TUBA LA	4	
729302	CL	TUCIDIDES	6	
729400	CL	TULIPANES	8	
729540	CL	TUNEL DE LA ALCAZABA	1	
729558	CL	TUNEZ	3	
729680	PJE	TURIA	2	
729825	CL	TURPIN	8	
729965	CL	TURQUESA	7	
730114	CL	TURQUIA	6	
730246	CL	TURUT	4	
730521	CL	UBEDA	2	
381080	CL	UBRIQUE	5	
730718	CL	UCRANIA	6	
730777	CL	UGANDA	3	
730807	CL	ULISES	4	
730874	CL	ULLA	6	
730947	PL	UMBRIAZO	6	
731081	PL	UNCIBAY	1	
731129	CL	UNIDAD	2	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
731366	CL	UNION	2	
731501	PJE	UNION	2	
731579	CL	UNION MERCANTIL LA	2	
731641	CL	URANIO	7	
731650	PJE	URANIO	6	
84701	CL	URBANIZACION BARCELO	5	
731927	PJE	URBASA	3	
732028	CL	URGANDA	5	
732061	PJE	URGULL	3	
732206	CL	URUGUAY	5	
732486	CL	UTRERA	5	
732761	CL	VALDERADUEY	3	
733041	PJE	VALENCIA	1	
733202	PL	VALENTIN ORTIGOSA	2	
733881	CL	VALERO	2	
734161	PJE	VALERO	6	
734179	CL	VALERO ENFEDAQUE BLASCO	8	
664723	CL	VALLADOLID	6	
664448	PL	VALLADOLID	5	
566	CL	VALLE DE ABDALAJIS	4	
734721	CL	VALLE NIZA	6	
734195	AV	VALLE-INCLAN DE	6	1-9 ; 2-10
734195	AV	VALLE-INCLAN DE	4	11-27 ; 12-20
734195	AV	VALLE-INCLAN DE	6	29-55 ; 22-46
735001	CL	VALPARAISO	5	
735353	CL	VAN GOGH	7	
735281	CL	VANDELVIRA	3	
735426	CL	VAQUERITO	8	
735841	CL	VARADERO	1	
736121	CL	VARELA	4	
736406	CL	VARGAS PONCE	2	
736481	CL	VARSOVIA	7	
736686	CL	VASCO DE GAMA	4	
736759	CL	VASIJA	8	
736961	CL	VAZQUEZ CLAVER	3	
737101	CL	VAZQUEZ DIAZ	3	
736821	CL	VAZQUEZ II	7	
737241	CL	VEGA	5	
737526	AV	VEGAS LOS	6	
737941	CL	VEINTIOCHO DE FEBRERO	7	
738221	CL	VEINTITRES DE MAYO	7	
738361	CL	VELARDE	3	
738646	CL	VELASCO	4	
738921	PJE	VELASCO	4	
108642	AV	VELAZQUEZ	2	1-39 ; 2-40
108642	AV	VELAZQUEZ	2	41-83 ; 42-82
108642	AV	VELAZQUEZ	2	85-111 ; 84-106
108642	AV	VELAZQUEZ	5	113-217 ; 108-178
108642	AV	VELAZQUEZ	6	219-271 ; 180-224
108642	AV	VELAZQUEZ	7	273-353 ; 226-318

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
108642	AV	VELAZQUEZ	6	355-397 ; 320-440
108642	AV	VELAZQUEZ	4	399-415 ; 442-472
739481	CL	VELEZ MALAGA	1	
739529	CL	VENCEJO	4	
739766	CL	VENDEJA	1	
740047	CL	VENEGAS	3	
740322	PJE	VENEGAS	3	
740608	CL	VENEZUELA	1	
740888	CL	VENTA BAJA	8	
741167	CL	VENTAJA ALTA	8	
741442	CL	VENTAJA CORTA	8	
741728	CL	VENTAJILLA	8	
741965	CL	VENTANILLAS	8	
741973	CL	VENTILLAS DE TOLEDO	5	
742007	CL	VENTURA DE LA VEGA	1	
742562	CL	VENTURA RODRIGUEZ	4	
430323	CL	VERACRUZ	7	
742708	CL	VERBENA	8	
742848	CL	VERBON	3	
742988	CL	VERDERON	5	
743054	CL	VERDI	8	
743267	PL	VERDIALES	8	
743330	CL	VERDOLAGA	6	
743402	CL	VEREDA DE CARNE	8	
743682	CL	VERMOUTH	6	
743828	CL	VERONES	7	
744107	PJE	VERTICAL	5	
743968	CL	VERTICAL	6	
744247	CL	VERTICAL BAJA	7	
744255	PJE	VERTICAL BAJA	5	
744875	CL	VESTA	7	
43681	CL	VICENTE ALEIXANDRE	4	
745081	CL	VICENTE ESPINEL	1	
745367	CL	VICENTE GOMEZ DE CADIZ	4	
745642	CL	VICENTE SANCHO	8	
745715	CL	VICENZO BELLINI	7	
745782	CL	VICTOR HUGO	5	
745928	CL	VICTORIA	2	
746207	PL	VICTORIA	2	
746258	CL	VICTORIA DE LOS ANGELES	4	
746304	CL	VICTORIA KENT	7	
746410	CL	VICTORIA MERIDA Y PIRET	1	
746622	CL	VICTORIANO DE LA SERNA	7	
747327	CMNO	VIEJO DE VELEZ	4	
747602	CL	VIENTO	5	
747688	CL	VIETNAM	5	
751014	CL	VIHUELA LA	1	
650447	PJE	VILA DE	6	
747777	PL	VILLA DE CASTELLDEFELS	1	
748161	AV	VILLA ROSA	6	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
748196	PJE	VILLA ROSA	7	
748234	CL	VILLAESCUSA	1	
748269	CL	VILLA FRANCA DE LOS CABALLEROS	5	
748447	CL	VILLAFUERTE	6	
748307	CL	VILLAMEJOR	1	
748731	CL	VILLANUEVA DE ALGAIIDAS	2	
749125	CL	VILLANUEVA DE LA CONCEPCION	3	
749851	CL	VILLANUEVA DE TAPIA	2	
749575	CL	VILLANUEVA DEL ROSARIO	2	
750131	CL	VILLANUEVA DEL TRABUCO	2	
750409	CL	VILLARROEL	2	
750549	CL	VILLAVERDE	8	
750689	CJON	VILLAZO	4	
750964	CL	VIÑA	7	
751103	CL	VIÑA DEL MAR	3	
168335	CMNO	VIÑAS DE LAS	8	
751171	PL	VIÑEROS DE LOS	4	
751243	CL	VIÑUELA	6	
751383	PJE	VIOLA LA	8	
751723	CL	VIOLETA	7	
751740	PJE	VIOLETA	7	
751731	CL	VIOLONCHELO EL	5	
751804	CJON	VIRGEN	1	
752088	CL	VIRGEN BIEN APARECIDA	3	
752223	PJE	VIRGEN DE AFRICA	2	
752363	CL	VIRGEN DE BEGOÑA	2	
752509	AV	VIRGEN DE BELEN	2	
752649	PJE	VIRGEN DE BELEN	2	
752924	CL	VIRGEN DE COVADONGA	2	
753343	CJON	VIRGEN DE FATIMA	8	
753203	CL	VIRGEN DE FATIMA	8	
759082	CL	VIRGEN DE FLORES	3	
753769	CL	VIRGEN DE GRACIA	4	
754048	CL	VIRGEN DE LA CABEZA	3	
754323	CL	VIRGEN DE LA CANDELARIA	2	
754609	CL	VIRGEN DE LA CARIDAD	3	
754625	PZLA	VIRGEN DE LA CONCEPCION	3	
754889	CL	VIRGEN DE LA CONSOLACION	3	
755168	CL	VIRGEN DE LA ESPERANZA	2	
755443	CL	VIRGEN DE LA ESTRELLA	2	
755729	CL	VIRGEN DE LA FUENSANTA	4	
756849	CL	VIRGEN DE LA PALMA	2	
757128	CL	VIRGEN DE LA PALOMA	2	
757403	CL	VIRGEN DE LA PAZ	3	
757683	CL	VIRGEN DE LA PIEDAD	3	
757969	CL	VIRGEN DE LA SALUD	2	
758248	CL	VIRGEN DE LA SERVITA	3	
758523	CL	VIRGEN DE LA SIERRA	5	
758809	CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD	3	
759368	CL	VIRGEN DE LAS LAGRIMAS	3	

Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
759643	CL	VIRGEN DE LAS NIEVES	3	
214430	PZLA	VIRGEN DE LAS PENAS	4	
759929	CL	VIRGEN DE LOS DOLORES	2	
760200	CL	VIRGEN DE LOS REMEDIOS	3	
760480	CL	VIRGEN DEL AMOR	3	
760765	CL	VIRGEN DEL AMPARO	2	
761044	CL	VIRGEN DEL BUEN CONSEJO	2	
761320	CL	VIRGEN DEL CARMEN	8	
761605	CL	VIRGEN DEL GRAN PODER	3	
762164	CL	VIRGEN DEL PERDON	3	
762440	CL	VIRGEN DEL PERPETUO SOCORRO	3	
762725	CL	VIRGEN DEL PILAR	4	
763004	CL	VIRGEN DEL ROCIO	2	
763284	CL	VIRGEN DEL ROSARIO	2	
763560	CL	VIRGEN DEL SAGRARIO	3	
756288	CL	VIRGEN INMACULADA	2	
214400	PL	VIRGEN MEDIADORA	2	
763845	CRIL	VIRGEN MILAGROSA	2	
764124	PL	VIRGEN MILAGROSA	1	
764264	CL	VIRGILIO	6	
764400	CL	VIRIATO	5	
764965	CMNO	VIRREINA	8	
765104	PL	VIRREINA	8	
765384	CL	VIRREINA ALTA	8	
765520	CL	VISCONTI	4	
765805	CL	VISTA ALEGRE	1	
766089	CL	VISTA MAR	1	
766364	CL	VISTA FRANCA	4	
767204	CL	VITAL AZA	7	
767344	CL	VIVALDI	2	
767484	CMNO	VIVERO	5	
768324	CL	VIZCAYA	8	
768464	CL	VLADIMIR NABOKOV	7	
535923	CL	VOLUNTARIADO MALAGUEÑO DEL	1	
205052	CL	VULCANO	7	
768740	CL	WAD RAS	5	
769029	CL	WAGNER	3	
768677	CL	WALT WHITMAN	1	
401978	CL	WALTER SCOTT	6	
768600	AV	WASHINGTON	6	
768812	CL	WERTHER	7	
768880	CL	WILKINSON	4	
768936	PL	WILLY BRANDT	3	
768987	CL	XILOFONO	6	
769169	CL	YEDRA	4	
769444	CL	YEGUAS	4	
769584	CL	YERMO	3	
814318	CL	YESERA LA	8	
394521	CL	YUCAS LAS	7	
769720	CL	YUNQUERA	6	



Código	Tipo Vía	Calle	Categoría	Tramo
769771	CL	ZABULON	8	
770281	CL	ZAFIRO	7	
770426	CL	ZAHONES LOS	6	
770566	CL	ZAMARRILLA	2	
42005	PL	ZAMARRILLA	2	
770833	CL	ZAMBIA	8	
770841	PJE	ZAMBRANA	4	
660809	CL	ZAMORA	4	
771121	CL	ZAMORANO	4	
771406	CL	ZAMORILLA	7	
771686	CL	ZANCA	6	
771821	CL	ZANCARA	5	
771961	CL	ZAPA	8	
772241	PL	ZAPATA DE CARDENAS	3	
772526	CL	ZAPATEROS	1	
772381	CRIL	ZAPATEROS	5	
772801	CL	ZARAGOZA	4	
773085	CL	ZARAGUETA	3	
773221	CL	ZARZAMORA	8	
773361	CL	ZEGRI	1	
773646	CL	ZENETE	2	
773701	CL	ZEUS	7	
773743	PJE	ZINIA	7	
773786	CL	ZOCODOVER	8	
773921	CL	ZODIACO	6	
774766	CL	ZUBIA	7	
775045	CL	ZUJAR	4	
775185	CL	ZULEMA	8	
775321	PL	ZUMAYA	2	
775606	CL	ZUÑIGA	2	
775886	CL	ZURBARAN	3	
776165	CL	ZURITA	7	
776441	CL	ZURRADORES	4	